

00781  
4  
24

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE DOCTOR  
EN DERECHO PRESENTA EL LICENCIADO  
ARMANDO DE LUNA AVILA

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA EVOLUCION DEL SISTEMA BANCARIO  
MEXICANO Y LA NACIONALIZACION  
DE LA BANCA PRIVADA

# I N D I C E

PRESENTACION .....	I
--------------------	---

## CAPÍTULO PRIMERO

### EVOLUCION HISTORICA DE LA BANCA Y SU LEGISLACION

A) ETAPA COLONIAL .....	1
B) ETAPA INDEPENDIENTE .....	5
1. Banco de Londres y México, S.A., y surgimiento de otros bancos .....	7
2. Códigos de Comercio de 1884 y 1889 .....	11
3. Ley de Instituciones de Crédito de 1897 .....	17
C) ETAPA REVOLUCIONARIA .....	23
D) ETAPA POS-REVOLUCIONARIA .....	29
1. La Comisión Nacional Bancaria .....	29
2. El Banco de México .....	33
3. Reformas legislativas emprendidas entre 1924 y 1932..	47
a) Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924 .....	48
b) Ley de Crédito Agrícola .....	52
c) Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926 .....	55
d) Ley de Instituciones de Crédito de 1932 .....	58

CAPÍTULO SEGUNDO  
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO  
DE 3 DE MAYO DE 1941

A)	INSTITUCIONES DE CREDITO .....	72
1.	Los Bancos de Depósito .....	73
2.	Las Operaciones de Depósito de Ahorro .....	76
3.	Las Sociedades Financieras .....	79
4.	Las Sociedades de Crédito Hipotecario .....	86
5.	Las Sociedades de Capitalización .....	89
6.	Las Operaciones Fiduciarias .....	92
7.	La Banca Múltiple .....	94
B)	ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO .....	103
1.	Los Almacenes Generales de Depósito .....	103
2.	Las Arrendadoras Financieras .....	105
3.	Las Uniones de Crédito .....	107

CAPÍTULO TERCERO  
LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO  
Y LA BANCA MIXTA

A)	INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO .....	110
1.	Antecedentes .....	110

2.	La Intervención del Estado en la Economía .....	112
3.	Naturaleza Jurídica de las Instituciones Nacionales - de Crédito .....	116
4.	Estudio de los Bancos y Financiera que integraban el Conjunto de las Instituciones Nacionales de Crédito..	119
	a) Nacional Financiera .....	120
	b) Banco Nacional de Crédito Rural .....	125
	c) Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos ....	137
	d) Banco Nacional de Comercio Exterior .....	143
	e) Otras Instituciones Nacionales de Crédito .....	149
B)	BANCA MIXTA .....	153

#### CAPÍTULO CUARTO

#### LA NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA

#### Y LA NUEVA LEGISLACION

A)	DECRETO DE NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA .....	161
B)	DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DISPONE QUE LAS INSTITU-- CIONES DE CREDITO QUE SE ENUMERAN OPEREN CON EL CARAC TER DE INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO .....	171
C)	REFORMAS CONSTITUCIONALES	174
D)	LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y -- CREDITO DE 1982 .....	178
E)	LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y -- CREDITO DE 1985 .....	191
F)	EL BANCO DE MEXICO Y SU NUEVA LEY ORGANICA .....	209

CONCLUSIONES ..... 234

BIBLIOGRAFIA ..... 248

## PRESENTACION

El presente trabajo tiene por objeto analizar las razones por las que el Estado Mexicano ha ido interviniendo cada vez más, en el control y manejo del sistema bancario del país, intervención que se culmina con la nacionalización de la Banca Privada en el año de 1982.

La economía de una nación siempre se encuentra vinculada a su sistema bancario y la influencia que la banca ejerce en su desarrollo es de tal manera trascendente, que su dirección no puede desligarse de los más elevados intereses nacionales.

La actividad bancaria en México surge cuando la sucursal de un banco extranjero se establece en el país hacia la segunda mitad del siglo 19, sin embargo hubieron de transcurrir algunos años para que dicha actividad comenzara a ser regulada por el Estado a través de la legislación mercantil.

En su inicio nuestro sistema bancario estuvo caracterizado por la existencia de un buen número de bancos que podían emitir moneda, lo que daba lugar a un gran desorden en materia de circulación fiduciaria, por lo que se hizo imprescindible que el Gobierno tomara la determinación de crear una sola institución encargada de emitir moneda, surgiendo así el Banco de México.

Con la creación del banco único de emisión y el surgimiento de la Comisión Nacional Bancaria con el propósito de regular

la actividad de los distintos bancos, se marca la pauta para - que el Estado intervenga en mayor medida en el control del sistema bancario mexicano.

A partir de 1933 se crean diversos bancos nacionales propiedad del Estado, con la finalidad de atender las necesidades crediticias de los sectores y actividades, en los que la banca privada no operaba en razón de que le significaban un alto riesgo de inversión y le redituaban una modesta utilidad.

Posteriormente hacia la década de los sesentas surge la - denominada banca mixta como una nueva forma de intervención del Estado en el sistema bancario.

Con el transcurso de los años la intervención estatal en - materia bancaria ha crecido, en razón de la necesidad de favorecer el mayor desarrollo de todos los sectores de la población.

El referido proceso de intervención del Estado alcanza su máxima expresión, cuando el día primero de septiembre de 1982, el entonces presidente José López Portillo, expide un decreto - que nacionaliza la banca privada mexicana.

La falta de identificación de la banca privada con los intereses fundamentales del país, principalmente en los años de - 1981 y 1982, obligaron al Gobierno a tomar tal determinación.

La nueva banca nacionalizada está comprometida a movilizar las fuerzas productivas de la nación, alentar el ahorro en las grandes y pequeñas comunidades y a financiar el desarrollo del país.

## CAPÍTULO PRIMERO

### EVOLUCION HISTORICA DE LA BANCA Y SU LEGISLACION

#### A) ETAPA COLONIAL

Si bien la actividad de intermediación financiera ya era - desarrollada en las antiguas civilizaciones de Oriente y Europa, no se tiene noticia de que antes de la llegada de los españoles hubiera sido realizada en los territorios que forman el México actual. No obstante, de las narraciones de algunos historiadores de la época se desprende que los aztecas tuvieron conocimiento sobre los conceptos de préstamo, deuda e interés,<sup>1</sup> así como que en 1537 llevaron a cabo una acuñación de moneda.<sup>2</sup>

Con la llegada de los españoles se inició la práctica de - algunas operaciones financieras, sin embargo no se sentaron bases para organizar formalmente el crédito. Pasado algún tiempo - de consumada la conquista, aparecieron varias compañías privadas denominadas bancos de plata y bancos de habilitación o avío, que se dedicaban a facilitar préstamos para la minería, que en ese - entonces era la principal actividad económica de la Nueva España, debido a ideas monopólicas de los españoles que desalentaban el desarrollo de la agricultura e industria de la región. Por su

---

1 Moore, O. Ernest, Evolución de las Instituciones Financieras de México ., CEMLA. Gráfica Panamericana, S. de R.L. México 1963, pág. 11.

2 Giorgana Frutos, Víctor M., Curso de Derecho Bancario y Financiero, -- Editorial Porrúa, S.A., 1ª ed., México, D.F., 1984, pág. 25

parte los comerciantes, que obtenían buenas ganancias con sus actividades y estaban en condiciones de acumular importantes riquezas, otorgaban créditos a corto plazo y con intereses elevados, mismos que eran utilizados por los prestatarios generalmente para el consumo.<sup>3</sup>

Se tiene conocimiento también, de que en las alhóndigas o en los pósitos se realizaban operaciones destinadas a apoyar determinadas actividades, aunque si bien es cierto de manera insignificante.<sup>4</sup>

Independientemente de lo anterior, la fuente más importante de crédito en Nueva España fue el clero católico, aunque su actividad se circunscribía al otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria a hacendados, quienes también en la generalidad de los casos utilizaban el importe de los créditos para el consumo. Esta situación provocó que los prestatarios se vieran frecuentemente en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones vencidas y, como consecuencia, que sus propiedades pasaran al patrimonio de la iglesia.<sup>5</sup>

Asimismo, un buen número de operaciones de crédito eran realizadas por los comerciantes organizados en los consulados

---

3 Moore, op. cit., pág. 12

4 Acosta Romero, Miguel, La Banca Múltiple, Editorial Porrúa, S.A., 1ª ed., México, D.F., 1981, pág. 48

5 Moore, op. cit., pág. 13

de México, Veracruz y Guadalajara, al llevar a cabo el comercio marítimo entre la Metrópoli y la Nueva España. Estos consulados son calificados por Alcázar Arias como instituciones de crédito incipientes, por haber practicado junto con otras funciones, operaciones de depósito y préstamo.<sup>6</sup>

Al referirnos a los primeros intentos de fundaciones bancarias, no podemos dejar de mencionar que el Banco de San Carlos, fundado en España en el año de 1782, como banco de emisión y financiamiento al comercio, consiguió una autorización para operar a través de sucursales en la Nueva España, mismas que sin embargo nunca llegó a establecer.<sup>7</sup>

Ahora bien, al margen de que existieran ciertas actividades de orden financiero en la Nueva España, esta época se caracterizó por presentar una total ausencia de disposiciones sobre la materia, así como de sistemas institucionales de crédito, debido básicamente a que dado el extenso territorio de la región y las escasas e inseguras comunicaciones, se originaron economías regionales, con abundancia local de signos monetarios y metales preciosos, todo lo cual facilitaba la práctica de transacciones de pago inmediato.

---

6 Alcázar Arias: El Sistema Bancario Mexicano (en "México realización y esperanza"), Editorial Superación, México, págs. 503 a 510.

7 Lobato López, Ernesto: El Crédito en México (esbozo histórico hasta 1925), Fondo de Cultura Económica, México, 1945, pág. 66.

Con fecha 2 de junio de 1774, por cédula real de Carlos - III, se fundó el Nacional Monte de Piedad de Animas, con un fon- do de 300 mil pesos, donado por el minero Don Pedro Romero de - Terreros. Originalmente las operaciones de esta entidad no fue- ron bancarias, sino las propias de una institución benéfica.<sup>8</sup> Se dedicaba a hacer préstamos pignoratícios sin intereses, espe- rando a cambio obtener de los beneficiarios alguna liberalidad. Este sistema amenazó con terminar rápidamente el fondo de la - Institución, por lo que en 1781 se inició la práctica de cargar un interés a la tasa del 6¼% en las operaciones de préstamo. - En el año de 1849, dicha Institución comenzó a practicar opera- ciones de depósito de ahorro, además de recepción de depósitos confidenciales y judiciales, y hacia fines de 1879, gracias a - una autorización administrativa, entró de lleno a la práctica - de operaciones bancarias, como banco de depósito y emisión de - billetes.<sup>9</sup> En época reciente, fue convertido en institución - oficial como banco de depósito y ahorro, cambiando su denomina- ción por la de Banco Nacional Urbano, S.A.,<sup>10</sup> mismo que en -- 1981 se fusionó con el Banco Nacional de Obras y Servicios Pú- blicos, S.A.

---

8 Moore, op. cit. pág. 14; Alcázar Arias, op. cit. pág. 504.

9 Al respecto, Fernando V. Pérez Santiago señala, que el primer banco - en emitir billetes fue el Nacional Monte de Piedad, aunque con relación de recibos. Síntesis de la estructura bancaria y del crédito, Editorial -- Trillas, México, D.F., 1979, pág. 24.

10 Moore, op. cit. pág. 15; Alcázar Arias, op. cit. pág. 504.

Casi al término del Virreynato, concretamente en el año de 1784, al amparo de las Reales ordenanzas para la Dirección, Régimen y Gobierno del importante Cuerpo de Minas de Nueva España y de su Real Tribuna General, expedidas por Carlos III, se creó la primera institución de crédito en nuestro país, bajo el nombre de Banco de Avío de Minas, con el propósito de otorgar créditos de habilitación o avío y refaccionarios a la minería. Sin embargo, sus resultados fueron tan poco satisfactorios, a causa principalmente de que se otorgaban préstamos excesivos sin la debida garantía, que hubo de ser liquidado en poco tiempo.<sup>11</sup>

#### B) ETAPA INDEPENDIENTE

En los años que siguieron a la independencia de México, abundaron en el País las turbulencias políticas internas, que no permitían el desarrollo de la economía. En estas condiciones de vida política y social, resultaba difícil o casi imposible establecer un sistema bancario, de suyo muy sensible a esta clase de fenómenos. No obstante, el Gobierno llegó a formar dos instituciones de importancia, aunque de existencia efímera: el Banco de Avío para Fomento de la Industria, creado por decreto de 1830 a iniciativa de Don Lucas Alamán, con objeto de financiar a la industria, principalmente la del ramo textil, y cuyo capital se constituyó con el producto de los derechos adua

---

11 Acosta Romero, op. cit. págs. 48 y 49

neros percibidos sobre los géneros de algodón importado, habiendo sido liquidado en 1842 y el Banco Nacional de Amortización - de Moneda de Cobre, constituido por ley de 17 de enero de 1837, a efecto de desamortizar la moneda de cobre, cuya circulación - había alcanzado por esos días una cantidad muy elevada, mismo - que fue liquidado en 1841.<sup>12</sup>

El procedimiento que utilizó el Banco de Amortización para lograr su propósito, fue el de prohibir la acuñación de cualquier moneda que no fuera de oro y plata. Además dicho Banco - desempeñaba la función de agente financiero del gobierno federal, al obtener financiamiento mediante empréstitos del exterior y el clero, destinado a sufragar gastos del erario público.<sup>13</sup>

El Banco de Avío para Fomento de la Industria y el Banco - Nacional de Moneda de Cobre, son considerados por algunos autores como las primeras instituciones creadas por el Estado, con el fin de capitalizar fondos públicos que habrían de destinarse al fomento económico.

Por la misma época, mediante decreto de fecha 29 de julio de 1857, se fundó un banco de emisión, bajo la denominación de Banco de México, con privilegio de emisión por 10 años.<sup>14</sup>

12 Manero, Antonio: La Revolución Bancaria en México, Talleres Gráficos de la Nación, México 1957. pág. 4

13 Pérez Santiago, op. cit. pág. 25

14 Manero, op. cit., pág. 6

1. Banco de Londres y México, S.A., y Surgimiento de otros -  
bancos.

Con independencia de que como se indicó anteriormente, ya se habían establecido varias instituciones de crédito en México, la iniciación de la actividad bancaria considerada como rama altamente especializada del comercio, debe fijarse alrededor del año de 1864, puesto que antes de esta fecha, dicha actividad era ejercida en su mayor parte por casas o establecimientos comerciales o empresas cuyo giro era otro muy distinto, pero - que por diversas circunstancias, se habían visto compelidos a - efectuar préstamos en efectivo o a situar fondos en diversos - lugares del País.<sup>15</sup>

Fue hasta ese año de 1864, durante el Imperio de Maximiliano, cuando se fundó el primer banco propiamente dicho, con facultades de emisión, circulación y descuento. Se trataba de la su cursal de un banco inglés denominado London Bank of Mexico and South America, Limited, más tarde conocido como Banco de Londres y México, S.A. La creación y buen funcionamiento de este primer banco privado que se establecía en México y que introdujo las operaciones, costumbres y prácticas bancarias europeas, - entre las que destacaba el uso del billete de banco, se debió - en opinión del licenciado Luis G. Labastida, a que durante los años de 1861 a 1863 se realizaron en nuestro País las operacio-

---

15 Manero, op. cit., pág 4; Macedo, Pablo. Tres Monografías, La Evolución Mercantil, Editorial J. Ballester y Ca., Sucesores, Barcelona, España 1905, pág. 141

nes de desamortización de bienes de manos muertas, que provocaron una importante circulación de valores anteriormente reunidos y esterilizados por las corporaciones religiosas.<sup>16</sup>

Este banco inició sus actividades sin estar sujeto a ninguna legislación especial en materia bancaria, en virtud de que no existían aún ordenamientos legales aplicables, toda vez que el Código de Comercio de 1854, entonces vigente, carecía de disposiciones que normaran las actividades bancarias.<sup>17</sup>

El Banco de Londres y México que desde su nacimiento fue banco de emisión y que solo dejó de serlo cuando el Banco de México fue responsabilizado del monopolio de la emisión de billetes, estuvo expuesto a una grave crisis, cuando con base en las disposiciones del Código de Comercio de 1884, se otorgó al Banco Nacional de México, la concesión para ser emisor único de billetes, situación que logró resolverse favorablemente para

---

16 Labastida, Luis G.: La Legislación de los Bancos. Imprenta del Gobierno, en el Ex-Arzobispado. México 1889, pág. 58.

17 Sánchez Gavito y Macedo afirman "que no se sabe si para empezar a operar (El Banco de Londres y México) obtuvo o no alguna concesión, del poder imperante entonces en la capital de la república, ya que en esa época (22 de junio de 1864) estaba invadida por las fuerzas francesas y, de hecho, no se aplicaba la Constitución de 1857, además de que el gobierno de Inglaterra -- reconocía a Maximiliano, como Emperador de México.

Hay opiniones en el sentido de que este banco revalidó su actuación, una vez restaurada la República, a través de una Ley que se promulgó el 20 de agosto de 1867". Citados por Acosta Romero, op. cit., pág. 54.

el Banco de Londres, mediante una transacción propiciada por el propio Gobierno y que consistió en la autorización para que adquiriera la concesión de emisión de billetes que tenía el fracasado Banco de Empleados. Así fue, como con base en el nuevo contrato celebrado con el Gobierno, el 27 de agosto de 1886, quedó autorizado para continuar siendo banco de emisión.<sup>18</sup>

Contando con el antecedente de la fundación del Banco de Londres, que marcó el principio del desarrollo bancario mexicano, comenzaron a proliferar las instituciones de este tipo; se abrieron en Chihuahua varios bancos, siendo el primero de ellos el de Santa Eulalia que inició operaciones en el año de 1875, gracias a una autorización de la legislatura local, la que además de otorgarle la concesión para su establecimiento, lo facultó para emitir billetes;<sup>19</sup> le siguió el Banco Mexicano, con iguales facultades, y posteriormente el Banco Minero Chihuahuense, también autorizado para llevar a cabo emisiones.<sup>20</sup>

El 23 de agosto de 1881, el señor Eduardo Noetzlin, en representación del Banco Franco-Egipto, celebró un contrato con el Gobierno de México por el cual se otorgaba concesión para el

---

18 Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Derecho Bancario, Editorial Porrúa, 5ª ed., México, 1978, pág. 23.

19 El Banco de Santa Eulalia fue fundado en noviembre de 1875 por el norteamericano Francisco Mac Manus. Pérez Santiago, op. cit., pág. 25

20 Manero, op. cit., pág. 8; Macedo, op. cit., pág. 143; Alcázar Arias, op. cit., pág. 505.

establecimiento de un banco de depósitos, descuento y emisión de billetes pagaderos a la vista, al portador y en efectivo, hasta por el triple de su existencia metálica en numerario o en barra de metal precioso, mismo que se denominaría Banco Nacional Mexicano.<sup>21</sup> Sobre los alcances de la operación de este Banco, Don Pablo Macedo expresa que sin llegar a ser un banco de estado en la genuina acepción de la palabra, si constituyó la organización bancaria de la que nuestro Gobierno se valió por un tiempo para la realización de los servicios hacendarios. Para tal efecto, hubo de mantener abierta a la Tesorería General, a un interés que no bajó del 4% ni fue superior al 6% anual, una cuenta corriente cuyo movimiento ascendía anualmente hasta la cantidad de 8 millones de pesos, siendo liquidable por semestre. A cambio, se concedieron al Banco Nacional Mexicano diversas exenciones de impuestos y otros derechos exclusivos, como el de que sus billetes fueran, junto con los del Monte de Piedad, los únicos admisibles en las oficinas recaudadoras de la Federación

---

21 El capital social con el que el Banco Nacional Mexicano debía operar, fue fijado entre los seis y los veinte millones de pesos; sin embargo, para que pudiera iniciar sus operaciones, se le autorizó a tener un mínimo de tres millones de pesos de capital en caja, surgiendo así el tipo de sociedad con capital variable. Por otra parte, el Banco estaba facultado para emitir por cada millón de pesos de capital o de depósito en efectivo con que contara, tres millones de pesos en billetes. Pérez Santiago, op. cit. págs. 26 y 27.

y preferidos en igualdad de condiciones o por el tanto, en los negocios hacendarios de toda especie.<sup>22</sup>

Resulta importante destacar la trascendencia de este contrato, debido a que sus disposiciones marcaron el inicio de la intervención de la Administración Pública en la vida y actividades de las instituciones bancarias privadas. Sin embargo, como se habrá advertido, en el proceso inicial de fundación de bancos propiamente dichos, sucedió que el hecho precedió al derecho, puesto que antes de que hubiera una ley especial a la que los bancos se sujetaran, éstos ya existían; la circulación fiduciaria y en general toda la actividad bancaria estaba en manos de establecimientos libres, que no tenían más limitaciones que las impuestas, en algunos casos específicos como el del Banco Nacional Mexicano, en las concesiones respectivas, no obstante, tal situación no se prolongó indefinidamente.

## 2. Códigos de Comercio de 1884 y 1889.

Cuando por los años de 1883 y 1884 se presentó una crisis mundial de carácter económico, que afectó grandemente a las instituciones de crédito establecidas en el País, se produjo una fuerte inquietud dentro del Gobierno, que lo llevó a considerar la conveniencia de expedir por primera vez una legislación general sobre la materia. En consecuencia, se comenzó a discutir si la actividad bancaria era o no una materia de competencia

---

<sup>22</sup> Manero, op. cit., pág. 11; Macedo, op. cit., pág. 144

federal y por tanto, si el Congreso de la Unión estaba facultado constitucionalmente para legislar en materia de bancos y de circulación monetaria. Los que sostenían que era una materia federal, argumentaban que al estar facultado el Congreso para legislar en materia de comercio, toda actividad mercantil quedaría también sujeta a su control.

Tal polémica no se circunscribía al terreno meramente doctrinario, puesto que, como se apuntó líneas arriba, algunos gobiernos estatales ya habían expedido autorización para organizar instituciones bancarias. Esto ocurrió fundamentalmente en el Estado de Chihuahua.

Finalmente, el escollo fue superado mediante una reforma a la Constitución General de la República, de fecha 14 de Diciembre de 1883, por medio de la cual se facultó al Congreso de la Unión para sancionar el Código de Comercio obligatorio para toda la República, en el que debían quedar comprendidas las instituciones de crédito.

Con base en esta reforma constitucional, el 20 de abril de 1884 se expidió nuestro segundo Código de Comercio, con el que México inicia su legislación bancaria.<sup>23</sup> Los preceptos más -

---

23 "El Código de Comercio de 1884 constituye para nuestro país la primera Ley Federal que reguló la materia bancaria y, a partir de entonces, el establecimiento de bancos, de cualquier especie, requirió autorización (art. 954) del Gobierno Federal y, además, para ello era necesario que se formaran socie

importantes en materia de bancos establecidos en el referido - Código, pueden resumirse como sigue: se dispuso que sólo el - Gobierno Federal estaría facultado para autorizar el establecimiento de cualquier clase de bancos, con lo que quedó claro que en adelante ni las legislaturas ni los gobiernos estatales podrían otorgar este tipo de autorización, reafirmando de esta manera la federalización de la materia bancaria; se estableció que ninguna persona extranjera podría en adelante tener en el - país sucursales o agencias bancarias que gozaran de la facultad de emisión de billetes, con lo cual se imprimió un sello nacionalista a nuestra primera legislación sobre bancos; se reservó a las instituciones de crédito la exclusividad de los negocios propios de su género; el importe de las emisiones se limitó al monto del capital exhibido y garantizado con el 66% en efectivo o títulos de la deuda pública; se determinó que no podían continuar operando sin sujetarse al propio Código de Comercio, - aquellas instituciones constituidas sin autorización del Congreso (caso del Banco de Londres).<sup>24</sup>

Este Código estableció las primeras normas aplicables al - comercio bancario, sin embargo fue criticado por presentar defi

---

dades anónimas compuestas por lo menos de cinco socios fundadores (art. - 957) .... fijándose, además, reglas para los bancos de emisión y a fin de - garantizar en cierta forma ésta, los billetes tendrían que llevar el sello de la Secretaría de Hacienda (art. 967), teniendo que ser firmados por un - interventor del Gobierno (arts.967-977)." Acosta Romero, op.cit., págs.55 y 56

24 Manero, op. cit., págs. 11 y 12.

ciencias técnicas y de orden práctico, puesto que era evidente - que algunas de sus disposiciones afectaban derechos previamente adquiridos, como las que daban el monopolio de emisión al Banco Nacional de México. Efectivamente, el Gobierno, con el fin de allegarse fondos, buscó la ampliación del sobregiro con la - - fusión del Banco Nacional Mexicano y el Banco Mercantil Mexicano (estas instituciones a partir de su fusión operaron bajo la denominación de Banco Nacional de México, S.A.).<sup>25</sup> A cambio de la referida fusión, las autoridades se comprometieron a no autorizar a ningún otro banco a emitir billetes y a evitar que los bancos de emisión ya establecidos continuaran sus operaciones - sin concesión federal.

Esta situación ocasionó que el sistema bancario funcionara

---

25 La fuerte competencia que existía entre el Banco Mercantil y el Banco Nacional Mexicano, dió como resultado que éste se viera afectado por una - grave crisis, que sólo pudo resolverse mediante la aceptación que hizo el -- Banco Mercantil de sus billetes, lo que vino a representar el primer paso - para su fusión. Lo anterior hizo comprender a los directivos de ambos Bancos, que debido a que su competencia y hostilidad los perjudicaba grandemente y a que sus funciones eran complementarias, puesto que el Banco Nacional estaba facultado para emitir billetes, y el Mercantil tenía la representación del capital mexicano y del comercio de la República, era muy conveniente fusionarlos, siendo aprobado el convenio de fusión por la ley de 31 de mayo de 1884, surgiendo entonces el Banco Nacional de México. Rodríguez Rodríguez, op. cit., pág. 23

por esos días bajo una contradicción derivada de un contrato - suscrito por el Gobierno Federal que establecía el monopolio de emisión para el Banco Nacional de México, y un Código de Comercio que preveía el funcionamiento de varios bancos de emisión, con el sólo hecho de que cumplieran determinados requisitos. - Además, persistió la disparidad de las operaciones que estaban autorizadas a realizar las distintas instituciones.

Lo anterior acrecentó la discusión sobre la conveniencia - de sustituir el sistema de pluralidad de bancos de emisión, por el de monopolio de emisión en manos del Estado; sin embargo, - fue menester contar con la experiencia que dió operar mediante ese sistema de pluralidad durante muchos años (aproximadamente de 1864 a 1925), para que se impusiera la creación de un banco de emisión único manejado por el Poder Público, resolviéndose - entonces la disyuntiva planteada.

En el año de 1889 se derogó mediante la expedición de un - nuevo Código de Comercio, el Ordenamiento que vino a constituir como ya lo mencionamos, el primer paso para la formación del - sistema bancario nacional, es decir el Código de Comercio de - 1884. En el nuevo Código se suprimieron todas las disposicio- - nes relativas a los bancos, estableciéndose en su artículo 640 que, en tanto se expedía la Ley de Instituciones de Crédito, no debería procederse a la formación de bancos, sin la autoriza- - ción de la Secretaría de Hacienda y sin que el Congreso de la - Unión aprobara los contratos respectivos. Al amparo de este - régimen transitorio se otorgaron concesiones para fundar cinco

bancos agrícolas, industriales y de minería, cinco bancos de emisión y un banco agrícola e industrial.

Durante el período comprendido entre la expedición del Código de Comercio de 1889 y la promulgación de la Ley de Instituciones de Crédito de 1897, los bancos operaron sin sujetarse a ninguna legislación especial, obrando cada uno de ellos según las reglas de sus propios contratos, dando lugar a un conjunto amorfo, cuyo actuar desordenado retardó más que favoreció el progreso de nuestro País. Todo lo anterior demandaba la expedición del ordenamiento legal anunciado, a fin de impulsar la estructuración del sistema bancario.<sup>26</sup>

Acerca del referido período Don Pablo Macedo ha señalado, que durante el mismo se otorgaron concesiones para fundar bancos locales sin sujeción a reglas uniformes, así se dieron para bancos de emisión, agrícolas, industriales y mineros en distintos lugares de la República, habiéndose provocado con este procedimiento la más completa anarquía en una materia tan delicada como es la circulación fiduciaria de una nación; y no se hizo otra cosa al derogar con el Código de Comercio de 1889 el de 1884, omitiendo en aquél todo precepto sobre bancos.<sup>27</sup>

Con objeto de tener un panorama más amplio de la etapa mencionada, conviene señalar que antes de expedirse la Ley Bancaria de 1897 operaban en México los siguientes bancos de emisión:

---

26 Labastida, op. cit., pág. 61

27 Macedo, op. cit., pág. 155

Banco Nacional de México, Banco de Londres y México, Banco Minero de Chihuahua, Banco Mexicano de Chihuahua, Banco Comercial - de Chihuahua, Banco Yucateco, Banco Mercantil de Yucatán, Banco de Durango, Banco de Nuevo León y Banco de Zacatecas. Además, - es de resaltarse, que las concesiones respectivas no tenían -- igual término, la capacidad de emisión no era uniforme, las garantías de la circulación fiduciaria variaban y algunos bancos podían establecer sucursales y otros no.<sup>28</sup>

Ante esta situación anárquica, el entonces Secretario de - Hacienda, señor Limantour, buscó la solución del problema a través de la creación de un nuevo sistema bancario, que fuera congruente y ordenado, propiciando para tal efecto la expedición - de la Ley de 1897.

### 3. Ley de Instituciones de Crédito de 1897.

La primera Ley de Instituciones de Crédito fue expedida - por el Poder ejecutivo el 19 de marzo de 1897, en uso de las facultades extraordinarias que el Congreso le confirió por Decreto de fecha 3 de junio de 1896.<sup>29</sup> De su exposición de motivos

---

28 Manero, op. cit., págs. 10 y 16

29 La comisión encargada de elaborar el proyecto de la primera Ley de - Instituciones de Crédito, estuvo integrada principalmente por los señores - Casasús, Gamboa y Miguel S. Macedo. Rodríguez Rodríguez, op. cit., - -- pág. 26

se desprenden los siguientes puntos: se optó por continuar con el sistema de pluralidad de bancos de emisión; se continuó con el sistema de otorgamiento de concesiones por parte del Poder - Público; se reafirmó que la Ley regularía el establecimiento y operación de los bancos en toda la República; se consideró como instituciones de crédito únicamente a los bancos de emisión, a los bancos hipotecarios y a los bancos refaccionarios; se destacó el principio de que no debían confundirse las operaciones peculiares de cada tipo de institución.<sup>30</sup>

Esta Ley incluyó además las siguientes bases generales: - fijó el capital mínimo para constituir una institución bancaria; reguló uniformemente las garantías de emisión y el monto mínimo de los billetes; señaló reglas para el establecimiento de sucursales; sostuvo que las instituciones de crédito tenían en común el carácter de intermediarias en el uso del crédito y se distinguían entre sí por la naturaleza de los títulos especiales que cada clase de banco podía poner en circulación. - Afirmó que no se autorizaría bajo el amparo de una misma concesión, el establecimiento de dos o más instituciones de crédito, ni tampoco la emisión de títulos de crédito que por su naturaleza correspondieran a instituciones de diferente género. (Claramente se desprende de esta última disposición, que nuestra - primera Ley Bancaria se estructuró, conforme al criterio de especialización bancaria).

---

30 Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito, Legislación Bancaria. Cuatro Tomos, México, 1957, págs.21, 30 y 39 del Tomo I.

La Ley reconocía tres clases de instituciones. En primer lugar, a los bancos de emisión, que eran aquellos autorizados para emitir billetes de valor determinado, reembolsables a la par, a la vista y al portador, y efectuar operaciones de préstamo a corto plazo; en segundo término, a los bancos hipotecarios, que eran las instituciones autorizadas para hacer préstamos con garantía de fincas rústicas o urbanas y emitir bonos que disfrutaban de la propia garantía, causaban réditos y eran amortizables en circunstancias o fechas determinadas; y por último, a los bancos refaccionarios, que eran los dedicados a financiar actividades mineras, agrícolas e industriales, y que podían emitir títulos a plazo corto con causa de réditos y pagaderos a plazo fijo (prestaban a plazos menos largos que los hipotecarios pero mayores que los de emisión). Conviene mencionar que todos los bancos estaban facultados para efectuar descuentos, giros, compraventas de valores, etc.<sup>31</sup>

De esta enunciación de las principales disposiciones de la Ley de 1897, se puede concluir que la misma constituyó realmente el primer intento para crear un sistema bancario nacional ordenado, con una clara distinción entre cada tipo de instituciones bancarias y las operaciones que podían realizar.<sup>32</sup> Se -

---

31 Manero, op. cit., pág. 22.

32 Enrique Creel de la Barra señala, que la Ley de Instituciones de Crédito de 1897, "representa un primer esfuerzo balbuceante e inseguro, es cierto, pero valioso para estructurar un sistema financiero". La Historia de la Banca en México, en el Mercado de Valores, No.27, de 2 de julio de 1979, pág.547

trató con el nuevo Ordenamiento de terminar con la anarquía que hasta entonces había reinado y que provenía de la práctica de otorgar concesiones sin sujetarlas a reglas uniformes. Se buscó también asegurar la liquidez de las instituciones, mediante la adopción del sistema de especialización bancaria. Efectivamente, se procuró que las operaciones activas que realizaran las instituciones de crédito tuvieran plazos semejantes a los de sus operaciones pasivas y que contaran en todo tiempo con las garantías adicionales necesarias para tal propósito. Tal sistema de especialización por instituciones quedó delineado al clasificarse los bancos en tres tipos, los que estaban autorizados a realizar distintas operaciones, con base en el criterio que entonces se estimaba más adecuado, el del plazo. Asimismo, se sujetó a los bancos a la permanente vigilancia de la Secretaría de Hacienda.

La expedición de la Ley de 1897 fue favorable al sistema pues vino a darle el orden que necesitaba. En la capital del País pudieron operar dos bancos de emisión, con facultades para establecer sucursales en toda la república (procede aclarar, que debido a esta circunstancia sus billetes podían circular en todo el País, a diferencia de los de los bancos estatales cuya circulación estaba limitada a determinado territorio). Por otra parte, en cada Estado hubo un banco local de emisión, aunque sin estar autorizado para establecer oficinas en el Distrito Federal ni fuera de su respectiva entidad.<sup>33</sup>

---

33 Macedo, op. cit., pág. 162.

Sin embargo, la solidez brindada al sistema bancario con la nueva Ley, no fue suficiente para que los bancos hipotecarios y refaccionarios se desarrollaran cabalmente. Los primeros sólo llegaron a realizar algunas operaciones de descuento, préstamos hipotecarios y emisiones de bonos limitadas al importe de las hipotecas constituidas a su favor; los segundos, que concedían préstamos hasta con tres años de plazo para pagarse y podían emitir bonos de caja reembolsables a plazo de 3 meses a 2 años, solamente lograron sumar tres en todo el país.<sup>34</sup>

La Ley de Instituciones de Crédito de 1897 dió la pauta para que el Gobierno pudiera ejercer un mayor control sobre las instituciones bancarias. Dicho control estaba basado en primer lugar, en la necesidad de que los bancos contaran con una concesión otorgada por el Estado para poder iniciar sus operaciones; en segundo término, los bancos quedaban sujetos a múltiples prescripciones jurídicas que normaban sus acciones; y por último, las instituciones de crédito quedaban sometidas a la vigilancia de la Secretaría de Hacienda, la que se ejercía a través de un interventor.<sup>35</sup>

En el año de 1898 fue creado el Banco Refaccionario Mexicano, con el propósito de canjear los billetes de los bancos de los estados, en virtud de que éstos no podían tener sucursales

---

34 Macedo, op. cit., pág. 168

35 Martínez Sobral, E., citado por Miguel Acosta Romero, op. cit., pág. 57.

en otras entidades. Este Banco que tiempo después cambió su nombre por el de Banco Central Mexicano, llegó a convertirse en una auténtica Cámara de Compensación.<sup>36</sup>

En 1900 se expidió una Ley complementaria de la de 1897, a efecto de regular la creación y operación de los almacenes generales de depósito. Fueron considerados como bancos y quedaron sujetos a la Ley Bancaria, gozando de facultades para almacenar mercancías, prestar servicios de comisionistas, emitir certificados de depósito y bonos de prenda y conceder préstamos prendarios. Se tiene noticias de que hasta antes del inicio de la Revolución de 1910, no se fundó más que uno de estos almacenes.

Otro suceso relevante en materia jurídica ocurrido por esos años, fue la promulgación de un decreto reformativo de la Ley de Instituciones de Crédito, con fecha 19 de junio de 1908, cuyo propósito fundamentalmente era circunscribir las actividades de los bancos de emisión a las funciones que genuinamente les correspondían, debido a que estos bancos habían establecido la costumbre de documentar préstamos a corto plazo, que de hecho eran a plazo indefinido por las ilimitadas renovaciones.

Es de resaltarse también, que ya con anterioridad se había efectuado otra reforma a la Ley, para propiciar que los bancos de emisión se transformaran en refaccionarios, a fin de combatir la multiplicidad de emisores de billetes.<sup>37</sup>

---

36 Pérez Santiago, op. cit., pág. 29

37 Manero, op. cit., pág. 29; Secretaría de Hacienda (Legislación Bancaria), op. cit., pág. 121 del Tomo I.

Por último, con objeto de hacer una referencia a los resultados obtenidos por el sistema bancario creado al amparo de la Ley Bancaria de 1897, me permitiré citar algunas reflexiones - que sobre este particular ha hecho Don Antonio Manero. Destaca que "no dió los resultados que de él se esperaron, primero porque la Ley no pudo organizar el sistema justo que técnicamente planeaba, sino que dió bases a la constitución de privilegios o abusos, sustentados por influencias políticas; por los mismos creadores y administradores de la mayoría de los bancos. Histórica y técnicamente ha quedado demostrado que debido a esas circunstancias, la casi totalidad de los bancos de emisión estaban ya en 1908 funcionando sobre bases inestables, que sus capitales eran en muchos casos ficticios, y que en muchos de ellos - sus inversiones y préstamos carecían de la suficiente garantía y necesaria liquidez".<sup>38</sup>

### C) ETAPA REVOLUCIONARIA

Al sobrevenir en el año de 1907 una crisis económica mundial, se puso de manifiesto que el sistema bancario pre-revolucionario adolecía de graves defectos, debido principalmente a la carencia de liquidez de las instituciones de crédito que lo integraban. Estas habían erigido en sistema, la práctica de tomar en cuenta sólo el valor intrínseco de las garantías que sus clientes les ofrecían, sin considerar que en un momento dado pudieran efectivamente realizarse tales garantías. Además, la política de otorgamiento de créditos por parte de las

<sup>38</sup> Manero, op. cit., págs. 31 a 33.

instituciones, se basaba casi exclusivamente en préstamos a -- grandes terratenientes y comerciantes especuladores. Frecuentemente los bancos violaban las disposiciones legales relativas -- al capital mínimo que debían conservar en garantía del giro de sus operaciones. También fue manifiesto el incumplimiento de -- las leyes que regulaban la reserva metálica de los bancos de -- emisión.<sup>39</sup>

Si bien los pasos definitivos para regularizar estas deficiencias comenzaron a darse una vez terminada la Revolución de 1910, hubo antes intentos de corregirlas como fue la promulgación en 1908 de diversas leyes, que pretendían favorecer una -- mayor recuperación de carteras vencidas por parte de las instituciones, así como que un buen número de bancos de emisión se -- transformaran en refaccionarios, a fin de suprimir la multiplicidad de emisores.

Sin embargo, la segunda medida no surtió el efecto esperado, principalmente porque no existían suficientes bancos refaccionarios que se hicieran cargo de las carteras congeladas de -- los bancos de emisión y porque al saberse que el Banco Central Mexicano se hallaba en una situación difícil, el pánico se apoderó del resto de las instituciones de crédito, que procedieron a elevar las tasas de interés y a suspender casi por completo -- el otorgamiento de créditos. Como consecuencia de lo anterior

---

39 Moore, op. cit., pág. 24

se presentó una deflación general y sobrevino el paro progresivo de la actividad económica.<sup>40</sup>

El movimiento revolucionario vino a acentuar el desajuste de las instituciones de crédito constituidas al amparo de la -- Ley de 1897.<sup>41</sup> Será conveniente destacar a continuación algunos de los sucesos más relevantes que propiciaron tal situación.

A partir de la caída del Gobierno del General Porfirio -- Díaz y debido a que las instituciones se encontraban carentes -- de capital, el público ahorrador fue perdiendo paulatinamente -- la confianza en ellas, por lo que los depósitos bancarios tendieron a disminuir sensiblemente; tiempo después, ya estando en el poder el General Victoriano Huerta, se impuso a los bancos -- de emisión la obligación de otorgar al Gobierno determinados -- préstamos; el 26 de marzo de 1914, se dictó un decreto que listó aquellos bancos de emisión, cuyos billetes serían de curso -- legal obligatorio, concediéndoles la facultad de disminuir su -- encaje metálico del 50 al 33%; en ese mismo año el General Huerta, autorizó a estos bancos a computar como reserva legal en -- metálico, los recibos expedidos por préstamos impuestos. Además cabe señalar que también en 1914, se presentó una exagerada

---

40 Manero, op. cit., pág. 25; Alcázar Arias, op. cit., pág. 506

41 "La Revolución de 1910 trajo una serie de cambios drásticos en el sistema bancario mexicano y muchos de los bancos quebraron a partir de 1912, -- con este motivo se creó la Comisión de Cambios y Moneda". Acosta Romero, -- op. cit., pág. 57

piramidación de capitales, pues los bancos, aparte de tener inversiones en acciones de compañías de toda clase, poseían acciones de otros bancos. Lo anterior permite comprender porque en el año de 1915, se produjo un completo desequilibrio en el sistema bancario.<sup>42</sup>

Logrado el restablecimiento del orden constitucional, -- Venustiano Carranza fijó los lineamientos a seguir por el -- Gobierno Federal. Memorable fue su discurso pronunciado el 24 de septiembre de 1913, en el que señaló entre otras cosas la -- necesidad de cambiar "todo el sistema bancario, evitando el -- monopolio particular, que ha absorbido por largos años la riqueza de México; y aboliremos el derecho de emisión de billetes o papel moneda por bancos particulares. La emisión de billetes -- debe ser privilegio exclusivo de la Nación. Al triunfo de la -- Revolución se establecerá el banco único de emisión, el banco -- del Estado, propugnándose de ser preciso, por la desaparición de toda institución bancaria que no sea controlada por el -- -- -- Gobierno".<sup>43</sup>

Sin embargo, existía la convicción de que para reconstruir el sistema bancario mexicano alrededor de un banco único de emisión, se requería la previa resolución de determinados proble--

---

42 En el año de 1915 existía una situación tan grave en el sistema bancario nacional, que ya ni siquiera se publicaban los balances generales de -- los bancos, habiéndose llegado además a la situación de la congelación total de las carteras bancarias. Acosta Romero, op. cit., pág. 58.

43 Manero, op. cit., pág. 107.

mas, tales como el de la unificación de la moneda circulante, - la estructuración adecuada del resto de las instituciones bancarias y el logro del equilibrio del presupuesto nacional.<sup>44</sup>

Para favorecer la reconstrucción del sistema se expidieron diversas disposiciones jurídicas, entre las que destacan las - contenidas en el Decreto de 29 de septiembre de 1915, que exigían que los bancos de emisión ajustaran su circulación a los - límites fijados en el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito, apercibiéndolos que de lo contrario serían puestos en liquidación.<sup>45</sup> Con posterioridad se tomó otra medida más radical, cuando el 16 de septiembre de 1916, se promulgó un decreto que abrogó las leyes que autorizaban el otorgamiento de concesiones a bancos de emisión, así como las disposiciones mediante las cuales dichos bancos gozaban del monopolio de emisión, de - procedimientos especiales y de diversas exenciones de impuestos. Más tarde, se les dió un plazo de 60 días para que elevaran sus reservas metálicas al 100% de sus emisiones, lo que resultaba - ser una medida muy estricta debido a las condiciones políticas y económicas imperantes en aquella época.<sup>46</sup>

Al poco tiempo, se ordenó la liquidación de estos bancos,-

---

44 Manero, op. cit., pág. 108.

45 "El 22 de octubre de 1915, se creó la Comisión Reguladora e Inspectoría de Instituciones de Crédito". Acosta Romero, op. cit., pág. 58.

46 Moore, op. cit., pág. 29

debiendo intervenir para tal efecto el Consejo de Incautación, - que era un órgano creado exprofeso para ese fin, así como la - Comisión Monetaria y la Secretaría de Hacienda. La liquidación judicial de dichas instituciones resultó impracticable por lo - que se optó por la liquidación administrativa, misma que tardó varios años en implementarse. Posteriormente, por decreto del 31 de enero de 1921, los bancos recuperaron su personalidad jurídica, siendo entonces clasificados en 3 diferentes grupos de acuerdo al monto de sus obligaciones. A los del primer grupo, cuyo activo era superior en diez por ciento a su pasivo, se les suprimió la incautación; a los del segundo, que contaban con un activo superior a su pasivo en menos de diez por ciento, se les autorizó a operar sólo para el efecto de liquidar su activo y - pasivo. A los del tercero, que lo formaban aquellos bancos -- cuyo pasivo superaba a su activo, se les ordenó proseguir su -- liquidación.<sup>47</sup>

Por otra parte, conviene mencionar también que mediante - leyes del 15 de septiembre de 1916 y 13 de abril de 1918, se -- dispuso que las instituciones de crédito se regirían en adelante por leyes especiales, razón por la cual en el año de 1924 se expidieron ordenamientos legales aplicables a los bancos hipotecarios y refaccionarios. Estas leyes preservaron el sistema -

---

47 Alcázar Arias, op. cit., pág. 506; Moore, op. cit., pág. 34; Secretaría de Hacienda (Legislación Bancaria), op. cit., págs. 145 a 245 del Tomo I

que había implantado la Ley de Instituciones de Crédito de - - 1897, es decir, el sistema de especialización bancaria, así lo demuestra al texto del artículo 14 de la Ley sobre Bancos Refaccionarios, de 29 de septiembre de 1924, que a la letra dice:

"Además de las que le son peculiares, los bancos - refaccionarios podrán practicar toda clase de operaciones bancarias, excepto las propias de los bancos hipotecarios y la emisión de billetes".<sup>48</sup>

#### D) ETAPA POS-REVOLUCIONARIA

##### 1. La Comisión Nacional Bancaria

Pocos antecedentes pueden encontrarse en el siglo pasado - de las funciones que actualmente realiza la Comisión Nacional - Bancaria y de Seguros. Desde el punto de vista teórico doctrinario el antecedente más remoto que encontramos acerca de las - referidas funciones, lo constituye un estudio realizado por el licenciado Luis G. Labastida y que se denominó "Estudio Histórico y Filosófico sobre la Legislación de Bancos", el que se comenzó a elaborar el año de 1889 y que proponía crear una sección de interventoría dentro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encargara de la intervención y vigilancia - de los bancos.

---

48 Secretaría de Hacienda (Legislación Bancaria), op. cit., pág. 245 del Tomo I.

Más tarde, en la Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897, se establece el primer antecedente normativo, cuando en el artículo 113 de dicha Ley se dispuso, que la - Secretaría de Hacienda estaría encargada de vigilar las institu- ciones de crédito a través de interventores.

En el año de 1904 fue creada la Inspección General de Ins- tituciones de Crédito y Compañías de Seguros.<sup>49</sup>

Durante el mandato de Don Venustiano Carranza se dictó un decreto en el que se establecía la necesidad de reorganizar en forma definitiva el sistema bancario, toda vez que muchas ins- tituciones habían estado realizando operaciones no ajustadas a la ley. Así fue, como con el propósito de vigilar el cumpli- miento del mencionado decreto, se creó mediante circular de la Secretaría de Hacienda de 22 de octubre de 1915, la Comisión - Reguladora e Inspector de Instituciones de Crédito.

El referido organismo se considera el antecedente inmedia- to de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.<sup>50</sup>

Los trabajos de la primera convención bancaria celebrada - el 2 de febrero de 1924, sirvieron de base para que en enero de 1925, se expidiera la Ley General de Instituciones de Crédito, - que preveía la creación de la Comisión Nacional Bancaria.<sup>51</sup>

---

49 Acosta Romero, Derecho Bancario, págs. 40 y 41.

50 Sáenz Arroyo, José, citado por Hermilo Herrejón Silva, en su Obra Las Instituciones de Crédito, pág. 108

51 Herrejón Silva, Hermilo, op. cit., pág. 110bis.

Por tal motivo y mediante Decreto de 24 de diciembre de 1924, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre del mismo año, fue creada la Comisión Nacional Bancaria.<sup>52</sup>

En la exposición de motivos del citado Decreto de creación de la Comisión Nacional Bancaria se decía, que "el Gobierno ha creído que debía inyectar nueva vida en la inspección bancaria, poniéndola en manos de un organismo en cierto modo independiente y dotado de funciones propias, así como por medio de inspectores que, en vez de estar adscritos a un banco y remunerados por él, lo que los conducía a identificarse con el establecimiento, se encuentren a las órdenes de la Comisión y la representen en un momento dado".<sup>53</sup>

Asimismo, en la aludida exposición de motivos se señalaba, que "en la Ley General de Instituciones de Crédito, se estableció que la intervención en las mismas corresponde a la Secretaría de Hacienda, la que ejercerá esta atribución por medio de inspectores ordinarios o extraordinarios a quienes dará las instrucciones que estime convenientes para la mayor eficacia de su inspección; y para que ésta sea real y efectiva, se estableció la Comisión Nacional Bancaria con personal de conocimientos

---

52 Acosta Romero, Derecho Bancario, op.cit., pág. 41.

53 Secretaría de Hacienda, Legislación Bancaria, Tomo I, México 1980, pág. 309.

técnicos, y una de cuyas ocupaciones principales es la de inspeccionar las operaciones que verifican las instituciones de crédito".<sup>54</sup>

En el artículo segundo del mencionado Decreto quedaron -- definidas las facultades y obligaciones que tendría la Comisión Nacional Bancaria.

Entre dichas facultades y obligaciones destacaban la de -- vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales -- relativas a la organización y régimen de Bancos, Banqueros, -- Cajas de Ahorro, Montes de Piedad, Casas Comerciales, y de toda clase de compañías, sociedades e individuos que recibieran depósitos del público, abrieran cuentas corrientes o cuentas de -- ahorro o expidieran títulos pagaderos en abonos o se ocuparan -- de hacer con el público cualquiera otra clase de operaciones de carácter bancario, ya fueran dichos establecimientos, sociedades o individuos nacionales o extranjeros, o bien, sucursales -- o agencias de instituciones extranjeras; proponer a la Secretaría de Hacienda las providencias y reglamentos que juzgara convenientes para el mayor desarrollo de las operaciones bancarias en la República; tener a su cargo un cuerpo de Inspectores o -- Interventores que la misma Comisión nombraría o removería libremente; dirigir las inspecciones que habrían de hacerse en los

---

54 Secretaría de Hacienda, Legislación Bancaria, Tomo I, op. cit., -- págs. 309 y 310.

bancos; determinar la manera como deberfan hacerse y publicarse los balances y estados de las condiciones de los bancos que operaran en la República y cuidar que las operaciones que realizaran los bancos no fueran extrañas a su objeto.<sup>55</sup>

## 2. El Banco de México

Algunos autores consideran que la parcial unidad bancaria lograda con el Banco Nacional de México, S.A., representa el antecedente más importante de nuestro Banco Unico de Emisión. Otros autores por su parte señalan que la Comisión Monetaria, constituyó el paso previo fundamental para la creación del Banco Central, toda vez que estaba facultada para regular la circulación monetaria, resolver sobre acuñaciones de moneda, comprar y vender metales preciosos, administrar un fondo regulador de la moneda y hacer operaciones bancarias.<sup>56,57</sup>

---

55 Decreto que crea la Comisión Nacional Bancaria de 24 de diciembre de 1924, Art. 2º.

56 Martínez Ostos, Raúl, El Banco de México, Apéndice I.M.H., de Kock, 3a. edición en español, Fondo de Cultura Económica, México 1955, pág. 141; Solario y Gutiérrez Mateo, El Banco de Estado, Editorial del Continente, México 1943, pág. 37.

57 "Los antecedentes más directos del Banco de México, S.A., podemos afirmar que fueron entre otros el Decreto sobre la circulación fiduciaria de los bancos de emisión de 29 de septiembre de 1915, la Circular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de 26 de octubre de 1915, que --

Desde el punto de vista legislativo los primeros intentos para la creación del Banco Unico de Emisión, tuvieron lugar en el Congreso Constituyente de Querétaro.<sup>58</sup> Como resultado de dicho Congreso, el 12 de enero de 1917, se emitió el dictámen correspondiente al artículo 28 constitucional, que reconocía - en su texto el monopolio de la federación para emitir moneda;

---

creó la Comisión Reguladora e Inspectorá de Instituciones de Crédito, los decretos sobre liquidación de los Bancos de Emisión de 15 de septiembre de 1916 y 14 de diciembre del mismo año, el Decreto que designa a la Comisión Monetaria para liquidar a los bancos de emisión y el Decreto que Reglamenta la Liquidación y Devolución de Bancos de Emisión de 31 de enero de - - 1921". Acosta Romero, Miguel, Derecho Bancario, Editorial Porrúa, S.A., - 1ª edición, México, D.F., 1978, pág. 63.

58 "A medida que se fueron estableciendo más bancos en cada país y que - el papel moneda llegó a usarse más con la rápida expansión del comercio, - la necesidad de uniformar la emisión de billetes y de mejorar la regula- - ción de la circulación monetaria condujeron a casi todos los países a con- - ceder a un banco un monopolio completo de emisión.... Esta etapa se al- - canzó, por ejemplo, en Holanda, en 1814; en Inglaterra, en 1844; en Fran- - cia, en 1848; en Alemania, en 1875; en Suecia, en 1897; en Estados Unidos, en 1914; en la Unión de Sudáfrica en 1921; en Colombia en 1923; en Austra- - lia en 1924; en Chile en 1925; en Italia en 1926; en Nueva Zelandia en -- 1934; en Canadá en 1935; en Venezuela en 1940 y en Irlanda en 1942". De Kock, M.H., Banca Central Fondo de Cultura Económica, 3ª Edición en espa- ñol, México, D.F., 1955, págs. 27 y 28.

en apoyo de esta proposición se argumentó que "desde el punto - de vista financiero, la centralización del crédito, en lo que - respecta a los bancos de emisión, tiene las ventajas siguien- - tes: Primera, cuando el saldo de la balanza comercial le es - adversa a un país, se impone la exportación de metálicos; si - existe un sistema de pluralidad de bancos de emisión, la retira da del metálico que vaya a cubrir los créditos exteriores afec- taría gravemente a la circulación, mientras que si se trata de un sólo Banco Central que concentre las especies metálicas, po- drá en forma más eficiente y fácil acudir al remedio de tales - emergencias y sus malos efectos serán aminorados. Segunda, - - desde el punto de vista económico-político, la centralización - del crédito presenta las siguientes ventajas: al ensancharse - las finanzas de un país la cuantía del manejo de fondos por el tesoro público tenderá a afectar seriamente la circulación mone- taria al permanecer las existencias metálicas inactivas, mien- - tras los egresos las requieran. Tal cosa resulta casi inevita- ble con un sistema descentralizado, mientras que en un banco - único, en estrecha convivencia con el Tesoro, los valores perte- necientes al gobierno pueden estar disponibles en todo momento para las necesidades del mercado. Además, el gobierno, en cual- quier grave emergencia nacional, contará con el crédito público en forma más amplia y expedita entendiéndose con una sola insti- tución que si tuviera que ocurrir a innumerables bancos. Ter- cera, habiéndose hecho concesiones leoninas en tiempo de la dic- tadura de los bancos locales, sin provecho ninguno para el - -

Tesoro Nacional, éstos emitieron grandes cantidades de billetes, presentándose el caso típico en la actualidad de que los bancos de emisión de nombres sonoros y pomposos, sólo tienen en existencia metálica pocos miles de pesos plata, en tanto que sus emisiones sobrepasan de los millones".<sup>59</sup>

Se destacó además, que como los bancos de emisión no acostumbraban garantizar debidamente sus emisiones, la creación del Banco Unico de Emisión, vendría a favorecer el resurgimiento de la confianza del público en el papel de cambio; por otra parte, se sostuvo que la Constitución del Banco Central, ayudaría a que el Gobierno cumpliera con su obligación de elevar el nivel de vida de las clases populares.<sup>60,61</sup>

---

59 Manero, op. cit., pág. 140.

60 Manero, op. cit., pág. 141.

61 El deseo de crear un Banco Unico de Emisión en México, no obedecía únicamente al propósito de evitar la pluralidad de bancos emisores, que tanto desorden producían en la vida económica del país, sino también a la conveniencia de modernizar nuestro sistema bancario, puesto que en relación al de otras naciones se evidenciaba un notable atraso. Tal era el caso de España, que desde 1874, "sustituyó el sistema de pluralidad de Bancos de emisión por el de Banco único (Banco Nacional), reorganizándose a este fin el Banco de España, al que se concedió el privilegio de emisión durante treinta años. Las leyes de 14 de julio de 1891, 29 de diciembre de 1921 y la Ley de Ordenación bancaria de 31 de diciembre de 1946 fueron prorrogando el privilegio de emisión, de tal manera que el Banco de España continúa

El texto del referido artículo 28, en su parte relativa a esta materia, fue aprobado en los siguientes términos:

En los Estados Unidos Mexicanos no habrá -- monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda....

a la emisión de billetes por medio de un -- sólo banco que controlará el Gobierno Federal....."

En la sesión del 27 de enero de 1917, se discutió el dictámen referente al artículo 73, fracción X, que facultaba al Congreso de la Unión para establecer el Banco Unico de Emisión, -- siendo aprobado dicho dictámen en esa misma sesión por 150 -- -- votos a favor.

"Art. 73.- El Congreso tiene facultad: -- -- X.... para legislar en toda la República -- sobre minería, comercio e instituciones de crédito y para establecer el Banco de Emisión Unico, en los términos del artículo 28 de esta constitución".

---

siendo el único instituto emisor de billetes". Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., segunda reimpresión, México, -- 1979, pág. 98.

Con fundamento en los citados artículos 28 y 73 fracción X constitucionales, el día 28 de julio de 1917 el Congreso de la Unión expidió un Decreto, que autorizaba al Poder Ejecutivo a tramitar un empréstito hasta por 100 millones de pesos oro, a fin de destinarlos a la fundación del Banco Unico de Emisión, mismo que llevaría el nombre de Banco de la República de México. En el requerimiento presentado por el Poder Ejecutivo, quedó establecido que se trataba de una institución de propiedad y administración exclusiva del Estado. Sin embargo, el Congreso de la Unión aprovechó la ocasión para reiterar que la presencia de accionistas en el cuerpo directivo de la institución, representaría a la vez que una garantía moral de gran importancia, una aportación mayor al capital del Banco. Asimismo, señaló que este tipo de organización mixta se ajustaba al espíritu democrático del País y estaba en consonancia con la orientación que la Revolución había dado a nuestras instituciones. 62

El 2 de septiembre de ese año, se expidieron otras disposiciones cuyo objeto era vigilar y regular la recaudación de aportaciones privadas para el establecimiento del aludido Banco; tales disposiciones pusieron de manifiesto que el

---

62 Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito, Legislación sobre el Banco de México, México 1958, pág. 34.

retraso en la creación del Banco de México, en gran parte se debió a la falta de recursos que afectó el Erario en esa época. Dicha situación se vió agravada porque el gobierno mexicano fracasó en sus negociaciones para obtener el financiamiento externo necesario.

El 8 de diciembre de 1917, el Poder Ejecutivo presentó la primera iniciativa de Ley para el establecimiento del Banco Único de Emisión, argumentando en su exposición de motivos que había llegado el momento de sustituir la dispendiosa circulación metálica por circulación de papel y la conveniencia de constituir un banco que operara como sociedad anónima y tuviera un carácter netamente oficial; de igual forma, se apuntaba que la idea era limitar la acción de la institución a operaciones de emisión y descuento, prohibiéndole realizar aquellas que por su naturaleza correspondiera a bancos de diverso género.<sup>63</sup>

Parece ser que no se consiguió por ningún medio el dinero necesario para fundar el banco, y ésto originó que por resolución del Poder Ejecutivo de 12 de septiembre de 1919 se retirara la mencionada iniciativa.<sup>64</sup>

63 Secretaría de Hacienda (Legislación sobre el Banco de México), op. cit., págs. 20 a 22.

64 Secretaría de Hacienda (Legislación sobre el Banco de México), op. cit. pág. 37.

Nuevamente el 22 de septiembre de 1920, se presentó una iniciativa para la constitución del Banco, solo que en esta ocasión se propuso constituirlo bajo la forma de sociedad anónima con capital de 100 millones de pesos, representado por dos series de acciones: la que se denominó serie A debía ser suscrita exclusivamente por el Estado, y la serie B por particulares. Se le autorizaba a realizar además de sus funciones de banco emisor único, operaciones de banco de depósito y descuento y a redescantar cartera de otros bancos. También se proponía que fuera el depositario de fondos del Gobierno e hiciera servicios de Tesorería.<sup>65</sup>

Unos cuantos meses después, el 9 de febrero de 1921, se presentó al Congreso y fue considerada improcedente, una iniciativa de Ley promovida por el Presidente Alvaro Obregón, para la creación de un máximo de 8 bancos de emisión regionales, aplazando por 10 años la fundación del Banco Único de Emisión. El ejecutivo manifestó en apoyo de esta iniciativa, que como había resultado imposible obtener los fondos suficientes para dar vida al proyecto de crear el Banco Único de Emisión, era necesario aplazar su creación.<sup>66</sup>

Con el propósito de enunciar los acontecimientos más relevantes acaecidos durante el proceso de gestación del Instituto

---

65 Manero, op. cit., pág. 151

66 Secretaría de Hacienda (Legislación sobre el Banco de México), op. cit., pág. 38

Central Mexicano, apuntaremos lo siguiente: todo se inició -- cuando el Constituyente de Querétaro previó expresamente el -- establecimiento de un banco único de emisión, que vendría a sus-- tituir a los innumerables bancos emisores, base del primer siste-- ma bancario nacional creado en el Ley de Instituciones de Crédi-- to de 1897. Cuando en el artículo 28 constitucional, se reser-- vó el derecho de creación de billetes de banco a una sola insti-- tución controlada por el Gobierno Federal, se dotó al país de -- un sistema bancario técnicamente más aconsejable. Sin embargo, la instrumentación de esta medida fue difícil, debido a la -- divergencia de opiniones entre los miembros de los poderes de -- la unión, a efecto de definir que estructura sería la más ade-- cuada para el mejor funcionamiento del Instituto Central. La -- idea prevaleciente en el Congreso Legislativo, era la que pro-- pugnaba por que dicha Institución fuera creada bajo la forma de sociedad anónima, a fin de dar cabida a la participación de -- accionistas privados en el capital de la sociedad. No obstan-- te, lo anterior estaba en desacuerdo con las directrices marca-- das en reiteradas ocasiones por los representantes del Poder -- Ejecutivo Federal. Baste recordar que Don Venustiano Carranza llegó a proponer, que de ser necesario desapareciera del sistema bancario toda institución de crédito no controlada por el Go-- bierno. De igual manera, en la exposición de motivos de la -- iniciativa de Ley para la creación del Banco Central, de fecha 8 de diciembre de 1917, el Ejecutivo Federal se pronunció por-- que dicho Banco se creara con capital 100% del Estado, excluyen

do en consecuencia la posibilidad de que se constituyera como - sociedad anónima.

Lo anterior originó que en el mes de marzo de 1921, el Congreso de la Unión solicitara a sus comisiones de Hacienda y Crédito Público, la realización de un estudio comparativo de todos los proyectos que hasta entonces se le habían presentado, con tal motivo se elaboró un informe cuyas conclusiones fueron casi iguales a las que se tomaron en cuenta para la resolución definitiva. Sin embargo, debido a divergencias de opinión habidas entre la Secretaría de Hacienda y los encargados de elaborar el proyecto final aunado esto a la carencia de fondos, se convino en posponer la mencionada resolución definitiva hasta el 20 de enero de 1923, fecha en la que fue expedido un Decreto por medio del cual se fijaron las bases para la organización del Banco de México (a partir de este decreto ya no se le denominó Banco de la República Mexicana, tal y como se había hecho en textos anteriores). Entre dichas bases destacaban las siguientes: tendría la forma de sociedad anónima; capital inicial de 25 millones de pesos y autorizado de 100 millones; el Gobierno participaría con el 51% del capital; al Consejo lo nombrarían los particulares tenedores del 49% restante de acciones, aunque el Secretario de Hacienda ocuparía siempre la presidencia del mismo y tendría derecho de veto sobre algunas resoluciones; al expirar el plazo de 15 años señalado en la concesión, el Gobierno adquiriría el derecho de comprar las acciones de la minoría privada.

Con independencia de que se expedieran las bases ya comentadas, fue hasta el año de 1925 cuando se presentó la ocasión propicia para constituir el Banco de México, gracias a que como consecuencia de una adecuada política financiera del Gobierno, se pudo destinar parte del presupuesto nacional a reorganizar la Comisión Monetaria; los recursos obtenidos de la disolución de esta sociedad, aunados a los del fondo regulador, dejaron al Gobierno en aptitud de suscribir la serie A de acciones y el 10% de la serie B. En tal virtud, se adoptó finalmente el criterio de que participaran el Gobierno Federal y la banca privada en el capital y en la administración del Banco, con el propósito de restablecer la confianza perdida en el papel moneda y lograr una más adecuada atención de las necesidades crediticias.<sup>67</sup>

La primera Ley Orgánica del Banco de México, S.A., fue promulgada el 25 de agosto de 1925, y con ello se dió cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 constitucional, cuyos antecedentes y propósitos exigían que aquél asumiera desde luego las funciones propias de un Banco Central.<sup>68</sup> Se dió prefe-

67 Fernández Hurtado, Ernesto, Discurso pronunciado con motivo del 50 Aniversario del Banco de México, S.A. (en periódico "Excelsior" del día 26 de agosto de 1975); Manero, op. cit. pág. 170 a 175; Moore, op. cit. pág. 40

68 La Ley que creó el Banco de México, fue expedida por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, General Plutarco Elías Calles. PANI, Alberto J. La Política Hacendaria y la Revolución, Editorial "Cultura", México, 1926. pág. 486.

rencia en esta primera Ley a lograr el arraigo y vitalidad del Banco, antes que especializar su actuación y limitarlo a trabajos de mayor responsabilidad y trascendencia. La tarea inicial del nuevo Banco estaba marcada claramente: debía usar sus recursos para que en el mercado pudieran prevalecer prácticas de crédito más liberales y la confianza pública renaciera. Por prudencia sus primeras emisiones fueron moderadas y no se forzó la asociación de los bancos privados al Banco de México, S.A. - Asimismo, se omitió toda referencia expresa a la tarea fundamental que en el futuro habría de desarrollar el Banco Central.<sup>69</sup>

Por otra parte, se encomendó al Banco regular la circulación monetaria de toda la República, los cambios sobre el exterior y la tasa de interés; se le autorizó a redescantar documentos de carácter genuinamente mercantil y a realizar operaciones propias de los bancos de depósito y descuento; se le facultó a emitir billetes siempre y cuando fuera contra oro amonedado o en lingotes, contra giros de primer orden o en redescuento; asimismo, podía invertir su capital y sus depósitos en operaciones de préstamo o descuento con garantía prendaria.<sup>70</sup>

La escritura constitutiva del Banco de México, S.A., fue otorgada el 10. de septiembre de 1925, ante el Notario Público

---

69 Secretaría de Hacienda (Legislación sobre el Banco de México), op.cit., pág. 212.

70 Secretaría de Hacienda (Legislación sobre el Banco de México), op.cit., pág.213.

Don Manuel Borja Soriano, abriendo sus puertas al público el mismo día.<sup>71</sup>

71

"Escritura Constitutiva del Banco de México, S.A.

VOLUMEN PRIMERO

Acta número uno

EN LA CIUDAD DE MEXICO, a primero de septiembre - de mil novecientos veinticinco, yo el Notario Público y de Hacienda, licenciado MANUEL BORJA SORIANO, asistido de los testigos señores General Plutarco Elías Calles, Presidente de la República, licenciado Manuel Padilla, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y licenciado Ezequiel Padilla, Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, hago constar el contrato de sociedad anónima que celebran el señor ingeniero Alberto J. Pani, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en representación del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y los señores Elías, S.A. de Lima, Alberto Mascareñas, Carlos B. Zetina, ingeniero José R. Calderón, Vicente Etchegaray, Pedro Franco Ugarte, Ernesto Otto, Lambertito Hernández, Joaquín López Negrete, Hilarión N. Branch, Alfredo Pérez Medina, licenciado Manuel Gómez Morin, Ignacio Rivero, licenciado Salvador M. Cancino, Bertram E. Holloway, Roberto

Este banco participó de una doble naturaleza jurídica al nacer; por una parte estaba llamado a ser el único banco emisor, a convertirse con el tiempo en un auténtico Banco Central y a contribuir en forma relevante al desarrollo económico del país; por otra, podía desempeñar funciones propias de un banco de depósito y descuento, siempre que sus administradores así lo convinieran.<sup>72</sup>

---

S. Rodríguez, a nombre del señor Adolfo Prieto, - Luis A. Martínez a nombre del Banco de Sonora, Sociedad Anónima, Federico T. de Lachica, como apoderado de la Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, Sociedad Anónima, Louis Magar y -- Moisés Solana a nombre del Banco de Londres y -- México, Sociedad Anónima y Pedro Bremond a nombre de J.B. Ebrard y Compañía Sucesores, Sociedad - en Comandita". PANI, Alberto J., op. cit. pág. 504.

72 Secretaría de Hacienda (Legislación sobre el Banco de México), op.cit. pág. 213.

### 3. Reformas legislativas emprendidas entre 1924 y 1932.

Antes de entrar en materia, creemos conveniente hacer una breve recapitulación de las disposiciones que configuraban por esos días el marco legal de la actividad bancaria en el país. Para el día 10. de enero de 1923, el sistema bancario nacional se hallaba integrado por 3 categorías de instituciones. En la primera se agrupaba a los antiguos bancos de concesión federal, que sumaban 25 bancos de emisión, 3 hipotecarios y 7 refaccionarios, y cuyas operaciones estaban reguladas, en el caso de los citados en primer término, por el Decreto expedido el 16 de septiembre de 1916, que abrogaba las leyes sobre el otorgamiento de concesiones a los bancos de emisión, así como por aquellas disposiciones que ordenaron su liquidación y, posteriormente, la vuelta al goce de su personalidad jurídica; con respecto a los bancos hipotecarios y a los refaccionarios recuérdese que por diversas leyes de fechas 15 de septiembre de 1916 y 13 de abril de 1918, se dispuso que se regirían por leyes especiales, mismas que fueron expedidas en el año de 1924; en la segunda categoría se ubicaba a los bancos privados que no gozaban de concesión federal y que sin sujetarse a una ley especial, operaban acatando ciertas disposiciones administrativas dictadas por la Secretaría de Hacienda y, finalmente, se consideraba dentro del sistema, a las sucursales de bancos extranjeros establecidas en la República, que tampoco gozaban de concesión federal y, por lo demás, estaban en el mismo caso que los bancos de la segunda clasificación.

Lo anterior deja de manifiesto que las instituciones que - integraban nuestro sistema bancario, se encontraban regidas por una legislación inadecuada, por lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convocó a la primera Convención Nacional Bancaria, con objeto de que se elaborara un proyecto de reformas a las disposiciones de la Materia. Dicha convención inició sus trabajos en el mes de febrero de 1924, dando como resultado una nueva legislación aplicable a las instituciones de crédito. La misma se componía por los siguientes ordenamientos: Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 24 de diciembre de 1924; Ley sobre Bancos Refaccionarios de 29 de septiembre de 1924; Ley sobre Compañías de Fianzas de 11 de marzo de 1925; Ley sobre Suspensión de Pagos de Bancos y Establecimientos Bancarios.<sup>73</sup>

a) Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924.

La mencionada Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, conservó en el fondo el sistema implantado por el ordenamiento de 1897 (excepción hecha claro está, de las normas que regulaban el sistema de múltiples emisiones), logrando llenar algunos de los vacíos de este primer Ordenamiento Bancario, además de que, y esto fue lo más relevante, imprimió

---

73 Secretaría de Hacienda (Legislación Bancaria), op. cit., pág. 25 del Tomo II.

un sentido social a la actividad bancaria al encaminarla hacia el desarrollo económico del país. Efectivamente, la Ley de Instituciones de Crédito de 1897 se ocupó solo de regular las operaciones de los bancos de emisión, hipotecarios y refaccionarios, careciendo de disposiciones relativas a los bancos de depósito. En cambio la Ley Bancaria de 1924 enumeró 3 tipos de instituciones: 1.- Las instituciones de crédito propiamente dichas (incluyendo el banco único de emisión), que se clasificaban en las seis categorías siguientes: bancos hipotecarios, bancos refaccionarios, bancos agrícolas, bancos industriales, bancos de depósito y descuento y bancos de fideicomiso; 2.- Los establecimientos que tenían por objeto exclusivo o al menos principal, la práctica de operaciones bancarias, cuya actividad al no estar anteriormente regulada por la Ley Bancaria, se regía por simples disposiciones administrativas y, 3.- Los establecimientos asimilados a los bancarios que recibían depósitos o emitían títulos pagaderos en abonos que colocaban entre el público.<sup>74</sup>

Pero la diferencia esencial entre los sistemas de ambas leyes, consistió en que la Ley Bancaria de 1897 fijaba toda su atención en las operaciones pasivas fundamentales (emisión de billetes, de bonos hipotecarios y de bonos de caja), por lo que para este ordenamiento legal lo más importante fue la garantía

---

74 Secretaría de Hacienda (Legislación Bancaria), op. cit., pág. 26 del Tomo II.

de las operaciones pasivas. Por lo tanto, lograda esta garantía, los bancos podían disponer de sus activos en la forma que estimaran conveniente, sin importar que sus recursos se canalizaran al fomento de la economía nacional o a cualquier otra actividad. En cambio la Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924, señalaba que las instituciones se distinguían unas de otras, no solo por la naturaleza de sus operaciones pasivas, sino también por la naturaleza de los servicios que prestaban al público.<sup>75</sup> Esto obedeció al propósito de encauzar los capitales que manejaban los bancos hacia el logro de objetivos determinados, o sea hacia el fomento de la riqueza nacional. La idea era iniciar la práctica, de que parte de los recursos manejados por el sistema bancario, se canalizaran hacia el fomento de ciertas actividades de trascendencia nacional. De ahí que en esta Ley, se reglamentaran ampliamente las operaciones de crédito agropecuario e industrial, con objeto de procurar que dichos recursos sirvieran de efectivo apoyo a estas actividades, que ya desde entonces se consideraban prioritarias, debido a que su desarrollo favorecía la elevación del nivel de vida de los mexicanos.

Respecto a las operaciones que conforme a la Ley de 1924, podían realizar las instituciones bancarias, destacaremos lo siguiente: en cuanto a la regulación de la actividad de los

---

75 Secretaría de Hacienda (Legislación Bancaria), op. cit., págs. 27 y 28 del Tomo II.

bancos hipotecarios, en esencia se siguió el Sistema de la Ley de Instituciones de Crédito de 1897, aunque se suprimieron aquellas normas que otorgaban a estas instituciones el goce de procedimientos especiales privilegiados de cobro, por haberse considerado inconstitucionales; se reglamentaron los plazos y las condiciones de los préstamos que podían otorgar, así como las emisiones de bonos hipotecarios. Se les autorizó por excepción a recibir depósitos reembolsables a la vista o a plazo de 30 - - días. Por lo que hace a los bancos refaccionarios, se les facultó a otorgar préstamos refaccionarios con garantía de inmuebles, cosechas, materias primas, ganado, etc., así como a emitir bonos de caja. La función de los bancos agrícolas consistía - exclusivamente en favorecer operaciones agrícolas por medio de préstamos privilegiados; en cuanto a sus operaciones pasivas, - estaban autorizados para emitir títulos a corto plazo o pagaderos a un tiempo fijo.<sup>76</sup>

A los bancos industriales se les autorizó también como única función, el otorgamiento de préstamos a pequeños industriales. Respecto a las operaciones propias de los bancos de depósito y descuento, destacaban la recepción de depósitos reembolsables a la vista o con aviso no mayor a 30 días, el descuento de documentos mercantiles y el otorgamiento de préstamos.

---

<sup>76</sup> Secretaría de Hacienda (Legislación Bancaria), op. cit., págs. 30 y 31 del Tomo II.

La actividad de los bancos de fideicomiso, si bien fueron incluidos en este ordenamiento legal de 1924 dentro de la categoría de instituciones de crédito propiamente dichas, señalándose que su función sería administrar capitales e intervenir como representantes comunes de suscriptores o tenedores de bonos hipotecarios, no fue reglamentada de inmediato, en razón de que se estableció que habrían de regirse por una Ley especial, la que fue expedida hasta el 30 de junio de 1926.

Conservó esta nueva Ley el sistema de especialización bancaria, ya que hizo hincapié en que no se autorizaría bajo el amparo de una misma concesión, el establecimiento de dos instituciones de crédito distintas.<sup>77</sup> Asimismo, este ordenamiento señaló que era necesaria la previa concesión del Poder Ejecutivo Federal para que las instituciones pudieran constituirse y operar.

b) Ley de Crédito Agrícola.

Como resultado del movimiento revolucionario de 1910 la clase trabajadora del país fue favorecida con importantes avances sociales entre los que sobresalieron los relativos a la materia agraria. Así fue como para resolver la desorganización que se produjo en la agricultura, a consecuencia de los efectos

---

<sup>77</sup> Creel de la Barra señala con respecto a la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924, que "el principio que sirve de base para esta Ley es el de la especialización estricta de las instituciones". op.cit., pág. 548

naturales que un movimiento de tal magnitud genera y a lo que se sumaba, la defectuosa titulación de la propiedad, los complicados procedimientos traslativos de dominio, la ausencia de obras importantes de irrigación y la carencia de verdaderas instituciones de crédito refaccionario, se expidió el 10 de febrero de 1926 la Ley de Crédito Agrícola, creándose al mismo tiempo el Banco Nacional de Crédito Agrícola.

En el artículo primero de la referida Ley de Crédito Agrícola se decía que, "para la organización y fomento del crédito agrícola en la República, se crea el Banco Nacional de Crédito Agrícola y se autorizan la organización y el funcionamiento de sociedades locales y regionales de crédito y de otras instituciones similares".<sup>78,79</sup>

En lo concerniente al objeto del Banco, la mencionada Ley establecía en su artículo segundo que:

"I.- El objeto de la sociedad será:

a).- Fomentar, reglamentar y vigilar la constitución y -

---

78 Ley de Crédito Agrícola, art. 1

79 "El sistema de la Ley consiste en agrupar alrededor del Banco Nacional de Crédito Agrícola, a las sociedades regionales de crédito, a las sociedades de crédito de igual clase, a las uniones de sociedades, a los bancos agrícolas, a los refaccionarios y a los almacenes de depósito, estas tres últimas instituciones con el carácter de asociadas". A.J. Pani, op. cit., pág. 85.

el funcionamiento de las sociedades regionales y -  
locales de crédito agrícola;

b).- Hacer préstamos de avío, refaccionarios e inmo- -  
liarios para fines agrícolas, para la construcción de --  
obras permanentes destinadas al mejoramiento territorial  
y para la adquisición, el fraccionamiento y la coloniza--  
ción de tierras;

c).- Emitir obligaciones, bonos agrícolas o de caja y -  
bonos hipotecarios y autorizar y garantizar las emisiones  
de bonos de caja o agrícolas que hagan las sociedades re-  
gionales de crédito.

....."80

La Ley de Crédito Agrícola creó el Registro Público del -  
Crédito Agrícola, a efecto de propiciar la adecuada titulación  
de la propiedad territorial mexicana; asimismo, simplificó al -  
máximo el acto de la transmisión de la propiedad inmueble y - -  
facilitó la dotación y restitución de ejidos.

En relación a la Ley de Crédito Agrícola y al Banco Nacio-  
nal de Crédito Agrícola, Don Alberto J. Pani en su obra La Polí-  
tica Hacendaria y la Revolución señala que, "el propósito funda-  
mental del Estado, en suma, ha sido el de favorecer el desarro-  
llo de la pequeña agricultura removiendo, hasta donde es posi-  
ble, los grandes obstáculos que, entre nosotros, se han opuesto

siempre a ello. Los capitales destinados a tal fin, no irán ya a concentrarse en poder de una aristocracia de terratenientes, porque el Banco Nacional de Crédito Agrícola, al propio tiempo que estimula el fraccionamiento de los latifundios, esparce y desmenuza el crédito por conducto de las sociedades regionales y locales y cuida de que éstas no se aparten de su función democrática y social".<sup>81</sup>

c) Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926.

El 31 de agosto de 1926, fue expedida otra Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, que si bien es cierto recogía el sistema de la Ley Bancaria de 1924, también lo era que contenía importantes reformas con relación a ésta.<sup>82</sup>

---

81 A. J. Pani, op. cit., pág. 89

82 De acuerdo al criterio de Joaquín Rodríguez y Rodríguez, las bases legislativas de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos bancarios de 1926, fueron la Ley de 15 de septiembre de 1916, que ponía en liquidación los diversos bancos de emisión y establecía las bases para reorganizarlos; Ley de 21 de mayo de 1924, referente a la moratoria para los bonos hipotecarios; Ley de Suspensión de Pagos de Bancos e Instituciones de Crédito, de 21 de agosto del mismo año, Decreto que dió origen a la Comisión Nacional Bancaria y Ley que creó el Banco de México. op.cit., pág.27

Al respecto, Don Joaquín Rodríguez y Rodríguez señala que "esta ley (la de 1926) es la más importante que se ha publicado sobre esta materia hasta el presente, ya que no sólo vino a consolidar todo un largo proceso legislativo, de acuerdo con las - nuevas necesidades del país, sino que, al mismo tiempo, establece las bases generales que han sido conservadas en las reformas posteriores".<sup>83</sup>

Entre los cambios más destacados de la Ley de 1926 pueden señalarse los siguientes: prohibió que las instituciones hicieran operaciones peculiares de otra clase de instituciones - de crédito y que adquirieran acciones de otros bancos de la -- República, excepción hecha de las del Banco de México, con lo cual se buscaba reafirmar el principio de especialización.<sup>84</sup> Sin embargo, esto último fue reformado por decreto de 18 de -- marzo de 1928, a efecto de permitir que las instituciones adquirieran acciones de bancos hipotecarios y de fideicomiso, - así como de almacenes generales de depósito. Con esto se dió el primer paso hacia el sistema de especialización por departamentos establecido en la Ley Bancaria de 1932. Posteriormente,

---

83 Op, cit., pág. 27

84 El criterio de especialización de las instituciones que siguió la Ley Bancaria de 1924, también fue adoptado por la de 1926, constituyendo "el - primer enfoque de orden técnico con el que opera el sistema bancario pos-revolucionario" Creel de la Barra, op. cit., pág. 548.

por decreto de 25 de agosto de 1928 se autorizó a los bancos y establecimientos bancarios para abrir departamentos hipotecarios, refaccionarios, de fideicomiso y ahorro, siempre que la contabilidad fuera llevada por separado y mediara la previa autorización de la Secretaría de Hacienda.<sup>85</sup>

Cabe mencionar además que esta nueva Ley Bancaria de 1926, incluyó como instituciones de crédito a los bancos o cajas de ahorro y a los almacenes generales de depósito.<sup>86</sup> A los primeros se les autorizó a recibir depósitos de ahorro hasta de \$ 5,000.00 por titular, y a pagar intereses capitalizables

---

85 Secretaría de Hacienda (Legislación Bancaria), op.cit., pág. 298 del Tomo II.

86 "Art. 5.- Son Instituciones de crédito para los efectos legales:

- I.- El Banco Unico de Emisión;
- II.- Los Bancos Hipotecarios;
- III.- Los Bancos Refaccionarios, comprendiendo los Industriales y las instituciones de crédito agrícola;
- IV.- Los Bancos de Depósito y Descuento;
- V.- Los Bancos de Fideicomiso;
- VI.- Los Bancos o Cajas de Ahorro;
- VII.- Los Almacenes Generales de Depósito;
- VIII.- Las Compañías de Fianzas".

Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 31 de agosto de 1926.

semestralmente. Asimismo podían celebrar operaciones de préstamo sobre prenda de valores, o con garantía de hipoteca sobre fincas urbanas de departamentos, emitir títulos y llevar a cabo contratos de ahorro.<sup>87</sup>

A los almacenes generales de depósito se les asignó el mismo objeto que ya tenían, o sea el depósito, conservación y custodia de mercancías y efectos de procedencia nacional o extranjera, la expedición de títulos de crédito transferibles por endoso destinados a acreditar el depósito de efectos, o bien el préstamo hecho con garantía de los mismos.<sup>88</sup>

d) Ley de Instituciones de crédito de 1932.

Por Ley de 21 de enero de 1932, se concedieron nuevamente facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo en materia bancaria. En uso de estas facultades fue expedida la Ley General de Instituciones de Crédito de 28 de Junio de 1932.<sup>89</sup> Las razones para la expedición de esta nueva Ley, se desprenden claramente

---

87 Secretaría de Hacienda (Legislación Bancaria), op. cit., págs. 177 a 182 del Tomo II.

88 Secretaría de Hacienda (Legislación Bancaria), op. cit., pág. 187 del Tomo II.

89 En la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932, "se subraya aún más el papel interventor del Estado y se regulan las diversas operaciones bancarias". Rodríguez y Rodríguez, op. cit., pág. 27.

de su exposición de motivos, causa por la cual habremos de referirnos a ella más adelante.

Primeramente mencionaremos, que en ese año de 1932, se --  
logró una estructura más adecuada del conjunto de normas que -  
regulaban, por una parte, la creación, operación y funcionamien -  
to de las instituciones de crédito y, por otra, los títulos y -  
operaciones de crédito, ya que la Ley de Instituciones de Crédi -  
to de 1932, sirvió de marco a todas las disposiciones relativas  
al régimen y funcionamiento de las instituciones de crédito, -  
mientras que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,  
que fue promulgada simultáneamente a la anterior, enmarcó las -  
disposiciones aplicables a las operaciones de crédito y banca,  
así como a la emisión y circulación de títulos de crédito.

La Ley de Instituciones de Crédito normaba lo mismo a las  
instituciones de crédito que a las organizaciones auxiliares. -  
Entre las primeras se contaban las instituciones nacionales de  
crédito, las instituciones bancarias privadas y las extranjeras,  
y entre las segundas, los almacenes generales de depósito, las  
cámaras de compensación, las bolsas de valores, las sociedades  
financieras y las uniones de crédito.<sup>90</sup> Por otra parte, se -

---

90 "En 1932 se expide una nueva Ley General de Instituciones de Crédito, la cual ya menciona expresamente a las instituciones nacionales de crédito separándolas así de las instituciones privadas. Esta Ley define a las --  
instituciones de crédito como aquellas que tienen por objeto exclusivo la

suprimieron en esta Ley de 1932 las categorías de establecimientos bancarios y asimilados, admitidas por la Ley Bancaria de 1924. En tanto que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de agosto de 1932), definía en su título primero, el sistema general de los títulos de crédito y en el segundo, reglamentaba las operaciones de crédito. Esta última parte se estructuró a efecto de ampliar los cuadros ordinarios de dichas operaciones, en razón de que se estimó que el sistema bancario no podía seguir operando con figuras contractuales demasiado estrechas, tales como el préstamo y el descuento.<sup>91</sup>

En la exposición de motivos de la Ley Bancaria de 1932, se señalaba que el propósito de las anteriores leyes bancarias

---

práctica de operaciones activas de crédito y la celebración de alguna o algunas de las siguientes operaciones: recibir depósitos a la vista, a plazo, o en cuenta de ahorro; emitir bonos de caja o hipotecarios; y actuar como fiduciarias.

Esta Ley, cuya expedición coincide con la promulgación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sienta las bases de un sólido desarrollo bancario".

Herrejón Silva, Hermilo, Las Instituciones de Crédito, Enero-1980.

91 Secretaría de Hacienda (Legislación Bancaria), op. cit., págs. 10 a 18 del Tomo III; Código de Comercio. Ediciones Andrade, S.A., México - 1968, págs. 487 a 496.

había sido vincular la inversión de los recursos bancarios con su fuente de procedencia, siguiendo para ello el principio de especialidad de las instituciones de crédito. Sin embargo, tal especialización se quedaba en lo puramente formal puesto que no obstante que la Ley Bancaria de 1924, mantenía la diferencia entre bancos de depósito y descuento, refaccionarios, hipotecarios, agrícolas, industriales y de fideicomiso, en la práctica no fue posible fundar y sostener instituciones estrictamente especializadas, ya que por distintas razones tuvo que permitirse que una institución practicara operaciones correspondientes a diversas especialidades. Se puntualizaba además, que esta situación era la más grave deficiencia legal y práctica que afectaba al sistema bancario creado al amparo de la Ley de Instituciones de Crédito de 1924.<sup>92</sup>

La falta de vinculación entre la procedencia de los recursos bancarios y su inversión, dió lugar a un sistema de prácticas extraordinariamente defectuosas, que impedían resolver las necesidades crediticias del país. Por ejemplo, cabe señalar que la mayoría de las operaciones de crédito a las que se les daba la forma de descuentos o préstamos a largo plazo no correspondían a una auténtica inversión de carácter mercantil, provocando un estado de inseguridad bancaria y una final inmoviliza-

---

92 Secretaría de Hacienda (Legislación Bancaria), op. cit., págs. 14 y 15 del Tomo III.

ción de considerables recursos bancarios.

Tomando en cuenta lo anterior y con el propósito de que los recursos bancarios se aprovecharan en pro de la economía nacional, la nueva Ley pretendió adecuarse a la realidad, permitiendo que aún aquellos fondos que provinieran de depósitos -- reembolsables a la vista, se invirtieran de acuerdo a una nueva orientación, desarraigando la costumbre de acudir a ficciones -- de préstamos mercantiles o descuentos que nunca se realizaban -- propiamente. Así, se autorizó que esos fondos se destinaran a conceder aperturas de crédito, al otorgamiento de créditos en -- descubierto y a la realización de otras operaciones similares -- que ya se efectuaban a través del descuento, pero sin tener que adoptar procedimientos como el de las renovaciones indefinidas.<sup>93</sup> Con esto se pretendió que los bancos controlaran adecuadamente sus créditos, quedando en aptitud de conocer el destino que los mismos iban a tener.

El criterio mediante el cual se estructuró esta Ley de -- 1932, fue el del régimen de especialización real, de tal manera que los recursos procedentes de cada grupo de operaciones pasivas, se invirtieran en operaciones activas de naturaleza correspondiente. Al efecto, cuando una misma institución practicara diversos tipos de operaciones activas y pasivas de crédito, --

---

93 Secretaría de Hacienda (Legislación Bancaria), op. cit., págs. 15 y 16 del Tomo III.

debía operar cada categoría por medio de un departamento especial, afectando a este departamento una parte de su capital y - llevando contabilidad separada. Este sistema también fue denominado de especialidad por departamentos.<sup>94</sup>

En cuanto a la categoría de organizaciones auxiliares que introdujo esta Ley al sistema bancario nacional, en la exposición de motivos que venimos comentando se apunta, que si bien - las cámaras de compensación eran típicamente bancarias, las bol - sas de valores constituían un complemento indispensable para el sistema bancario, pues de ellas dependía en buena medida la -- existencia de un mercado de dinero y capitales; respecto de - las sociedades financieras y las uniones de crédito, se dijo - que venían también a complementar el régimen bancario, al pro- - veerlo de medios propios de acción y permitir que el crédito - penetrara a grupos sociales que normalmente no eran alcanzados por operaciones ordinarias; finalmente, de los almacenes gene- - rales de depósito se señaló, que al convertirse en receptores - de grandes masas de riqueza, prestaban a los productores una - importante ayuda financiera, sin la cual se hubiera entorpecido grandemente su función.<sup>95</sup>

---

94 Secretaría de Hacienda (Legislación Bancaria), op. cit., pág. 17 del Tomo III.

95 Secretaría de Hacienda (Legislación Bancaria), op. cit., pág. 11 del Tomo III.

Por lo que hace a sucursales de instituciones extranjeras de crédito, en consonancia con el espíritu nacionalista que con anterioridad se había imprimido al sistema bancario, se reafirmó la decisión de no facultarlas para practicar operaciones pasivas de crédito. Por otra parte, volviendo a los servicios de compensación, toda vez que los mismos se confiaron al Banco de México, S.A., mediante Ley de 12 de abril de 1932, la Ley Bancaria se limitó a definir el carácter jurídico de la compensación bancaria y a dar las bases para el servicio de compensación que organizaría dicho banco.

CAPÍTULO SEGUNDO  
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE  
3 DE MAYO DE 1941

Con el propósito de ilustrar cuales fueron las razones que motivaron la expedición de la Ley General de Instituciones de Crédito de 1941, me permitiré citar algunos de los comentarios externados al respecto por el licenciado Eduardo Suárez, en el discurso que pronunció con motivo de la Convención Nacional Bancaria efectuada en el mes de marzo de 1942. Al efecto señaló, que "previendo un crecimiento de nuestra economía, era forzoso admitir que ésta provocaría un acrecentamiento del dinero en circulación, lo que demandaba establecer resortes para contenerlo, hecho que la anterior Ley no había previsto, quizás - - porque sólo tuvo presente la función emisora del Banco Central, sin tomar en cuenta la fundamental de regulador del volumen de crédito que pueden crear los bancos de depósito.... en ella - (Ley anterior) no se disponía de medios para contener un incremento indebido del crédito. En realidad, todo el sistema de - las inversiones bancarias de la Ley anterior estaba trazado en el artículo 46, de insólita y casuística enumeración.... Se - clasificaban las inversiones en vista de su carácter jurídico, faltando aparentemente los principios técnicos de distinción - entre las operaciones propias de un banco de depósito y las que no lo eran, así como la determinación indispensable de las proporciones máximas o mínimas en los capítulos fundamentales del

activo de un banco. Sin esa determinación, la labor reguladora del Banco Central no era posible, ya que para que su acción sea efectiva sobre los bancos de comercio, se requiere que éstos guarden los límites fundamentales que son base de su funcionamiento y en los que se apoya la acción del Banco Central.... La antigua Ley se fundaba en la distinción entre los depósitos a la vista y a plazo, sin contar con que era casi imperceptible, produciéndose, en consecuencia, un abandono de las operaciones de inversión... por esta razón se buscó dar verdadera vida a las instituciones dedicadas a la promoción de empresas, a la inversión y a la operación en el mercado de capitales".<sup>96</sup> Asimismo, se refirió a que en la Ley de 1941, el crédito a corto plazo era otorgado por la banca comercial, mientras que las operaciones de inversión y largo plazo eran realizadas por las sociedades de inversión, con el propósito de cumplir así "el postulado de la cancelación recíproca, que es el principio en que descansa el sistema crediticio bancario".<sup>97</sup>

Efectivamente, resultaba entonces de suma importancia re--

---

96 Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Prensa, Memoria, Biblioteca y Publicaciones: Discursos de los Secretarios de Hacienda y Crédito Público en las Convenciones Bancarias 1934-1957. México 1958, págs. 25 y 26.

97 Discursos de los Secretarios de Hacienda y Crédito Público, op. cit., pág. 26.

formar la Ley Bancaria, a fin de que se considerara como parte de la técnica bancaria, la regulación del volumen crediticio.<sup>98</sup> Para ello se tomó en cuenta que el volumen de créditos que un banco puede otorgar, depende de que su disponibilidad de efectivo sea bastante para cubrir el reembolso que normalmente le pueden exigir sus clientes, aunque sin restarle importancia al número de transacciones mercantiles operadas, en cuanto que es revelador de las necesidades crediticas en general; y todo esto, delimitando bien el campo del mercado del dinero, a efecto de evitar en lo posible la confusión entre el volumen del ahorro y las inversiones, a la que suele dar lugar el que la banca que crea medios de pago, entre directamente en las operaciones de capital, o por el contrario, para que a causa de una organización deficiente del mercado de capitales, se retengan indebidamente recursos que por su naturaleza deben ser destinados a la inversión (esta fue una de las situaciones que más se criticaron del sistema de especialización por departamentos).

Con objeto de servir a tales fines, se abandonó el sistema por el cual se clasificaban las inversiones de la banca, según la diferenciación jurídica de los depósitos en depósitos a la vista y a plazo; y a cambio, se afirmó la diferenciación de funciones entre la banca comercial o de depósito y las institu-

---

98 Secretaría de Hacienda (Legislación Bancaria), op. cit., pág. 10 del Tomo IV.

ciones de inversión, recogiendo así una realidad que se había ido consolidando en la práctica de las instituciones de crédito mexicanas. (Esta última idea parece probar que naturalmente los bancos se apartaron, por convenir así a sus intereses, del sistema de especialización por Departamentos). Para ello se tuvo en cuenta el criterio de discriminación que siempre se ha reputado como más seguro, el del plazo; sin embargo se autorizó a la banca de depósito a realizar ciertas operaciones de inversión a largo plazo. Al establecer esta división, se procuró también satisfacer la necesidad de alentar un mayor desarrollo del mercado de capitales, que se encontraba retrasado en relación al de la estructura bancaria del país.

La Ley Bancaria de 1932 había venido a innovar las cosas, al crear un sistema de especialización por departamentos; sin embargo, en 1941, se volvió hasta cierto punto al sistema de especialización bancaria nacido con la Ley de 1897 y continuado con la de 1924. Lo cierto es que aún volviendo al sistema anterior, la Ley de 1941 permitió que se desarrollaran y proliferaran los bancos.

La referida Ley Bancaria de 1941, se ocupó fundamentalmente de tres puntos: a) buscó distinguir claramente la banca comercial o de depósito, de las sociedades de inversión encomendando para ello a la primera, la recepción de depósitos de dinero del público en general y la práctica de operaciones de crédito de significación puramente dineraria. O sea aquellas que

pueden ser reembolsadas dentro del término de un ciclo de producción normal, que siempre se ha estimado de 180 días y a las segundas, la realización de operaciones de crédito a más largo plazo y especialmente la inversión en activos fijos o bienes de capital para la producción, captando el dinero de ahorro -- mediante la emisión de bonos, obligaciones u otros títulos de naturaleza análoga. b) Con respecto al volumen del dinero de ahorro que los bancos de depósito solían recoger, cualquiera -- que fuera el plazo de los depósitos, se estableció un límite -- máximo del 20% del pasivo exigible para las inversiones en títulos y valores, a fin de asegurar que en todo momento responderían al principio de representar activos de fácil realización. -- c) Como límite formal de la expansión que cada banco de depósito podía llevar a cabo, se estableció un porcentaje del 30% del total de su balance, el que se integraba por las reservas de -- caja, y las letras provenientes de las operaciones de compraventa de mercancías efectivamente realizadas y a plazo no superior a 90 días. Se destacó que este sistema resultaba más flexible "porque teniendo en cuenta que el interés del banquero ha de -- ser, mantener la mayor proporción posible de este porcentaje en los activos rentables que significan los documentos referidos, permitirá al Banco Central, si utiliza estos elementos de activo como primera línea para el redescuento, discriminar cuándo -- hace créditos para fines de liquidez y cuándo para fines de -- expansión, y en este último caso, cuando el aumento de créditos que otorga corresponda a un aumento de la demanda del público --

para operaciones representativas de tráfico de mercancías".<sup>99</sup>

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, tenía por objeto reglamentar la actividad de aquellas sociedades mercantiles dedicadas al ejercicio habitual de la banca y del crédito, excepción hecha de las que operaban como instituciones nacionales de crédito y que se regían por leyes especiales.

Correspondía a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgar discrecionalmente la concesión relativa, para que una sociedad pudiera dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito.

Esta Ley de 1941, fijaba diversos requisitos para la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito. Así tenemos que entre otros, obligaba a las empresas cuyo objeto fuera el ejercicio de la banca y del crédito a constituirse en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable; les determinaba su capital mínimo que debía estar íntegramente suscrito y pagado, salvo cuando se tratara de instituciones de banca múltiple; establecía que no podían participar en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras físicas o morales, directamente o a través de

---

<sup>99</sup> Secretaría de Hacienda (Legislación Bancaria), op. cit., pág. 14 - del Tomo IV.

interpósita persona; ordenaba que su Órgano de administración - debía estar integrado, por lo menos, por cinco miembros; fijaba ciertas reglas especiales en cuanto a la celebración de las - - asambleas sociales, como por ejemplo, que debían celebrarse en el domicilio social, el cual estaría siempre en territorio de - la República; determinaba la obligación de constituir un fondo de reserva de capital en base al 10% de sus utilidades anuales; señalaba la legislación aplicable para la liquidación de las - instituciones de crédito; establecía que toda modificación de la escritura social de las sociedades bancarias debía ser sancionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Regulaba por capítulos separados 5 tipos distintos de instituciones de crédito (bancos de depósito, sociedades financieras, sociedades de crédito hipotecario, bancos de capitalización y bancos múltiples) y 2 de organizaciones auxiliares (almacenes generales de depósito y uniones de crédito). Además - reglamentaba, también por separado, las operaciones de depósito de ahorro y las operaciones fiduciarias. La concesión para realizar estas dos últimas clases de operaciones podía otorgarse a cualquier tipo de institución de crédito, a excepción de las de banca múltiple. Dicha clasificación obedecía a que esta Ley - fue originalmente estructurada bajo el criterio de especialización bancaria.

En cada uno de los referidos capítulos se precisaban las - operaciones que podían realizar las distintas clases de institu

ciones, siguiéndose un aparente sistema de facultades expresas, ya que al final de su enumeración se establecía que las instituciones podían realizar además las operaciones "de naturaleza - análoga o conexas que autorice y regule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".<sup>100</sup>

Por otra parte, viene al caso destacar otras normas que regulaban la actividad de las instituciones de crédito. En dicha Ley se fijaban los límites máximos de absorción de pasivos en relación con los recursos propios; se establecía que el importe total del pasivo exigible de las instituciones, con excepción de las operaciones que el Banco de México no consideraba computables para tal efecto, debería mantenerse en los renglones de activo que ese Banco determinara, de acuerdo con las reglas que se contenían en el artículo 94 bis; se señalaban límites máximos o mínimos para determinados tipos de inversiones, como por ejemplo las relativas al mobiliario, inmuebles, derechos reales y gastos de instalación, así como, en algunos casos, las correspondientes a acciones.

#### A) INSTITUCIONES DE CREDITO

La Ley Bancaria de 1941 clasificaba y regulaba a las instituciones de crédito de la siguiente manera:

---

<sup>100</sup> Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, art. 10, fracción XII; art. 18; art. 26, fracción XX; art. 34.

## 1. Los Bancos de Depósito.

La banca de depósito era la que mejor encajaba dentro del concepto de banca comercial. Sus recursos provenían de depósitos de dinero, que en su mayor parte se manejaban por cuentas de cheques y que debían estar ajustados en cuanto a su tasa de interés, monto, término y demás características a las reglas dictadas por el Banco de México.<sup>101</sup>

Los bancos de depósito, en lo que a operaciones activas se refiere, se dedicaban principalmente al crédito dinerario, o sea al crédito a corto plazo. Estos financiamientos, que podían revestir la forma de descuento,<sup>102</sup> préstamos y créditos de cualquier clase, debían sujetarse a un plazo no superior a 180

---

101 Joaquín Garrigues señala al respecto, que "Se considera, en general, que los Bancos comerciales, llamados también de depósito, tienen por función, como su propio nombre indica, recibir depósitos de dinero de sus clientes y concertar operaciones de crédito a corto plazo, dirigidas principalmente a financiar operaciones comerciales". op. cit., pág. 79.

102 El descuento es la operación que más frecuentemente celebran los bancos comerciales. "En esencia, la operación de descuento consiste en la adquisición, por parte del descontador, de un crédito a cargo de un tercero, de que es titular del descontatario, mediante el pago al contado del importe del crédito, menos la tasa del descuento". Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, S.A., 8ª edición, México, D.F., 1973, pág. 240.

días, renovables una o más veces, hasta un máximo de 360 días a contar de la fecha de su otorgamiento.

No obstante, en consideración a que parte de los recursos que manejaba la banca de depósito, representaban ahorro genuino, nuestra legislación permitió que estos bancos otorgaran créditos a más largo plazo. Así, se les autorizaba a otorgar préstamos y créditos para la exportación de productos manufacturados a plazo superior a 180 días, sin exceder de tres años; a otorgar préstamos y créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero a plazo superior a 180 días; a conceder financiamientos de habilitación o avío a plazo superior a un año, sin exceder de dos, así como refaccionarios a plazo no mayor de 15 años.<sup>103</sup> Estos préstamos y créditos refaccionarios, debían concederse precisamente para el fomento de las actividades económicas que mediante acuerdos generales señalaba periódicamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no pudiendo exceder por cada deudor de la mitad del capital y reservas de la

---

103 Los créditos de habilitación o avío y los refaccionarios se conocen también como créditos a la producción, en razón de que su importe debe destinarse necesariamente a la adquisición de medios productivos que contribuyan al crecimiento y desarrollo de una empresa. De Pina Vara, Rafael, -- Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 3ª edición, México, -- D.F., 1967, pág. 286.

institución de que se tratara; el acreditado sólo podía repartir dividendos cuando estuviera al corriente en el pago de intereses y amortizaciones del crédito otorgado.<sup>104</sup>

---

104 El artículo 321 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala, que "En virtud del contrato de crédito de habilitación o avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa". El artículo 323 de la propia Ley establece, que "En virtud del contrato de crédito refaccionario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado.

También podrá pactarse en el contrato de crédito refaccionario que parte del importe del crédito se destine a cubrir las responsabilidades fiscales que pesen sobre la empresa del acreditado o sobre los bienes que éste use con motivo de la misma, al tiempo de celebrarse el contrato, y que parte asimismo de ese importe se aplique a pagar los adeudos en que hubiere incurrido el acreditado por gastos de explotación o por la compra de los bienes muebles o inmuebles, o de la ejecución de las obras que antes se mencionan, siempre que los actos u operaciones de que procedan tales adeudos hayan tenido lugar dentro del año anterior a la fecha del contrato".

Los bancos de depósito podían realizar además por cuenta propia o ajena valores en general, y mantener en su cartera -- valores emitidos por el sector gubernamental o por las instituciones oficiales de crédito. Respecto de los valores privados (acciones, bonos, obligaciones y otros títulos de naturaleza -- análoga), la ley facultaba a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para señalar en cuales de ellos podía invertir la -- banca de depósito.

Además de las operaciones anteriormente descritas los bancos de depósito podían prestar a su clientela los siguientes -- servicios: realizar por cuenta de terceros operaciones de compra venta de valores, títulos, divisas, oro y plata; hacer -- efectivos créditos, realizar pagos por cuenta ajena, efectuar -- aceptaciones y expedir cartas de crédito.

## 2.- Las Operaciones de Depósito de Ahorro.

Las concesiones para realizar estas operaciones únicamente podían otorgarse a sociedades a su vez concesionadas para operar como instituciones de depósito, financieras, de crédito -- hipotecario o capitalización. No obstante, lo que realmente -- sucedía en la práctica era que las operaciones de depósito de -- ahorro se efectuaban por departamentos especializados dentro de los bancos de depósito, integrando así la banca comercial o de depósito.

Las instituciones que gozaban de concesión para realizar -- dichas operaciones de ahorro, podían captar recursos mediante --

depósitos de ahorro y emisión de estampillas y bonos de ahorro.<sup>105</sup> Sin embargo, su operación pasiva principal consistía en depósitos en cuentas de ahorro.<sup>106</sup> Efectivamente, según estadísticas

---

105 Los bonos de ahorro "son títulos de crédito con cargo a la sociedad - emisora que no se amortizan por sorteo, son transferibles por endoso, a la orden o al portador, las denominaciones por las que pueden ser emitidos, en las denominaciones que se estima conveniente entre los submúltiplos de - - \$100.00 y sus múltiplos comprendidos en el límite para las cuentas de ahorro; se pueden emitir con cupones o sin cupones y pactar que los intereses se aumenten al principal, al vencimiento del plazo, estos bonos deben llevar el sello de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la firma de la Institución, los datos del capital social, la fecha de vencimiento". Sobre el particular señala Acosta Romero, de quien es el anterior concepto, que en la práctica los bonos de ahorro no se utilizan. Derecho Bancario, Editorial Porrúa, 1ª Edición, México 1978, pág. 315.

106 "Se conoce en nuestro medio con el nombre de cuentas de ahorro, a aquel tipo de operaciones pasivas mediante las cuales el público celebra un contrato de depósito bancario de dinero con causa de interés a las tasas anuales que fijan las autoridades monetarias; ese depósito es retirable mediante preavisos por parte del ahorrador, y pueden hacerse abonos y cargos - - durante la vigencia del contrato, el cual es sin plazo determinado y se documenta en libretas de ahorro que se entregan al depositante, en las cuales se hace constar las cláusulas del contrato y los abonos y retiros en las -- fechas que se efectúan". Acosta Romero, Idem., pág. 310.

relativas a la captación de recursos, el volumen que de los mismos se obtenía a través de las cuentas de ahorro, era muy superior al alcanzado mediante la colocación de bonos de ahorro. - Estos depósitos en cuentas de ahorro en moneda nacional, causaban un interés al 4.5% anual, sin que pudieran exceder de - - \$ 250,000.00 por titular. En cuanto a los términos en que se - autorizaban los retiros de estas cuentas, el ahorrador podía - disponer a la vista de \$ 10,000.00, o del 30% del saldo de su - cuenta cuando esta cantidad era superior a dicha suma; entre - un retiro a la vista y otro debían transcurrir cuando menos 30 días; mediante un aviso previo de 15 días el ahorrador podía - disponer del 50% del saldo de su cuenta y con otro aviso previo de 15 días más, podía retirar el resto de lo depositado.

Los departamentos de ahorro, conforme a los límites y requerimientos que fijaba la propia Ley Bancaria, estaban facultados para: operar descuentos, préstamos y créditos de cualquier -- clase a plazo de 90 a 360 días; realizar operaciones de crédito para adquisición de bienes de consumo duradero (con sujeción a las reglas y dentro de los límites que fijaba el Banco de -- México, S.A.); invertir en valores privados y públicos; otorgar préstamos de habilitación o avío, así como préstamos refaccionarios; préstamos para la vivienda de interés social con -- garantía hipotecaria y fiduciaria.

### 3. Las Sociedades Financieras.

Estas sociedades nacieron con la Ley Bancaria de 1932, -  
habiéndoseles considerado en ese entonces como organizaciones -  
auxiliares de crédito, siendo a partir de las reformas de 1941,  
que se les reconoció como instituciones de crédito.<sup>107</sup>

No obstante que la orientación de estas instituciones, -  
conforme a su marco legislativo original, estaba dirigida a --  
promover empresas e intermediar el financiamiento a mediano y -  
largo plazo,<sup>108</sup> en el año de 1950, con motivo de la revisión -  
de que fue objeto la Ley que comentamos, se les autorizó a - -  
recibir préstamos y a conceder créditos a corto plazo. Dicha -  
reforma abrió a las sociedades financieras la posibilidad de -  
desarrollarse en forma espectacular, y de llegar así a configu-  
rar uno de los grupos de instituciones de mayor importancia en  
el sistema bancario nacional.

---

107 A las sociedades financieras se les prohibió ostentarse con la denomi-  
nación de bancos. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, -  
Tomo II, Editorial Porrúa, 15ª edición, México, D.F., 1980, pág. 154.

108 En España los Bancos Industriales tienen una función muy similar a -  
la de nuestras sociedades financieras, puesto que se encargan de "concer-  
tar operaciones de crédito a medio y largo plazo, dirigidas principalmente  
a financiar la creación de nuevas empresas y las inversiones de capital -  
fijo". Garrigues, op. cit., pág. 79.

Dado el carácter inusitado con que se desarrollaron las sociedades financieras mexicanas, viene al caso hacer un breve análisis de las reformas legales que lo motivaron.

Como ya apuntamos, en la Ley Bancaria de 1932 se incluyeron por primera vez disposiciones relativas a las sociedades financieras, las que fueron clasificadas como instituciones auxiliares, teniendo como objeto fundamental la promoción de empresas. Posteriormente por reformas de 1938, se les facultó para conceder créditos a mediano plazo. Tres años más tarde, en la Ley Bancaria de 1941, se les reconoció como instituciones de crédito, y se les autorizó a operar en el mercado de capitales y a fomentar actividades productivas. Así, quedaron facultadas para promover y organizar toda clase de empresas, conceder financiamientos a largo plazo, otorgar créditos al consumo e intervenir en operaciones de intermediación de valores. Por lo que respecta a sus operaciones pasivas, se les facultó para captar recursos mediante la emisión de bonos generales y comerciales o a través de la recepción de depósitos a largo plazo, o a la vista cuando se trataba de la prestación de servicio de caja a empresas de las cuales fueran accionistas.

Sin embargo, dichos instrumentos de captación fueron insuficientes para que las sociedades financieras pudieran desarrollarse satisfactoriamente. Inclusive, no bastó la autorización que se les confirmó años después, para emitir bonos financieros con garantía específica de valores y conceder créditos a media-

no y largo plazo. Fue necesario autorizarlas en el año de 1950 a recibir depósitos a plazo de 90 días y préstamos directos de empresas, bancos y particulares, también a plazo corto, para favorecer en mayor medida su desarrollo. "Esta diversificación de sus instrumentos de captación, sin limitación de tasa de interés ni respecto al destino de los recursos obtenidos en el caso de los préstamos directos, ha sido el factor determinante del desarrollo de las financieras en la década pasada (se refiere a la de los cincuentas) ..... Esta situación contrastaba con la rigidez que en este aspecto caracterizaba a los instrumentos de captación de recursos del resto de las instituciones de crédito ..... Los fondos provenientes de las emisiones de bonos han estado sujetos a determinados requisitos de canalización, tasas de interés y liquidez; en cambio las inversiones de los recursos captados mediante préstamos directos a corto plazo, al no estar afectados por tales limitaciones, ofrecían mayor perspectiva de rendimiento .... De este modo, el crecimiento de cada tipo de institución ha dependido, en gran medida, del desarrollo de los instrumentos de captación con que respectivamente cuentan".<sup>109</sup>

---

109 Mancera, Miguel y Petriccioli, Gustavo: Evolución de las Sociedades Financieras (en la Memoria de la VII Reunión de Técnicos de Bancos Centrales de América Latina, celebrada en Río de Janeiro, Brasil).

No obstante, en opinión de diversos especialistas en la materia, este magnífico desarrollo de las sociedades financieras no vino a representarles una ventaja sobre los demás tipos de instituciones que entonces integraban el sistema bancario, puesto que las sociedades financieras imponían una superestructura crediticia, lo que dió pauta a que en lugar de competir con la banca de depósito más bien se apoyaran recíprocamente. Además, los instrumentos de captación de las sociedades financieras, a pesar de que se caracterizaban por ser de gran liquidez, no vinieron a sustituir a las cuentas de cheques. Por lo que hace a las sociedades de crédito hipotecario, tampoco resistieron la competencia, ya que su clientela siguió prefiriendo invertir en sus valores debido a que estaban garantizados con bienes inmuebles. Los tipos restantes de instituciones no se encontraban en el mismo caso que los anteriores, en virtud del carácter especializado del ahorro que captaban.

Es por ello que puede afirmarse, que el desarrollo acelerado de estas sociedades financieras, más que perjudicar vino a favorecer al sistema bancario, al incorporar al mismo un volumen muy importante de recursos que anteriormente estaban fuera de él.

Posteriormente y atendiendo a la consideración de que las obligaciones de las sociedades financieras se integraban princi

palmente por pasivos a corto plazo, lo que difería de los plazos a los que concretaban sus operaciones activas, dichas sociedades fueron incorporadas al régimen de depósito obligatorio, a fin de regular sus pasivos a corto plazo y dar mayor garantía a sus operaciones. Gracias a esta medida, se consiguió absorber grandes volúmenes de recursos, que anteriormente se encontraban al margen del depósito legal, siendo destinados por las autoridades a apoyar diversas inversiones gubernamentales.

Ahora bien, volviendo al tema inicial, señalaremos que las sociedades financieras podían tener diferentes propósitos. En primer lugar, como promotoras de empresas, estaban facultadas para transformar y organizar toda clase de empresas y sociedades mercantiles, suscribiendo y conservando acciones y partes de interés. Esta facultad les fue limitada en el año de 1962, al establecerse la prohibición de que pudieran tener acciones o participaciones representativas de más del 25% del capital social de las mencionadas empresas o sociedades mercantiles. Sin embargo, tratándose de empresas de nueva promoción el Banco de México, S. A., podía autorizar que se elevara dicho límite, fijando en cada caso las condiciones y plazos de tenencia de las acciones o participaciones, conforme a la naturaleza y objeto de las propias empresas. Además, el total de las inversiones de esta naturaleza que realizara una sociedad financiera, no podía exceder del 25% de la suma de su pasivo exigible y su

capital pagado y reservas de capital.

Estas sociedades financieras también podían suscribir o -  
colocar obligaciones emitidas por terceros, prestando o no su -  
garantía por las correspondientes amortizaciones e intereses; -  
actuar como representante común de obligacionistas y dar servi-  
cio de caja y tesorería a su clientela.

En segundo término, las sociedades financieras podían - -  
conceder préstamos con garantía de documentos mercantiles deri-  
vados de operaciones de compraventa de mercancías en abonos; -  
otorgar préstamos y créditos para la adquisición de bienes de -  
consumo duradero (conforme a las reglas y dentro de los lími-  
tes fijados por el Banco de México, S. A.); operar préstamos -  
de habilitación o avío a plazo no mayor de tres años, cuyo - -  
importe no debía exceder del porcentaje que, mediante disposi-  
ciones de carácter general hubiera establecido la Secretaría -  
de Hacienda y Crédito Público, respecto del valor de los bienes  
dados en garantía, y refaccionarios a plazo máximo de 15 años,  
hasta por el 75% del valor comprobado mediante avalúo de los -  
bienes dados en garantía; otorgar créditos a la industria, --  
agricultura y ganadería con garantía hipotecaria o fiduciaria,  
no debiendo exceder su importe del 50% del valor de dicha garan-  
tía; conceder préstamos y otorgar créditos simples o en cuenta  
corriente, así como suscribir y contratar empréstitos públicos

y otorgar créditos para construcción de obras o mejoras de - -  
servicios públicos, a plazo que no excediera de 30 años, previa  
autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y -  
siempre que la garantía correspondiente consistiera en hipoteca  
sobre bienes inmuebles y además, o en su caso, en las rentas, -  
productos, tasas, participaciones o aprovechamientos de cual- -  
quier clase provenientes del uso de las obras que se construye-  
ran o de los servicios que se mejoraran.

Por lo que hace a las operaciones pasivas, las sociedades  
financieras se encontraban facultadas para captar recursos a -  
través de la emisión de bonos financieros,<sup>110</sup> sujetándose a -  
las reglas contenidas en el artículo 29 de la Ley General de -  
Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, así como  
a las reglas y proporciones establecidas por el Banco de México,  
S. A., con fundamento en el artículo 31 de la misma Ley; - --  
aceptar préstamos y créditos o recibir depósitos a plazo, - -  
mismos que se debían ajustar en cuanto a su tasa de interés, -  
monto, término y demás características, a las reglas dictadas -  
por el citado Banco, así como al resto de las disposiciones -

---

110 Los bonos financieros son "títulos de crédito emitidos por institucio  
nes financieras con garantía específica de créditos o valores". De Pina -  
Vara, op. cit., pág. 433.

señaladas en el artículo 107 bis de la Ley Bancaria, que eran - aplicables a todas las instituciones de crédito que realizaran esta clase de operaciones.

Asimismo, las sociedades financieras podían prestar ciertos servicios que no tenían por objeto propiamente la promoción de empresas o el otorgamiento de financiamientos, tales como - la recepción de depósitos de valores y efectos de comercio y - la realización de operaciones con divisas.

#### 4.- Las Sociedades de Crédito Hipotecario.

Estas sociedades tenían como función básica captar recursos a largo plazo en el mercado de valores, así como intervenir en la emisión y colocación de cédulas hipotecarias y en el - - financiamiento a largo plazo de la industria de la construcción y, en general, de las actividades productivas.<sup>111,112</sup>

---

111 "La evolución de las instituciones hipotecarias fue muy importante en Europa, sobre todo en Francia y Alemania, durante el siglo XIX.

Tradicionalmente el crédito hipotecario se ha utilizado para la compra, - construcción, o reparación de inmuebles y al propio tiempo, éstos sirven de garantía hipotecaria del préstamo". Acosta Romero, op.cit., pág. 331.

112 En España las funciones de la banca hipotecaria son realizadas por el

Estaban autorizadas para emitir bonos hipotecarios;<sup>113</sup> -  
para garantizar la emisión de cédulas representativas de hipote-

---

Banco Hipotecario de España, el cual "es un establecimiento de crédito territorial, que hace préstamos sobre bienes inmuebles y que emite cédulas hipotecarias, nominativas o al portador.....

Tiene esta entidad bancaria por objeto principal:

1ª.- Prestar con primera hipoteca a los propietarios de bienes inmuebles. -  
La propiedad ha de hallarse inscrita en el Registro. El préstamo es por una suma equivalente a la mitad, a lo más, de su valor en tasación, reembolsable a largo plazo, por anualidades o semestres, o a corto plazo, con amortización o sin ella.

2ª.- Adquirir créditos garantizados con hipoteca ya existente, que tenga las condiciones anteriormente expresadas; y

3ª.- Emitir cédulas hipotecarias (en representación de las operaciones antedichas), a largo o corto plazo, reembolsables en épocas fijas o por sorteo, y pudiendo aplicárseles primas o lotes. El importe de las cédulas nunca --  
puede exceder del de los préstamos en vigor". Langle y Rubio, Emilio, --  
Manual de Derecho Mercantil Español, Tomo III, Bosch, Casa Editorial, --  
Barcelona, 1959, págs. 412 y 413.

113 Los bonos hipotecarios "son obligaciones emitidas por una institución de crédito hipotecario, con garantía preferente sobre los créditos hipotecarios constituidos a favor de la misma, o sobre ciertos bienes (dados en fideicomiso de garantía, o cédulas y bonos hipotecarios entregados con tal fin). Se trata de obligaciones, porque los bonos hipotecarios son documentos representativos de fracciones del crédito colectivo concedido a la emisora". --  
Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, Tomo II, Editorial --

cas,<sup>114</sup> así como para negociar, adquirir o ceder estas cédulas; para recibir depósitos a plazo; para otorgar préstamos o créditos a plazo hasta de 20 años para su inversión en bienes inmuebles, obras o mejoras de los mismos, no debiendo ser su monto mayor en términos generales del 50% del valor del inmueble respectivo; del 70% del valor del inmueble cuando se destinaran a la construcción, adquisición o mejora de habitaciones de tipo medio; y del 80% cuando se otorgaran para la construcción, adquisición o mejora de vivienda de interés social; y

---

Porrúa, 15ª edición, México, D.F., 1980, pág. 73

114 "Las cédulas hipotecarias son obligaciones emitidas por una institución de crédito hipotecario con la garantía de una hipoteca directa constituida por el acreditado. Quien precisa obtener un crédito acude al banco hipotecario, que le proporciona el dinero que necesita; pero éste no le da su dinero, ni se lo entrega, sin garantías. En efecto, el banco le suministra el dinero que ha obtenido de sus clientes con dicho fin: el de invertirlo; pero no lo hace, sino una vez que el acreditado ha dado garantía suficiente, representada por hipotecas constituidas a favor de las personas que proporcionen el dinero. Estas consiguen, además, una garantía complementaria de la máxima significación, ya que el banco se compromete solidariamente con el acreditado.

En efecto, el que va a recibir el dinero y a dar hipoteca en garantía, suscribe unos documentos (cédulas hipotecarias) en los que se literalizan sus obligaciones como deudor hipotecario. Al mismo tiempo, el banco le entrega el dinero a cambio de dichos documentos, que coloca entre sus clientes interesados en inversiones de esta naturaleza". Rodríguez Rodríguez, op.cit., pág.75

para hacer avalúos sobre inmuebles (estos avalúos tenían la misma fuerza probatoria que los hechos por corredores titulados o peritos).

A partir de 1962, estas instituciones jugaron un papel muy importante como mecanismos financieros destinados a impulsar la construcción de viviendas populares (de interés social), debido principalmente a diversas reformas legales, entre las que destacó aquella que les dió facultad para otorgar créditos hasta por el 80% del valor del inmueble cuando se trataba de apoyar la construcción, mejora o adquisición de viviendas populares; y aquella que las facultó para recibir préstamos de instituciones oficiales destinados a fomentar la vivienda de interés social, utilizando como garantía de esos préstamos, las hipotecas constituidas para el otorgamiento a los beneficiarios de los créditos respectivos.

Además de las funciones específicas a las que aludimos, estas instituciones podían prestar servicios de custodia y administración sobre los valores emitidos por ellas o con su intervención.

##### 5.- Las Sociedades de Capitalización.

Se definían como sociedades de capitalización aquellas instituciones de crédito que se ocupaban de captar recursos de ahorradores, mediante la celebración de contratos, en los que el banco capitalizador se obligaba con el capitalizante a la

entrega del capital estipulado en una fecha predeterminada, -- siempre que éste hubiera entregado en forma periódica las cantidades de dinero previamente pactadas. Dichos contratos eran unilaterales, en tanto que el banco no tenía acción para exigir al capitalizante la entrega de las primas periódicas.<sup>115</sup>

Esta forma de ahorro resultaba atractiva para algunas personas, en virtud de que los bancos además de pagar intereses sobre las sumas ahorradas, realizaban sorteos periódicos cuyo premio consistía en la capitalización anticipada a favor de sus ahorradores. Por otra parte, el titular de un contrato de capitalización tenía derecho a rescatar su ahorro con anticipación a la fecha de vencimiento fijada (aunque en este caso sufría una reducción considerable de sus ahorros) y a conseguir financiamientos del propio banco de capitalización con garantía de su título.<sup>116</sup>

---

115 La primera sociedad de capitalización fue fundada en Francia en el año de 1850. En México hubo intentos en 1902 y en 1910 de establecer bancos de capitalización, sin embargo fue hasta 1932 cuando comienza en el país el desarrollo de esta clase de instituciones. Cervantes Ahumada, op. cit., pág. 236.

116 Del contrato de capitalización surge un título de crédito denominado título de capitalización, el cual es emitido por la sociedad de capitalización y en el que se consigna el mencionado contrato celebrado por los interesados; el referido título de crédito se entrega al suscriptor, previo el pago de la prima inicial. Acosta Romero, Derecho Bancario, pág. 352.

Estas instituciones, conforme a las disposiciones que les eran aplicables, estaban facultadas para operar préstamos y créditos de cualquier clase, reembolsables a plazo (entre 60 y 180 días), y para conceder préstamos de habilitación o avío a plazo no mayor de 3 años, y refaccionarios a plazo no superior a 15 años, sujetándose a las mismas reglas que sobre estos financiamientos se establecían para las sociedades financieras. Estaban obligadas a invertir parte de su pasivo exigible en valores emitidos por el Gobierno Federal, por los Gobiernos Estatales o por el Departamento del Distrito Federal; debían invertir asimismo en bonos para la habitación popular. Para poder hacer frente adecuadamente a sus obligaciones derivadas de la emisión de títulos o pólizas, debían constituir diversas reservas técnicas.

También estaban autorizadas para realizar planes de capitalización destinados a la adquisición o reposición de maquinaria o equipo industrial o agrícola, y para la adquisición de bienes de consumo duradero.

Los bancos de capitalización fueron en un tiempo más o menos favorecidos por el público ahorrador, sin embargo, pasado este relativo auge y debido a la aparición de formas de ahorro, mucho más sencillas y con mayores ventajas, la captación de recursos de estos bancos disminuyó sensiblemente. Es por ello que los recursos totales que desde hacía años manejaban estas sociedades, representaban un porcentaje insignificante del pasivo total del sistema bancario privado.

## 6.- Las Operaciones Fiduciarias.

Las concesiones para realizar estas operaciones al igual - que las de ahorro, únicamente podían ser otorgadas a sociedades ya concesionadas para llevar a cabo operaciones de depósito, - financieras, de crédito hipotecario o de capitalización.

Eran muy diversos los servicios que la Ley Bancaria autorizaba a prestar a los departamentos fiduciarios. Así, podían -- practicar las operaciones de fideicomiso señaladas en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito,<sup>117</sup> intervenir en la emisión de toda clase de títulos valor, que realizaran instituciones - públicas o privadas, para garantizar su autenticidad, las firmas y la identidad de los otorgantes, así como vigilar que en - su caso, las garantías se constituyeran debidamente; actuar -

---

117 "El fideicomiso implica siempre la existencia de un patrimonio que se transmite por el fideicomitente, al fiduciario, para la realización de un fin lícito y que éste se convierte en titular del mismo, con las modalidades y limitaciones que se establezcan en el acto constitutivo.

El titular del patrimonio fiduciario, lo será siempre la institución de crédito que desempeñe el cargo de fiduciaria, el fideicomitente y en su caso, los fideicomisarios o beneficiarios, sólo tendrán derecho a los rendimientos que produzca el patrimonio, o en su caso, a los remanentes que - quedaren una vez cumplido el fin para el cual se constituyó, o los derechos que expresamente se hubieren reservado en el acto constitutivo". - - Acosta Romero, Derecho Bancario, pág. 337.

como representantes comunes de los tenedores de títulos; desempeñar el cargo de comisario o miembro del consejo de vigilancia de sociedades; llevar contabilidades, libros de actas y registro de sociedades y empresas, así como ceder su domicilio para pagos, notificaciones, etc.; desempeñar sindicaturas y encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, concursos o herencias, fungir como albacea, executor especial, interventor, depositario judicial, tutor o curador y - - patrono de instituciones de beneficencia; administrar bienes - inmuebles; hacer avalúos; emitir certificados de vivienda; y, en general, llevar a cabo toda clase de mandatos y comisiones.

A través de distintas reglas, la Ley Bancaria fijaba los límites de aceptación de responsabilidades de estas instituciones en atención a sus recursos propios; asimismo, establecía - determinadas normas para ciertas funciones que representaban - auténticas operaciones de fideicomiso.

Con objeto de no hacer inoperantes todas aquellas disposiciones que reglamentaban tanto el depósito obligatorio como la forma y términos en los que las instituciones de crédito podían otorgar financiamiento, la Ley de la Materia permitía que los - departamentos fiduciarios aceptaran el desempeño de fideicomisos, mandatos o comisiones, mediante los cuales recibían fondos destinados al otorgamiento de créditos, siempre y cuando se -- ajustaran a las disposiciones que al efecto dictaba el Banco de México, S.A.

Además, se facultaba al mencionado Banco Central para fijar las percepciones que las instituciones debían recibir, en su carácter de fiduciarias, comisionistas o mandatarias, así como los intereses y otros cargos derivados de las operaciones de crédito a que nos hemos referido.

En relación a la actividad de las fiduciarias Acosta Romero señala en su obra de Derecho Bancario, que dicha actividad no responde propiamente a un servicio bancario o de intermediación de crédito, sino que más bien se trata de la prestación de un servicio profesional o técnico; agrega el maestro Acosta que en su opinión el desempeño de sindicaturas, albaceazgos, el ejercicio de la representación de tenedores de obligaciones y certificados de participación, el manejo de contabilidades, la administración de inmuebles y la formulación de avalúos, constituyen un típico servicio profesional que inclusive puede ser prestado por personas en lo individual, puesto que estrictamente hablando no representan ni operaciones de crédito, ni servicios bancarios especializados.<sup>118</sup>

#### 7.- La Banca Múltiple

Con el transcurso del tiempo el sistema de banca especializada fue evolucionando hacia un sistema de banca múltiple. - -

---

<sup>118</sup> Acosta Romero, op. cit., pág. 336

Primeramente surgieron los llamados grupos financieros integrados por instituciones concesionadas para operar en distintos ramos.<sup>119</sup> Dicho fenómeno dió lugar a que en 1970, se reformara la Ley Bancaria, a fin de reconocer la existencia y reglamentar la actuación de los mencionados grupos, los que quedaban obligados a seguir una política financiera coordinada con un sistema de garantía recíproca en caso de pérdida de sus capitales.<sup>120,121</sup>

Como paso siguiente en la evolución bancaria, en el año de 1975 se volvió a reformar la Ley de la Materia, para establecer

---

119 "Entre otras razones que se pueden apuntar para la formación de esos grupos financieros, están la de que la clientela necesita cada vez más servicios que, por su complejidad, requieren la participación de varias instituciones, que un solo tipo de banco no estaba legalmente facultado para proporcionar. Por otra parte, existía una diferencia en la rentabilidad de los diferentes tipos de banca, por ejemplo, la de depósito, la financiera y la hipotecaria, pues en el proceso de captación de recursos de cada una de ellas, existían apreciables variaciones, lo que ponía en desventaja a unas frente a otras". Acosta Romero, Derecho Bancario, pág. 377.

120 Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, artículo 99 bis.

121 Acosta Romero señala, que los grupos financieros no tienen personalidad jurídica como tales y que las instituciones que los integran mantienen su identidad y su administración. Derecho Bancario, pág. 377.

la posibilidad de operación de la banca múltiple, es decir, de instituciones que mediante su fusión pudieran realizar en una misma sociedad las distintas operaciones activas y pasivas de la banca y del crédito.<sup>122</sup>

Cabe hacer mención de que no obstante la creación de la banca múltiple, nuestra legislación no abandonó radicalmente el sistema de banca especializada dentro del cual podrían seguir operando las instituciones que así lo desearan.

A través de las Reglas para el establecimiento y operación de la banca múltiple,<sup>123</sup> que fueron emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se establecieron los requisitos que debía llenar la solicitud para operar como tal, y los criterios que las autoridades atenderían para otorgar las concesiones respectivas.

Creemos conveniente reproducir las referidas Reglas, a efecto de estudiar con más detalle el tema que nos ocupa.

---

122 "La decisión de introducir en México el sistema de banca universal, fue tomada mediante iniciativa de reformas a la LGICOA, específicamente a los artículos 2º y 8º, fracción XIII, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 1975". Acosta Romero, la Banca Múltiple, pág. 213.

123 Las Reglas para el Establecimiento y Operación de Bancos Múltiples fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de marzo de 1976.

En tal virtud, dichas reglas establecían lo siguiente:

Primera.- Las instituciones interesadas en operar como -  
bancos múltiples, deberán presentar solicitud a la Secretaría -  
de Hacienda y Crédito Público, con copia a la Comisión Nacional  
Bancaria y de Seguros y al Banco de México, S.A., acompañando -  
proyecto de los acuerdos de las asambleas de accionistas relati  
vos a las fusiones conducentes a la constitución de banca múlti--  
ple; plan de fusión de las sociedades respectivas, con indica  
ción de las etapas en que deberán llevarse a cabo; estados con--  
tables que presenten la situación previsible del banco múltiple  
al tiempo de su constitución; programas de captación de recur--  
sos y de otorgamiento de créditos, en los que se definan las --  
políticas de diversificación de carteras de operaciones pasivas  
y activas; previsiones de expansión geográfica, servicios va--  
rios a la clientela, organización, control interno y contrata--  
ción de personal; informe sobre el nombre y actividades princi--  
pales de accionistas o grupo de accionistas que vayan a contro--  
lar el banco múltiple propuesto, así como sobre la capacidad --  
técnica y solvencia moral de sus administradores; y proyectos de  
los documentos en que se proponga formalizar los actos jurídicos  
conducentes a las fusiones respectivas.

Segunda.- Al analizar la solicitud, la Secretaría de - -  
Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de  
Seguros y el Banco de México, S.A., tomarán en cuenta los datos  
a que se refieren los documentos que deberán acompañar dicha -

solicitud, así como la situación financiera de las instituciones susceptibles de fusionarse, de manera que la facultad para operar un banco múltiple se otorgue sólo cuando, a criterio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de considerar las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y del Banco de México, S.A., no existan circunstancias que indiquen riesgos anormales para la operación del banco múltiple de que se trate.

Tercera.- Cuando las instituciones interesadas en fusionarse para constituir un banco múltiple no reúnan las concesiones a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo segundo de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, será condición para resolver favorablemente la solicitud a consideración que, al fusionarse, alcancen un total de activos no inferior a 2,500 millones de pesos, 2,200 millones de pesos, 1,900 millones de pesos y 1,600 millones de pesos, según se trate, respectivamente, de la fusión de dos, tres, cuatro o cinco o más instituciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México, S.A., podrá revisar cada dos años las cantidades a que se refiere esta regla, para ratificarlas o modificarlas.

Cuarta.- La facultad para operar un banco múltiple mediante la fusión de instituciones integrantes de un mismo grupo financiero sólo se otorgará si dicha fusión incluye a todas las

instituciones que formen parte de ese grupo, excepto los bancos de depósito, que podrán ser también de ahorro y fiduciarios, - cuyo domicilio social esté en plaza distinta de la correspondiente al domicilio social del banco múltiple. Los citados -- bancos de depósito no serán susceptibles de fusión ulterior -- para constituir un nuevo banco múltiple.

Quinta.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, - - oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México, S.A., señalará relaciones máximas de pasivo exigible a capital pagado y reservas de capital, de aplicación particular a los bancos múltiples y a las instituciones integrantes de sus grupos financieros. Las relaciones a que se ha hecho referencia serán más amplias que las correspondientes a instituciones distintas de las mencionadas; pero su aplicación queda condicionada a que, al hacer los cálculos respectivos, los bancos múltiples y las instituciones integrantes de sus grupos financieros, deduzcan de su capital pagado y reservas de capital, - sus inversiones en acciones de instituciones de crédito, salvo las obligatorias, y el importe de las operaciones de reporto - (títulos a recibir) cuyo objeto sean acciones de instituciones de crédito. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá - ordenar la deducción del importe de inversiones en entidades - que sean accionistas de la institución inversionista o de otras de su mismo grupo financiero, así como del de otras operaciones en las cuales estén involucradas acciones de instituciones de - crédito.

Con el propósito de completar y detallar las disposiciones de 1975, se hicieron necesarias nuevas reformas a la Ley Bancaria, mismas que entraron en vigor el día primero de enero de -- 1979.

Dichas reformas dieron lugar a la creación de un nuevo -- capítulo dentro de la citada Ley, llamado precisamente "De las instituciones de banca múltiple"; este capítulo recogió y ordenó las disposiciones vigentes de la banca especializada que -- debían ser aplicadas a la banca múltiple, suprimiéndose las -- incompatibilidades que derivaban de la separación entre operaciones a corto y largo plazo.

Fundamentalmente, se recogían en este régimen especial las operaciones que tradicionalmente ha realizado la banca en las -- ramas de depósito, financieras e hipotecarias, pero sin sujetar las a límites rígidos en cuanto a plazos y montos.

En forma concreta la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, autorizaba a las instituciones de banca múltiple a realizar las siguientes operaciones:

I.- Recibir depósitos bancarios de dinero:

a) a la vista; b) de ahorro y c) a plazo o con previo aviso,

II.- Aceptar préstamos y créditos,

III.- Emitir bonos bancarios,

- IV.- Constituir depósitos en instituciones de crédito y --  
bancos del extranjero,
- V.- Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos,
- VI.- Con base en créditos concedidos, asumir obligaciones -  
por cuenta de terceros a través del otorgamiento de -  
aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así  
como de la expedición de cartas de crédito,
- VII.- Operar con valores en los términos de las disposicio--  
nes de la Ley Bancaria y de la Ley del Mercado de Valo  
res,
- VIII.- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia,
- IX.- Llevar a cabo por cuenta propia o en comisión, opera--  
ciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos -  
sobre estas últimas,
- X.- Recibir depósitos de títulos o valores y en general de  
efectos de comercio, en custodia o en administración,
- XI.- Prestar servicio de cajas de seguridad,
- XII.- Expedir cartas de crédito previa recepción de su impor  
te, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cu  
en  
ta de clientes.
- XIII.- Practicar operaciones fiduciarias,

XIV.- Adquirir los bienes inmuebles y muebles necesarios -  
para la realización de su objeto social; y

XV.- Efectuar, en los términos que señale la Secretaría -  
de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de  
la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la del  
Banco de México, S.A., las operaciones análogas y -  
conexas que aquélla autorice.<sup>124</sup>

Cabe señalar, que con el aludido capítulo adicionado a la  
Ley Bancaria, se lograron dos objetivos primordiales: por una  
parte, tener una banca cada vez más sólida y, por la otra, - -  
suprimir rigideces en cuanto a plazos y garantías de los finan-  
ciamientos, que en numerosos casos impedían se otorgasen, en -  
base a los méritos de los proyectos de inversión y plazos de -  
recuperación.

Con la integración de los bancos múltiples, se favoreció -  
la democratización del capital de las instituciones, ya que al  
vincular mediante fusión, a pequeñas instituciones con entida-  
des suficientemente fuertes para competir y penetrar en el - -  
mercado, se dió lugar a la participación de un mayor número de  
inversionistas.

El establecimiento de bancos múltiples propició, que - -

---

124 Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, -  
art. 46 bis 1.

la banca mediana y pequeña tuviera una mayor oportunidad de desarrollo frente a los grandes bancos, lográndose al mismo tiempo un mejor aprovechamiento de los recursos bancarios, lo que vino a favorecer una banca más profesionalmente administrada.

En cuanto a las organizaciones auxiliares de crédito, la Ley de 1941 reconocía como tales, a los almacenes generales de depósito, a las arrendadoras financieras y a las uniones de crédito, mismos que requerían para su establecimiento de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los dos primeros y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros las terceras. Asimismo, por disposición de la Ley, para que dichas organizaciones pudieran dar comienzo a sus operaciones, debían estar inscritas en la mencionada Comisión.

#### B) ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO

A continuación haremos algunos comentarios acerca de los tres tipos de organizaciones auxiliares de crédito reconocidos por la citada Ley de 1941.

##### 1.- Los Almacenes Generales de Depósito.

Estas organizaciones tenían por objeto el almacenamiento, guarda y conservación de bienes y mercancías, la expedición de certificados de depósito y bonos de prensa, así como la trans-

formación de las mercancías depositadas, a fin de aumentar su valor, aunque sin hacerlas variar esencialmente de naturaleza.<sup>125</sup>

Los almacenes generales de depósito se clasificaban en -- tres clases de acuerdo con los bienes o mercancías con que operaban. La primera categoría era la de aquellos que se dedicaban solamente al almacenamiento de productos agrícolas; la -- segunda, la de aquellos autorizados para recibir en depósito -- productos agrícolas y mercancías; y la última, la de los autorizados a recibir productos, bienes o mercancías respecto de -- los cuales no se hubieran satisfecho los derechos de importación correspondientes.

De lo anterior se desprende que los almacenes generales de depósito tenían como funciones primordiales, por una parte, la de recibir en depósito mercancías que generalmente eran objeto de transacciones comerciales y, por otra, la de expedir certificados de depósito y bonos de prenda,<sup>126</sup> que facilitaban la --

---

125 "Desde épocas muy remotas se acostumbró el almacenamiento de granos -- con objeto de prevenir los años de escasez. Este almacenamiento se hacía -- en bodegas comunales en las que se guardaban granos que más tarde se prestaban a los labradores.

En las ciudades, con la misma misión, funcionaron las alhóndigas. En estas instituciones se encuentra el más remoto antecedente de los actuales almacenes generales de depósito; que ya no son sólo de granos, sino de mercancías en general". Pérez Santiago, op. cit., págs. 53 y 54.

126 El artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

operación con las mercancías, ya que su venta se operaba mediante la simple entrega del título representativo, sin hacerse -- necesaria la traslación y el manejo material de los bienes vendidos.

## 2.- Las Arrendadoras Financieras

Estas sociedades comenzaron a ser consideradas como organizaciones auxiliares de crédito, a partir del 31 de diciembre de 1981, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la regulación que de las mismas se hizo en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

El primer antecedente de arrendamiento financiero lo encontramos en los Estados Unidos, cuando la Bell Telephone System -- arrendó equipo industrial; en México, la primera empresa que se dedicó al arrendamiento financiero, la Interamericana de -- Arrendamientos, S.A., se constituyó en 1961.<sup>127</sup>

El arrendamiento financiero puede ser definido como el -- "uso y disfrute de bienes ajenos, con opción de compra".<sup>128</sup>

---

establece, que "el certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite; el bono de prenda, -- la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente".

127 Giorgana Frutos, op. cit., pág. 197.

128 Olvera de Luna, citado por Giorgana Frutos, op. cit., pág. 197.

En el arrendamiento financiero la posibilidad de que el arrendatario adquiera el bien motivo de dicha operación, surge desde el momento en que la misma se perfecciona. En la operación de arrendamiento, el propósito fundamental del arrendador, es que llegue a producirse la venta del bien arrendado.

Las arrendadoras además de celebrar contratos de arrendamiento financiero, están autorizadas entre otras cosas por la ley, para adquirir bienes, cuyo destino sea su entrega en arrendamiento; adquirir bienes del futuro arrendatario, con el compromiso de darlos a éste en arrendamiento financiero y otorgar créditos a corto plazo, que se relacionen con contratos de arrendamiento financiero.<sup>129</sup>

Cuando vence el contrato de arrendamiento, el arrendatario queda en posibilidad de comprar los bienes que rentó a un precio inferior al de adquisición o a prorrogar el plazo para continuar usando los bienes o a participar con la arrendadora en el producto de la venta de los bienes a un tercero.<sup>130</sup>

En el artículo 78 de la Ley Bancaria se establece, que sólo las arrendadoras financieras que cuenten con concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda, conforme a dicha Ley, -

---

129 Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, art. 62.

130 Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, art. 65.

podrán dedicarse habitualmente a la celebración de los contratos de arrendamiento financiero.

### 3.- Las Uniones de Crédito.

Las características de estas organizaciones eran semejantes a las de las sociedades financieras, pero con la diferencia de que únicamente se encontraban facultadas para operar con sus propios socios.<sup>131</sup>

---

131 "El más remoto antecedente de las uniones de crédito se encuentra en el movimiento cooperativista alemán de principios del siglo pasado, donde agrupaciones obreras mediante cuotas periódicas constituían un fondo que era utilizado para la concesión de créditos a sus propios miembros a una tasa de interés reducida y sin las exigencias acostumbradas por las instituciones de crédito. Como puede verse, su función no era sino lo que ahora conocemos como las cajas de ahorro. Posteriormente en Francia aparecieron sociedades semejantes a las cajas de ahorro alemanas sólo que denominadas cajas populares. Con el mismo fin fueron creados en Italia los llamados bancos de los pobres y algo semejante apareció en Canadá en el año de 1900; finalmente, en el año de 1909 se funda en los Estados Unidos la primera unión de crédito. En México, la Ley de Crédito Agrícola de 1926 establecía la constitución de sociedades regionales y locales de crédito que se dice son el precedente de las actuales uniones de crédito". Pérez Santiago, op. cit., pág. 55.

La Ley Bancaria señalaba que las uniones de crédito podían entre otras cosas: facilitar el uso del crédito a sus asociados; prestar a éstos su garantía o aval; recibir de sus socios depósitos de dinero para servicio exclusivo de caja y tesorería; tomar a su cargo o controlar la construcción o administración de obras de propiedad de los asociados; administrar industrias de transformación; encargarse de la venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios.

En el fondo con la existencia de estas uniones de crédito, lo que se buscaba era fortalecer a pequeños agricultores, comerciantes e industriales, que por su carencia de bienes materiales suficientes, difícilmente podían obtener actuando en forma aislada los beneficios del crédito, pero que unidos y contando con el respaldo de la unión de crédito se convertían en buenos sujetos de financiamiento.

La Ley clasificaba en cuatro tipos a las uniones de crédito; agropecuarias, industriales, comerciales y mixtas.

Además, la Ley contenía normas aplicables a diversos aspectos operacionales, destacando principalmente los siguientes: - absorción de pasivos (su pasivo real no podía exceder de 10 veces el capital pagado y reservas de capital, y sumado al contingente no podía exceder de 20); plazo máximo de sus operaciones, que tratándose de las de descuento o créditos de toda clase no debía exceder de 5 años; integración y conservación de un depósito a la vista (por el 10% de su pasivo real) en -

el Banco de México, S.A., en otras instituciones nacionales de crédito o en valores de Estado; límites de crédito a un solo socio (en operaciones con garantía real, su monto total podía alcanzar hasta 20 veces el importe de la parte del capital de la unión suscrita y pagada por el socio, y hasta 10 veces cuando no se hubiera otorgado dicha garantía real); e inversiones en valores y en mobiliario.

Estas organizaciones podían concertar operaciones quirograrias, prendarias, hipotecarias, refaccionarias o de habilitación o avío.

Resulta interesante mencionar que conforme a una disposición muy particular de las uniones de crédito, éstas no podían tener participaciones en instituciones de crédito ni en organizaciones auxiliares.

## CAPÍTULO TERCERO

### LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO Y LA BANCA MIXTA

Como ya se había señalado anteriormente, en el sistema -- bancario vigente hasta el 31 de agosto de 1982, coexistían con la banca privada las denominadas instituciones nacionales de crédito, a las que el artículo 1º de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 definía, como aquellas constituidas con participación del Gobierno Federal, o en las cuales éste se reservaba el derecho de nombrar a la mayoría del consejo de administración, o de la junta directiva, o de aprobar o vetar los acuerdos que la asamblea o el consejo adoptaran.

Asimismo, existía una tercera clase de instituciones de crédito, que eran los llamados bancos mixtos, cuyo capital era aportado por el Estado y por accionistas particulares y que completaban el sistema bancario anterior.

Comenzaremos nuestro tercer capítulo, estudiando a las instituciones nacionales de crédito, para posteriormente hacer lo propio con las de banca mixta.

#### A) INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO

##### 1. Antecedentes.

En el siglo pasado existieron dos instituciones de crédito

creadas por el Estado, que constituyen los primeros casos de - bancos nacionales. Así tenemos que en el año de 1830, fue creado el Banco de Avío para el fomento de la industria textil y en 1837 el Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre, - para recoger y fundir la moneda de cobre.

El Banco de Avío se encargaba de importar maquinaria para venderla al costo a los industriales y de otorgar créditos a - bajo interés, mientras que el Banco de Amortización tenía como finalidad sacar de la circulación el exceso de moneda de cobre, hecho que se había producido en virtud de actos de falsifica- - ción, con objeto de evitar su devalorización frente a otras -- monedas.

Ambas instituciones tuvieron una corta existencia, ya que el Banco de Avío fue liquidado por decreto de 23 de septiembre de 1842 y el Banco de Amortización por decreto de 6 de diciem-- bre de 1841, sin embargo constituyen los antecedentes de lo que un siglo más tarde vendría a ser la banca nacional.<sup>132</sup>

Al respecto, Antonio Manero señala que, "puede decirse que los dos mencionados bancos, fueron los primeros que el Estado -

---

132 Los Bancos de Avío y de Amortización de la Moneda de Cobre, "tuvieron vida muy efímera, por lo que se puede afirmar que prácticamente, durante la segunda mitad del siglo XIX y primer cuarto del actual, el gobierno mexicano dejó de participar con este tipo de estructuras en la vida económica del país". Acosta Romero, La Banca Múltiple, op. cit., pág. 193.

se creyó obligado a crear para sustituir la iniciativa privada por instituciones oficiales, capitalizando fondos provenientes de rentas públicas, para aplicarlos al fomento económico. Este sistema ha venido a culminar un siglo después con la creación de numerosos bancos nacionales cuyo desarrollo ha alcanzado proporciones considerables, ejerciendo también muy importante influencia sobre industrias fundamentales en el país".<sup>133</sup>

## 2. La intervención del Estado en la economía.

A partir de los primeros años de este siglo, comenzó a acentuarse la tendencia de los Estados a intervenir en la economía, lo que fue motivado principalmente por los excesos del liberalismo económico, que se traducían casi siempre en un orden social injusto. La necesidad de favorecer los intereses de la mayoría de la población, obligaron a los Estados a responsabilizarse de muchas de las cuestiones económicas.

Sobre el particular, el Lic. Miguel de la Madrid H. en su obra Estudios de Derecho Constitucional señala, "ciertamente, los problemas del siglo veinte han hecho que en todos los países del mundo se considere al Estado como el responsable de la vida económica. El Estado debe ahora encargarse de promover o sostener un desarrollo económico y social que beneficie a toda su población. Estas tareas han modificado profundamente las ideas

---

133 op. cit., pág. 5

tradicionales acerca de los fines y funciones del Estado, haciendo crecer progresivamente la importancia del grupo de cometidos que forma lo que se ha dado en llamar la política económica; - ésta, desde hace tiempo, es una de las partes más relevantes de la actuación de los Estados contemporáneos".<sup>134</sup>

Los propósitos de un mayor intervencionismo estatal en la economía, dieron lugar a cambios sustanciales en la estructura de las Constituciones, quedando plasmadas a partir de entonces en muchos países, a nivel de norma fundamental, las directrices básicas de los sistemas económicos. Entre los primeros Ordenamientos Constitucionales que incorporaron a su articulado preceptos reguladores de la actividad económica, encontramos la Constitución Mexicana de 1917, la soviética de 1918 y la alemana de Weimar de 1919. Estas normas de contenido económico al estar inspiradas en el beneficio de la colectividad, le dieron a las constituciones un claro sentido social.<sup>135</sup>

---

134 Editorial Porrúa, S.A., 2ª edición, México, D.F., 1980, pág. 19.

135 "Cuando la corriente liberal - individualista dejó de ser la ideología predominantemente influyente en la estructuración substancial de las constituciones jurídico-positivas contemporáneas, el contenido normativo de éstas se enriqueció por la incorporación, en su texto de lo que se llama "derechos públicos subjetivos de carácter social" o "garantías sociales" en favor, de la clase trabajadora en general y de sus miembros componentes en lo particular. Esa incorporación, resultante de los principios socio-económicos derivados de la natural evolución de los pueblos enfocada hacia la

Así es, como con la Constitución de 1917, el estado mexicano no quedó facultado para intervenir en aquellas áreas fundamentales para el desarrollo de la economía nacional.

Desde entonces el gobierno federal con base en los artículos 28, 73, fracción X, y 93 Constitucionales, comenzó a trazar, entre otras, la política bancaria del país.<sup>136</sup>

---

superación de las condiciones vitales de sus grupos mayoritarios, ha transformado la constitución jurídico-positiva meramente política en constitución jurídico-social. Merced a este fenómeno, el orden constitucional ya no sólo descansa en lo que tradicionalmente se conoce como "decisiones políticas fundamentales" que se refieren por lo general a la forma de Estado y forma de gobierno, sino que se apoya en "principios socio-económicos básicos", cuya extensión e implicación están sujetas a circunstancias de tiempo y lugar y a las condiciones específicas de cada Estado en concreto. La objetivación de esos principios, o sea, su aplicación en la realidad social y económica, entraña uno de los fines primordiales del Estado, cuyo instrumento jurídico es la constitución misma que los preconiza". Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 3a. edición, -- México, D.F., 1979, págs. 299 y 300.

136 "Art. 28. En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los --

Como consecuencia de la intervención estatal en la actividad bancaria fueron apareciendo paulatinamente las instituciones nacionales de crédito, con el propósito de apoyar financie-

---

autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora..."

"Art. 73. El Congreso tiene facultad: ... X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, - juegos de apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo - 123..."

"Art. 93. Los Secretarios de Despacho y los Jefes de los Departamentos Administrativos, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, - darán cuenta al Congreso del Estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado y a los Jefes de los Departamentos Administrativos, así como a los Directores y Administradores de los Organismos Descentralizados Federales o de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o - actividades.

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los Diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. - Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal".

ramente a los sectores considerados como prioritarios por el - Estado o que no estaban debidamente atendidos por la banca privada.<sup>137</sup>

### 3. Naturaleza jurídica de las instituciones nacionales de crédito.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares de 1941, definió como ya dijimos a las instituciones nacionales de crédito, como las constituidas con participación del Gobierno Federal, o en las cuales éste se reservaba el derecho de nombrar la mayoría del consejo de administración o de la junta directiva o de aprobar o vetar los acuerdos que - la asamblea o el consejo adopten.<sup>138,139</sup>

---

137 "La banca oficial constituye en nuestro país un instrumento de fundamental importancia para apoyar la ejecución de la política financiera y de la económica general del Gobierno de la República. La intermediación financiera que realizan, captando recursos de los mercados domésticos e internacionales de dinero y capitales, para aplicarlos a los sectores y proyectos prioritarios de nuestra política de desarrollo económico y social, es un valioso auxiliar que no requiere de mayor ponderación". De la Madrid H, - Miguel, Intervenciones del Licenciado Miguel de la Madrid H., Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, de marzo de 1976 a mayo de 1979.

138 Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, artículo 1º, párrafo 3º.

139 "La expresión bancos nacionales ha sido utilizada desde la Ley General de Instituciones de Crédito de 28 de junio de 1932". Acosta Romero, La - Banca Múltiple, pág. 195.

De esta participación del Gobierno Federal en las Instituciones nacionales de crédito que reconocía la Ley Bancaria de 1941 y de lo que establece el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se concluye que dichos bancos nacionales eran empresas de participación estatal mayoritaria.<sup>140</sup>

---

140 "Art. 46. Dentro de la Administración Pública Paraestatal se consideran empresas de participación estatal mayoritaria, incluidas las instituciones nacionales de crédito y organizaciones auxiliares, y las instituciones nacionales de seguros y de fianzas, aquéllas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que el Gobierno Federal, el Gobierno del Distrito Federal, uno o más organismos descentralizados, otra u otras empresas de participación estatal, una o más instituciones nacionales de crédito u organizaciones auxiliares nacionales de crédito; una o varias instituciones nacionales de seguros o de fianzas; o uno o más fideicomisos a que se refiere la fracción II del artículo 3º de esta Ley, considerados conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del 50% o más del capital social;
- b) Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; o
- c) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, Junta Directiva u Órgano de Gobierno, designar al Presidente, al Director, al Gerente, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas, del Consejo de Administración o de la Junta Directiva u Órgano de gobierno equivalente".

Sin embargo, existen autores que consideran que las instituciones nacionales de crédito eran organismos descentralizados, tal es el caso de Andrés Serra Rojas que argumenta que las finalidades esenciales del Estado, como sería el caso de la regulación del crédito, solamente podían ser atendidas por los referidos organismos descentralizados.

Serra Rojas señala que "lo característico de una empresa de participación estatal, es la combinación del capital público y privado, para realizar fines que son propios de la iniciativa privada y en ningún caso, participación en fines esenciales del Estado".<sup>141</sup>

Diferimos del criterio de que solamente los organismos descentralizados pueden ocuparse de cuestiones fundamentales para el Estado, basta pensar en el caso de que la explotación del recurso natural más importante para el país, el petróleo, está a cargo de una empresa de participación estatal, Petróleos Mexicanos.

Reconocemos que existió imprecisión en cuanto a la naturaleza jurídica de las instituciones nacionales de crédito, no obstante del texto del artículo 1º de la Ley Bancaria, que hablaba de la participación del Gobierno Federal en las aludidas instituciones y del reconocimiento que de éstas hace como empre

---

141 Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 12ª edición, Tomo I, México, D.F., 1983, pág. 685.

sas de participación estatal mayoritaria, el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, nos inclinamos a pensar que la naturaleza jurídica de las instituciones nacionales de crédito las acercaba más a la figura de las empresas estatales que a cualquiera otra.

Además, las instituciones nacionales de crédito estaban caracterizadas porque el Gobierno Federal se reservaba el derecho de nombrar a la mayoría de los integrantes del Consejo de Administración y porque tenía la facultad de aprobar o vetar los acuerdos de la Asamblea o del propio Consejo de Administración.<sup>142</sup>

Las instituciones nacionales de crédito se caracterizaban asimismo, por ser personas jurídicas de derecho público, en razón de que su objeto y finalidades rebazaban los límites de las personas jurídicas colectivas de Derecho Privado y por estar sujetas a un régimen jurídico especial, toda vez que estaban regidas por disposiciones de Derecho Público, mismas que no eran aplicables como régimen normal a las instituciones de crédito privadas.<sup>143</sup>

4. Estudio de los bancos y financiera que integraban el conjunto de las denominadas instituciones nacionales de crédito.

---

142 Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, art. 1, párrafo tercero.

143 Acosta Romero, La Banca Múltiple, op.cit., págs. 197 y 198

Enseguida nos referiremos a las instituciones nacionales - de crédito que ahora reciben el nombre de instituciones de banca de desarrollo y que constituían lo que se denominaba la banca nacional.

a) Nacional Financiera.

Hacia la década de los veinte, se presentó como inaplazable la necesidad de armonizar la política económica y social - del país, a fin de impulsar el progreso económico nacional. - Para estas fechas se encontraba suspendido el crédito lo mismo fuera que dentro de la república, ya que no existía un aparato financiero, estaba detenido el servicio de la deuda externa y no se disponía de instituciones e instrumentos propicios para la absorción de recursos que pudieran canalizarse a la actividad económica, siendo en consecuencia necesario crear instituciones que atendieran estos problemas.

Dentro de este contexto y mediante ley del 24 de abril de 1934, se creó la Nacional Financiera, S.A., con el objeto de - convertirse en el instrumento más eficaz y poderoso para favorecer el desarrollo económico nacional.<sup>144</sup>

---

144 "De acuerdo con la Ley del 24 de abril de 1934, la institución (Nacional Financiera) fue creada con el propósito central de restituir liquidez - al sistema bancario por la vía de vender los bienes inmuebles que formaban parte importante del activo de las instituciones de crédito, los cuales representaban una sólida garantía, pero limitaban la función propiamente bancaria". Villa M., Rosa Olivia, Nacional Financiera: Banco de Fomento del Desarrollo Económico de México, Talleres Policromía, México, D.F., 1976, - pág. 3.

De su Ley Orgánica de 1940 desprendemos, que entre las principales atribuciones de la Institución se encontraban, la de apoyar el funcionamiento de la bolsa de valores, actuar como sociedad financiera o de inversión y fiduciaria, vigilar y regular el mercado nacional de valores y créditos a largo plazo, promover la inversión de capital y la creación de empresas, asesorar a la Comisión Nacional Bancaria y actuar como agente financiero del Gobierno Federal, Estados y Municipios y Dependencias oficiales.<sup>145</sup>

En 1947 se modificó la referida Ley Orgánica, propiciándose el fortalecimiento de la Institución como promotora de empresas y órgano de fomento del mercado de valores, como organismo coordinador de los financiamientos a largo plazo externos e internos y como agente financiero del Gobierno Federal.<sup>146</sup>

---

145 "Pese al ambiente de incertidumbre generalizada que prevaleció en el medio financiero, puede decirse que durante sus primeros años de vida Nacional Financiera tuvo una participación significativa en el proceso de rehabilitación del sistema bancario, de acuerdo con el nuevo giro de la política gubernamental que apuntaba hacia la utilización de la inversión pública -- como fuerza motriz del crecimiento económico, en combinación con un apoyo decidido y firme a la inversión privada." Villa M., op. cit., pág. 4.

146 Creemos conveniente señalar que en otros países existen instituciones bancarias oficiales con objetivos similares a los que en México persigue Nacional Financiera. Así tenemos el caso del Banco de Crédito Industrial de España, que "nació, en 1920, a fin de cumplir lo dispuesto en la Ley de Protección a las Industrias (de 2 de marzo de 1917, base 5a) sobre concesión de auxilios o préstamos en efectivo por el Estado para crear industrias nuevas y desarrollar las existentes". Langle, Emilio, Manual de Derecho Mercantil Español, Tomo III, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1959, págs. 414 y 415.

Desde el año de 1948, se fue aumentando paulatinamente el - capital social de esta Sociedad, el cual estaba dividido en dos series de acciones: Serie "A" que sólo podía suscribir el Gobierno Federal; y Serie "B" que podía ser suscrita por el público.

El reglamento del Artículo 4<sup>a</sup> de la Ley Reformatoria de la Orgánica, que se publicó en el Diario Oficial del 11 de octubre de 1954, es todavía aplicable a la Institución que nos ocupa. - Por otra parte, en 1967 se estableció que todo extranjero que - pudiera tener participación en dicha Institución, debía ser con- siderado como mexicano respecto de la misma, no pudiendo invo- car en consecuencia la protección de su Gobierno.

En 1975 se reformó nuevamente la Ley Orgánica, fortalecién- dose sus objetivos de agente financiero del sector público, pro- motora del mercado de valores y banca de desarrollo.<sup>147</sup> Se le otorgó asimismo, la posibilidad de llevar a cabo operaciones de banca de depósito, de ahorro e hipotecaria, adquiriendo el - -

---

147 En lo que hace a obras de infraestructura, Nacional Financiera ha desti- nado sus créditos principalmente para la construcción de caminos y puentes y obras de riego. En el sector industrial, su apoyo a las industrias bási- cas ha estado dirigido a los campos de la energía eléctrica, del petróleo y carbón mineral y del hierro y el acero. En la industria de transformación sus recursos han favorecido a empresas relacionadas con la fabricación de - equipos de transporte, productos alimenticios, textiles y prendas de vestir. La Institución también apoya financieramente otras actividades prioritarias, como es el caso del turismo, la pesca, el financiamiento de exportaciones de productos manufacturados, actividades agroindustriales y estudios de prein- versión.

carácter de banca múltiple.<sup>148</sup>

El objeto de la Institución a que nos venimos refiriendo - de acuerdo a su Ley Orgánica vigente, en donde ya se le otorga la categoría de Sociedad Nacional de Crédito, en lugar de la - Institución Nacional de Crédito, consiste en promover el ahorro y la inversión, así como canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país.<sup>149</sup>

Al respecto podemos señalar, que Nacional Financiera a esta do dedicada fundamentalmente a respaldar la política de inversiones públicas en infraestructura y el fomento de la industria básica, aunque también se ha dedicado a apoyar la mexicanización de la industria, el fomento a la industria mediana y pequeña y la descentralización industrial.<sup>150</sup>

---

148 "La expedición de una nueva Ley Orgánica de Nacional Financiera, S.A., (se refiere a la de 1975) que vino a actualizar y reorientar el marco jurídico de esta institución, que ha quedado configurada como el banco de fomento, cuyas funciones básicas han quedado definidas como institución de promoción en los aspectos fundamentales y estratégicos de la industrialización, agente financiero del sector público y promotora del mercado de valores. - Para adaptarla a las condiciones de desarrollo de la banca contemporánea, se le facultó para organizarse como banca múltiple, esto es, para operar, - además de las ramas financiera y fiduciaria que ya venía desarrollando, las actividades de banca de depósito, ahorro e hipotecaria". De la Madrid H., - Intervenciones 1976-1979, pág. 7.

149 Ley Orgánica de Nacional Financiera de fecha 16 de diciembre de 1986, - Art. 2.

150 Villa M., op. cit., pág. 36.

Para la realización de su objeto la Nacional Financiera, - está facultada a actuar como agente financiero del Gobierno Federal en lo relativo a la negociación, contratación y manejo de créditos del exterior.<sup>151</sup>

La actividad de Nafinsa como agente financiero del Gobierno Federal tiene especial importancia tanto en la captación de recursos internos como en la negociación y contratación de créditos del exterior. En esto último, el Gobierno Federal tuvo especial interés en que una institución nacional de crédito acudiera a los mercados internacionales de capital. Nacional Financiera fue pionera en este campo, gozando actualmente de buen prestigio en los círculos financieros del exterior. Los financiamientos externos que contrata Nacional Financiera con instituciones privadas, gubernamentales e intergubernamentales, tienen la garantía de la Nación.

Nacional Financiera puede emitir o garantizar valores.<sup>152</sup>

En el mercado interno Nacional Financiera ha sido la institución oficial que participa más activamente en la colocación de valores entre el público, lo que le ha permitido canalizar recursos en volúmenes importantes al sector público.

---

151 Ley Orgánica de Nacional Financiera, Art. 5, fracción IV.

152 Ley Orgánica de Nacional Financiera, Art. 6, fracción III.

La Ley Orgánica de Nacional Financiera la facultó para -- fomentar la reconversión industrial, la producción de bienes -- exportables y la sustitución eficiente de importaciones.<sup>153</sup>

La Ley Orgánica de 1940 asignaba a Nacional Financiera una función destacada en la formación y regulación del mercado de valores; sin embargo, la realidad fue que con el transcurso de los años se evidenció que la financiera del Estado no logró de empeñar una función importante en dicho mercado.

Con el propósito de que Nacional Financiera contara con -- todas las características de la banca moderna, como ya señalamos, se le facultó en el año de 1975, a realizar además de las operaciones financieras y fiduciarias que ya efectuaba desde -- su creación, las de banca de depósito, de ahorro y de crédito -- hipotecario, convirtiéndose así en una institución de banca -- múltiple.

b) Banco Nacional de Crédito Rural.

En el año de 1925 se inició el crédito oficial a la agri-- cultura mediante la creación del Banco Nacional de Crédito -- Agrícola, mismo que tenía por objeto canalizar recursos a eji--

---

153 Ley Orgánica de Nacional Financiera, Art. 5, fracción VIII.

datarios y pequeños propietarios.<sup>154</sup>

Entre las facultades de este Banco destacaban la de hacer préstamos comerciales, de avío, refaccionarios e inmobiliarios y en general efectuar todas las operaciones bancarias que estuvieran de acuerdo con la Ley de Crédito Agrícola y con las leyes supletorias aplicables; recibir depósitos a la vista y a plazo fijo; emitir bonos agrícolas de caja, bonos hipotecarios rurales y cédulas hipotecarias rurales, con base en la propia Ley de Crédito Agrícola; desempeñar funciones fiduciarias, por encargo o con autorización del Ejecutivo Federal; adquirir, vender y administrar bienes destinados exclusivamente a fomento e industrialización de los productos agrícolas; organizar, vigilar, y en su caso administrar el servicio de los almacenes que directamente dependían del Banco, y que estaban destinados a guardar productos de sociedades locales, y ocasionalmente, los de otros agricultores no asociados.

Asimismo, el Banco Nacional de Crédito Agrícola tenía autorización para organizar, reglamentar y vigilar el funcionamien-

---

154 "El Bangrícola se organizó como sociedad anónima, con un capital inicial de 21 millones de pesos, suscrito en la siguiente forma: acciones de la serie "A", por aportaciones del gobierno federal (inalienables); de la serie "B" por aportaciones de los gobiernos de los estados y de la serie "C", por aportaciones de los particulares". El Crédito Rural en México, - Banco Nacional de Crédito Rural, S.A., Departamento de Divulgación, México, D.F., 1978, págs. 9 y 10.

to de los bancos regionales y de las sociedades locales de crédito agrícola; para pignorar las cosechas de su clientela a fin de efectuar la venta de las mismas en las mejores condiciones, regularizando el mercado; para garantizar créditos comerciales, de avío, refaccionarios e inmobiliarios, concedidos por sociedades o particulares en auxilio y cooperación del crédito agrícola, mediante acuerdo del Ejecutivo Federal y para negociar con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, créditos de bancos extranjeros, a plazo no mayor de un año, para el cultivo de productos de exportación o para la pignoración de los mismos. 155

La Asamblea General de Accionistas constituía el órgano supremo del mencionado Banco, existiendo además un Consejo de Administración formado por 9 consejeros propietarios y seis suplentes.

La presidencia del Consejo correspondía por razón de su cargo al Secretario de Agricultura y Ganadería.

Diez años después por decreto presidencial del 2 de diciembre de 1935, se creó el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A.-

---

155 En España existe una institución oficial de crédito denominada Banco de Crédito Agrícola, que también tiene por objeto apoyar financieramente al campo. Dicho Banco fue creado en el año de 1962, mediante Transformación del Servicio Nacional de Crédito Agrícola dependiente del Ministerio de Agricultura. Garrigues, op. cit., pág. 106.

con el propósito de especializarse en el crédito al sector ejidal, quedando el Banco Nacional de Crédito Agrícola dedicado a atender al sector de pequeños propietarios.

Las funciones básicas del Banjidal consistían en el financiamiento al sector ejidal, el desarrollo de asistencia técnica y el apoyo a la comercialización e industrialización de la producción ejidal.

El Banco Nacional de Crédito Ejidal tenía por objeto:

- 1) Emitir bonos agrícolas de caja, bonos hipotecarios rurales y cédulas hipotecarias rurales.
- 2) Adquirir, vender y administrar bienes destinados al fomento e industrialización de los productos agrícola-ejidales.
- 3) Organizar, reglamentar y vigilar el funcionamiento de los bancos regionales de Crédito Ejidal.
- 4) Canalizar sus recursos en base a la mayor conveniencia de la economía nacional.
- 5) Actuar como Agente de su clientela, tanto para la compra de los elementos que la misma necesitara, a fin de llevar a cabo la explotación agrícola ejidal, como para la concentración, transformación y venta de los productos.
- 6) Organizar, reglamentar y vigilar el funcionamiento de las sociedades locales de Crédito Ejidal.

7) Hacer préstamos comerciales, de avío, refaccionarios e inmobiliarios y en general efectuar todas las operaciones bancarias reguladas por la Ley de Crédito Agrícola y las leyes su pletorias aplicables.

8) Pignorar las cosechas de su clientela para efectuar la venta de las mismas en las mejores condiciones.

9) Negociar, con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, créditos de bancos extranjeros a plazo no mayor de un año para el cultivo de productos de exportación o - para su pignoración.

En este Banco Nacional de Crédito Ejidal, la Asamblea General de Accionistas también era el órgano supremo de la sociedad, quedando su dirección y administración a cargo de un Consejo renovable parcialmente cada tres años, integrado por 9 - consejeros propietarios y 6 suplentes, de los cuales 6 propietarios y 3 suplentes representaban a las acciones de la Serie "A" y los demás a las acciones de la Serie "B".

Los consejeros de la Serie "A" eran nombrados por el Presidente de la República. Los titulares de la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería y del Departamento Agrario, tenían el carácter de Presidente y Vicepresidente del referido - Consejo, respectivamente.

Los consejeros propietarios y suplentes de la Serie "B" - eran designados por mayoría de votos de los accionistas de esa Serie. Si el Banco de México, S.A. adquiría acciones de la Serie "B" podía designar un consejero propietario y un suplente para esa misma Serie.

El Director General, el Subgerente, los delegados fiduciarios, los directores y subdirectores eran nombrados y removidos libremente por el Consejo de Administración.

La necesidad de consolidar un sistema de crédito al campo más tecnificado y de apoyar la actividad bancaria mediante servicios complementarios de asistencia técnica, dio lugar a que en marzo de 1965, se creara por Decreto Presidencial el Banco Nacional Agropecuario.

El nuevo Banco estaba facultado para operar con pequeños propietarios, colonos, ejidatarios y las diversas formas de asociaciones, además de que podía captar depósitos del público ahorrador. Adicionalmente podía realizar las operaciones que le autorizara la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad al artículo primero, párrafo final, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

De igual forma, podía adquirir los bienes muebles e inmuebles que requiera el desempeño de sus operaciones y celebrar todos los actos, contratos, y operaciones, conexos, anexos, -

accesorios, incidentales o derivados de tales adquisiciones.<sup>156</sup>

Los tres Bancos a que nos hemos referido, obtuvieron en un momento dado concesión para establecer bancos regionales, destinados a favorecer la descentralización de las funciones crediticias. De esta forma el Banco Nacional de Crédito Agrícola estableció 6 bancos regionales, el Banco Nacional de Crédito Ejidal 3 bancos agrarios, cuya finalidad consistía en otorgar financiamiento a la producción en zonas específicas y el Banco Nacional Agropecuario 7 bancos filiales que operaban en forma directa -- con los productores en todo el país.<sup>157</sup>

---

156 El Banco Nacional Agropecuario, "constituyó un espléndido aunque malogrado intento de descentralizar el crédito agrícola y coordinar los esfuerzos de todos los bancos agrícolas y ejidales, con el fin de lograr la integración regional, tanto en el sector ejidal como en el de la pequeña propiedad". El Crédito Rural en México, Banco Nacional de Crédito Rural, S.A., - pág. 21.

157 En realidad la denominada banca agropecuaria no realiza ni ha realizado una función de intermediación financiera, en estricto sentido, ya que - está apoyada principalmente por recursos del presupuesto federal o de financiamientos internos y externos. Esta característica se explica por tratarse de la banca encargada de apoyar a un sector con grandes necesidades financieras pero que, en la mayoría de los casos, no cumple con los requisitos de recuperabilidad o seguridad necesarios.

Lo anterior daba lugar a un conjunto desarticulado de tres Instituciones Nacionales y 16 Bancos locales, sujetos a políticas que provocaban confusión entre los acreditados y que propiciaban que un mismo productor pudiera ser deudor de varias instituciones oficiales, originando un inadecuado control del financiamiento al campo, la ineficiencia y los altos costos de operación.

Con el propósito de orientar y estructurar la acción de la Banca Oficial Agropecuaria, en todo lo concerniente al financiamiento a la producción, evitando el desmembramiento señalado, se creó en el año de 1974 el Comité Coordinador de las Instituciones Nacionales de Crédito Agropecuario.

Un año más tarde se integró un sistema de crédito constituido por el Banco Nacional de Crédito Rural, S.A., y 12 bancos regionales con zonas de operación que comprendían la totalidad del territorio nacional.<sup>158</sup>

Posteriormente, el 5 de abril de 1976, entró en vigor la Ley General de Crédito Rural, la cual abrogó a la Ley de Crédito Agrícola, surgiendo así el instrumento jurídico adecuado

---

158 "El establecimiento del Banco Nacional de Crédito Rural abre promisorios horizontes para una mayor eficiencia y productividad en el auxilio crediticio de la producción agropecuaria organizada". Palabras pronunciadas por el Lic. Miguel de la Madrid H., cuando desempeñaba el cargo de Subsecretario de Hacienda y Crédito Público. Intervenciones 1976-1979.

para reglamentar el crédito al campo.<sup>159</sup>

Dicha Ley de Crédito Rural se ocupa del crédito agrícola y ganadero, así como de complementar la producción con la industrialización y la comercialización de los productos rurales, -- a efecto de que el campesino integre su actividad económica y -- esté en condiciones de elevar efectiva y perdurablemente su productividad y su nivel de vida.<sup>160</sup>

Esta Ley tiene como objetivos el propiciar la canalización de los recursos financieros hacia el sector rural y su inver-- sión de manera productiva y eficiente; favorecer el mejoramien-- to tecnológico de la producción agropecuaria y agroindustrial; auspiciar la organización y la capacitación de los productores, especialmente de los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios minifundistas; uniformar y agilizar la operación de crédito institucional, para que los recursos financieros se

---

159 La Ley de Crédito Rural "ha venido a rediseñar la concepción del crédito al campo, de acuerdo con los nuevos lineamientos de la Reforma Agraria -- integral y ha institucionalizado la consolidación de los antiguos bancos -- oficiales que operaban en el campo". Palabras pronunciadas por el Lic. Miguel de la Madrid H., cuando desempeñaba el cargo de Subsecretario de Ha-- cienda y Crédito Público. Intervenciones 1976-1979.

160 Beteta, Mario Ramón, Comparecencia del 30 de octubre de 1975 ante la -- Cámara de Diputados Federales.

reciban en forma suficiente y oportuna; fomentar la inversión - en instituciones para la investigación científica y técnica agropecuaria y el financiamiento de la educación y capacitación de los campesinos y establecer las normas relativas a la naturaleza y funcionamiento de las instituciones que constituyen el sistema oficial de crédito rural, así como su coordinación con los planes de desarrollo rural del Gobierno Federal.<sup>161</sup>

El día 13 de enero de 1986 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica del Sistema Banrural, misma que entró en vigor al día siguiente.

Con base en esta Ley Orgánica el Sistema Banrural está integrado por 13 sociedades nacionales de crédito: Banco Nacional de Crédito Rural, Banco de Crédito Rural del Centro, Banco de Crédito Rural del Centro Norte, Banco de Crédito Rural del Centro Sur, Banco de Crédito Rural del Golfo, Banco de Crédito Rural del Istmo, Banco de Crédito Rural del Noreste, Banco de Crédito Rural del Noroeste, Banco de Crédito Rural del Norte, Banco de Crédito Rural de Occidente, Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte, Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, Banco de Crédito Rural Peninsular.<sup>162</sup>

El Sistema Banrural tiene por objeto el financiamiento a la producción primaria agropecuaria y forestal, las actividades complementarias de beneficio, almacenamiento, transportación, indus

---

161 Ley General de Crédito Rural, Art. 2.

162 Ley Orgánica del Sistema Banrural, Art. 10.

trialización y comercialización que lleven a cabo los productos acreditados.<sup>163</sup>

Por su parte el Banco Nacional de Crédito Rural tiene por objeto organizar, reglamentar y supervisar el funcionamiento de los bancos regionales de crédito rural, así como apoyarlos mediante el otorgamiento de líneas de crédito; asimismo, financiar las adquisiciones de insumos, maquinaria y equipo que requieran los acreditados y contratar créditos cuyos recursos se canalicen hacia el sector rural.<sup>164,165.</sup>

Los revolucionarios de 1910 lucharon para que los campesinos de México trabajaran su propia tierra y contaran con todos los elementos para hacerla producir. Es de aquí de donde surgió la necesidad de crear una institución o grupo de ellas que financiara la producción en el campo. El Sistema Banrural está íntimamente ligado, a pesar de las deficiencias que han existido en el manejo de sus recursos, a los intereses de los campesinos mexicanos, justificándose plenamente su existencia como --

---

163 Ley Orgánica del Sistema Banrural, Art. 3.

164 Ley Orgánica del Sistema Banrural, Art. 6.

165 Desde que se creó el Banco Nacional de Crédito Rural, el Gobierno Federal decidió implementar a través de dicho Banco, una política para apoyar los programas de reforma agraria, creando un sistema más amplio y directo, que el que tenía la banca privada, para otorgar créditos a bajo interés y aún a sujetos a los que normalmente las instituciones privadas no favorecían con tales créditos. Acosta Romero, Derecho Bancario, pág. 369.

institución de banca de desarrollo. El Sistema Banrural cumple con una función altamente social y que responde a uno de los postulados fundamentales de la Revolución Mexicana.

En los artículos 11 y 32 de la Ley Orgánica del Sistema Banrural se establece que el capital social de los bancos integrantes del mismo, estará representado por certificados de aportación patrimonial en un 66% de la Serie "A" y en un 34% de la Serie "B" y que la Serie "A" sólo será suscrita por el Gobierno Federal, mientras que la Serie "B" puede ser suscrita por el propio Gobierno Federal o por agrupaciones de productores o personas físicas o morales mexicanas en el caso del Banrural y por el mismo Banrural o Gobiernos Estatales y Municipios o entidades del sector público o agrupaciones de productores cuando se trate de los bancos regionales.

De acuerdo al artículo 11, fracción IV de la Ley General de Crédito Rural, el Banco nacional de Crédito Rural puede realizar todas las operaciones propias de la banca múltiple. Esta autorización transformó a Banrural en una institución moderna que cuenta con los instrumentos que caracterizan a la banca de hoy en día.

Como ya se ha señalado, el Sistema Banrural está compuesto además del Banco Nacional de Crédito Rural, por 12 Bancos Regionales de Crédito Rural, que tienen el carácter de sociedades nacionales de crédito y de filiales de aquél, y con el cual formarán grupo financiero pudiéndose ostentar como tal.<sup>166</sup>

---

166 Ley General de Crédito Rural, Art. 26.

c) Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.

El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, se constituyó por escritura pública de 20 de febrero de 1933, al amparo de concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bajo la denominación social de Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A.<sup>167</sup>

167 "El acta constitutiva se levantó ante el notario N° 2 y de Hacienda, - Licenciado Jesús Trillo, con el N° 1307. Concurrieron como testigos de honor al otorgamiento de la escritura constitutiva los generales Abelardo L. - Rodríguez, presidente substituto constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Plutarco Elías Calles, en cuyo gobierno se inició la reforma hacendaria y bancaria..... Comparecieron igualmente, el Ing. Don Alberto J. Pani, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en representación del Gobierno Federal; gerentes y subgerentes de doce instituciones bancarias del país y varias personalidades del mundo comercial y financiero.

El capital social suscrito y pagado fue de 10.0 millones de pesos, representado por dos series de acciones, la Serie "A" suscrita por el Gobierno Federal y la Serie "B", por las instituciones privadas y particulares. Las oficinas quedaron instaladas en la casa marcada con el número 32 de la Av. Madeiro de esta ciudad de México, D.F.

.....  
A diferencia de otras instituciones nacionales de crédito, el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A., no nació con un régimen legal especial, surgió bajo el sistema de concesión propia de los bancos particulares, de acuerdo con la ley general de la materia. A falta de una Ley especial que le señalara una política definida como norma de sus operaciones, le sirvieron de base, de guía en su política crediticia, las declaraciones vertidas por el C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, en su inauguración, y que pueden resumirse en los términos siguientes, por lo que toca a sus operaciones activas: El banco concederá préstamos para la construcción de - - obras de servicios públicos; para la creación y desarrollo de industrias de transformación de interés nacional, y para la construcción urbana que llene una necesidad social". Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., Memoria de sus 35 años, 1933-1968, págs. 43 y 44.

La primera Ley Orgánica del Banco fue expedida el 31 de diciembre de 1942 y publicada en el Diario Oficial el 20 de febrero de 1943. Dicho Ordenamiento le permitió al Banco operar como institución fiduciaria y fideicomisaria respecto a los fideicomisos en que tuviese algún interés, lo que representó una excepción a la legislación común.<sup>168</sup>

El 30 de diciembre de 1946, se expidió la segunda Ley Orgánica del Banco, publicándose el 4 de enero de 1947 en el Diario Oficial. Esta Ley suprimió la facultad del banco para otorgar -

---

168 "La primera Ley Orgánica del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de -- Obras Públicas, S.A., precisó el campo de su actividad, siendo el objeto de su funcionamiento el siguiente:

I. Promover y dirigir la inversión de capitales en obras y servicios públicos de interés colectivo; financiar éstos e invertir en ellos sus propios recursos.

II. Operar como institución fiduciaria respecto a los fideicomisos en que tuviera algún interés.

III. Practicar las demás operaciones que esta ley autoriza.

El artículo 3º estipulaba dichas operaciones, siendo las siguientes: otorgamiento de préstamos hipotecarios, refaccionarios o de avío; adquisición de sus bonos en el mercado; otorgar fianzas; prestar servicio de caja y tesorería a sus deudores o a las entidades administradoras de obras o servicios de interés público, y fomentar o facilitar la construcción, conservación, mejora, administración o explotación de obras o servicios de beneficio colectivo.

También se autorizó al Banco, la facultad exclusiva de realizar los avalúos de los bienes inmuebles con motivo de operaciones o actos en los que intervinieran las instituciones de crédito, seguros y fianzas". Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., Memoria de sus 35 años, 1933-1968, -- pág. 89.

créditos a la industria, en virtud de haberse creado organismos crediticios especializados para tal efecto y le asignó la atribución de promover el mejoramiento de las condiciones de habitación de los sectores económicamente débiles.<sup>169</sup>

La tercera Ley Orgánica se expidió el 8 de febrero de 1949 y se publicó el 4 de marzo del mismo año, habiendo estado vigente hasta el 31 de diciembre de 1980.<sup>170</sup>

---

169 La segunda Ley Orgánica del Banobras también lo facultó para proyectar, financiar y ejecutar obras de planeación urbana y suburbana; fomentar el estudio, proyección y ejecución de la vivienda popular; actuar como institución central de los bancos de ahorro y préstamo; ser consejero y agente técnico y financiero tanto de la Federación como del Distrito Federal; asesor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria, en lo concerniente a las normas de organización y funcionamiento de los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar y garantizar o avalar el cumplimiento de las obligaciones que contrajesen la Federación, los Estados, el Distrito y los Territorios Federales con las instituciones privadas de crédito, siempre que aquellas derivasen de préstamos concedidos para la construcción de habitaciones populares, de obras y servicios públicos. - 45 Aniversario de Banobras 1933-1978, Coordinación General de Difusión y Relaciones, pág. 12.

170 "La Tercera Ley Orgánica del Banco, de 1949, introdujo la autorización para otorgar créditos inmobiliarios a particulares para habitaciones aisladas, aunque conservó el espíritu de la ley anterior relativo a la integración de un fondo de habitaciones populares y restringió la capacidad operacional del Banco para adecuar sus objetivos a los cambios económicos y sociales del país". 45 Aniversario de Banobras 1933-1978, Coordinación General de Difusión y Relaciones, pág. 12.

En 1966 se sustituyó la denominación de Banco Nacional Hipotecario urbano y de Obras Públicas, Sociedad Anónima, por la de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Anónima; en el año de 1974, BANOBRAS adquirió la mayoría de las acciones del Banco Nacional Monte de Piedad, S.A. que cambió su denominación a Banco Nacional Urbano, S.A., constituyendo ambos el Grupo Financiero BANOBRAS, con el propósito de incrementar la captación de recursos a través de la emisión y colocación de valores. Hacia finales de 1974, se integró al Grupo Financiero el Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal, quedando bajo la dirección del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.

El 27 de diciembre de 1980, se expidió la cuarta Ley Orgánica de Banobras, habiendo entrado en vigor el 1o. de enero de 1981.

En el artículo sexto transitorio de esta Ley, se contemplaba la fusión entre el Banco Nacional Urbano en calidad de fusionado y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos como fusionante, a partir del 1o. de abril de 1981.

En el artículo segundo de esta Ley se establecía que el BANOBRAS tendría por objeto promover y financiar obras y servicios públicos o de interés social, así como obras de infraestructura urbana en las zonas prioritarias de desarrollo habitacional, industrial, turístico y portuario; promover y financiar la vivienda popular; financiar el transporte marítimo, fluvial, aéreo y terrestre; actuar como agente financiero o consejero técnico en

la planeación, financiamiento o ejecución de obras y servicios públicos o de interés social, cuando se lo solicitaran los gobiernos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o Municipios.

Asimismo, contratar directamente créditos del exterior con instituciones gubernamentales, intergubernamentales o privadas, destinados a obras y servicios públicos o de interés social, siempre que contara con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; otorgar garantías y, en su caso, financiamiento a empresas mexicanas para la elaboración de proyectos o la ejecución de obras públicas en el extranjero; llevar a cabo las operaciones fiduciarias autorizadas por la Ley Orgánica del Banco; prestar servicios de selección y generación de proyectos, asistencia técnica, investigación y capacitación en materia de obras y servicios públicos o de interés social y realizar otras operaciones y prestar otros servicios acordes con su función crediticia, con las modalidades autorizadas por la Secretaría de Hacienda.<sup>171</sup>

En esta misma Ley Orgánica se autorizó al Banco a realizar las operaciones propias de la Banca Múltiple.<sup>172</sup>

---

171 Art. 2 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de 27 de diciembre de 1980.

172 Art. 15, fracción V, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de 27 de diciembre de 1980.

La Ley Orgánica que actualmente rige al Banco Nacional de - Obras y Servicios Públicos, es de fecha 21 de diciembre de 1985, en vigor a partir del 21 de enero de 1986. En esta Ley se transforma al Banobras en Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, suprimiéndole así su carácter de institución nacional de crédito, que tuvo durante muchos años.

En la Ley vigente se señala que el Banco tiene por objeto, promover y financiar actividades prioritarias que realicen los Gobiernos Federal, del Distrito Federal, estatales, municipales y sus respectivas entidades públicas paraestatales y paramunicipales en el ámbito de los sectores de desarrollo urbano, infraestructura y servicios públicos, vivienda, comunicaciones y transportes y de las actividades del ramo de la construcción.<sup>173</sup>

Para el cumplimiento de su objeto la Sociedad está facultada a coadyuvar, en el ámbito de su competencia, al fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre; promover y financiar la dotación de infraestructura, servicios públicos y equipamiento urbano; financiar y proporcionar asistencia técnica a los municipios para la formulación, administración y ejecución de sus planes de desarrollo urbano; otorgar asistencia técnica y financiera, para la mejor utilización de los recursos crediticios y el desarrollo de las administraciones locales; apoyar los programas de vivienda y el aprovechamiento racional del suelo urbano; financiar el desarrollo de los sectores de comunicaciones -

---

173 Ley Orgánica vigente del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, art. 3.

y transportes y propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito y con los sectores social y privado.<sup>174</sup>

d) Banco Nacional de Comercio Exterior.

Ante la necesidad de contar con una institución de crédito cuya finalidad fuera la de promover, desarrollar y organizar el comercio exterior de México, el 8 de junio de 1937, se creó el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A.<sup>175</sup>

---

174 Ley Orgánica vigente del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, art. 6.

175. "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgó a la Nacional Financiera, S.A., concesión para constituir el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A., de acuerdo con los preceptos siguientes:

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley General de Instituciones de crédito, se otorga concesión a la Nacional Financiera, S.A., para el establecimiento de una institución nacional de crédito, autorizada para practicar las operaciones a que se refieren los incisos a) y c) del artículo 1º, fracción II de la ley invocada. La sociedad anónima que se organice al amparo de esta concesión se sujetará a las disposiciones de las leyes de instituciones de crédito y de sociedades mercantiles, así como a las demás que sean aplicables o que en lo sucesivo se dicten. El capital fijo de la sociedad será de \$ 20.000,000.00 (veinte millones de pesos). La denominación de la sociedad será "Banco Nacional de Comercio Exterior", S.A., y tendrá su domicilio en la ciudad de México, D.F. Es inexistente el traspaso de esta concesión, que se hiciera sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo el que la Nacional Financiera, S.A., hará sin costo alguno a la sociedad anónima mencionada en el artículo 1º de esta concesión. Las controversias que se susciten con el Gobierno Federal, con motivo de esta concesión, se someterán a la decisión de los tribunales federales, exceptuando las que

El nuevo Banco comenzó sus actividades con un estudio de los principales productos de exportación, entre ellos el plátano, la cera de candelilla, el hule, etc. Asimismo, el BANCOMEXT se avocó de inmediato al otorgamiento de créditos, préstamos y anticipos, destinados a la producción, al almacenamiento y a la exportación de diversos productos por un total de 82 millones de pesos.<sup>176</sup>

---

conforme a las leyes deban resolverse administrativamente. Es base y condición esencial de esta concesión, de conformidad con lo dispuesto por el C. - Presidente de la República en sus acuerdos de 30 de abril y 28 de julio de - 1926, dirigidos a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la siguiente cláusula: "La sociedad que se organice seguirá siempre considerándose como mexicana, aún cuando alguno o algunos de sus miembros o accionistas sean extranjeros, y se sujetarán uno y otros exclusivamente a los Tribunales de la República en todos los negocios cuyo caso y acción tengan lugar dentro de su territorio. La sociedad misma y los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como miembros o accionistas o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en cuanto a la sociedad se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos o negocios relacionados con la sociedad, derechos de extranjería, bajo ningún pretexto; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer los que las leyes de la República conceden a los mexicanos y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros, en algo que se refiera a la sociedad". Muñoz, Luis, Derecho Mercantil, Tomo II, Cárdenas, Editor y Distribuidor, primera edición, México, D.F., 1973, pág. 45 y 46.

176 El Banco Nacional de Comercio Exterior creó desde su primer año de actividades el Departamento Fiduciario de la Institución, con un capital de - - \$200,000.00 M.N.; habiendo sido su primer fideicomiso el de la naranja.

La Segunda Guerra Mundial trajo como consecuencia que el mercado norteamericano absorbiera casi en su totalidad las exportaciones mexicanas. Sin embargo, una vez terminada la conflagración mundial y habiendo cambiado las condiciones de la economía internacional, México se encontró con la necesidad de buscar nuevos mercados para sus productos, estableciéndose en tal virtud el Sistema de Intercambio Compensado, mediante el cual se autorizaba la importación de determinados bienes a cambio de que en otros países se adquirieran los excedentes nacionales.

Con la finalidad de participar en el mercado interno, el Banco Nacional de Comercio Exterior creó la denominada Compañía Exportadora e Importadora Mexicana, S.A. (CEIMSA); más tarde en el año de 1955, dio nacimiento a la Impulsora y Exportadora Nacional, S. de R.L. de C.V. (IMPEXNAL), a efecto de que adquiriera terrenos y promoviera en ellos el cultivo de productos con demanda en el exterior.

En ese mismo año, el BANCOMEXT estableció una representación en Madrid España, a fin de integrarse más sólidamente al mercado internacional, teniendo dicha representación el encargo de informar a México de los acontecimientos relacionados al comercio exterior y promover en España nuestras exportaciones. 177

---

177 A propósito de España viene al caso mencionar, que en dicho país existe una institución de crédito con las mismas finalidades, en términos generales, que el BANCOMEXT, que es el Banco Exterior de España. Con respecto a este Banco español diremos que "goza de una situación peculiar dentro de la Banca española, pues es el único Banco encargado de gestionar un sector del crédito oficial — el de la exportación — que no está nacionalizado y que no tiene

Los avances tecnológicos y la conveniencia de penetrar en - mayor medida los mercados del exterior, hicieron necesario el - incremento del apoyo a los productos manufacturados, que participaban con el 31% del valor total exportado.

En tal virtud, en el año de 1962, se estableció el Fondo - para el Fomento de las Exportaciones de Productos Manufacturados (FOMEX), a efecto de constituir mecanismos financieros que permitieran al exportador nacional competir en el extranjero en igualdad de condiciones.

En 1963, con la intención de complementar sus servicios, - el BANCOME XT creó la Comisión Nacional de Fletes Marítimos, encargada de establecer una política de coordinación de fletes y - de ayudar a las empresas mexicanas dedicadas al transporte marítimo; en 1964, creó el Comité para la Exportación de Productos - Secundarios, con el objeto de que se avocara al estudio de las - características y posibilidades de exportación de 50 productos - mexicanos.

---

la consideración de Entidad Oficial de Crédito a los efectos de la Ley sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial.

.....  
Tampoco puede decirse, sin embargo, que se trate de un Banco privado, puesto que la participación pública en su capital social ha de ser siempre mayoritaria, en virtud de lo dispuesto en la ley.

Como su propia denominación indica, este Banco ha de dirigir sus actividades a las operaciones relacionadas con el comercio exterior y especialmente a - las de crédito a la exportación". Garrigues, op. cit., pág. 107.

Hacia finales de 1970 se decretó la creación del Instituto Mexicano de Comercio Exterior (IMCE), con el propósito de que - llevara a cabo la centralización de las labores de promoción - comercial, que hasta ese entonces habían realizado diversas entidades del sector público. Una vez que el BANCOMEEXT hizo entrega al referido Instituto de los comités y comisiones que de alguna forma dependían de él, quedó dedicado tan sólo a las operaciones financieras y fiduciarias relacionadas con el comercio exterior.

Al año siguiente, el Banco Nacional de Comercio Exterior - comenzó a ofrecer a los industriales y comerciantes vinculados con el comercio exterior, además de financiamientos, un conjunto de servicios, asesoría y asistencia técnica. En 1972 se establece el primer convenio técnico-bancario con Polonia y en - 1974 se encarga al IMPEXNAL, órgano comercial de BANCOMEEXT, que intervenga en las importaciones mexicanas de productos centro--americanos.

En los últimos años el BANCOMEEXT estuvo dedicado a realizar tan sólo operaciones financieras y fiduciarias relacionadas con el comercio exterior,<sup>178</sup> aunque en un volumen sumamente reducido

---

178 "En términos generales podemos decir que existe una estrecha vinculación entre el financiamiento y el comercio exterior. Sin financiamiento no puede haber comercio. Es más, no sólo se compete con el precio de un artículo, se compete con los términos del financiamiento". Intervención del Dr. - José Juan de Olloqui, en la Primera Reunión de Trabajo de la Banca Nacional y de Desarrollo de México, realizada el 16 de diciembre de 1983, en el Salón Carranza de Los Pinos, publicación a cargo de la Dirección General de Comunicación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pág. 63.

y en apoyo fundamentalmente de las exportaciones de productos primarios.

El Banco Nacional de Comercio Exterior se rigió por su Escritura Constitutiva, hasta el día 21 de enero de 1986, fecha en que entra en vigor su primera Ley orgánica.

En dicha Ley orgánica se señala que el BANCOMEXT, como institución de banca de desarrollo, tendrá por objeto financiar el comercio exterior del país, así como participar en la promoción de esta actividad.<sup>179</sup>

Asimismo se establece que en el ejercicio de su objeto, estará facultado para otorgar apoyos financieros; otorgar garantías de crédito y las usuales en el comercio exterior; proporcionar información y asistencia financiera a los productores, comerciantes, distribuidores y exportadores, en la colocación de artículos y prestación de servicios en el mercado internacional; cuando sea del interés el promover las exportaciones mexicanas, podrá participar en el capital social de empresas de comercio exterior; promover, encauzar y coordinar la inversión de capitales a las empresas dedicadas a la exportación; otorgar apoyos financieros a los exportadores indirectos, y en general, al aparato productivo exportador; cuando sea de interés promover las exportaciones mexicanas, podrá otorgar apoyos financieros a las empresas comercializadoras de exportación, consorcios y entidades --

---

179 Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, art. 3<sup>a</sup>.

análogas de comercio exterior; propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia en materia de comercio exterior - con otras instituciones de crédito, podrá ser agente financiero del Gobierno Federal en lo relativo a la negociación, contratación y manejo de créditos del exterior; estudiar políticas, planes y programas en materia de fomento al comercio exterior y su financiamiento; participar en las actividades inherentes a la promoción del comercio exterior; participar en la promoción de la oferta exportable; cuando se lo solicite podrá actuar como conciliador y arbitro en las controversias en que intervienen importadores y exportadores con domicilio en la República Mexicana.<sup>180</sup>

La función del Banco Nacional de Comercio Exterior tiene una gran importancia para el desarrollo de la economía nacional, puesto que son las exportaciones de nuestros productos - las que necesitan incrementarse, de tal forma que se logren - ingresar más divisas al país. Aumentar las exportaciones no petroleras es fundamental para el fortalecimiento de la economía, en dicho propósito BANCOMEXT, que está dedicado a favorecer las condiciones de exportación de productos mexicanos, juega un destacado papel.

e) Otras Instituciones Nacionales de Crédito.

Existen otras instituciones nacionales de crédito, que -

---

180 Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, art. 62.

también operan actualmente como sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, que se ocupan de prestar sus servicios en áreas o sectores específicos en los que el Estado consideró necesario en un momento dado intervenir. Así tenemos el caso del Banco Nacional Pesquero y Portuario dedicado a promover y financiar las actividades pesqueras, portuarias y navieras; el Banco del Pequeño Comercio que tiene como objeto financiar el comercio en pequeño y el abasto y el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada que otorga créditos a los miembros de las fuerzas armadas del país.

En cuanto al Banco Nacional Pesquero y Portuario diremos, que tiene como antecedentes al Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, creado por Ley de 22 de julio de 1937 y al Banco Nacional de Fomento Cooperativo, que nació mediante Ley expedida el 30 de abril de 1941.

El Banco Nacional de Fomento Cooperativo tenía por objeto favorecer el desarrollo de las sociedades cooperativas, tanto de producción como de consumo; asimismo, el Banfoco permitió fortalecer la inversión del Estado en la industria pesquera, al adquirir diversas empresas dedicadas a la industrialización de las capturas de la pesca.

Dicho banco además de conceder créditos para la operación de las cooperativas, estaba en aptitud de otorgarles créditos refaccionarios e hipotecarios a fin de capitalizarlas. De igual forma, tenía encomendada la función de asesorar técnica--

mente a las mencionadas cooperativas, sobre todo en lo referente a la adquisición de equipos de tecnología avanzada.

Los programas de canalización de recursos del Banfoco, estaban orientados a satisfacer las necesidades de la pesca, de la agricultura y ganadería y de la extracción salinera. Del mismo modo, apoyaban la construcción de embarcaciones pesqueras, la industria textil operada por cooperativistas y a las sociedades cooperativas dedicadas al transporte urbano y suburbano.

Por otra parte, cabe señalar que la captación de recursos de la Institución fue siempre limitada, y que para captar recursos externos tenía que recurrir a intermediarios, hecho que daba lugar a que difícilmente se incrementara el número de créditos otorgados.

El Banco Nacional de Fomento Cooperativo cambió su denominación por la de Banco Nacional Pesquero y Portuario, mediante Ley del 31 de diciembre de 1979.

El Banco Nacional Pesquero y Portuario tiene por objeto, conforme a su Ley Orgánica, la promoción y financiamiento del desarrollo económico nacional y regional de las actividades pesqueras, portuarias y navieras.<sup>181</sup>

El Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal fue creado en el año de 1942, con el propósito de apoyar financieramente a los pequeños comerciantes y locatarios, que tradicional

---

181 Ley Orgánica vigente del Banco Nacional Pesquero y Portuario, art. 3º.

mente no habían sido atendidos por las instituciones de crédito privadas.

El objeto de dicho Banco del Pequeño Comercio, de acuerdo a su Ley Orgánica de 1949, consistía en financiar a las asociaciones de comerciantes en pequeño, con el fin de dotarlas de capacidad económica para que adquirieran con oportunidad y a bajo precio los artículos de consumo necesario, directamente de los productores, de manera que los mencionados artículos pudieran ser ofrecidos en venta a precios al alcance de las masas populares; promover, vigilar y reglamentar la constitución y funcionamiento de las asociaciones de comerciantes en pequeño; organizar y administrar el servicio de los almacenes de depósito que fuera preciso establecer para el adecuado funcionamiento del sistema de distribución de consumo necesario y promover la constitución de fideicomisos que tuvieran por objeto resolver el problema del abastecimiento de artículos de consumo necesario. 182

A partir del 21 de enero de 1986 entró en vigor la nueva Ley Orgánica del Banco Nacional del Pequeño Comercio, misma que lo faculta a promover, gestionar y poner en marcha proyectos que atiendan a las necesidades del comercio en pequeño en las distintas zonas del país o que propicien el mejor uso de los recursos de cada región; promover, encauzar y coordinar la

---

182 Art. 4º de la Ley Orgánica del Banco del Pequeño Comercio del año de 1949.

inversión de capitales cuando se vinculen con la comercialización y abastecimiento de productos de consumo necesario; apoyar financieramente y con asistencia técnica los programas de modernización de la infraestructura comercial; realizar los estudios económicos y financieros que permitan determinar los proyectos de inversión prioritarios para su adecuado financiamiento; propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito.<sup>183</sup>

El Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, que inició su actividad en 1946, está dedicado a efectuar operaciones de crédito con los miembros del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Nacionales. Dicho Banco está facultado para actuar como agente financiero de las empresas y sociedades con las que opere; administrar los fondos de ahorro y de trabajo de los militares y propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito.<sup>184</sup>

#### B) BANCA MIXTA

Nuestro sistema bancario hasta antes de la Nacionalización de la Banca Privada, estaba compuesto fundamentalmente, como lo hemos señalado, por los bancos privados y por las instituciones nacionales de crédito. Existía, sin embargo, un tercer tipo de instituciones que eran las denominadas mixtas, que completaban

---

183 Ley Orgánica vigente del Banco Nacional del Pequeño Comercio, art. 6º.

184 Ley Orgánica vigente del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, art. 6.

dicho sistema.<sup>185</sup>

El sector de la Banca Mixta se fue constituyendo circun--  
tancialmente sin que en un principio existiera la finalidad de  
integrar un sistema organizado y coherente, siendo hasta el año  
de 1973 en que las autoridades empezaron a reconocer y dar for--  
ma a esta figura, con una política financiera definida.<sup>186</sup>

Decimos que el surgimiento de las instituciones mixtas fue  
circunstancial, en razón de que los primeros bancos de este --  
tipo, se crearon a solicitud de algunas instituciones naciona--  
les de crédito, para promover la colocación de valores hipoteca--  
rios o para ayudar financieramente a ciertas áreas del país; -  
en otros casos el Gobierno tuvo que prestar auxilio económico a  
ciertos grupos financieros que por los problemas que afrontaban  
podían afectar la confianza del público en el sistema bancario,

---

185 "Las disposiciones legales mexicanas, no hablan expresamente de este -  
tipo de instituciones o bancos (mixtos), por lo que su concepto se ha mane--  
jado a nivel del uso o costumbre bancarios, en la práctica, siendo su exis--  
tencia y su imprecisión teórica evidentes". Acosta Romero, La Banca múlti--  
ple, pág. 200.

186 En su origen, la participación del Gobierno Federal como accionista en  
instituciones bancarias "fue un tanto incierta y podría afirmarse que hasta  
con cierta timidez, pues inclusive había una oposición manifiesta y abierta  
de la banca privada para evitar este fenómeno; sin embargo, la banca mixta  
se fue consolidando," hasta llegar a ser una realidad insoslayable. Acosta  
Romero, La Banca Múltiple, pág. 200.

asumiendo a cambio de la mencionada ayuda su control patrimonial;<sup>187</sup> y en otras ocasiones, el propio Gobierno adquirió el control mayoritario de acciones de instituciones de crédito para resolver problemas financieros que tenían con el sector público.

La primera institución de crédito mixta, surgió en el año de 1933, cuando se otorgó concesión a la Asociación Hipotecaria Mexicana, siendo sus socios fundadores el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, el Banco de México, Banco de

---

187 En el artículo 8, fracción XII, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares se establecía, que "cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros advierta que la situación financiera de una institución de crédito y organización auxiliar determine pérdidas que afecten a su capital pagado, la propia Comisión lo hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual concederá a la sociedad un plazo de quince días a partir de la fecha de la modificación, para que ésta exponga lo que a su derecho convenga. Si la Secretaría de Hacienda juzga que han quedado comprobadas las pérdidas que afectan al capital pagado, fijará un plazo que no será menor de sesenta días para que se integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto.

Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda, en protección del interés público, podrá revocar la concesión respectiva o declarar que las acciones representativas del capital social pasan de pleno derecho a propiedad de la Nación....."

Londres y México, Banco Nacional de México, Banco Mexicano, Banco de Comercio, y otras empresas y particulares, conjugándose - de esta manera instituciones y personas de los sectores público y privado.

En Noviembre de 1939 se otorgó concesión al Banco Provincial de Sinaloa a solicitud del Banco de México y en 1940 se creó el Banco de Zamora mediante concesión solicitada por el Banco Nacional de Comercio Exterior.

En 1963 el Gobierno Federal ayudó a la Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, a resolver la aguda posición financiera en que se encontraba, adquiriendo por este motivo el control de las acciones de Somex y de las instituciones de su grupo financiero.

Durante 1972 el Gobierno celebró arreglos con los accionistas mayoritarios del Banco Internacional, que se encontraba intervenido por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, con los cuales se liquidaron diversos adeudos entregando el Banco la mayoría de las acciones y otros bienes por concepto de pago.

Después de esta operación las autoridades se pronunciaron por el reconocimiento público de la existencia de la banca mixta como una nueva tendencia dentro de la política financiera.<sup>188</sup>

---

188 "El propósito de la banca mixta es la asociación del Estado con particulares no integrantes de los actuales grupos financieros, sobre todo en la provincia, que tengan la suficiente importancia económica y la capacidad -

Banco Mexicano Somex y Banco Internacional eran las dos -  
instituciones de banca mixta que formaban parte del sistema --  
bancario nacional hasta el 31 de agosto de 1982, continuando -  
después de la nacionalización bancaria operando como institucion  
es mixtas, hasta que pasados unos meses se transformaron en -  
sociedades nacionales de crédito.

A la Banca mixta la podríamos definir como aquella donde -  
el Estado participaba asociado con accionistas particulares ---  
bajo el régimen de concesión bancaria y dentro de las regulacion  
es y controles ordinarios a que estaba sujeta la banca privada.

Las instituciones de la banca mixta, en cuanto a la aportaci  
ón de capital que recibían por parte del Estado, eran comparabl  
es a las instituciones nacionales de crédito, sin embargo, -  
existían suficientes diferencias entre ambas, como para que los  
bancos mixtos constituyeran una tercera categoría de institucion

---

administrativa para participar, en forma importante, en el sistema bancario  
del país. A la banca mixta debe dotársele, sobre todo, de un equipo ejecu-  
tivo de gran competencia profesional en los negocios bancarios, que asegure  
el desarrollo sano y dinámico de estas instituciones, que sirva de ejemplo  
a las demás entidades bancarias del país y que, sin salirse de la más - --  
estricta técnica financiera, apoye en forma especial las prioridades que -  
señale la política de crédito gubernamental con un alto sentido social". -  
De La Madrid, Miguel, Intervención como Subsecretario de Hacienda y Crédi-  
to Público, 1976-1979.

nes dentro del sistema bancario mexicano.

Entre las mencionadas diferencias encontramos que los bancos nacionales eran personas de derecho público, mientras que los bancos mixtos eran personas de derecho privado, en virtud de que cumplían en esencia los mismos fines que la banca privada; las instituciones nacionales tenían un régimen estatutario especial que se sustrafa en mayor o menor grado, de la regulación legal o administrativa que enmarcaba la actividad de la banca privada, en tanto que las mixtas estaban sujetas a esta última regulación; parte de la banca nacional estaba dotada de las facultades de potestad o imperio, mientras que ninguna mixta gozaba de este atributo.

Asimismo, los controles que el Gobierno aplicaba en las instituciones nacionales, en razón de la naturaleza de derecho público que poseían, iban mucho más allá de los que se aplicaban a las instituciones privadas y aún a las mixtas; en las instituciones nacionales podía el Gobierno reservarse en los estatutos (con independencia del derecho que se derivaba de la tenencia de acciones), las facultades de nombrar a la mayoría de administradores o de aprobar o vetar las resoluciones del consejo o la asamblea; a las instituciones nacionales de crédito les atribuía su ley orgánica o su concesión, el carácter de nacionales, en tanto que a las mixtas no, lo cual constituía un signo formal de definición estatal claro; era privativo de las instituciones nacionales agregar a su denominación el vocablo nacional y casi todas lo usaban, en tanto que a las demás instituciones, en su caso a las mixtas, les estaba prohibido.

## CAPÍTULO CUARTO

### LA NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA Y LA NUEVA LEGISLACION

El primero de septiembre de 1982, el entonces Presidente de la República, Lic. José López Portillo, al rendir su sexto y último informe de gobierno, expuso a la Nación su decisión histórica de nacionalizar la banca privada.

En dicho informe el Presidente López Portillo responsabilizó a los bancos privados de ser en buena medida los causantes de la crisis económica que caracterizaba al país en ese año. "Puedo afirmar que en unos cuantos, recientes años, ha sido un grupo de mexicanos, sean los que fueren, —en uso, cierto es—, de derechos y libertades pero encabezado, aconsejado y apoyado por los bancos privados, el que ha sacado más dinero del país, que los imperios que nos han explotado desde el principio de nuestra historia.

Todo esto se nos ha hecho evidente en la crisis, hemos identificado colectivamente el problema y vamos a corregirlo con grandes remedios".<sup>189</sup>

Así fue como en consecuencia López Portillo expidió dos decretos: "uno que nacionaliza los bancos privados del país y otro que establece el control generalizado de cambios, no como

---

<sup>189</sup> Sexto Informe de Gobierno del Presidente José López Portillo, Periódico El Nacional, Segunda Sección, 2 de septiembre de 1982.

una política superviniente del más vale tarde que nunca, sino - porque hasta ahora se han dado las condiciones críticas que lo requieren y justifican". 190, 191.

---

190 Sexto Informe de Gobierno del Presidente José López Portillo, Periódico El Nacional, Segunda Sección, 2 de septiembre de 1982.

191 El Decreto de nacionalización de los bancos privados dio lugar a los análisis y puntos de vista más encontrados. Así tenemos que por una parte Carlos Tello señalaba que "eran muchas y de muy distinta especie las ventajas que tenía y las posibilidades que ofrecía la nacionalización de la banca... con ella se podría eliminar el punto de referencia ideológico en el - que los banqueros y sus ideas e intereses se habían constituido, tanto en - sus relaciones con el resto de los empresarios como en las relaciones entre el sector público y el privado. Al asumir el Estado el servicio público - que originalmente le había concesionado a los banqueros, se abría la posibi- lidad de dialogar y articular, en forma directa y sin la intervención y el tamiz de los banqueros, programas de fomento y desarrollo con los empresa- rios y, en general, con el sector privado nacional y extranjero. De esta - manera, los objetivos y las consideraciones de carácter productivo no se ve- rían condicionados ni supeditados a los intereses puramente financieros -- sino que, en todo caso, los matizarían y las posibilidades de subordinar la dimensión financiera a objetivos estratégicos, como por ejemplo el de la in- dustrialización, serían tan amplias como quisiera el propio Estado.

Asimismo, con la nacionalización de la banca se abría la posibilidad de que la política económica se liberara del estrecho margen de maniobra y reduci- do espacio que los intereses de la banca le había impuesto durante muchos - años". Tello, Carlos, La Nacionalización de la Banca en México, Editorial - Siglo Veintiuno Editores, S.A. de C.V., 2a. edición, México, 1984, páginas 133 y 134.

Mientras tanto por otro lado Luis Pazos sostenía que la estatización de la banca no obedece a los intereses nacionales ni ayudará a solucionar ninguno de los problemas económicos por los que atravesamos. Al contrario, dicha - estatización agravará la crisis económica y de confianza en que está sumer- gido el país. Y aunque a corto plazo le parezca dar vida y cohesión a un -

A) DECRETO DE NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA.

El día 1o. y 2 de septiembre de 1982, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que establece la nacionalización de la Banca Privada.

En los considerandos de dicho Decreto se señala, que el servicio público de banca y crédito se había venido concesionando en personas morales constituidas en forma de sociedades anónimas;

Que la concesión,<sup>192</sup> por su propia naturaleza, es temporal, ya que sólo subsiste mientras el Estado no se pueda hacer cargo directamente de la prestación del servicio público;

---

sistema que se encuentra tambaleante, a mediano y largo plazo se convertirá, por sus efectos sociales y las sombrías perspectivas que abre en nuestro país, en un factor más de desequilibrio social y político". Pazos, Luis, La estatización de la Banca, editorial Diana, tercera impresión, México, 1982, - pág. 15.

192 Para el Doctor Miguel Acosta Romero, el término de concesión puede significar varios contenidos:

- a) Es el acto administrativo discrecional por medio del cual la autoridad administrativa faculta a un particular:
  1. Para utilizar bienes del Estado, dentro de los límites y condiciones que señale la Ley; y
  2. Para establecer y explotar un servicio público, también dentro de los límites y condiciones que señale la Ley.
- b) El procedimiento a través del cual se otorga la concesión o a través del que se regula la utilización de la misma, aún frente a los usuarios.
- c) Puede entenderse también por concesión, el documento formal, que contiene el acto administrativo en el que se otorga la concesión. Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

Que los empresarios privados a los que se concesionó el - servicio de banca y crédito han obtenido ganancias extraordinarias en la explotación del mismo, habiendo dado lugar para favorecer a sus intereses, a la creación de fenómenos monopólicos - con el dinero del público, lo cual contraría la voluntad del Gobierno de que los recursos captados se manejen con criterios de interés general y de diversificación social del crédito;

Que se considera que la Administración Pública está dotada de los elementos y experiencia suficientes para hacerse cargo - de la prestación integral del servicio público de banca y crédito;

Que en lo que a la diversificación del crédito se refiere, lo que ha fallado es el hacer llegar crédito oportuno y barato a la mayor parte de la población;

Que con el propósito de que el pueblo de México no sufra - ninguna afectación y continúe recibiendo el servicio público de banca y crédito, así como que no se vean disminuidos en lo más mínimo sus derechos, se ha tomado la decisión de expropiar por causa de utilidad pública, los bienes de las instituciones de - crédito privadas;

Que la crisis económica por la que atraviesa México, misma que se ha agravado por la falta del control directo de todo el sistema crediticio, fuerzan igualmente a la expropiación;

Que el financiamiento del desarrollo del país, tanto por lo que se refiere a gasto e inversión pública, como al crédito, requieren sean servidos o administrados por el Estado;

Que la medida no causa perjuicio a los acreedores de las - instituciones crediticias;

Que el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda se encargará de la organización y funcionamiento del nuevo esquema de servicio crediticio, a fin de que la prestación - del mismo no sufra afectación alguna;

Que la nacionalización de la banca privada tiene por objeto ayudar al país a superar la crisis económica por la que atraviesa;<sup>193</sup>

Por todo lo anterior, el 10. de septiembre de 1982, el Gobierno Federal tomó la trascendental decisión, más que de nacionalizar la banca, de expropiarla, como a continuación lo determinaremos al analizar el contenido del Decreto que nos ocupa, - asumiendo de esa manera el Estado la conducción directa de dicho servicio.<sup>194</sup>

---

193 Decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada: Considerandos.

194 En otros países en donde se ha nacionalizado o estatizado el sistema bancario, encontramos que las razones y procedimientos que se siguieron para tal efecto son diferentes en comparación al caso de México. Así tenemos que por ejemplo en Francia, "fue el resultado (La nacionalización bancaria) de un programa político, por lo cual no sorprendió: vino a consecuencia de la -

En el Decreto citado, se dice que se expropiaron "por causas de utilidad pública... a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, - derechos y todos los demás muebles e inmuebles, en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las Instituciones de Crédito Privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito".<sup>195</sup>

---

elección de un partido político, mejor dicho de una unión política; por otra parte, no se trató solamente de una nacionalización bancaria, sino sobre todo industrial: la idea no era la banca en sí, pero si el control de la economía en particular a través de la banca —lo que excluyó por ejemplo la venta de los activos no bancarios de los bancos—; además, dichas nacionalizaciones no tienen tanta importancia en materia bancaria, como se piensa, a menudo, en el extranjero; el caso es que, por una parte, los más importantes bancos ya habían sido nacionalizados en los años de 1945 y, por otra parte, el sistema financiero no bancario ya era bastante público; finalmente, hay que insistir en el punto siguiente: la nacionalización fue únicamente un momento, una etapa en el transcurso de un largo proceso de política económica y de reforma bancaria". DORCHE, Jean-Paul, Banca Nacionalizada y Reforma Financiera en Francia, Conferencia sustentada en el Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, febrero de 1985, pág. 1.

195 Decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada, Artículo 1º.

Es de observarse que se habla de expropiación y no de nacionalización.

Al respecto Gabino Fraga señala que "la expropiación viene a ser, como su nombre lo indica, un medio por el cual el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad por existir - una causa de utilidad pública y mediante la compensación que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad".<sup>196</sup>

Para Andrés Serra Rojas "la expropiación es un procedimiento administrativo de derecho público, en virtud del cual el Estado —y en ocasiones un particular subrogado en sus derechos—, unilateralmente y en ejercicio de su soberanía, procede legalmente en forma concreta, en contra de un propietario o poseedor para la adquisición forzada o traspaso de un bien, por causa de utilidad pública y mediante una indemnización justa".<sup>197</sup>

Por nacionalización se entiende de acuerdo al Doctor Acosta Romero, el "procedimiento administrativo para adquirir bienes por el Estado, únicamente por lo que hace a los de la Iglesia, pero tratándose de todos los demás bienes susceptibles de apropiación por el soberano, se estará a lo dispuesto por el procedimiento administrativo expropiatorio, entre otros, o a los requisitos legales de derecho privado; y, a través de dichos

---

196 Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., décimoviena edición, México, 1979, pág. 381.

197 Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., - décimosegunda edición, México, 1983, tomo II, pág. 299.

procedimientos o actos jurídicos, la explotación o producción - de actividades que se consideren de interés público, desarrolla das por particulares, se nacionalizan, tanto por desposeer a és tos de los bienes, como por retirarles las autorizaciones o con cesiones que les permitfan dicha explotación o producción y que en lo sucesivo se reserva en forma exclusiva, el Estado".<sup>198</sup>

De lo expuesto por dichos autores y conforme al contenido del mencionado Decreto expropiatorio, podemos concluir que el - llamado acto de nacionalización de los bancos privados fue en - realidad una expropiación de los bienes de la banca, toda vez - que se reúnen los cuatro elementos, de propiedad particular, - que en este caso se ejercía por cuenta de los bancos privados;- desposeimiento de dicha propiedad por parte del Estado, lo cual sucedió; mediando además causa de utilidad pública, tal y como se invoca en el Decreto; y concediéndose una indemnización a - cambio del bien de propiedad particular, misma que se pagará en un plazo que no excederá de 10 años. Aunque el detallado análisis jurídico del maestro Acosta nos aclara más la cuestión, al decirnos que la expropiación estuvo referida a las acciones de las sociedades de crédito privadas que prestaban el servicio pú blico de banca y crédito y que lo que propiamente si se naciona lizó fue la actividad bancaria, según las reformas al artículo 28 constitucional.<sup>199</sup>

---

198 Acosta Romero, Miguel, Derecho Bancario, Editorial Porrúa, tercera edición, México, 1986, pág. 106.

199 Acosta Romero, Miguel, op. cit. pág. 106.

Asimismo, con la adopción de tal determinación, el Estado -  
 contrajo responsabilidades derivadas, tanto para con los propie-  
 tarios de las acciones de las sociedades expropiadas, como para  
 con el público usuario del servicio y los trabajadores de las -  
 mismas, además del compromiso implícito de adecuar la organiza--  
 ción jurídica de los bancos y de los órganos de administración -  
 que tienen ingerencia en la actividad de los propios bancos, a -  
 fin de garantizar un manejo eficaz de los recursos, canalizándo-  
 los hacia actividades nacional y socialmente necesarias.<sup>200</sup>

---

200 Apenas puesto en vigor el Decreto que nacionalizó la banca privada, co-  
 menzaron a surgir diversas impugnaciones de tipo jurídico que atacaban la le-  
 gitimidad de dicho Decreto. Así tenemos que entre otras cosas se dijo que el  
 Decreto expropiatorio modificaba el régimen legal de las instituciones de -  
 crédito, facultad exclusiva del Congreso, por lo que contraviniendo la Consti-  
 tución se reunían en una sola persona los Poderes Ejecutivo y Legislativo.  
 A la anterior objeción, debe replicarse que la Ley Bancaria no fue modifica-  
 da sino que continuó en vigor en su totalidad para los bancos que no fueron  
 expropiados y en cuanto a las reglas de operación para los expropiados. En -  
 tal virtud, la expropiación no significó que se hayan reunido indebidamente  
 en el Presidente de la República los Poderes Ejecutivo y Legislativo.  
 Asimismo se criticó, que la nacionalización bancaria no dió cumplimiento a -  
 la garantía constitucional de no privar a nadie de sus propiedades o dere- -  
 chos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente estableci-  
 dos en que se sigan las defensas del interesado.  
 Para contestar a la impugnación anterior basada en el artículo 14 constitu-  
 cional, hay que decir que esta regla admite excepciones también constitucio-  
 nales. Además el artículo 27 de la Carta Magna autoriza la expropiación por  
 un procedimiento distinto que ni se tiene que seguir ante los Tribunales ni  
 requiere la previa audiencia. Esto se explica y se justifica en virtud de -  
 que en la expropiación no se niega ni se objeta el derecho del expropiado, -  
 sino, por el contrario, se presume que ese derecho es válido y vigente. ---

Con el objeto de garantizar los intereses de los usuarios del servicio y de los acreedores de las instituciones, el Estado asumió la responsabilidad de reordenar el sistema, no sólo salvaguardando dichos intereses, sino dictando disposiciones a fin de alentar la confianza y participación de todos los sectores proporcionalmente.

En la propia Resolución se establece, como ya se dijo, que la indemnización correspondiente se pagará en un plazo de diez años, contra la entrega de las acciones representativas del

---

Precisamente por ello, al privarse al afectado de su derecho, se le indemniza, o sea, que se le paga por el derecho que se le reconoce y del cual se le desposee.

Se ha argumentado también que la expropiación bancaria es una pena anticonstitucional que se aplica a los banqueros, ya que la aplicación de esta pena es exclusiva del Poder Judicial; también se dice que se trata de una revocación de las concesiones bancarias que no se sujeta al trámite de las mismas. Consideramos que no tienen fundamento ninguna de las dos objeciones, ya que en realidad el Decreto expropiatorio implica el reconocimiento de que los banqueros podían gozar de su concesión bancaria, misma que perdieron al haberla ejercitado sin sentido de solidaridad nacional y sin tener en cuenta el interés general. Por consiguiente, es un caso en que se declara de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, decretándose la expropiación de los bienes afectados y el pago de la indemnización correspondiente. En tal virtud, si fuera pena o revocación no habría lugar a compensación alguna.

También se ha dicho que como la expropiación no incluyó al Banco Obrero, al City Bank o a la Banca Mixta, existió un trato desigual contrario al artículo 13 de la Constitución.

Lo anterior es inexacto ya que el Decreto expropiatorio no es una Ley, sino la aplicación de la misma a casos particulares en los que se considera que hay motivo para expropiar determinados bienes.

capital social de las sociedades afectadas, y de los cupones correspondientes.<sup>201</sup>

Además, con la expropiación de los bancos, se estableció la necesidad de expedir las disposiciones legales relativas,

---

201 El 4 de julio de 1983 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo que señala Reglas para Fijar la Indemnización por la Nacionalización de la Banca Privada, las características de la Emisión de los Bonos del Gobierno Federal para el pago de la misma y el procedimiento para efectuarlo. El contenido principal de dichas reglas es el siguiente:

A la Secretaría de Hacienda corresponde fijar el monto de la indemnización que se debe pagar a los tenedores de las acciones de los bancos privados que fueron expropiados el 10. de septiembre de 1982, misma que se auxiliará para tal efecto por un Comité Técnico de Valuación, integrado por un representante de la propia Secretaría, y por un representante del Banco de México, otro de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y uno más de la Comisión Nacional de Valores;

El Comité Técnico de Valuación después de examinar las declaraciones fiscales de cada una de las instituciones de crédito expropiadas, así como otros elementos de juicio que considere relevantes para precisar el capital contable de las instituciones citadas, rendirá un dictamen técnico sobre el valor para efectos indemnizatorios de las acciones de las referidas instituciones;

La Secretaría de Hacienda con base en el mencionado dictamen técnico que emita el Comité Técnico de Valuación y en las declaraciones del impuesto sobre la renta, en los estados financieros y demás documentos presentados para efectos fiscales por la institución de crédito respectiva, fijará el monto de la indemnización a pagar por cada acción expropiada, referido al 31 de agosto de 1982;

La emisión de los Bonos del Gobierno Federal para el Pago de la Indemnización Bancaria, la hará la Secretaría de Hacienda hasta por la cantidad necesaria para cubrir la indemnización. Los bonos serán nominativos y devengarán intereses. Su valor nominal será de \$100.00 y su plazo de amortización

tanto para reestructurar y reorientar la operación de ellos, - así como para adecuar la estructura de las dependencias del Eje cutivo que intervienen en la función bancaria y crediticia.

En el artículo 5º del Decreto al que nos venimos refiriendo, se establece que no son objeto de expropiación el Banco -- Obrero, el City Bank y las oficinas representativas de entidades financieras del exterior.

Con respecto a lo anterior, el Doctor Jesús de la Fuente - Rodríguez señala, que el Banco Obrero "no fue afectado por prestar un servicio especializado y no incurrir en los supuestos - que expresó el C. Presidente en su informe"; en cuanto al City Bank indica que "jurídicamente es imposible expropiarlo con base en este decreto, ya que el mismo afecta a las instituciones bancarias con concesión mexicana para operar"; y que "a las - oficinas de representación les es aplicable la observación anterior". 202

---

vencerá el 31 de agosto de 1992. Se amortizarán en siete pagos por anualidades vencidas, correspondiendo el inicial al 10. de septiembre de 1986, de los cuales los seis primeros equivaldrán al catorce por ciento de su valor, y el séptimo al dieciséis por ciento restante;

El Fideicomiso para el Pago de la Indemnización Bancaria constituido en el Banco de México, se encargará de administrar la emisión de bonos y de pagar la indemnización a nombre del Gobierno Federal y de la Secretaría de Hacienda; Publicado el monto de la indemnización correspondiente, el interesado podrá canjear los títulos de las acciones y cupones de que fue titular, por Bonos del Gobierno Federal para el Pago de la Indemnización Bancaria, 1982, con valor nominal equivalente.

202 De la Fuente Rodríguez, Jesús, Revista Mexicana de Justicia 83, No. 3, Vol. I, julio-septiembre 1983, artículo: La Nacionalización de la Banca, - pág. 58.

B) DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DISPONE QUE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO QUE SE ENUMERAN OPEREN CON EL CARACTER DE INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO.

El día 6 de septiembre de 1982, se publicó en el Diario - Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se dispone que las instituciones de crédito que se enumeran operen con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito.

En los considerandos de dicho Decreto se hace referencia al del 10. de septiembre de 1982, por el que se expropiaron - las instituciones de crédito privadas a las que se les habfa - otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito.

En el referido Decreto de 6 de septiembre se dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá las acciones conducentes a efecto de que las instituciones de crédito - expropiadas operen con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito. 203

203 Las instituciones que se expropiaron fueron las siguientes:

Actibanco Guadalajara, S.A.

Banca Cremi, S.A.

Banca Serffin, S.A.

Banco Aboumrád, S.A.

Banco del Atlántico, S.A.

Banco Continental, S.A.

Banco Ganadero, S.A.

Banco Longoria, S.A.

Banco Monterrey, S.A.

Banco del Noroeste, S.A.

Banca Confia, S.A.

Banca de Provincias, S.A.

Bancam, S.A.

Banco B.C.H., S.A.

Banco del Centro, S.A.

Banco de Crédito y Servicio, S.A.

Banco Latino, S.A.

Banco Mercantil de Monterrey, S.A.

Banco Nacional de México, S.A.

Banco Occidental de México, S.A.

Asimismo se señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el auxilio del Comité Técnico Consultivo, propondrá oportunamente a consideración del Ejecutivo Federal la transformación de las instituciones mencionadas, a efecto de que se constituyan como Organismos Públicos Descentralizados.

Es de comentarse que no se dio ningún paso, para que las instituciones expropiadas se transformaran en instituciones nacionales de crédito o en Organismos Públicos Descentralizados. Sin embargo, podemos afirmar que las instituciones que nos ocupan, adquirieron el carácter de nacionales en virtud de que el Estado detentaba el control de las acciones y que conforme a lo dispuesto por el artículo 1<sup>a</sup> de la derogada Ley General de

Banco de Oriente, S.A.	Banco Popular, S.A.
Banco Regional del Norte, S.A.	Banco Sofimex, S.A.
Bancomer, S.A.	Banpaís, S.A.
Crédito Mexicano, S.A.	Multibanco Comermex, S.A.
Multibanco Mercantil de México, S.A.	Probanca Norte, S.A.
Unibanco, S.A.	Banco Azteca, S.A.
Banco Comercial del Norte, S.A.	Banco del Interior, S.A.
Banco Mercantil de Zacatecas, S.A.	Banco Panamericano, S.A.
Banco de Comercio, S.A.	Banco Provincial del Norte, S.A.
Banco Refaccionario de Jalisco, S.A.	Banco de Tuxpan, S.A.
Corporación Financiera, S.A.	Financiera Crédito Monterrey, S.A.
Financiera Industrial y Agrícola S.A.	Promoción y Fomento, S.A.
Financiera de Industrias y Construcciones, S.A.	Financiera de Crédito Mercantil, S.A.
Banco Comercial Capitalizador, S.A.	Financiera del Noroeste, S.A.
Banco Capitalizador de Monterrey, S.A.	Sociedad Financiera de Industria y Descuento, S.A.
Banco General de Capitalización, S.A.	Banco Capitalizador de Veracruz, S.A.
Hipotecaria del Interior, S.A.	Banco Popular de Edificación y Ahorros, S.A.

Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, "... se reputarán instituciones u organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las constituidas con participación del Gobierno Federal, o en las cuales éste se reserva el derecho de nombrar la mayoría del consejo de administración o de la junta directiva, desde aprobaro vetar los acuerdos que la asamblea o el consejo adopten..."<sup>204</sup>

En cuanto a las relaciones de trabajo de los empleados de las instituciones, se contrajo el deber de dictar las normas conforme a las cuales se regiría su labor, sin menoscabo alguno de sus derechos y estableciendo su participación en el capital y administración de las instituciones.<sup>205</sup>

---

204 Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.- Edición Finasa, México 1980, pág. 3.

205 Lo relativo a las relaciones de trabajo de los empleados bancarios - quedó contemplado en el artículo 3º del "Decreto mediante el cual se dispone que las instituciones de crédito que se enumeran operen con el carácter de instituciones nacionales de crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de septiembre de 1982. El referido artículo establece, "el Comité Técnico Consultivo a que se refiere la parte de consideraciones de este Decreto propondrá en su oportunidad, las normas conducentes a regir las relaciones laborales de los trabajadores de las Instituciones Nacionales de Crédito que se enumeran en el artículo primero de este Ordenamiento, conforme a las disposiciones del apartado B del artículo 123 Constitucional, permaneciendo entre tanto reguladas por el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sin menoscabo de los derechos y prestaciones de que actualmente disfrutaban".

## C) REFORMAS CONSTITUCIONALES

La expropiación dió origen a reformas y adiciones a la -  
Constitución General de la República, a fin de fortalecer la -  
prestación del servicio público de banca y crédito, garantizan -  
do la protección de los intereses del público y canalizando la  
actividad de las instituciones, a las tareas del desarrollo na -  
cional, estableciendo la exclusividad de dicha prestación para  
el Estado y sentando las bases de las relaciones de trabajo de  
los bancos con sus empleados.

---

Lo anterior dió lugar a que con fecha 17 de noviembre de 1982 se adiciona -  
ra el mencionado apartado B del artículo 123 Constitucional, con la frac -  
ción XIII bis, a efecto de regular las relaciones de trabajo entre las ins -  
tituciones de crédito y sus empleados.

Posteriormente, el 30 de diciembre de 1983 fue publicada en el Diario Ofi -  
cial de la Federación, la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del -  
Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.

Acerca de esta Ley Reglamentaria, Néstor de Buen señala que fue hecha -  
"fundiendo en un solo instrumento mucho de lo que tenía el antiguo Regla -  
mento bancario, que subsiste para situaciones de excepción con algo de la  
Ley Federal del Trabajo y bastante de la burocrática. El lenguaje evita -  
las instituciones del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional. No se  
habla de contratos de trabajo sino de nombramientos. Se utiliza la clasi -  
ficación burocrática que divide a los trabajadores en confianza y base. El  
despido se trueca en "cese de los efectos de los nombramientos". Las con -  
diciones de trabajo, en el sentido que el concepto tiene en el enunciado -  
del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo, siguen el modelo, con -  
mejoría notable, de ésta. Claro está que no hay, en ese capítulo, nada -  
que no formara parte del Reglamento Bancario". De Buen, Néstor, Los Traba -  
jadores de Banca y Crédito, Editorial Porrúa, S.A., primera edición, Méxi -  
co, 1984, páginas 22 y 23.

Para tal efecto en el Diario Oficial de la Federación del 17 de noviembre de 1982, se publicó el Decreto que introduce - en la Carta Fundamental las mencionadas reformas y adiciones - contenidas en los artículos 28, 73 y 123.

Por lo que se refiere al artículo 28 constitucional, fue adicionado con un quinto párrafo, estableciéndose que el servicio público de banca y crédito será prestado exclusivamente - por el Estado, por lo que en consecuencia dicho servicio queda exceptuado de la prohibición de los monopolios consignada en - el primer párrafo del propio artículo 28; además, se estatuyó que la prestación de este servicio no puede concesionarse a - particulares, sino que será prestado en los términos que dis- - ponga la correspondiente ley reglamentaria, la que también de- terminará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de las instituciones de crédito en apoyo - de las políticas de desarrollo nacional.<sup>206</sup>

---

206 Al analizar el nuevo contenido del artículo 28 Constitucional, resul- ta obligado destacar lo relativo a que el servicio público de banca y cré- dito será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria y que en esta se permite que los particulares puedan participar como accionistas, si bien sólo hasta en un 1%, en el capital de las sociedades nacionales de crédito.

Sobre el particular Jorge Barrera Graff señala, "considero como indiscuti- ble que el propósito y la intención del Constituyente Permanente, al modi- ficar el texto del artículo 28, y la intención y la finalidad del Presiden- te de la República, al expropiar y nacionalizar a la banca, fueron excluir a los particulares de la prestación del servicio, no sólo como personas - morales, o sea, las sociedades anónimas expropiadas, sino a las personas -

El artículo 73 constitucional, fue reformado en su fracción X que señalaba entre las facultades del Congreso la de legislar en materia de instituciones de crédito, en virtud de que el objeto de regulación está constituido por los servicios de banca y crédito y no por las instituciones que los proporcionan. Cabe hacer la aclaración de que el concepto "servicios de banca y crédito", abarca todas las actividades propias del sistema financiero y no nada más el servicio público de banca y crédito propiamente dicho.

---

que sean accionistas de ellas; y que al atribuir al Estado la exclusividad, proscribió radicalmente la intervención de socios o accionistas que no fueran el Estado u Órgano del Estado". Barrera Graff, Jorge, Revista Mexicana de Justicia 83, No. 3, Vol. I, julio-septiembre 1983, artículo: La Nueva Legislación Bancaria. Comentarios a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Al respecto me permito señalar que la participación de particulares como accionistas de las sociedades nacionales de crédito, desvirtúa el espíritu de la nacionalización o expropiación de la banca privada, toda vez que cuando se llevó a cabo, se argumentó como razón fundamental de su procedencia, que los empresarios privados que tenían concesionado el servicio de banca y crédito, se habían dedicado principalmente a obtener ganancias personales, mediante la explotación del mismo, creando además, de acuerdo a sus intereses, fenómenos monopólicos con dinero aportado por el público en general, lo que puede dar lugar a la idea de que lo que se pretende es reprivatizar a los bancos.

El artículo 73 constitucional, fue reformado en su fracción X que señalaba entre las facultades del Congreso la de legislar en materia de instituciones de crédito, en virtud de que el objeto de regulación está constituido por los servicios de banca y crédito y no por las instituciones que los proporcionan. Cabe hacer la aclaración de que el concepto "servicios de banca y crédito", abarca todas las actividades propias del sistema financiero y no nada más el servicio público de banca y crédito propiamente dicho.

---

que sean accionistas de ellas; y que al atribuir al Estado la exclusividad, proscribió radicalmente la intervención de socios o accionistas que no fueran el Estado u órgano del Estado". Barrera Graff, Jorge, Revista Mexicana de Justicia 83, No. 3, Vol. I, julio-septiembre 1983, artículo: La Nueva Legislación Bancaria. Comentarios a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Al respecto me permito señalar que la participación de particulares como accionistas de las sociedades nacionales de crédito, desvirtúa el espíritu de la nacionalización o expropiación de la banca privada, toda vez que cuando se llevó a cabo, se argumentó como razón fundamental de su procedencia, que los empresarios privados que tenían concesionado el servicio de banca y crédito, se habían dedicado principalmente a obtener ganancias personales, mediante la explotación del mismo, creando además, de acuerdo a sus intereses, fenómenos monopólicos con dinero aportado por el público en general, lo que puede dar lugar a la idea de que lo que se pretende es reprivatizar a los bancos.

En cuanto al artículo 123, se le adicionó la fracción XIII bis a su Apartado "B", estableciéndose que las relaciones de trabajo entre las instituciones de crédito y sus empleados se registrarán en lo sucesivo por las disposiciones de este Apartado.<sup>207</sup>

Conviene insistir que esta reforma no implica bajo ningún concepto que se vayan a conculcar los derechos adquiridos y prestaciones de que gozan los empleados bancarios.<sup>208</sup>

---

207 Decreto que modifica el artículo 73 en sus fracciones X y XVIII, y adiciona los artículos 28 y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1982.

208 En relación a lo anterior el Doctor Jesús de la Fuente destaca la importancia del adecuado manejo de los recursos humanos de las instituciones de crédito, "ya que de la eficiencia, capacitación, satisfacción íntima y seguridad laboral y, por lo tanto, económica con que cuente el elemento humano que en aquellas labora, dependerá también el adecuado manejo de los recursos económicos de los particulares y del Estado". De la Fuente Rodríguez, Jesús. Revista Mexicana de Justicia 83, No. 3, Vol. I, julio-septiembre 1983, artículo: El Régimen Laboral de los Empleados Bancarios a partir de la Nacionalización.

D) LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO DE 1982.

En cumplimiento de lo establecido por el quinto párrafo - del artículo 28 y en ejercicio de las atribuciones conferidas - al Congreso de la Unión por el numeral 73 en su fracción X, de la Constitución Política, el Ejecutivo Federal promovió en 1982 ante el Congreso de la Unión, la iniciativa de Ley Reglamenta-- ria del Servicio Público de Banca y Crédito, para que como lo - señaló el propio Ejecutivo en su Exposición de Motivos, se pro-- veyeran los elementos necesarios para garantizar que el servi-- cio público de banca y crédito, ya a cargo plenamente del Esta-- do, quedara sujeto a un régimen jurídico adecuado.<sup>209</sup>

Tal ley fue concebida, y también así lo expuso el Ejecuti-- vo, como una Ley de carácter transitorio, sujeta a ser el punto de partida de un nuevo sistema bancario mexicano, que habría de tener nuevas características y cualidades.<sup>210</sup> Para ello se --

---

209 El mencionado Ordenamiento favoreció un proceso de integración banca-- ria y crediticia, que implicaba la reordenación del Sistema Financiero para que el crédito y los demás mecanismos de apoyo respondieran a las urgencias establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas y progra-- mas concretos que se fijaran, y no a criterios restrictivos vinculados al - libre operar de las fuerzas del mercado.

210 En relación a los antecedentes históricos y económicos de la Ley Re-- glamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 31 de diciembre de - 1982, el Lic. Ignacio Soto Sobreyra señala, "indudablemente que esta ley - tuvo como gran antecedente histórico la siempre existente intervención del Gobierno Federal Mexicano en los asuntos bancarios como puede verse desde - antes de la Ley de 1897, la primera Ley Bancaria Mexicana, en la forma que

establecieron como sus objetivos fundamentales los siguientes: - el fomento del ahorro nacional; la canalización eficiente de los recursos financieros a las actividades prioritarias de las diversas regiones y sectores productivos del país, y hacia el público en general, conforme a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo; proveer mejores y más eficientes instrumentos de captación que ofrezcan al público amplias opciones de ahorro e inver-

---

se permitía el nacimiento de una Institución de Crédito, mediante concesión-  
previa, no permiso, como fue el caso, por ejemplo, de la otorgada en 1884 al Banco Nacional de México que establecía que "el gobierno estaba obligado a - no conceder autorización para el establecimiento de nuevos de emisión en la República y a evitar que los ya establecidos continúen sus operaciones sin - concesión federal".

Esto indica que desde hace más de cien años se ha considerado la mayor parte de la prestación de los servicios bancarios como un servicio público...

En el orden económico, esta ley fue el coronamiento de la difícil situación económica que prevaleció todo el año de 1982, desde sus comienzos, situación que se quiso eludir o salvar desde el año anterior defendiendo el valor monetario del peso mexicano y señalando que su deslizamiento de valor era menor que el que sufrían o tenían otras monedas de otros países, apoyando con subsidios la no elevación de los precios de ciertos artículos, lo que indudablemente fortalece el tambaleante poder adquisitivo de la unidad monetaria mexicana, y grave error histórico, continuar con la política de obtención de crédito del extranjero, pensando por una parte que con ello se incrementaba la base productiva del país, y por otra que se podía resistir mientras nuevamente no estaban al alza en su precio ciertos artículos mexicanos de exportación, principalmente el petróleo.

Desgraciadamente ninguna de estas medidas, aunada a una administración gastadora y desacertada, dió el resultado apetecido y lentamente fue consolidándose la grave crisis económica a que se refirió el Presidente López Portillo - en su informe del 10. de septiembre de ese año". Soto Sobreyra, Ignacio, La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, Unión Gráfica, - S.A., primera edición, México, D.F., 1983, páginas 77 y 78.

si6n; y la promoci6n de una participaci6n adecuada de la banca - mexicana en los mercados financieros internacionales.<sup>211</sup>

Esta Ley previo la existencia de las sociedades nacionales de cr6dito, que son instituciones de derecho p6blico con personalidad jur6dica y patrimonio propios y que constituyen una nueva figura dentro de las entidades de la administraci6n p6blica federal paraestatal, producto de la transformaci6n de las antiguas - sociedades an6nimas que prestaban el servicio p6blico de banca y cr6dito.

Sobre la naturaleza jur6dica de las sociedades nacionales - de cr6dito existen por lo general opiniones imprecisas, como la que considera que dicha figura participa de caracteristicas propias del organismo descentralizado, toda vez que "su creaci6n co rresponde al Ejecutivo Federal y est6 dotada de personalidad jur6dica y patrimonio propios";<sup>212</sup> y de la empresa de participaci6n estatal mayoritaria, en virtud de que "el Gobierno Federal es - titular de m6s del 50% de los t6tulos representativos de su capital, existiendo una serie especial de tales t6tulos que solamente pueden ser suscritos por 6ste y le corresponde la facultad de

---

211 Exposici6n de motivos de la Ley Reglamentaria del Servicio P6blico de Banca y Cr6dito de 1982, publicada en el Diario Oficial de la Federaci6n el 31 de diciembre de 1982.

212 Olivera Toro, Jorge. Manual de Derecho Administrativo, Editorial Porr6a, S.A., Tercera Edici6n, M6xico, 1972, p6ginas 312 y 313.

nombrar a la mayoría de sus consejeros",<sup>213</sup> o como la que señala que estamos en presencia de una nueva figura jurídica, que algunos autores como Jorge Barrera Graff, llaman "nuevos organismos\_ de la administración pública paraestatal, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal".<sup>214</sup>

No obstante, podemos encontrar ya claridad sobre este tema, cuando el Doctor Miguel Acosta Romero nos dice " me atrevo a -- afirmar que las sociedades nacionales de crédito, son una especie de sociedad mercantil de Estado que únicamente están estructuradas para el efecto de prestar el servicio público de banca y crédito, en los términos del artículo 28 constitucional, de la -- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de -- 1982 y 1985, en lo relativo a banca múltiple, de otra manera no podemos entender qué clase de sociedades sean, yo pienso que son sociedades mercantiles, no sólo porque en el pasado se hayan organizado como tales, sino que al no cambiar en el fondo su estructura fundamental, ni su objeto social, que es el de prestar el servicio público de banca y crédito y realizar operaciones -- bancarias, continúan siendo sociedades mercantiles".<sup>215</sup>

---

213 Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., Décimo sexta edición, México, 1975, pág. 399.

214 Barrera Graff, Jorge. Reformas Legislativas 1982-1983, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, Pág. 14.

215 Acosta Romero, Miguel, op. cit. pág. 146.

Sobre dicha aseveración el maestro Acosta Romero abunda en su obra de Derecho Bancario, señalando que las sociedades que - integraban el sistema bancario mexicano, hasta antes del 1º del septiembre de 1982, si bien estaban organizadas como sociedades anónimas bancarias, no constitufan sociedades comunes, puesto - que realmente se trataba de especies de sociedades mercantiles en las cuales el Estado tenía ingerencia sobre su vigilancia y operación.

En las sociedades nacionales de crédito puede darse una - pluralidad de socios, tal y como está previsto en las Leyes Reglamentarias del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982 y 1985, ya que se habla de que el Gobierno Federal deberá tener - el control del 66% del capital social y que el 34% restante podrá estar en manos de personas morales o físicas.

Esto último dice el Doctor Acosta, aunque si bien la pluralidad en la participación del 34% puede no darse, nos hace evidente que las nuevas entidades bancarias tienen el carácter de sociedades.

Lo de la mercantilidad deriva de que la sociedad nacional de crédito ha tenido desde siempre como objeto la realización - de actos típicamente mercantiles, como sin duda lo son todos - los relacionados con la intermediación en el crédito.

Lo relativo a la regulación que ejerce la Ley Federal de - las Entidades Paraestatales sobre las sociedades nacionales de crédito, lo estudiamos en el anexo 2 de nuestro trabajo.

Por otro lado, como lo acabamos de mencionar, el capital de las sociedades nacionales de crédito quedó representado por dos series de certificados de aportación patrimonial, correspondiendo en todo tiempo el 66% a la Serie "A" que sólo podía ser suscrita por el Gobierno Federal y el 34% restante a la Serie "B", suscrita por el propio Gobierno Federal, las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal, los gobiernos de los Estados y municipios, por los usuarios del servicio y los trabajadores de dichas sociedades, con la limitación de que los particulares solamente podían participar hasta en el 1% del capital.<sup>216</sup>

Por lo que hace a su administración, según los artículos 22 y 24 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito que se comenta, estaba encomendada a un consejo directivo y a un director general, integrado el primero por un número impar de miembros, no menor de nueve ni mayor de veintiuno, de los

---

216 Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1982, artículos 10 y 16.

Actualmente se está llevando a cabo la venta al público de los certificados de aportación patrimonial serie "B", habiéndose producido severas críticas por el hecho de que los certificados de las sociedades que primeramente los pusieron a la venta triplicaron su valor en unos cuantos días. En mi opinión la venta de los certificados de aportación patrimonial, debería hacerse con mayor tacto, a efecto de que no se dé la impresión de que los bancos están participando en un lucrativo negocio.

cuales cuando menos las dos terceras partes debían ser designadas por el Ejecutivo Federal y representaban a la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial.<sup>217</sup>

El consejo directivo estaba investido de las más amplias facultades para ejecutar actos de dominio, de administración y de pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, debiendo dirigir a la sociedad conforme a las políticas, lineamientos y prioridades que estableciera el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el logro de los objetivos y metas de sus programas e instruyendo al respecto al Director General para la ejecución y realización de los mismos.<sup>218</sup>

Ahora bien, en cuanto al director general, era designado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, teniendo a su cargo el gobierno de la sociedad y la representación legal de ésta.<sup>219</sup>

---

217 "En estas sociedades nacionales de crédito el Consejo de Administración de las Sociedades Anónimas de Crédito, recibe el nombre de Consejo Directivo que funciona así, porque de acuerdo con los lineamientos generales de las anónimas los administradores son dos o más, según puede verse en la primera parte del artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles". Soto Sobreyra y Silva, Ignacio, op. cit., pág. 107.

218 Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1982, art. 23.

219 Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1982, artículos 30 y 31.

La vigilancia estaba encomendada a dos comisarios, nombrados, uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y otro por los consejeros de la Serie "B", teniendo las más amplias facultades para el adecuado cumplimiento de sus funciones.<sup>220</sup>

Cabe destacar que con respecto al nombramiento del Director General, hay una diferencia sustancial en relación al antiguo sistema de las sociedades anónimas de crédito, ya que en ellas el director o directores eran nombrados por la asamblea que formaba el Consejo de Administración, situación que también se observaba para con el Órgano de vigilancia.

Por otra parte, la Ley que comento en su artículo 33, contemplaba para estas sociedades comisiones consultivas, integradas por los titulares de los certificados de la Serie "B" distintos del Gobierno Federal, cuyas funciones consistían fundamentalmente en conocer y opinar, pero sin tener voto, sobre las políticas y criterios conforme a los cuales las sociedades llevaban a cabo sus operaciones, así como analizar los informes de actividades elaboradas por sus consejos directivos y opinar -- sobre los proyectos de aplicación de utilidades, pudiendo formular a los consejos las recomendaciones que estimaran pertinen--

---

220 Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1982, artículo 32.

tes, dotando así a las sociedades nacionales de crédito de conductos específicos para la expresión de las demandas e intereses de los distintos sectores y regiones en materia de banca y crédito.<sup>221</sup>

Por lo que se refiere a la transformación, fusión y disolución de las instituciones de crédito, la Ley sentaba las bases a que debían sujetarse, con vistas a propiciar un desarrollo armónico del Sistema Bancario Nacional, la solidez de las propias instituciones y una adecuada prestación del servicio público de banca y crédito.<sup>222</sup>

La Ley conservaba la tutela del secreto bancario;<sup>223</sup> asimismo, preveía la obligación a cargo de las sociedades de establecer mecanismos que garantizaran su solvencia y liquidez, así

---

221 Sobre estas comisiones consultivas Soto Sobreyra opina, que en realidad se trata de organismos incoloros y "con decisiones de ningún resultado, en un momento dado"; agrega que dentro de la precariedad y pobreza de atribuciones de la Comisión Consultiva, el análisis del informe de actividades que le presente el Consejo Directivo por conducto del Director General, — constituye sin duda su principal función. Soto Sobreyra, Ignacio, op. cit. páginas 117 y 118.

222 Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1982, art.34

223 En el artículo 39 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982, se establecía "las sociedades nacionales de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la - -

como la seguridad de sus operaciones; y por primera vez en la historia de nuestra legislación bancaria, se establecieron procedimientos de conciliación y arbitraje ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, encaminados a salvaguardar los intereses de los usuarios del servicio público de banca y crédito,-

operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para fines fiscales. Los funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten".

El secreto bancario ha dado lugar a la emisión de diversas circulares por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Con el propósito de facilitar la comprensión de lo que es el secreto bancario, me permito transcribir la circular 758 de la C.N.B.S. de fecha 28 de diciembre de 1977.

**ASUNTO: ARTICULO 105 DE LA LEY BANCARIA.**

Que los informes que rinden a terceros acerca de sus clientes, no deben incluir dato alguno respecto de las operaciones que celebren con ellos.

**A LOS BANCOS MÚLTIPLES Y A LAS INSTITUCIONES DE DEPÓSITO, AHORRO, FINANCIERAS E HIPOTECARIAS.**

Este Organismo ha podido apreciar que, en algunos casos, en los informes que rinden acerca de sus clientes, a empresas o personas con las que aquellos tienen o pretenden establecer relaciones de negocios u obtener créditos, vienen incluyendo datos referentes a las operaciones que han concer-

sin menoscabo de que éstos pudieran hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes. 224

Las disposiciones jurídicas de la Ley Reglamentaria a que nos hemos venido refiriendo, pueden resumirse de la siguiente forma:

---

tado con ustedes, lo que constituye una violación al secreto impuesto por el artículo 105 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

En tal virtud, y con base en un acuerdo de nuestro Comité Permanente, adoptado en junta del 23 de junio de 1977, Acta Núm. 2104-III, aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio Núm. 305-III-J-21435 del 28 de noviembre del mismo año, se servirán tomar nota de que en lo sucesivo esa información sólo podrá contener datos de carácter general acerca de la actividad del informado, clase e importancia del negocio que maneje, su experiencia en el ramo, solvencia moral y económica, etc., pero sin incluir noticia alguna acerca de la naturaleza e importe de los depósitos, inversiones, líneas de crédito, responsabilidades y cualesquiera otras operaciones que tenga con la institución informante, ni respecto del sistema con que acostumbran manejar sus cuentas, en la inteligencia de que los infractores se harán acreedores a las sanciones que resulten procedentes.

Respecto de las empresas mercantiles que tengan por objeto practicar investigaciones sobre los solicitantes de crédito y en cuyo capital participen las instituciones informantes, les será aplicable lo expuesto en el párrafo anterior.

Se servirán acusarnos recibo de la presente circular.

A t e n t a m e n t e ,  
COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS  
P r e s i d e n t e  
Lic. Enrique Creel de la Barra

224 Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1982, artículos 39, 40 y 41.

10. Las que modifican la estructura y objetivos del Sistema Bancario Nacional, en el contexto de un Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo.

20. Las que crean una nueva figura jurídica de derecho público, a la que se sujetarán las instituciones de crédito.

30. Las que protegen los intereses del público.

Los objetivos que persiguió la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en 1982, durante sus dos años de vigencia, dieron como resultado un nuevo sistema bancario dirigido a atender las necesidades de crédito de todos los sectores sociales del país.

Por otra parte, para continuar configurando el nuevo sistema bancario, fue necesario que en el año de 1983 se expedieran Decretos de Transformación, Fusión y Reglamentos Orgánicos que llevaran al detalle las disposiciones de la Ley Reglamentaria de 1982, así como acuerdos de revocación a las concesiones de instituciones especializadas que se encontraban intervenidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y a las de los bancos capitalizadores cuya actividad era incompatible con la banca múltiple; se expedieron también Reglas Generales sobre la Suscripción, Tenencia y Circulación de los Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B" de las Sociedades Nacionales de Crédito; y las Bases para la Designación de los Miem--

bros de los Consejos Directivos por los Certificados Serie "B" de las Sociedades Nacionales de Crédito.<sup>225</sup>

Igualmente, con fecha 14 de septiembre de 1983, se publica en el Diario Oficial de la Federación las "Reglas Generales a las que se sujetarán para su operación las Sociedades Inmobiliarias de las que sean accionistas las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares", mismas que tienen por objeto - propiciar que dichas sociedades estén en posibilidad de dotar a los bancos de instalaciones que les permitan atender profesional y oportunamente al gran público ahorrador, además de extender a un número mayor de mexicanos el servicio público de banca y crédito.

---

225 Diversos decretos:

- a) Decretos de Transformación publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1983.
- b) Decretos de Fusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación - del 29 de agosto de 1983.
- c) Reglamentos Orgánicos de las Sociedades Nacionales de Crédito, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1983.
- d) Acuerdos de Revocación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1983.
- e) Reglas Generales sobre la Suscripción, Tenencia y Circulación de los - Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B" de las Sociedades -- Nacionales de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el - 29 de agosto de 1983.
- f) Bases para la designación de los miembros de los Consejos Directivos - por los certificados serie "B" de las Sociedades Nacionales de Crédito, pu-- blicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1983.

Para la realización de los objetivos que se establecían en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982 ya derogada, se pusieron "en marcha programas crediticios especiales de apoyo a la planta productiva y a la defensa del empleo". Están operando los Programas de Apoyo a las Empresas con problemas de Descapitalización y de Liquidez, de Coordinación para el Apoyo a Proveedores de Empresas Paraestatales y Descentralizadas y el de Cobertura de Riesgos Cambiarios para la Reestructuración de la Deuda Externa Privada. 226

E) LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO DE 1985.

En su Primer Informe de Gobierno el Presidente de la República se comprometió a continuar el programa de reorganización del sistema bancario y financiero mexicano, en el que se incluía la elaboración de una legislación bancaria totalmente renovada. 227

Como consecuencia, el Congreso de la Unión en el período ordinario de sesiones de 1984 aprobó las iniciativas de cuatro nuevas leyes: Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito; General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Orgánica del Banco de México; y de Sociedades de --

---

226 Sales Gutiérrez, Carlos, Conferencia: "Entorno económico político de la Nueva Legislación Financiera", Escuela Libre de Derecho, México, 12 de febrero de 1985.

227 De la Madrid Hurtado, Miguel, Primer Informe de Gobierno. Periódico "Excelsior", 1a. plana, México, 2 de septiembre de 1983.

Inversión. También, se aprobaron importantes modificaciones a las leyes del Mercado de Valores; General de Instituciones de Seguros; y Federal de Instituciones de Fianzas.

Cabe aclarar, que la nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, proviene de la fusión de las leyes, General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, bajo las cuales se regían las sociedades nacionales de crédito, destacando que para llegar a la actual Ley, fue preciso reestructurar, adecuar y depurar la mayor parte de las disposiciones de las mismas.

Con la expedición de la nueva Ley Bancaria,<sup>228</sup> se tiene el propósito de que el funcionamiento y operación de los bancos responda a la naturaleza y objetivos de las sociedades nacionales de crédito, de acuerdo a lo establecido en el mencionado artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los objetivos apuntados en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo. Se pretende fortalecer el sistema financiero

---

228 La Ley está conformada por seis títulos y doce capítulos, en los que se establece el objeto de la misma y regula la organización y funcionamiento de las sociedades nacionales de crédito; la estructura financiera de las instituciones; sus reglas de operación; las prohibiciones, sanciones y delitos bancarios; la protección de los intereses del público; y por último la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, con sus atribuciones de inspección y vigilancia.

incrementando el ahorro interno, propiciando la asignación eficiente y equitativa de los recursos financieros de acuerdo a las prioridades del desarrollo; reorientando las relaciones económicas con el exterior; y promoviendo su consolidación institucional, para que se adapte a los requerimientos del país y realice mejor sus funciones. 229,230

229 González Guzmán, Víctor Manuel, Conferencia: "La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito", Escuela Libre de Derecho, México, 14 de febrero de 1985.

230 En el Plan Nacional de Desarrollo se establece que "en los próximos años, la política económica se propone hacer frente a los requerimientos de financiamiento del desarrollo, sin excesiva creación monetaria y con una menor utilización relativa del crédito externo, estableciendo un equilibrio adecuado entre las necesidades y los recursos disponibles. Para ello, de acuerdo con las orientaciones que ha definido la estrategia económica y social del Plan, se requiere, por un lado, fijar y ejercer el gasto en estricto apego a las prioridades del desarrollo y, por el otro, fortalecer y canalizar eficientemente el ahorro interno y reorientar las relaciones financieras con el exterior".

En lo relativo a la Política de Financiamiento del Desarrollo, en el mencionado Plan se señala, que "ante las dificultades crecientes para recurrir al ahorro externo, se plantea adecuar las modalidades de financiamiento del desarrollo, a través del fortalecimiento de la capacidad de ahorro interno y de su canalización más eficiente. La reorientación de los esquemas de financiamiento permitirá que se alcance la máxima creación de empleos permanentes con el ahorro disponible, en condiciones de estabilidad interna y menor dependencia del exterior. Así, la estrategia económica y social fija tres objetivos principales para la política de financiamiento del desarrollo:

- Recobrar y fortalecer la capacidad de ahorro interno en moneda nacional, aumentando el ahorro del gobierno, de las empresas y de las familias y buscando su permanencia.
- Propiciar la canalización eficiente de los recursos financieros, de acuerdo con las prioridades del desarrollo.

La Ley Bancaria de 1985, contiene la nueva concepción del sistema bancario derivada de los lineamientos y objetivos de la política de financiamiento del desarrollo. "Se establecen las funciones de las sociedades nacionales de crédito y se definen los ámbitos de acción de la banca múltiple y la banca de desarrollo de acuerdo a su función particular. Se incorporan disposiciones tendientes a proteger los intereses del público y se reafirman los principios de desarrollo equilibrado del sistema bancario, la sana competencia entre las instituciones de banca múltiple y su adecuada rentabilidad, promoviendo, al mismo tiempo, una operación apegada a los lineamientos de política establecidos".<sup>231</sup> Dicha concepción no estaba contenida en la Ley Bancaria de 1941.

Con la nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, se pretende racionalizar al sistema bancario; consolidar la inserción de las sociedades nacionales de crédito en el Sistema Nacional de Planeación, y la operación eficiente y rentable de estas instituciones, con lo cual se promovería el proceso de ahorro e inversión, mismo que serviría

---

- Adaptar las relaciones financieras con el exterior a las nuevas circunstancias internas y externas". Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, páginas 183, 184 y 185.

231 González Guzmán, Víctor Manuel, Conferencia: "Nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y la Banca Múltiple", Auditorio Nafinsa, México, 5 de marzo de 1985.

para consolidar y ampliar la riqueza y el capital productivo - del país, en su beneficio.

Actualmente el sistema financiero se encuentra integrado - básicamente por las instituciones de crédito y los intermedia- rios financieros no bancarios, que comprenden a las compañías - aseguradoras y afianzadoras, casas de bolsa y sociedades de in- versión, así como las organizaciones auxiliares del crédito.<sup>232</sup>

Con este esquema se pretende que las entidades del sistema financiero, bancarias y no bancarias, públicas y privadas, ope- ren en forma complementaria entre sí, ya que sus servicios cu- bren todas las necesidades financieras de los usuarios.

Ahora bien, en esta Ley existe a diferencia de la Ley Gene- ral de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la obligación para el Ejecutivo Federal de informar anualmente a - la Representación Popular, sobre la operación de las sociedades nacionales de crédito. Hasta la fecha, se han enviado al Con- greso de la Unión cuatro informes, correspondientes a los ejer- cicios de 1983, 1984, 1985 y 1986, que contienen una relación - pormenorizada de la actividad bancaria y sus resultados más --

---

232 Gómez Gordillo y Ruelas, Ismael, Conferencia: "Ley General de Organi- zaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Reformas a la Ley General de Instituciones de Seguros y Reformas a la Ley Federal de Instituciones de - Fianzas", Auditorio Nafinsa, México, 8 de marzo de 1985.

sobresalientes. Esta obligación, que surgió con la Ley de 1982, se hizo extensiva con la de 1985 a la banca de desarrollo.<sup>233</sup>

En consecuencia, las instituciones de banca múltiple ajustarán su operación a las disposiciones de la Ley en comentario, a las de la Ley Orgánica del Banco de México y al régimen de su pletoriedad legal previsto en el ordenamiento en estudio; mientras que las instituciones de banca de desarrollo se encontrarán reguladas por su respectiva Ley Orgánica, por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y por la Ley Orgánica de la banca central.<sup>234,235</sup>

233 Con relación a esta nueva disposición, el Doctor Acosta Romero comenta, que resulta de cierta manera innecesaria, puesto que la obligación de informar anualmente al Congreso de la Unión está consignada en el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Artículo 69. A la apertura de sesiones ordinarias del Congreso asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito en el que manifiesta el estado general que guarde la administración pública del país". Acosta Romero, Miguel, Legislación Bancaria, Editorial Porrúa, S.A., primera edición, México, 1986, pág. 203.

234 González Guzmán, Víctor Manuel. Conferencia: "Nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y la Banca Múltiple", ya citada.

235 Las nuevas leyes orgánicas que rigen a los bancos de desarrollo, les han otorgado el carácter de sociedades nacionales de crédito, que operan como instituciones de banca de desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Con fecha 13 de enero de 1986 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las nuevas leyes orgánicas del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, del Sistema Banrural y del Banco Nacional Pesquero y Portuario; el 20 de enero del mismo año las del Banco Nacional de Comercio Exterior, Banco Nacional del Pequeño Comercio y Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; y el 26 de diciembre de 1986 la de Nacional Financiera.

Los procesos de programación-presupuestación, que corresponden de llevar a cabo a todas las dependencias y entidades del sector público, y por ende a las instituciones de crédito, se ajustarán a los lineamientos y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y a su respectivo programa de financiamiento, debiendo ser diseñados y puestos en marcha en el necesario marco de la autonomía de gestión, que permita la oportuna toma de decisiones y simplifique los procedimientos administrativos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la encargada de aprobar los programas y presupuestos de las sociedades nacionales de crédito, toda vez que por las funciones que desempeñan quedan sujetas a las directrices y controles de dicha Secretaría.

Con el propósito de imprimir una mayor democratización en el capital de las instituciones de crédito y de propiciar una adecuada participación regional de los distintos sectores y ramas de la economía nacional, la Ley vigente conserva la disposición de la Ley de 1982, en el sentido de que el 66% del capital de las sociedades de crédito será suscrito únicamente por el Gobierno Federal y el 34% restante por las entidades y personas que se mencionan, e incorpora a las instituciones de banca de desarrollo, a la referida forma de integración del capital.<sup>236</sup>

---

236 En todas y cada una de las Leyes Orgánicas de las instituciones de banca de desarrollo, en el capítulo relativo al capital social del banco, se habla de que dicho capital estará representado por certificados de aportación patrimonial en un 66% de la serie "A" y en un 34% de la serie "B"; la serie "A" sólo será suscrita por el Gobierno Federal; la serie "B" podrá ser suscrita por el Gobierno Federal y por personas físicas o morales mexicanas, apegado a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

De igual manera, y con objeto de uniformar la integración de los consejos directivos, se hacen extensivas a la banca de desarrollo, las disposiciones que en este ámbito sólo eran aplicables a la banca múltiple, aunque desde luego, sujetándose a las modalidades que en su caso señale la respectiva ley orgánica, para adecuar dicha integración a las características, funciones y objetivos de operación.<sup>237, 238</sup>

La Ley vigente establece determinadas reglas generales de operación, a través de las cuales se señalan medidas para invertir los recursos captados del público en condiciones adecuadas de seguridad y liquidez; para mantener los recursos de capital

---

237 Santoyo Vargas, Francisco Javier. Conferencia: "Nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y la Banca de Desarrollo", Auditorio Nafinsa, México, 5 de marzo de 1985.

238 En el artículo 31 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, se establecen las bases para la diferenciación operativa de la banca de desarrollo y de la banca múltiple. En el capítulo de la organización y funcionamiento encontramos algunas bases de diferenciación entre banca múltiple y banca de desarrollo, esencialmente que la banca de desarrollo apoya sectores o actividades especiales determinadas por su ley orgánica, con asignación de recursos fiscales y los que capta del público. Por ello, en el mencionado artículo 31 se orienta a la banca de desarrollo para realizar las operaciones pasivas con vistas a facilitar a los beneficiarios de sus actividades, el acceso al servicio público de banca y crédito y propiciar el hábito del ahorro, de manera que no se produzcan desajustes en los sistemas de captación de recursos del público. Esto quiere decir que la banca de desarrollo no va a competir con la banca múltiple en el establecimiento de oficinas destinadas a la captación de recursos.

neto necesarios conforme al monto de los activos sujetos a riesgo; para diversificar los riesgos en las operaciones pasivas y activas, y para determinar las inversiones con cargo al capital pagado y reservas de capital.

Así es como la Ley actual, a diferencia de las anteriores legislaciones, regula las características, requisitos y condiciones a que habrán de sujetarse las sociedades nacionales de crédito, para prever debidamente a la recuperabilidad de los recursos que inviertan, atendiendo a la viabilidad económica de los proyectos financiados, a los plazos de recuperación, a las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros de los acreditados y a la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de las garantías necesarias y la diversificación de sus riesgos.<sup>239</sup>

Dichas disposiciones varían según se trate de créditos hipotecarios, prendarios, quirografarios, refaccionarios y de habilitación o avío, aperturas de crédito, etc.

En lo que hace a las operaciones pasivas, se encuentran reguladas en parte por la Ley citada y en parte por el Derecho Común, según la naturaleza de la operación de que se trate.

---

239 González Guzmán, Víctor Manuel. Conferencia: "Nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y la Banca Múltiple", ya citada.

Así, existen preceptos relativos a los términos y condiciones - a que habrán de sujetarse los depósitos en cuenta de cheques, - ahorro, a plazo, la emisión de bonos bancarios, de obligaciones subordinadas, etc.

Entre los servicios bancarios, la propia Ley regula la actividad de las sociedades nacionales de crédito como fiduciarias, comisionistas o mandatarias, así como la contratación de sus cajas de seguridad, cesión de su domicilio para pagos o notificaciones, formulación de avalúos, etc.<sup>240</sup>

Con respecto a las cuentas de ahorro, la Ley señala que la libreta en la que se asientan y comprueban las operaciones, será título ejecutivo en contra de la institución depositaria, - sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito - previo, pudiendo ser abiertas a favor de menores de edad, en - cuyo caso las disposiciones de fondos sólo podrán ser hechas - por los representantes del titular.<sup>241</sup>

Sobre este particular, es oportuno señalar que en relación con la exención de impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos por intereses pagados por instituciones de crédito con motivo de las cuentas de ahorro, la nueva Ley no contempla ya -

---

240 Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, artículos 58 al 66.

241 Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, art. 42.

este aspecto, toda vez que el legislador consideró que corresponde ser tratado en las leyes fiscales y no en la que regula la materia bancaria; así pues, se suprimió el contenido del artículo 117 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, para dejar margen a que la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su reformada fracción XIX del artículo 77, señale "que no se pagará dicho impuesto cuando haya intereses pagados por instituciones de crédito, cuando éstos correspondan a depósitos efectuados por un monto que no exceda del equivalente al doble del salario mínimo general de la zona económica del Distrito Federal elevado al año, y la tasa de interés pagada no sea mayor que la que fije anualmente el Congreso de la Unión".<sup>242, 243</sup>

Por otra parte, con lo dispuesto en la citada fracción XIX, la cantidad máxima susceptible de exención se ve significativamente incrementada, si se compara con la que se establecía en la derogada Ley Bancaria, toda vez que en ésta se fijaba un monto de quince mil pesos, mientras que ahora tomando en cuenta que el salario mínimo general de la zona económica del

---

242 Reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984.

243 En la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito que nos ocupa, se siguió el principio de respetar el ámbito de aplicación de las leyes en cuanto a su materia; por tanto, se suprimieron o se dejaron de establecer disposiciones previstas en la anterior Ley Bancaria que no se apegaban a este principio, como por ejemplo las relativas a las relaciones fiscales de las instituciones de crédito y a los procedimientos judiciales especiales.

Distrito Federal es de 4,501 pesos diarios, la cantidad resultante es de tres millones doscientos ochenta y seis mil trescientos catorce pesos.

Los depósitos a plazo podrán estar representados por certificados, que también son títulos de crédito que producen acción ejecutiva respecto a la emisora, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Esta norma tiene la finalidad primordial de proteger el buen nombre de las instituciones, evitando que alguna persona pueda demandar judicialmente el pago, tomando en cuenta que los bancos son de acreditada solvencia. 244,245

Se mantiene la función de promover la creación y desarrollo de empresas, sin embargo, se establecen diferentes criterios de participación y temporalidad de la inversión, a fin de evitar, como ya se dijo, riesgos excesivos y propiciar una sana revolvencia que permita beneficiar a un mayor número de proyectos. De esta manera, se señala en la Ley que las instituciones

---

244 La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, art. 46

245 Sobre lo anterior el maestro Acosta Romero hace la siguiente observación: "Cabe también mencionar que se conserva una reminiscencia en estos títulos de crédito y que prevaleció durante muchos años y la ley conserva -- inexplicablemente y es que siendo título del crédito, se necesite requerimiento previo de pago ante fedatario público para ejecutar dicho documento judicialmente, esto resulta en nuestros días absurdo, pues los títulos de crédito son por naturaleza ejecutivos, esto es una reminiscencia al pasado y a mi juicio un privilegio indebido e injustificado para los bancos y que pone en entredicho la confianza que existe para el pago de los documentos -- en los que consignan depósitos a plazo, por lo cual creo que a futuro deberá suprimirse esta mención". Acosta Romero, Miguel, Legislación Bancaria, op. cit., pág. 254.

de banca múltiple podrán realizar inversiones en títulos representativos del capital de sociedades distintas a las que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o realización de su objeto, de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas, de organizaciones auxiliares del crédito, de intermediarios financieros no bancarios o de entidades financieras del exterior, en una proporción hasta del 10% del capital de la emisora, sin sujetarse a más normas que las señaladas en la propia Ley, en lo referente a diversificación de riesgos y clasificación de activos por seguridad y liquidez.

En el mismo tipo de empresas, podrán invertir hasta el equivalente al 25% del capital de la emisora, durante un plazo que no exceda de 5 años y previo acuerdo del Consejo Directivo, pudiendo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ampliar el plazo de inversión, si estima que la naturaleza y situación de la empresa lo justifica.<sup>246</sup>

Se dispone en la Ley, que las inversiones a que nos hemos referido no se computarán para considerar a las emisoras como empresas de participación estatal y por tanto, no estarán sujetas a las normas aplicables a este tipo de entidades.

---

246 Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, artículos 57, 68 y 69.

Con respecto a los servicios bancarios, es importante decir que la Ley obliga a una prestación apegada a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones.<sup>247</sup>

Con el propósito de salvaguardar los intereses de las sociedades nacionales de crédito y del público ahorrador, se establece la obligación, por parte de dichas sociedades, de recabar y actualizar la documentación e información para el otorgamiento y durante la vigencia, de créditos o préstamos de cualquier naturaleza, con o sin garantía real, así como informar con periodicidad al Banco de México de los deudores cuya cifra total de responsabilidad con la institución alcance la cantidad fijada por el propio Instituto. En caso de que un mismo deudor aparezca en la relación de 2 o más instituciones, el Banco de México, si lo considera pertinente, podrá boletinar el hecho a las demás sociedades nacionales de crédito.<sup>248,249</sup>

---

247 Nos parece importante destacar que la operación y funcionamiento de las instituciones de crédito se sujeta a las sanas prácticas y los usos bancarios, es decir, se hace una mención expresa a este principio esencial para la adecuada operación bancaria, toda vez que desde que se expropió la banca privada se ha insistido, incluso a nivel de ratificación política, que las instituciones de crédito serán eficientes y productivas.

248 Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, artículos 71 y 72.

249 Sobre este particular el Doctor Acosta Romero señala que, "la centralización de informes bancarios y el servicio nacional de información de créditos bancarios es muy importante, pues evita problemas en relación a lo que se conoce en doctrina, como riesgo bancario. A mi juicio el artículo que comento no debería establecer esos informes como facultad del Banco de -

Por primera vez, la Ley Bancaria contempla medidas básicas de seguridad que incluyen la instalación y funcionamiento de dispositivos, mecanismos y equipo indispensables, para proteger dentro de las oficinas bancarias al público, a sus trabajadores y a su patrimonio, debiendo contar los bancos con una unidad especializada para tal efecto.<sup>250</sup>

En relación a los mecanismos de protección de créditos que están a cargo de las instituciones de banca múltiple, es de mencionarse de manera especial que con el objeto de respaldar la solvencia y liquidez de tales sociedades, la Ley perfecciona la disposición relativa al Fondo de Protección de Créditos a cargo de Instituciones Bancarias, que ahora recibe la denominación de Fondo de Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple y que consiste en las aportaciones ordinarias que las instituciones están obligadas a cubrir, según se las determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, evitando de esta forma que ante el evento de insol-

---

México, sino como una obligación de comunicar información necesaria para prevenir problemas de endeudamientos masivos o fuera de la capacidad de pago de los deudores". Acosta Romero, Miguel, Legislación Bancaria, op. cit., pág. 270.

250 Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, art. 76.

vencia real de alguna de ellas se tenga que afectar al erario federal. 251, 252

Por otra parte, la vigente Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito depura, sistematiza y actualiza el régimen de prohibiciones contenidas en la derogada Ley Bancaria. 253

Asimismo, en cuanto a las sanciones administrativas, únicamente destacaré que en relación a la anterior ley, las disposiciones relativas se modernizan, en virtud de que los montos de las mismas se fijan actualmente en función del salario mínimo general diario del Distrito Federal, y no ya en base a cantidades fijas. 254

Finalmente, dicho ordenamiento conserva el secreto bancario, consistente en que por disposición de Ley, las instituciones de crédito en ningún caso pueden dar noticias o información

---

251 Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, art. 77.

252 El mecanismo de apoyo preventivo se convierte en un instrumento con características de autoseguro para el sistema bancario, de tal manera que si alguna de las instituciones llega a tener pérdidas derivadas del riesgo normal de la actividad bancaria, puede cubrirlas este fondo que se constituirá con aportaciones de todos los bancos. El mecanismo permite también un sistema auxiliar de autovigilancia por parte de las propias instituciones.

253 Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, artículos 82, 83 y 84.

254 Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, artículos 85, 87 y 88.

de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, - sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. La violación de este secreto constituye un delito que se encuentra sancionado por el Código Penal del Distrito Federal.<sup>255</sup>

No obstante, y considerando que el secreto bancario no debe ser obstáculo para la impartición de justicia, la misma Ley señala que este secreto no se violará, cuando los informes sean solicitados por la autoridad judicial, en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado, o - por las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales.<sup>256</sup>

Por otra parte, la Ley sigue regulando el procedimiento de conciliación y arbitraje, establecido por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982, que el particular tramita ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, - siempre que no haya optado por hacer valer sus derechos ante - los tribunales competentes. La Comisión recibe y atiende todas

---

255 Código Penal, artículo 211. "La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos, o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial".

256 Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, art. 93.

aquellas reclamaciones que le presenten los usuarios, por deficiencias en la prestación del servicio, por parte de las instituciones bancarias. Este procedimiento se inicia, naturalmente, con la reclamación, que se debe presentar por escrito ante dicha Comisión, en la ciudad de México, o en alguna de las Delegaciones Regionales ubicadas en las ciudades de Monterrey, Guadalajara, Hermosillo, Mérida y Veracruz. Posteriormente, se cita a los representantes legales de la institución de crédito de que se trata, y al quejoso, a una junta llamada de avenencia, en la que se procurará que las partes en conflicto lleguen a un acuerdo, y si ello no fuere posible, la propia Comisión los invitará a que la designen árbitro. Después del análisis correspondiente, la Comisión emitirá una resolución o laudo. En caso de que el laudo sea favorable al reclamante, la institución de crédito tendrá 15 días, a partir de su notificación, para dar cumplimiento a lo que se le hubiere condenado, y en caso de desacato, la Ley faculta a la Secretaría de Hacienda para imponerle una multa administrativa. 257

---

257 Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, artículos 95 y 96.

F) EL BANCO DE MEXICO Y SU NUEVA LEY ORGANICA.

Por Ley de 25 de agosto de 1925, fue creado el Banco de -- México como Banco Unico de Emisión, siendo otorgada la escritura constitutiva correspondiente, el 1<sup>a</sup> de septiembre del mismo año, ante el Notario Público Don Manuel Borja Soriano, con la asistencia como testigos, del Gral. Plutarco Elías Calles, Presidente de la República, del Lic. Manuel Padilla, Presidente de la Suprema Corte de la Nación y del Lic. Ezequiel Padilla, Presidente del Congreso de la Unión.<sup>258</sup>

En su etapa inicial el Banco de México estuvo bastante alejado de los fines para los que fue creado, y que giraban fundamentalmente alrededor de la idea de convertirlo en el centro del sistema bancario comercial, a través de los redescuentos de las carteras de los bancos privados y de la regulación integral del movimiento de depósitos, no obstante durante dicho período

---

258 "La suscripción de las acciones fue hecha en la siguiente forma: Serie "A": Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, un total de 510,000. Serie "B": Gobierno Federal, 437,450. Banco de Sonora, S.A., 2,000. Compañía Fundadora de Monterrey, 100. Banco de Londres y México, S.A., 13,000. J.B. -- Ebrard y Cía., Sucrs., 200. Elías de Lima, 100. Carlos B. Zetina, 100. Manuel Gómez Morín, 100. José R. Calderón 100. Alberto Mascareñas, 100. Adolfo Prieto, 100. Ignacio Rivero, 100. Bertrand Holloway, 100. Salvador Cancino, -- 100. Alfredo Pérez Medina, 50. Hilarión M. Branch, 50. Vicente Etchegaray, -- 50. Lamberto Hernández, 50. Ernesto Otto, 50. Joaquín López Negrete, 50. Pedro Franco Ugarte, 50. Total: 1'000,000". Manero, Antonio, op. cit., pág. 174.

prestó un gran servicio a la nación, al servir de puente entre las antiguas prácticas bancarias y las nuevas formas de economía más compleja y delicada, siendo al mismo tiempo este Banco el mejor instrumento para hacer frente a los nuevos problemas monetarios engendrados por la depresión mundial de 1929.<sup>259</sup>

La crisis económica del inicio de los años treinta, caracterizada por la depreciación de la moneda de plata con respecto a la de oro, por las numerosas acuñaciones de moneda de plata para cubrir déficits presupuestales, en razón del establecimiento en la práctica de dos escalas de precios de acuerdo con los medios de pago en uso y por la inconvertibilidad de la moneda de plata en moneda de oro, originó la reforma monetaria de 25 de julio de 1931, denominada Ley Calles, y las respectivas reformas de la Ley del Banco de México.<sup>260</sup>

---

259 "En sus primeros años el Banco (de México) se redujo a operar como un simple banco comercial, dirigiendo sus esfuerzos inmediatos a formar una red bancaria en la República para ir reeducando al público en las prácticas del crédito bancario, y a intervenir en el mercado de dinero, preparando su futura regulación a la vez que se hacía cargo del servicio de Tesorería del gobierno". M.H. de Kock, op. cit., pág. 372.

260 "La Ley de 25 de julio de 1931, que modificó la Constitutiva del Banco (de México) para ponerla en concordancia con la Ley Monetaria de la misma fecha, que suprimió el patrón oro, debe considerarse como el primer paso para la transformación efectiva del Banco de México en un banco central". M.H. de Kock, op. cit., pág. 373.

La Ley de 1931, planteaba diversos caminos para resolver - la situación monetaria imperante. En primer lugar, señalaba - que debía procurarse el restablecimiento del sistema teórico - legal, en toda su integridad. En segundo término, ordenaba el abandono total del sistema existente y la adopción de un sistema monetario con talón de plata. Por último, introducía en el sistema legal varias reformas.<sup>261</sup>

---

261 "Los ordenamientos esenciales de la ley de 25 de julio de 1931, fueron los siguientes:

Artículo 1.- La unidad del sistema monetario es el peso con equivalencia de 75 centigramos de oro puro.

Artículo 2.- Las monedas circulantes serán: a) Los billetes que legalmente emita el Banco de México. b) Las monedas de plata de \$1, del cuño de 27 de octubre de 1919.

Artículo 4.- Las monedas de plata creadas por la ley de 27 de octubre de 1919 tendrán poder liberatorio ilimitado.

Artículo 12.- Queda estrictamente prohibida la acuñación de monedas de plata de un peso o denominaciones superiores a la unidad, siendo causa de responsabilidad para los funcionarios que las ordenen y para los empleados que las ejecuten.

Artículo 14.- Se establece una reserva monetaria que estará formada por los siguientes recursos: a) Por los valores que constituyen el saldo actual del fondo regulador. b) Por las utilidades sobre los cambios. c) Por las utilidades sobre acuñación, sobre conversión de pesos por moneda fraccionaria y por préstamos o partidas presupuestales.

Posteriormente, fue expedida la Ley del 9 de marzo de 1932, reformatoria de la de 25 de julio de 1931, entre cuyas consideraciones fundamentales se destacaban, la de la escasez de signos de cambio, acentuada por la creciente restricción del crédito, que impedía la completa satisfacción de las necesidades -- transaccionales del país; la de que el Estado debía proveer eficazmente los medios indispensables para corregir la grave y notoria deficiencia de instrumentos monetarios, mediante la creación de moneda metálica en la cantidad estrictamente necesaria para restablecer el equilibrio, entre el total de signos de cambio y la producción consumible, ajustándose para ello al principio básico de todo sistema monetario sano, que sólo consiente -- la acuñación de nuevas monedas de poder liberatorio ilimitado, -- cuando la acuñación se hace exclusivamente para satisfacer el -- servicio público de la moneda. Como consecuencia de la nueva -- legislación en materia monetaria, se hizo necesario reformar la ley constitutiva del Banco de México, hecho que originó la Ley de 12 de abril de 1932, que pretendía básicamente según el propio Secretario de Hacienda, Sr. Ing. Pani, determinar que "la -- función principal del Banco de México, atendiendo tanto al texto del precepto constitucional que le dio origen como a la demanda más imperiosa del problema monetario, es la de emitir billetes. Como por lo demás es evidente que la creación de nuevos signos de cambio debe siempre responder a las necesidades --

---

Artículo 15.- La reserva se destina a cubrir los gastos o pérdidas que causen las operaciones de cambio sobre el exterior que por cuenta de la reserva se efectúen". Manero, Antonio, op. cit., págs. 186 y 187.

actuales y futuras de la producción y distribución de bienes y, por decirlo así, representar y hacer posible el aumento de la fuerza económica general disponible en la República, la nueva ley encauza la función principal del banco por el mejor y quizá único rumbo que marca la reforma monetaria, prescribiendo que durante la presente etapa de esta reforma el banco sólo podrá emitir billetes de aceptación voluntaria para el público y forzosa para todas las oficinas del gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, y convertibles en monedas de plata de valor liberatorio ilimitado mediante operaciones de redescuento de efectos genuinamente comerciales, esto es, que respondan a un proceso real de producción o circulación y que una vez realizada tal etapa de la reforma monetaria, es decir, cuando el consiguiente incremento del volumen y el valor de la reserva monetaria y la normalización de las condiciones interiores del país permitan hacer la estabilización internacional de nuestra moneda y exista por consiguiente un poder económico nuevo que pueda y deba ser legítimamente representado por nuevos medios de pago, la emisión de billetes también podrá hacerse mediante el cambio por oro y divisas extranjeras... La nueva ley constitutiva del Banco de México faculta también a éste para practicar, además de las operaciones de redescuento y de promoción de futuros bancos privados, otras, que siendo compatibles con el carácter de una institución central, tienden a vigorizar la capacidad operante de los bancos existentes y a ampliar su esfera de acción. Por estos medios, los bancos ordinarios de depósito y de descuento, al margen de los créditos -

comerciales únicas fuentes justificadas de creación de nuevas monedas podrán otorgar otros créditos, con la asistencia financiera del Banco de México, usando sus capitales propios o los fondos que le confie el público en condiciones convenientes de exigibilidad".<sup>262</sup>

La ley monetaria de 27 de abril de 1935, autorizó la creación de billetes por parte del Banco de México, a efecto de sustituir a la par nominal los pesos plata existentes en circulación, y los cuales se concentrarían en dicho Banco como reserva monetaria para garantizar la circulación del papel moneda inconvertible.

Los resultados de la ley de abril de 1935, así como la caída del precio de la plata en 1936, determinaron que en agosto de este año se expidieran simultáneamente otra ley monetaria y una nueva ley orgánica del Banco de México, devolviendo a los billetes del Banco su convertibilidad, la plata desmonetizada a la circulación y dando otra organización a la administración del crédito y las reservas por parte del Banco de México.

"La nueva ley monetaria conservaba como unidad del sistema, el peso con ley de 0.720 conforme al decreto del 27 de octubre de 1919. La circulación estaría integrada por los billetes del Banco de México; certificados monetarios que se facultaba

---

262 Manero, Antonio, op. cit., pág. 192.

al propio Banco para emitir; monedas de plata de un peso y fraccionarias de poder liberatorio limitado, concediendo un plazo de 6 meses para el canje de los tostones de ley de 420; monedas de 10 y 20 centavos emitidas conforme a la Ley de 1935 y las de 5 - centavos emitidas en 1914".<sup>263</sup>

El 28 de agosto de 1936, fue expedida la nueva Ley orgánica del Banco de México, que pretendía normar lo relativo a la revisión del régimen conforme al cual operaban las instituciones privadas de crédito como antecedente para modificar el del Banco de México. En segundo lugar, buscaba la coordinación de las funciones internas de este Banco de manera que se complementaran recíprocamente, ya que sus departamentos bancarios, de emisión y de fideicomiso de la reserva trabajaban separadamente. En tercer término, se ocupaba del régimen de la emisión de billetes que se encontraba restringido a las operaciones de redescuento y compra de giros. Y por último, atendía lo del estatuto de la reserva monetaria, pues nada justificaba ya su separación de los recursos del Banco.<sup>264</sup>

En 1938, se volvió a modificar la Ley Orgánica del Banco de México, a efecto de que se pudiera abonar al Gobierno Federal

---

263 Manero, Antonio, op. cit., pág. 208.

264 "El Banco de México adquirió su mayoría de edad como banco central al expedirse la Ley de agosto de 1936. En esta última son ya inconfundibles sus características de único emisor, de banco de bancos y prestamista de última instancia en ciertas circunstancias". M.H. de Kock, op. cit., pág. 374.

la cantidad de \$32'200,000 que importó la revalorización de los recursos de oro, plata y divisas del Banco al tipo de \$4.99 por dólar. Asimismo, se daba lugar al establecimiento de un nuevo sistema dirigido a atender en el futuro a la necesidad de sincronizar los ingresos y gastos federales sin acudir inevitablemente a la emisión de nueva moneda a través del Banco de México.

El Banco de México como regulador de la moneda y los cambios, tuvo la necesidad de recurrir en un momento dado a la limitación del crédito, apoyándose para ello en la disminución de los redescuentos y en la elevación de las reservas mínimas exigibles conforme a la Ley Orgánica del Banco, puesta en vigor el 31 de mayo de 1941 y que obligaba a los bancos asociados a depositar en efectivo en el de México una suma no menor del 5% ni mayor del 20% de sus depósitos totales.

En ese mismo año, ante la peligrosa situación en que ponía a la moneda el continuo aumento de billetes por las inversiones de obras públicas, fue modificada la Ley del Banco de México en su artículo 35, con el propósito de capacitar a esta Institución para elevar por encima del 20% la reserva bancaria en su poder.

Toda vez que la Ley Orgánica de 1941 estuvo en vigor durante más de 43 años, creemos conveniente destacar los principales aspectos de la misma, lo que nos permitirá un mayor conocimiento de las funciones del Banco.

En dicha Ley que fue reformada en el año de 1982 se establecía, la creación de un organismo público descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominaría Banco de México, que sería el banco central y de emisión único, de la Nación.<sup>265</sup>

Fue a raíz de la nacionalización bancaria que se hizo necesario cambiar la naturaleza jurídica del Banco de México, ya que de acuerdo al artículo 1<sup>o</sup> de su Ley Orgánica, vigente en agosto de 1982, tenía el carácter de sociedad anónima, en donde el capital del Banco estaba representado por la Serie "A" de acciones, que sólo podía suscribir el Gobierno Federal, y la Serie "B", que suscribían las instituciones de crédito privadas, lo que perdió su sentido al realizarse la mencionada nacionalización de la banca privada. En consecuencia se consideró que era el momento apropiado para que el Gobierno asumiera el manejo total del referido Banco, convirtiéndolo en organismo público descentralizado a partir del día 29 de noviembre de 1982.<sup>266,267</sup>

---

265 Ley Orgánica del Banco de México de 1941, Art. 1.

266 El texto del artículo primero de la Ley Orgánica del Banco de México, vigente en agosto de 1982, era el siguiente: "Por esta ley se regirá en lo sucesivo la sociedad anónima constituida por escritura del primero de septiembre de mil novecientos veinticinco, bajo la denominación de Banco de México, que se seguirá conservando".

267 En otros países como Estados Unidos no existe un sólo banco central, sino un sistema de doce bancos comunicados que se llaman Bancos de la Reserva Federal, en donde "cada uno de los cuales tiene una sección geográfica

El patrimonio del Banco se integraba con los bienes, derechos y obligaciones que le correspondían conforme a la ley, así como aquéllos provenientes de las operaciones que realizara y -

---

ca del país como campo de operaciones. Los bancos asociados de la región suscriben el capital de los Bancos de Reserva. Los bancos asociados son todos los bancos comerciales a quienes la ley obliga o induce a enlazarse al sistema: las leyes y los atractivos son de tal naturaleza, que la mayoría - de los grandes bancos, y muchos de los pequeños, lo son". R.S. Sayers, La Banca Moderna, Fondo de Cultura Económica, 3a. edición, México-Buenos Aires, 1956, págs. 83 y 84.

Sin embargo, en muchos países si existe un solo banco central como es el caso de Inglaterra, en donde el Banco de Inglaterra es el único que tiene derecho a emitir billetes de banco. "The note issue is fiduciary, that is to say, it is no longer backed by gold but by government and other securities... As banker to the Government, the Bank of England is responsible for arranging government borrowing and for managing the National Debt. The Bank is able to influence money market conditions through its dealings with the discount houses, which developed in the nineteenth century as bill brokers for industrialists...

If there is a shortage of cash in the banking system as a result, for example, of large tax payments or heavy sales of government securities, the Bank relieves the shortage either by buying bills from the discount houses or by lending directly to them. This permits the banks to replenish their cash balances at the Bank by recalling some of their short-term loans to the discount houses.

..... On behalf of the Treasury the Bank manages the Exchange Equalisation Account (EEA), which holds Britain's official reserves of gold, foreign exchange, Special Drawing Rights (SDRs) on the International Monetary Fund and European Currency Units (ECUs). Using the resources of the EEA, the Bank may intervene in the foreign exchange markets to check undue fluctuations in the exchange value of sterling". Britain's Banking and Financial Institutions, A Central Office on Information reference pamphlet, the text of this publication is reproduced from a chapter of Britain 1984, the official handbook prepared by the Central Office of Information, page 316 and 317.

de los servicios que proporcionara; las aportaciones que recibiera del Gobierno Federal y los demás bienes, derechos y obligaciones que adquiriera o contrajera, por cualquier otro título legal.<sup>268</sup>

Se hablaba del capital del Banco que podía ser aumentado en los términos establecidos en sus estatutos así como de acciones que además de ser nominativas debían estar íntegramente pagadas en efectivo. Queda claro que ambos conceptos de capital y acciones correspondían al carácter de sociedad anónima del Banco.

El Banco de México estaba obligado a regular la emisión y circulación de la moneda,<sup>269</sup> lo que sin lugar a dudas propiciaba el orden en el sistema monetario del país, en contraste con la época en que existían innumerables bancos emisores, que daban lugar al mayor desequilibrio económico y financiero.

Asimismo, el Banco de México debía operar como banco de reserva con las instituciones de crédito y fungir respecto de éstas como cámara de compensación.<sup>270</sup> Con esto adquiriría la categoría de banco de bancos, puesto que estaba en posibilidad de apoyar a todas y cada una de las instituciones crediticias.<sup>271</sup>

---

268 Ley Orgánica del Banco de México de 1941, art. 4.

269 Ley Orgánica del Banco de México de 1941, art. 8, fracción I.

270 Ley Orgánica del Banco de México de 1941, art. 8, fracción II.

271 "La función fundamental de un banco central es la de controlar a los bancos comerciales en tal forma que apoyen la política monetaria que señala el estado. La base de ese control está en las relaciones que mantiene con -

Sobre el particular, M.H. de Kock señala que las causas principales de la concentración de la emisión de billetes en un banco central, son las siguientes:

"1) Todos los países consideraron necesario o conveniente no sólo establecer uniformidad en su circulación de billetes a medida que éstos se convertían cada vez más en la forma principal de dinero que circulaba de mano en mano, sino también lograr una vigilancia oficial eficaz sobre un instrumento de crédito - que la ley, para conveniencia del país, tenía que declarar de curso legal. Aunque la uniformidad y la vigilancia podrían haberse obtenido también mediante emisiones directas del estado, - los muchos ejemplos de depreciación de los billetes de los gobiernos y la consiguiente desconfianza en las emisiones oficiales hicieron que el estado concentrara la emisión en un solo banco, aún cuando en ciertas ocasiones fuera un banco de estado. En otras palabras, los gobiernos consideraron conveniente, dadas las circunstancias, ejercer su vigilancia de la emisión de billetes de una manera indirecta, a través de un banco regido por leyes especiales y no por conducto de una dependencia oficial.

---

los bancos comerciales - podemos decir que el banco central es el banquero - de los bancos-. Esto quiere decir que los bancos comerciales hacen operaciones bancarias con aquél, pues lo consideran como una segura caja de valores donde depositar sus reservas básicas de efectivo, que pueden ser cambiadas - por dinero de curso legal con sólo solicitarlo; también acuden a él directa o indirectamente a fin de aliviar alguna temporal aunque aguda escasez de reservas de efectivo. De esta manera el banco central desempeña respecto a los otros bancos aquellos servicios básicos que ellos, a su vez, realizan para sus depositantes, y es también la fuente última de efectivo". R.S. -- Sayers, op. cit., pág. 88.

2) Con el uso cada vez mayor de dinero en forma de depósitos creados por los bancos comerciales y la creciente necesidad de que un banco central ejerciera alguna forma de control de crédito, se apreció de un modo más general que el monopolio de la emisión en sí mismo tiende a dar al banco central cierta medida de control sobre la expansión excesiva del crédito por los bancos comerciales, puesto que la dilatación del crédito conduce evidentemente a una mayor demanda de billetes.....

3) Se llegó a reconocer también que la concentración de la emisión de billetes en un banco que disfruta, además, del apoyo del estado, proporciona a dichos billetes un prestigio especial de que no gozan los billetes emitidos por una diversidad de bancos, prestigio que ha demostrado ser muy valioso en época de crisis o emergencias de otra clase".<sup>272</sup>

Función de gran importancia para el Banco de México, era la de actuar como agente financiero del Gobierno Federal en las operaciones de crédito externo o interno y en la emisión y atención de empréstitos públicos.<sup>273</sup> Dicha función vino a representar para el Banco de México la posibilidad de estar en contacto con la banca internacional y los organismos financieros internacionales, a fin de establecer con el exterior las vinculaciones crediticias que el país requería.

---

272 Op. cit., págs. 29 y 30.

273 Ley Orgánica del Banco de México de 1941, art. 8, fracción V.

Correspondía también al Banco de México constituir y manejar las reservas que se consideraran convenientes.<sup>274</sup> A este respecto el artículo 18 de la Ley Orgánica del Banco establecía, que se mantendría en todo momento una reserva suficiente para sostener el valor del peso, y que el importe de esa reserva no podría ser menor del 25% de la cantidad a que ascendieran los billetes puestos en circulación y las obligaciones a la vista, en moneda nacional, a cargo del Banco.

Como consecuencia del Decreto que establece el control generalizado de cambios, de 1º de septiembre de 1982, fue necesario incorporar a la Ley Orgánica del Banco de México, un artículo relativo al régimen de control de cambios, con el propósito de dejar establecidas las facultades que sobre la materia competían al aludido Banco.

Así fue, como el artículo 23 bis de la referida Ley Orgánica señalaba, que el Banco de México operaría el régimen de control de cambios, con sujeción a los decretos que sobre el particular hubiera expedido el Ejecutivo Federal a fin de proteger la economía nacional, y podría fijar tipos de cambio para las operaciones de divisas que se realizaran dentro del territorio nacional.

---

274 Ley Orgánica del Banco de México de 1941, art. 8, fracción III.

Con el propósito de subsanar deficiencias de consideración en la Ley Orgánica de 1941, con fecha 1ª de enero de 1985 entró en vigor la nueva Ley Orgánica del Banco de México, que es reglamentaria de los artículos 28 y 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>275</sup>

Objetivo fundamental de la nueva Ley Orgánica es el de establecer el uso adecuado del crédito primario, haciendo de éste, instrumento eficiente para procurar condiciones crediticias y cambiarias favorables a la estabilidad en el poder adquisitivo de nuestra moneda.

En el artículo 7ª de la Ley se establece que el Banco de México determinará, durante el mes de enero de cada año, el saldo máximo que su financiamiento interno podrá alcanzar durante el ejercicio respectivo; asimismo se señala que dicho monto lo fijará en concordancia con las prioridades y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y con la información, y proyecciones consideradas para aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sobre el particular el maestro Acosta Romero comenta que "en lo personal, estimo que es un gran avance esta reforma de la Ley orgánica del Instituto Central y que pudiera considerarse que en el fondo es un límite a la capacidad de crear dinero del Banco de México.

---

<sup>275</sup> La nueva Ley Orgánica del Banco de México está dividida en seis capítulos y consta de 41 artículos normativos y 5 transitorios.

Es importante que sea adecuadamente regulado el crédito - primario para tratar de evitar que la moneda sufra depreciaciones continuas y de magnitud importante".<sup>276</sup>

En la nueva Ley queda consignada la obligación del Banco - de México, de informar anualmente al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión o, en los recesos de este último, a la Comisión Permanente, del monto máximo que fije para su financiamiento interno en el ejercicio, así como, trimestralmente, del movimiento diario que hayan tenido durante el período respectivo el financiamiento interno del propio Banco y la cuenta general de la Tesorería de la Federación.

La Ley concede al Banco de México la facultad de determinar las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como establecer las inversiones obligatorias para la banca.

Con relación a las mencionadas inversiones obligatorias, - se reduce, del cincuenta al diez por ciento del pasivo, el monto máximo de los depósitos de efectivo que las instituciones de crédito deben mantener en el Banco de México; al mismo tiempo - se aumenta, del veinticinco al sesenta y cinco por ciento de - dicho pasivo, el importe de las inversiones que la banca debe - mantener en activos distintos de los aludidos depósitos; las inversiones obligatorias en activos a cargo del Gobierno Federal

---

<sup>276</sup> Acosta Romero, Miguel, Legislación Bancaria, Editorial Porrúa, primera edición, México, 1986, pág. 166.

y de entidades de la Administración Pública Federal distintas - del Banco de México, no deben exceder del cuarenta y cinco por ciento del pasivo computable.

Sobre lo anterior el Doctor Acosta Romero señala, "estimo\_ que la disminución del encaje legal no se traducirá en un aumen\_ to importante de fondos utilizables por la banca, lo que trae-- ría efectos inflacionarios, sino que se canalizan en forma obli\_ gatoria esas inversiones en los bonos de regulación monetaria,- que la ley prevé se emitan para ese efecto.<sup>277</sup>

La nueva Ley conserva prácticamente en los mismos términos las disposiciones que sobre control de cambios contenía la Ley Orgánica anterior, habiéndose introducido tan sólo algunos afi\_ namientos para hacerlas más claras y propiciar su mejor cumpli\_ miento.

En el artículo 19 de la nueva Ley Orgánica se regula la - existencia y funcionamiento de un Comité Técnico de Control de Cambios, que tiene por objeto principalmente, actuar como órga\_ no de consulta respecto de asuntos relativos al control de cam\_ bios y recomendar a las autoridades competentes la expedición - de disposiciones sobre dicha materia.

En la Ley Orgánica de 1985 se modifica la estructura admi\_ nistrativa del Banco de México, a efecto de hacerla congruente\_ con su carácter de organismo público descentralizado; por tal -

---

277 Acosta Romero, Miguel, op. cit., pág. 167.

razón se establece una Junta de Gobierno, una Comisión de Crédito y Cambios y un Director General en lugar de los órganos de gobierno característicos de la sociedad anónima.

**CARACTERISTICAS QUE CORRESPONDEN A LOS BANCOS QUE SE CONSTITUYERON COMO SOCIEDADES ANONIMAS Y COMO SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO**

LOS BANCOS ESTABAN CONSTITUIDOS COMO SOCIEDADES ANONIMAS ANTES DE LA NACIONALIZACION BANCARIA DE 1982.

LOS BANCOS COMO SOCIEDADES ANONIMAS TENIAN LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

- REQUERIAN PARA EFECTOS DE CONSTITUCION UN MINIMO DE CINCO SOCIOS, Y QUE CADA UNO DE ELLOS SUSCRIBIERA UNA ACCION POR LO MENOS; QUE EL CAPITAL SOCIAL NO FUERA MENOR DE VEINTICINCO MIL PESOS Y QUE ESTUVIERA INTEGRALMENTE SUSCRITO.

- LAS ACCIONES EN QUE SE DIVIDIA EL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD ANONIMA ESTABAN REPRESENTADAS POR TITULOS NOMINATIVOS QUE SERVIAN PARA ACREDITAR Y TRANSMITIR LA CALIDAD Y LOS DERECHOS DE SOCIO.

- LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ERA EL ORGANISMO SUPREMO DE LA SOCIEDAD.

- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ESTABA COMPUESTO POR mandatarios temporales y revocables, quienes podian ser socios o personas extranas a la sociedad.

- LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD ANONIMA ESTABA A CARGO DE UNO O VARIOS COMISARIOS, TEMPORALES Y REVOCABLES QUIENES PODIAN SER SOCIOS O PERSONAS EXTRANAS A LA SOCIEDAD.

LOS BANCOS FUERON CONSTITUIDOS COMO SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO A PARTIR DE LA NACIONALIZACION BANCARIA DE 1982.

LOS BANCOS COMO SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO TIENEN LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

- SON INSTITUCIONES DE DERECHO PUBLICO CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.

- EL CAPITAL DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO ESTARA REPRESENTADO POR TITULOS DE CREDITO. DICHO TITULOS SE DENOMINARAN CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL, LOS QUE SERAN NOMINATIVOS Y SE DIVIDIRAN EN DOS SERIES: LA SERIE "A", QUE REPRESENTARA EN TODO TIEMPO EL 66% DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD, QUE SOLO PODRA SER SUSCRITA POR EL GOBIERNO FEDERAL; Y LA SERIE "B", QUE REPRESENTARA EL 34% RESTANTE.

LOS CERTIFICADOS DE LA SERIE "A" SE EMITIRAN EN TITULO UNICO, SERAN INTRANSFERIBLES Y EN NINGUN CASO PODRA CAMBIARSE SU NATURALEZA O LOS DERECHOS QUE LE CONFIEREN AL GOBIERNO FEDERAL COMO TITULAR DE LOS MISMOS. LOS CERTIFICADOS DE LA SERIE "B" PODRAN EMITIRSE EN UNO O VARIOS TITULOS.

- EL CONSEJO DIRECTIVO ESTARA INTEGRADO POR NO MENOS DE NUEVE NI MAS DE OCHOCINCO CONSEJEROS PROPIETARIOS Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTE. SERA PRESIDIDO POR EL TITULAR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO O POR LA PERSONA QUE ESTE DESIGNE DE ENTRE LOS CONSEJEROS DE LA SERIE "A".

- EL DIRECTOR GENERAL TENDRA A SU CARGO LA ADMINISTRACION DE LA INSTITUCION, LA REPRESENTACION LEGAL DE ESTA Y EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES INCLUYENDO LAS DE DELEGADO FINANCIARIO GENERAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE CORRESPONDAN AL CONSEJO DIRECTIVO. SERA DESIGNADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

- EL ORGANISMO DE VIGILANCIA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, ESTARA INTEGRADO POR DOS COMISARIOS, NOMBRADOS, UNO POR LA SECRETARIA DE LA COMISION GENERAL DE LA FEDERACION Y OTRO POR LOS CONSEJEROS DE LA SERIE "B".

- LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO TENDRAN UNA COMISION CONSULTIVA INTEGRADA POR LOS TITULARES DE LOS CERTIFICADOS DE LA SERIE "B", DISTINTOS DEL GOBIERNO FEDERAL.

PROTECCION  
DE LOS  
INTERESES  
DEL  
PUBLICO

SECRETO  
BANCARIO

EN EL ART. 93 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO SE ESTABLECE, QUE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN NINGÚN CASO PODRÁN DAR NOTICIAS O INFORMACIÓN DE LOS DEPÓSITOS, SERVICIOS O CUALQUIER TIPO DE OPERACIONES, SINO AL DEPOSITANTE, DEUDOR, TITULAR O BENEFICIARIO QUE CORRESPONDA, A SUS REPRESENTANTES LEGALES O A QUIENES TENGA OTORGADO PODER PARA DISPONER DE LA CUENTA O PARA INTERVENIR EN LA OPERACIÓN O SERVICIO, SALVO CUANDO LAS PIDIEREN, LA AUTORIDAD JUDICIAL EN VIRTUD DE PROVIDENCIA DICTADA EN JUICIO EN EL QUE EL TITULAR SEA PARTE O ACUSADO Y LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, PARA FINES FISCALES.

RECLAMACIONES  
DEL PÚBLICO  
AFECTADO (1).

ANTE LA COMISIÓN  
NACIONAL  
BANCARIA  
Y DE  
SEGUROS

CONCILIACIÓN

AMIGABLE COMPOSICIÓN

JUICIO ARBITRAL DE Estricto DERECHO

ANTE LOS TRIBUNALES  
COMPETENTES DE LA  
FEDERACIÓN  
O DEL  
ORDEN COMÚN

(1) ARTÍCULOS 95 Y 96 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO.

INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION EN LAS INSTITUCIONES BANCARIAS

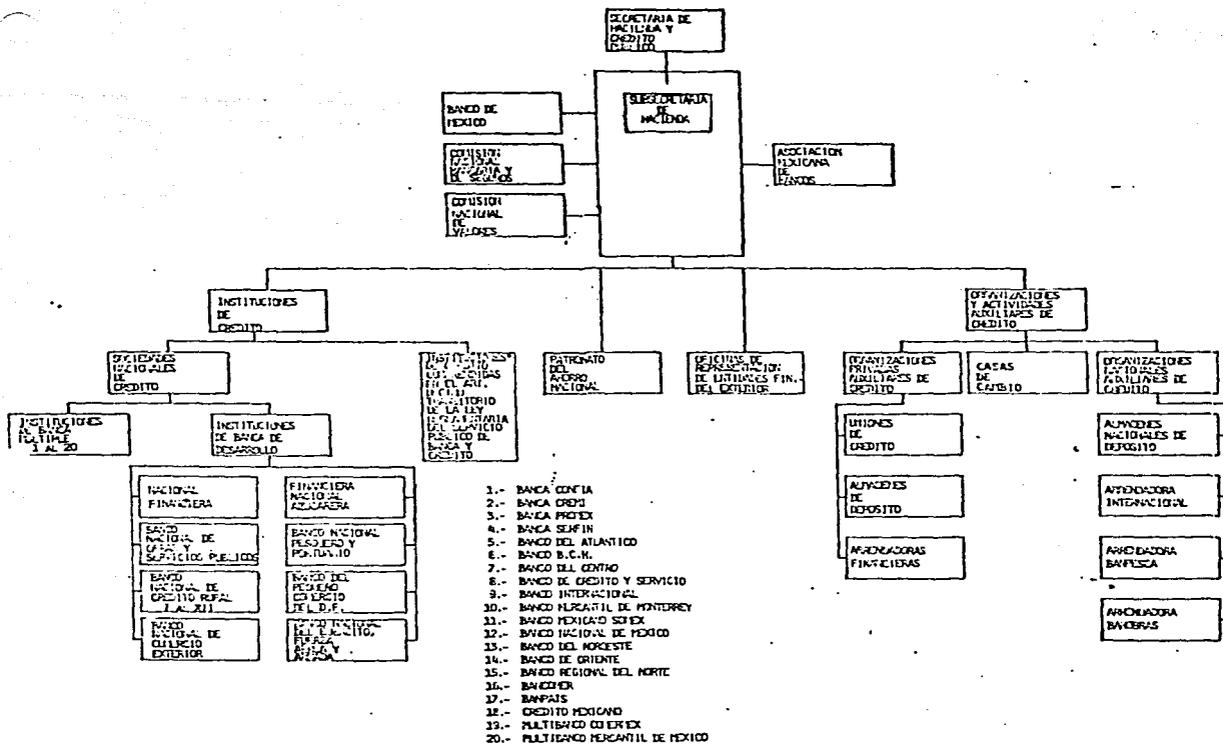
LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA ESTA FACULTADA PARA SUGERIR NORMAS A LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS EN RELACION CON EL CONTROL Y FISCALIZACION DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y DEMAS ENTIDADES PARAESTATALES QUE ESTEN BAJO LA INSPECCION Y REGULACION DE DICHO ORGANISMO. (1)

EL ORGANO DE VIGILANCIA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, ESTARA INTEGRADO POR DOS COMISARIOS, NOMBRADOS, UNO POR LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION Y OTRO POR LOS CONSEJEROS DE LA SERIE "B". POR CADA COMISARIO SE NOMBRARA EL RESPECTIVO SUPLENTE. LOS COMISARIOS TENDRAN LAS MAS AMPLIAS FACULTADES PARA EXAMINAR LOS LIBROS DE CONTABILIDAD, Y DEMAS DOCUMENTACION DE LA SOCIEDAD, INCLUIDA LA DEL CONSEJO, ASI COMO PARA LLEVAR A CABO TODOS LOS DEMAS ACTOS QUE REQUIERA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, TENIENDO EL DERECHO DE ASISTIR A LAS JUNTAS DEL CONSEJO DIRECTIVO CON VOZ. (2)

(1) ARTÍCULO 5º, FRACCIÓN XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.

(2) ARTÍCULO 26 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO.

## SISTEMA BANCARIO MEXICANO



\* BANCO OBERO, S.A. y LOS SOCIALES EN MEXICO DE BANCOS EXTRANJEROS QUE CUENTAN CON CONCESION DEL GOBIERNO FEDERAL.

EL BANCO OBERO, S.A. y LA SUCURSAL DEL CITY BANK, QUE ES LA UNICA DE BANCO EXTRANJERO QUE OPERA EN MEXICO, CONTINUARAN RIGIENDOSE POR LAS DISPOSICIONES QUE CORRIERE A LAS CUALES OPERAN ANTES DEL DECERTO DE NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA.

- I BANCO DE CREDITO RURAL DEL NOROESTE, S.M.C.
- II BANCO DE CREDITO RURAL DEL NORTE, S.M.C.
- III BANCO DE CREDITO RURAL DEL CENTRO-NORTE, S.M.C.
- IV BANCO DE CREDITO RURAL DEL NOROESTE, S.M.C.
- V BANCO DE CREDITO RURAL DEL PACIFICO-NORTE, S.M.C.
- VI BANCO DE CREDITO RURAL DEL OLIPIANTE, S.M.C.
- VII BANCO DE CREDITO RURAL DEL CENTRO, S.M.C.
- VIII BANCO DE CREDITO RURAL DEL PACIFICO-SUR, S.M.C.
- IX BANCO DE CREDITO RURAL DEL CENTRO-SUR, S.M.C.
- X BANCO DE CREDITO RURAL DEL GOLFO, S.M.C.
- XI BANCO DE CREDITO RURAL PENINSULAR, S.M.C.
- XII BANCO DE CREDITO RURAL DEL ISMO, S.M.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO  
COORDINADORA DEL SECTOR FINANCIERO  
MEXICANO

## (3) FUNCIONES:

- PLANEAR, COORDINAR, EVALUAR Y VIGILAR EL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS QUE OBTIENE AL BANCO CENTRAL, A LA BANCA NACIONAL DE DESARROLLO Y LAS DEMÁS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CREDITO
- REALIZAR O AUTORIZAR TODAS LAS OPERACIONES EN QUE SE HAGA USO DEL CREDITO PÚBLICO
- DIRIGIR LA POLÍTICA MONETARIA Y CREDITICIA
- EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LES SEÑALAN LAS LEYES DE MATRÍA DE SEGUROS, FIANZAS, VALORES Y ORGANIZACIONES AUXILIARAS DE CREDITO

## BANCO DE MEXICO

## (2) FUNCIONES:

- REGULAR LA EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE LA MONEDA Y LOS CAMBIOS SOBRE EL EXTERIOR, DETERMINANDO EL TIPO DE CAMBIO A LOS QUE DEBA CANCELARSE LA EQUIVALENCIA DE LA MONEDA NACIONAL
- OPERAR COMO BANCO DE RESERVA CON LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y FIANZAS RESPECTO DE ESTAS COMO CAUSA DE COFENSAACION
- CONSTITUIR Y MANTENER LAS RESERVAS QUE SE REQUIERAN PARA LOS OBLIGOS ANTES EXPRESADOS
- REVISAR LAS RESOLUCIONES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
- ACTUAR COMO AGENTE FINANCIERO DEL GOBIERNO FEDERAL
- PARTICIPAR EN REPRESENTACION DEL GOBIERNO, Y CON LA GARANTIA DEL MISMO, EN EL FOMENTO FINANCIERO INTERNACIONAL Y EN EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

## SUBSECRETARIA

DE

HACIENDA

## COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

## (3) FUNCIONES:

- REALIZAR LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CREDITO
- PRESTAR COMO ORGANO DE CONSULTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
- REALIZAR LOS ESTUDIOS QUE LE ENCOMIENDE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
- EMITIR LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LA LEY LE OTORGA Y PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA MISMA Y DE LOS REGLAMENTOS QUE CON ELLE EN ELLE SE EXPIDAN
- PRESENTAR OPINION A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO SOBRE LA INTERPRETACION DE LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CREDITO
- FORMULAR SU REGLAMENTO INTERIOR
- FORMULAR ANUALMENTE SUS PRESUPUESTOS
- RECIBIR ANUALMENTE DEL SECTOR A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

## COMISION NACIONAL DE VALORES

## (4) FUNCIONES:

- INSPECCIONAR Y VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS AGENTES Y BOLSAS DE VALORES
- INSPECCIONAR Y VIGILAR A LOS EMISORES DE VALORES INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS
- INVESTIGAR ACTOS QUE HEGAN SUJETA LA EJECUCION DE OPERACIONES VIOLATORIAS DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES
- DICTAR REGLAMENTOS DE CARÁCTER GENERAL A LOS AGENTES Y BOLSAS DE VALORES PARA QUE AJUSTEN SUS OPERACIONES A LA LEY DEL MERCADO DE VALORES
- ORDENAR LA SANCION DE UTILIZACIONES DE VALORES, CUANDO EN SU MERCADO EXISTAN OPERACIONES ILESAS
- INSPECCIONAR Y VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO PARA EL DEPOSITO DE VALORES
- FORMULAR LA ESTADISTICA NACIONAL DE VALORES
- SER ORGANO DE CONSULTA DEL GOBIERNO FEDERAL Y DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS EN MATERIA DE VALORES
- DICTAR LAS OPINIONES DE REGISTRO DE OPERACIONES A LOS QUE DEBERAN AJUSTARSE LOS AGENTES Y BOLSAS DE VALORES
- DETERMINAR LOS DIAS EN QUE LOS AGENTES Y BOLSAS DE VALORES PUEDEN CERRAR SUS PUERTAS Y SUSPENDER SUS OPERACIONES

\*NOTA: MERECE CONSTATARSE QUE LAS AUTORIDADES EN MATERIA BANCARIA NO COEXISTEN CON MOTIVO DE LA NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA Y QUE PRACTICAMENTE SUS FUNCIONES YA SON SUSTITUIDAS POR LAS MISMAS QUE EMITIERON LA LEY DEL AÑO DE 1922.

- (1) ARTICULO 21 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL
- (2) ARTICULO 2 DE LA LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO
- (3) ARTICULO 10 DE LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CREDITO
- (4) ARTICULO 40 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

EN SEPTIEMBRE DE 1982 EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO ESTÁ  
BA CONSTITUIDO POR LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES:

1. ACTIBANCO GUADALAJARA
2. BANCA CONFIA
3. BANCA CROMI
4. BANCA DE PROVINCIAS
5. BANCA SERFIN
6. BANCOMI
7. BANCO AGUIRREAD
8. BANCO B.C.N.
9. BANCO DEL ATLANTICO
10. BANCO DEL CENTRO
11. BANCO CONTINENTAL
12. BANCO DE CRÉDITO Y SERVICIOS
13. BANCO GANADERO
14. BANCO LATINO
15. BANCO LIXERIA
16. BANCO MERCANTIL DE MONTERREY
17. BANCO MONTERREY
18. BANCO NACIONAL DE MEXICO
19. BANCO DEL NOROESTE
20. BANCO OCCIDENTAL DE MEXICO
21. BANCO DE ORIENTE
22. BANCO POPULAR
23. BANCO REGIONAL DEL NORTE
24. BANCO SORFINEX
25. BANCOIER
26. BANPAIS
27. CRÉDITO MEXICANO
28. MULTIBANCO COEMEX
29. MULTIBANCO MERCANTIL DE MEXICO
30. FORTIBANCA NORTE
31. UNIBANCO
32. BANCO ATTECA
33. BANCO COMERCIAL DEL NORTE
34. BANCO DEL INTERIOR S.A.
35. BANCO MERCANTIL DE ZACATECAS
36. BANCO REGIONAL DEL PACIFICO
37. BANCO PANAMERICANO
38. BANCO DE COMERCIO
39. BANCO PROVINCIAL DEL NORTE
40. BANCO REAFACCIONARIO DE JALISCO
41. BANCO DE TUXPAN
42. GERACION FINANCIERA
43. FINANCIERA CRÉDITO DE MONTERREY
44. FINANCIERA INDUSTRIAL Y AGRICOLA
45. FINANCIERA DE LEON
46. FORTIBANCA Y FORTENTO
47. FINANCIERA DE CRÉDITO MERCANTIL
48. FINANCIERA DE INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES
49. FINANCIERA DEL NOROESTE
50. SECCION FINANCIERA DE INDUSTRIA Y DESCUENTO
51. BANCO GENERAL CAPITALIZADOR
52. BANCO CAPITALIZADOR DE MONTERREY
53. BANCO CAPITALIZADOR DE VERACRUZ
54. BANCO GENERAL DE CAPITALIZACION
55. BANCO POPULAR DE EDIFICACION Y ADORES
56. HIPOTECARIA DEL INTERIOR

INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO

BANCO MEXICANO SOEX  
BANCO INTERACCIONAL  
BANCO OBIERO  
CITY BANK

EN AGOSTO DE 1983 EL SISTEMA BANCARIO  
MEXICANO ESTÁ CONSTITUIDO POR LAS  
SIGUIENTES INSTITUCIONES:

1. BANCA CONFIA
2. BANCA CROMI
3. BANCA PRODEX
4. BANCA DE PROVINCIAS
5. BANCA SERFIN
6. BANCO DEL ATLANTICO
7. BANCO B.C.N.
8. BANCO DEL CENTRO
9. BANCO CONTINENTAL GANADERO
10. BANCO DE CRÉDITO Y SERVICIO
11. BANCO INTERACCIONAL
12. BANCO LATINO
13. BANCO MERCANTIL DE MONTERREY
14. BANCO MEXICANO SOEX
15. BANCO MONTERREY
16. BANCO NACIONAL DE MEXICO
17. BANCO DEL NOROESTE
18. BANCO DE ORIENTE
19. BANCO REGIONAL DEL NORTE
20. BANCO REAFACCIONARIO DE JALISCO
21. BANCO SORFINEX
22. BANCOMI
23. BANCOIER
24. BANPAIS
25. CRÉDITO MEXICANO
26. MULTIBANCO COEMEX
27. MULTIBANCO MERCANTIL DE MEXICO
28. FORTIBANCA Y FORTENTO
29. UNIBANCO

INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO

BANCO OBIERO  
CITY BANK

DESDE DICIEMBRE DE 1985 EL SISTEMA -  
BANCARIO MEXICANO ESTÁ CONSTITUIDO -  
POR LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES:

1. BANCA CONFIA
2. BANCA CROMI
3. BANCA PRODEX
4. BANCA SERFIN
5. BANCO DEL ATLANTICO
6. BANCO B.C.N.
7. BANCO DEL CENTRO
8. BANCO DE CRÉDITO Y SERVICIO
9. BANCO INTERACCIONAL
10. BANCO MERCANTIL DE MONTERREY
11. BANCO MEXICANO SOEX
12. BANCO NACIONAL DE MEXICO
13. BANCO DEL NOROESTE
14. BANCO DE ORIENTE
15. BANCO REGIONAL DEL NORTE
16. BANCOIER
17. BANPAIS
18. CRÉDITO MEXICANO
19. MULTIBANCO COEMEX
20. MULTIBANCO MERCANTIL DE MEXICO

INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO

BANCO OBIERO  
CITY BANK

NOTA: LAS AUTORIDADES BANCARIAS HAN REDUCIDO EL NÚMERO DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE INTEGRAN EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO, PRINCIPALMENTE DESDE 1982, MEDIANTE FUSIONES Y REVOCACIONES, CON EL PROPÓSITO DE LOGRAR UN SISTEMA MÁS EQUILIBRADO, EN DONDE SE PROMUEVA UNA MAYOR COMPETENCIA ENTRE LAS INSTITUCIONES.

ORDENAMIENTOS LEGALES QUE HAN REGIDO LA MATERIA BANCARIA  
DEL SIGLO PASADO A NUESTROS DIAS

---

- LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE 19 DE MARZO DE 1897
- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 24 DE DICIEMBRE DE 1924
- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 31 DE AGOSTO DE 1926
- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE 28 DE JUNIO DE 1932
- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE 3 DE MAYO DE 1941
- LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1982
- LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO DE 27 DE DICIEMBRE DE 1984

## CONCLUSIONES

1.- El Sistema Bancario Mexicano comenzó a formarse a partir - del año de 1864, cuando se estableció en el país la sucursal de un banco inglés denominado London Bank of Mexico and South America, Limited, más tarde conocido como Banco de Londres y México, S.A., sin embargo en ese entonces no existía todavía ninguna legislación especial en materia bancaria, lo que venía a significar que el hecho precedía al derecho, siendo hasta el 20 de abril de 1884, cuando se expide nuestro segundo Código de Comercio, que se inicia la legislación bancaria mexicana.

Aunque un tanto retardada la creación de las primeras disposiciones bancarias, el legislador tuvo el acierto de establecer en ellas algunos principios rectores fundamentales para que desde su inicio el desarrollo del sistema bancario fuera acorde a los altos intereses nacionales. Así fue como se dispuso que ninguna persona extranjera podría en adelante tener en el país sucursales o agencias bancarias que gozaran de la facultad de emisión de billetes, con lo cual se imprimió un sello nacionalista a nuestra primera legislación sobre bancos, mismo que ha prevalecido hasta nuestros días; por otra parte, se señaló que sólo el Gobierno Federal estaría facultado para autorizar el establecimiento de cualquier clase de bancos, con lo que quedó claro que en adelante ni las legislaturas ni los gobiernos estatales podrían otorgar este tipo de autorización, estableciéndose de esta manera la federalización de la materia bancaria.

Algunos años después, con fecha 19 de marzo de 1897, fue -

expedida la primera Ley de Instituciones de Crédito, que dió la pauta para que el Gobierno pudiera ejercer un mayor control sobre las instituciones bancarias. Dicho control estaba basado - en primer lugar, en la necesidad de que los bancos contaran con una concesión otorgada por el Estado para poder iniciar sus operaciones; en segundo término, los bancos quedaban sujetos a múltiples prescripciones jurídicas que normaban sus acciones; y - por último, las instituciones de crédito quedaban sometidas a la vigilancia de la Secretaría de Hacienda, la que se ejercía a través de un interventor.

De lo anterior desprendemos que el Estado comenzó a intervenir en el control y regulación del Sistema Bancario Mexicano desde su nacimiento y que desde entonces la voluntad estatal ha jugado un papel determinante en la actividad bancaria del país.

2.- El desorden financiero que existió en nuestro país durante los primeros veinticinco años de este siglo, provocado principalmente por el hecho de que muchos eran los bancos facultados para emitir moneda, hizo imprescindible la creación de un banco único de emisión que se encargara por sí solo del control de la circulación monetaria en la República. Así fue como el 25 de agosto de 1925 fue creado el Banco de México, S.A., con el propósito además de ser regulador de la circulación fiduciaria, de influir en los cambios sobre el exterior y en los niveles de las tasas de interés, así como de aprovechar sus recursos para que en el mercado pudieran prevalecer prácticas de crédito más liberales, que favorecieran el resurgimiento en ese entonces de la confianza pública.

El Banco de México se convirtió desde su creación en la institución por excelencia con la que el Estado cuenta para manejar el volumen monetario y controlar la actividad bancaria. El Banco de México representa su mejor instrumento para guiar al Sistema Bancario Nacional por el camino de los más elevados intereses del país.

Hacia 1933 comienzan a surgir las denominadas instituciones nacionales de crédito, con la finalidad de atender las necesidades crediticias de aquellos sectores de la población, que por no representar las mejores opciones lucrativas para la banca privada, carecían de los servicios bancarios fundamentales.

En esta forma la intervención estatal en el sistema bancario empezó a crecer, puesto que no era posible dejar desatendidos financieramente hablando, sectores como el del campo o la industria o el comercio exterior entre otros, que obvio es decirlo constituyen las áreas básicas para el desarrollo de cualquier nación.

La banca privada en atención a su riguroso criterio de -- lucro, obligaba al Estado a participar cada vez en mayor medida en la actividad bancaria del país.

3.- La legislación bancaria ha ido evolucionando conforme a las exigencias de modernización que el propio Sistema Bancario le ha demandado.

Así es como la ley de 19 de marzo de 1897 fue la respuesta a la necesidad de crear un orden normativo aplicable a los bancos, que hasta ese momento habían operado sin sujetarse a controles específicos, con excepción de los impuestos por el Código de Comercio de 1884.

Esta Ley de 1897 dispuso, que no se autorizaría bajo el amparo de una misma concesión, el establecimiento de dos o más instituciones de crédito, ni tampoco la emisión de títulos de crédito que por su naturaleza correspondieran a instituciones de diferente género, lo que vino a poner de manifiesto que esta primera ley bancaria, estaba estructurada en base al criterio de especialización bancaria.

La Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924, imprimió un sentido social a la actividad bancaria al encaminarla hacia el desarrollo económico del país, sin embargo la diferencia esencial entre esta Ley y la de 1897, fue que esta última fijaba toda su atención en las operaciones pasivas fundamentales, por lo que para este ordenamiento legal lo más importante fue la garantía de dichas operaciones, mientras que la de 1924, señalaba que las instituciones se distinguan unas de otras, no solo por la naturaleza de sus operaciones

pasivas, sino también por la naturaleza de los servicios que prestaban al público. Esto obedeció al propósito de encauzar los capitales que manejaban los bancos hacia el logro de objetivos determinados, o sea hacia el fomento de la riqueza nacional.

Por otra parte la Ley de 1924 conservó el sistema de especialización bancaria, ya que hizo hincapié en que no se autorizaría bajo el amparo de una misma concesión, el establecimiento de dos instituciones de crédito distintas.

En 1926 se expidió una nueva Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, que si bien es cierto recogía el sistema de la Ley Bancaria de 1924, también contenía importantes reformas con relación a ésta.

Entre los cambios más destacados de la Ley de 1926, encontramos el que prohibió que las instituciones hicieran operaciones peculiares de otra clase de instituciones de crédito y que adquirieran acciones de otros bancos de la República, excepción hecha de las del Banco de México, con lo cual se buscaba reafirmar el principio de especialización. Sin embargo, esto último fue reformado por decreto de 18 de marzo de 1928, a efecto de permitir que las instituciones adquirieran acciones de bancos hipotecarios y de fideicomiso, así como de almacenes generales de depósito. Con esto se dió el primer paso hacia el sistema de especialización por departamentos establecido en la Ley Bancaria de 1932.

La Ley de Instituciones de Crédito de 1932 fue estructurada bajo el criterio de especialización real, de tal manera que los recursos procedentes de cada grupo de operaciones pasivas, se invirtieran en operaciones activas de naturaleza correspondiente. Al efecto, cuando una misma institución practicara -- diversos tipos de operaciones activas y pasivas de crédito, -- debia operar cada categoría por medio de un departamento especial, afectando a este departamento una parte de su capital y -- llevando contabilidad separada. Este sistema también fue denominado de especialidad por departamentos.

La Ley General de Instituciones de Crédito de 1941, volvió hasta cierto punto al sistema de especialización bancaria nacido con la Ley de 1897 y continuado con la de 1924, aunque aún volviendo al sistema anterior, la Ley de 1941 permitió que se -- desarrollaran y proliferaran los bancos.

La Ley de 1941 tuvo como propósitos fundamentales, el de -- distinguir claramente la banca comercial o de depósito de las -- sociedades de inversión, el de establecer con respecto al volumen del dinero de ahorro que los bancos recogían, un límite -- máximo del 20% del pasivo exigible para las inversiones en títulos y valores, y el de señalar como límite formal de la expansión que cada banco de depósito podía llevar a cabo, un porcentaje del 30% del total de su balance.

Mas adelante el sistema de banca especializada fue evoluciono

nando hacia un sistema de banca múltiple.

Primeramente surgieron los llamados grupos financieros integrados por instituciones concesionadas para operar en distintos ramos. Dicho fenómeno dió lugar a que en 1970, se reformara la Ley Bancaria, a fin de reconocer la existencia y reglamentar la actuación de los mencionados grupos, los que quedaban obligados a seguir una política financiera coordinada con un sistema de garantía recíproca en caso de pérdida de sus capitales.

Como paso siguiente en la evolución bancaria, en el año de 1975 se volvió a reformar la Ley de la Materia, para establecer la posibilidad de operación de la banca múltiple, es decir, de instituciones que mediante su fusión pudieran realizar en una misma sociedad las distintas operaciones activas y pasivas de la banca y del crédito.

Todo lo anterior demuestra que nuestro Sistema Bancario ha evolucionado gradualmente en razón de sus necesidades y de que contamos hoy en día con una banca moderna, dotada de los instrumentos adecuados para cumplir con sus funciones.

4.- El 1º de septiembre de 1982, el Gobierno Federal tomó la trascendental decisión de nacionalizar la banca privada, asumiendo de esa manera el Estado la conducción directa de dicho servicio.

Lo anterior fue resultado de la falta de identificación de la banca privada con los intereses fundamentales del país, principalmente en los años de 1981 y 1982. Se hizo evidente sobre todo en estos años, que el comportamiento de la banca privada, se había apartado de los propósitos de desarrollo socioeconómico que reclamaba el país, convirtiéndose en una oligarquía financiera cuya finalidad era satisfacer principalmente sus propios intereses.

La nacionalización de la banca privada dió como resultado que el Estado sea actualmente el único responsable del control y manejo del Sistema Bancario Mexicano, no existiendo pretexto en consecuencia para que éste no responda a los intereses primordiales del país.

Nos parece que la decisión de nacionalizar la banca fue acertada, no solo porque las instituciones bancarias privadas se hubieran apartado de los más elevados fines nacionales, sino porque pensamos que una actividad como la bancaria, que representa una función estratégica para el desarrollo del país, comparable en su importancia al manejo de las fuentes de energía, debe estar en manos del Estado.

5.- La nacionalización de la banca privada trajo como consecuencia una nueva legislación en materia bancaria. El primer paso fue la elaboración de una ley de carácter transitorio, con fecha de 31 de diciembre de 1982, que se denominó Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, cuyo propósito fundamental era constituir el punto de partida de un nuevo sistema bancario mexicano.

La fusión de esta Ley transitoria de 1982 con la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, dió como resultado la expedición de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, de 27 de diciembre de 1984, que contiene la nueva concepción del sistema bancario -- derivada de los lineamientos y objetivos de la política de fianciamiento del desarrollo.

Con la nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, se pretende racionalizar al sistema bancario; consolidar la inserción de las sociedades nacionales de crédito en el Sistema Nacional de Planeación, y la operación eficiente y rentable de estas instituciones, con lo cual se promoverá, sin duda alguna, el proceso de ahorro e inversión, mismo que servirá para ampliar la riqueza y el capital productivo del país, en su beneficio.

La Ley de 1985 reconoce la existencia de las sociedades nacionales de crédito, que son instituciones de derecho público

con personalidad jurídica y patrimonio propios, producto de la transformación de las antiguas sociedades anónimas que prestaban el servicio público de banca y crédito.

En las sociedades nacionales de crédito el nombramiento del Director General es hecho por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que constituye una diferencia sustancial con respecto a las mencionadas sociedades anónimas de crédito, ya que en ellas el director o directores eran nombrados por la asamblea que formaba el Consejo de Administración.

En esta Ley existe a diferencia de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la obligación para el Ejecutivo Federal de informar anualmente a la Representación Popular, sobre la operación de las sociedades nacionales de crédito. Esta obligación surgió con la Ley de 1982 y quedó ratificada en la de 1985.

Con el propósito de imprimir una mayor democratización en el capital de las instituciones de crédito y de propiciar una adecuada participación regional de los distintos sectores y ramas de la economía nacional, la Ley vigente conserva la disposición de la Ley de 1982, en el sentido de que el 66% del capital de las sociedades de crédito será suscrito únicamente por el Gobierno Federal y el 34% restante por las entidades y personas que en la misma se mencionan; e incorpora a las instituciones de banca de desarrollo, a la referida forma de integración del capital.

La Ley actual a diferencia de las anteriores legislaciones, regula las características, requisitos y condiciones a que habrán de sujetarse las sociedades de crédito, para prever debidamente la recuperabilidad de los recursos que inviertan, atendiendo a la viabilidad económica de los proyectos financiados, a los plazos de recuperación, a las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros de los acreditados y a la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de las garantías necesarias y la diversificación de sus riesgos.

En relación con la exención de impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos por intereses pagados por instituciones de crédito con motivo de las cuentas de ahorro, la nueva Ley no contempla ya este aspecto, toda vez que el legislador consideró que corresponde ser tratado en las leyes fiscales y no en la que regula la materia bancaria.

Por primera vez, la Ley Bancaria contempla medidas básicas de seguridad que incluyen la instalación y funcionamiento de dispositivos, mecanismos y equipo indispensables, para proteger dentro de las oficinas bancarias al público, a sus trabajadores y a su patrimonio, debiendo contar los bancos con una unidad especializada para tal efecto.

Por otra parte, la Ley vigente sigue regulando el procedimiento de conciliación y arbitraje, establecido por la Ley Re-

glamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982, - que el particular tramita ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, siempre que no haya optado por hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes.

Estas son algunas de las nuevas normas que la Ley Bancaria de 1985 contiene entre sus disposiciones, mismas que vienen a propiciar un orden normativo bancario acorde a las necesidades actuales de nuestro Sistema Bancario Mexicano.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Bancario, Editorial Porrúa, S.A., 3a. edición, México, D.F., 1986.

ACOSTA ROMERO, Miguel, La Banca Múltiple, Editorial Porrúa, -- S.A., 1a. edición, México, D.F., 1981.

ACOSTA ROMERO, Miguel, Legislación Bancaria, Editorial Porrúa, S.A., 1a. edición, México, 1986.

ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

ALCAZAR ARIAS: El Sistema Bancario Mexicano (en "México realiza ción y esperanza"), Editorial Superación, México.

BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL, S.A., el Crédito Rural en México, Departamento de Divulgación, México, D.F., 1978.

BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.A., Memoria de sus 35 años, 1933-1968.

BARRERA GRAFF, Jorge, Reformas Legislativas 1982-1983, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 1a. edición.

BARRERA GRAFF, Jorge, Revista Mexicana de Justicia 83, No. 3, -  
Vol. 1, julio-septiembre 1983, artículo La Nueva Legislación -  
Bancaria. Comentarios a la Ley Reglamentaria del Servicio Públi  
co de Banca y Crédito.

BETETA, Mario Ramón, Comparecencia del 30 de octubre de 1975 -  
ante la Cámara de Diputados Federales.

BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial -  
Porrúa, S.A., 3a. edición, México, D.F., 1979.

CENTRAL OFFICE OF INFORMATION, Britain's Banking and Financial  
Institutions, No. 145/RP/84, Classification 5 (b).

CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Edi-  
torial Herrero, S.A., 8a. edición, México, D.F., 1973.

COORDINACION GENERAL DE DIFUSION Y RELACIONES, 45 Aniversario -  
de Banobras 1933-1978.

CREEL DE LA BARRA, Enrique, La Historia de la Banca en México,-  
en el Mercado de Valores, No. 27, de 2 de julio de 1979.

DE BUEN, Néstor, Los Trabajadores de Banca y Crédito, Editorial  
Porrúa, S.A., 1a. edición, México, 1984.

DE KOCK, M.H., Banca Central, Fondo de Cultura Económica, 3a. -  
edición en español, México, D.F., 1955.

DE LA FUENTE RÓDRIGUEZ, Jesús, Revista Mexicana de Justicia 83, No. 3, Vol. 1, julio-septiembre 1983, artículos La Nacionalización de la Banca y El Régimen Laboral de los Empleados Bancarios a partir de la Nacionalización.

DE LA MADRID H., Miguel, Intervenciones del Licenciado Miguel de la Madrid H., Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, - de marzo de 1976 a mayo de 1979.

DE LA MADRID HURTADO, Miguel, Primer Informe de Gobierno. Periódico "Excélsior", 1a. plana, México, 2 de septiembre de 1983.

DE OLLOQUI, José Juan, Intervención en la Primera Reunión de Trabajo de la Banca Nacional y de Desarrollo de México, realizada el 16 de diciembre de 1983; publicación a cargo de la Dirección General de Comunicación de la S.H.C.P.

DE PINA VARA, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 3a. edición, México, D.F., 1967.

DORCHE, Jean-Paul, Banca Nacionalizada y Reforma Financiera en Francia, Conferencia sustentada en el Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, febrero de 1985.

FERNANDEZ HURTADO, Ernesto, Discurso pronunciado con motivo del 50 Aniversario del Banco de México, S.A. (en periódico "Excélsior" del día 26 de agosto de 1975).

FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., -  
Decimonovena edición, México, 1979.

GARRIGUES, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa,  
S.A., segunda reimpresión, México, 1979.

GIORGANA FRUTOS, Víctor M., Curso de Derecho Bancario y Financier  
o, Editorial Porrúa, S.A., 1a. edición, México, D.F., 1984.

GOMEZ GORDILLO Y RUELAS, Ismael, Conferencia: "Ley General de Org  
anizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Reformas a la  
Ley General de Instituciones de Seguros y Reformas a la Ley Feder  
al de Instituciones de Fianzas". Auditorio Nafinsa. México, 8  
de marzo de 1985.

GONZALEZ GUZMAN, Víctor Manuel, Conferencia: "La Ley Reglamentar  
ía del Servicio Público de Banca y Crédito". Escuela Libre de -  
Derecho. México, 14 de febrero de 1985.

GONZALEZ GUZMAN, Víctor Manuel, Conferencia: "Nueva Ley Reglament  
aria del Servicio Público de Banca y Crédito, y la Banca Múltip  
le". Auditorio Nafinsa, México, 5 de marzo de 1985.

HERREJON SILVA, Hermilo, Las Instituciones de Crédito, enero de  
1980.

LABASTIDA, Luis G.: La Legislación de los Bancos. Imprenta del -  
Gobierno, en el Ex-Arzobispado. México, 1889.

LANGLE Y RUBIO, Emilio, Manual de Derecho Mercantil Español, -  
Tomo III, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1959.

LOBATO LOPEZ, Ernesto: El Crédito en México (esbozo histórico -  
hasta 1925), Fondo de Cultura Económica, México, 1945.

LOPEZ PORTILLO, José, Sexto Informe de Gobierno, Periódico El -  
Nacional, segunda sección, 2 de septiembre de 1982.

MACEDO, Pablo. Tres Monografías, La Evolución Mercantil, Editó-  
rial J. Ballezá y Ca., Sucesores, Barcelona, España, 1905.

MANCERA, Miguel y PETRICCIOLI, Gustavo: Evolución de las Socie-  
dades Financieras (en la Memoria de la VII Reunión de Técnicos  
de Bancos Centrales de América Latina, celebrada en 1963 en Río  
de Janeiro, Brasil).

MANERO, Antonio: La Revolución Bancaria en México, Talleres --  
Gráficos de la Nación, México, 1957.

MARTINEZ OSTOS, Raúl, El Banco de México, Apéndice I.M.H., de -  
Kock, 3a. edición en español, Fondo de Cultura Económica, Méxi-  
co, 1955.

MOORE, O. Ernest, Evolución de las Instituciones Financieras de  
México., CEMLA. Gráfica Panamericana, S. de R.L. México, 1963.

MUÑOZ, Luis, Derecho Mercantil, Tomo II, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1a. edición, México, D.F., 1973

OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A., 3a. edición, México, 1972.

PANI, Alberto J., La Política Hacendaria y la Revolución, Editorial "Cultura", México, 1926.

PAZOS, Luis, La Estatización de la Banca, Editorial Diana, 3a. impresión, México, 1982.

PEREZ SANTIAGO, Fernando V., Síntesis de la estructura bancaria y del Crédito, Editorial Trillas, México, D.F., 1979.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Derecho Bancario, Editorial -- Porrúa, 5a. edición, México, 1978.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Derecho Mercantil, Tomo II, Editorial Porrúa, 15a. edición, México, D.F., 1980.

SALES GUTIERREZ, Carlos, Conferencia: "Entorno económico político de la Nueva Legislación Financiera". Escuela Libre de Derecho. México, 12 de febrero de 1985.

SANTOYO VARGAS, Francisco Javier. Conferencia: "Nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y la Banca de Desarrollo". Auditorio NAFINSA, México, 5 de marzo, 1985.

SAYERS, R.S., La Banca Moderna, Fondo de Cultura Económica, 3a. edición, México-Buenos Aires, 1956.

SAYERS, R.S., La Banca Moderna, Fondo de Cultura Económica, -  
3a. edición, México-Buenos Aires, 1956.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Dirección General de  
Crédito, Legislación Bancaria. Cuatro Tomos, México, 1957.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Dirección General de  
Prensa, Memoria, Biblioteca y Publicaciones: Discursos de los  
Secretarios de Hacienda y Crédito Público en las Convenciones  
Bancarias 1934-1957. México, 1958.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Dirección General de  
Crédito, Legislación sobre el Banco de México, México, 1958.

SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa,  
S.A., 12a. edición, Tomo I y Tomo II, México, D.F., 1983.

SOLARIO Y GUTIERREZ, Mateo, el Banco de Estado, Editorial del  
Continente, México, 1943.

SOTO SOBREYRA Y SILVA, Ignacio, La Ley Reglamentaria del Servi-  
cio Público de Banca y Crédito, Unión Gráfica, S.A., 1a. edi-  
ción, México, D.F., 1983.

SUAREZ DAVILA, Francisco, Subsecretario de Hacienda y Crédito -  
Público, Palabras ante la LII Asamblea Anual Ordinaria de Accio-  
nistas del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., -  
celebrada el 27 de abril de 1984.

TELLO, Carlos, La Nacionalización de la Banca en México, Editorial Siglo Veintiuno Editores, S.A. de C.V., 2a. edición, México, 1984.

VILLA M., Rosa Olivia, Nacional Financiera: Banco de Fomento - del Desarrollo Económico de México, Talleres Policromía, México, D.F., 1976.

## LEGISLACIÓN CONSULTADA

Acuerdo que señala Reglas para fijar la Indemnización por la -  
Nacionalización de la Banca Privada, las características de -  
la Emisión de los Bonos del Gobierno Federal para el pago de -  
la misma y el Procedimiento para efectuarlo.

Acuerdos de Revocación, publicados en el Diario Oficial de la  
Federación el 29 de agosto de 1983.

Bases para la designación de los miembros de los Consejos Di--  
rectivos por los certificados Serie "B" de las Sociedades Na--  
cionales de Crédito, publicados en el Diario Oficial de la Fe--  
deración el 29 de agosto de 1983.

Circular No. 758 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros  
de fecha 28 de diciembre de 1977.

Código de Comercio.

Código Penal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto mediante el cual se dispone que las instituciones de -  
crédito que se enumeran operen con el carácter de institucio--  
nes nacionales de crédito.

Decreto que crea la Comisión Nacional Bancaria de 24 de diciembre de 1924.

Decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada.

Decreto que modifica el artículo 73 en sus fracciones X y XVIII, y adiciona los artículos 28 y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decretos de Fusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1983.

Decretos de Transformación publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1983.

Ley de Crédito Agrícola.

Ley General de Crédito Rural.

Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 31 de agosto de 1926.

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley Orgánica del Banco de México.

- Ley Orgánica del Banco Nacional del Pequeño Comercio, S.N.C.
- Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.
- Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
- Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y - Armada, S.N.C.
- Ley Orgánica del Banco Nacional Pesquero y Portuario, S.N.C.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley Orgánica de Nacional Financiera, S.N.C.
- Ley Orgánica del Sistema Banrural.
- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de - 1982; Exposición de Motivos.
- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de - 1985.
- Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988.
- Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo.
- Reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984.

Reglamentos Orgánicos de las Sociedades Nacionales de Crédito, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1983.

Reglas Generales a las que se sujetarán para su operación las - Sociedades Inmobiliarias de las que sean accionistas las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1983.

Reglas Generales sobre la Suscripción, Tenencia y Circulación - de los Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B" - de las Sociedades Nacionales de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1983.

Reglas para el Establecimiento y Operación de Bancos Múltiples.

A N E X O S

Comparativo de las Legislaciones Bancarias de 1941, 1982 y 1985.

Aplicabilidad de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales a las Sociedades Nacionales de Crédito.

Acuerdos de Revocación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1983.

Bases para la designación de los miembros de los Consejos Directivos por los certificados serie "B" de las Sociedades Nacionales de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1983.

Decreto mediante el cual se dispone que las instituciones de crédito que se enumeran operen con el carácter de instituciones nacionales de crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de septiembre de 1982.

Decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 1 y 2 de septiembre de 1982.

Decreto que modifica el artículo 73 en sus fracciones X y XVIII, y adiciona los artículos 28 y 123, apartado B, de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1982.

Decretos de fusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 29 de agosto de 1983.

Decretos de Transformación publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de agosto de 1983.

Iniciativa de reformas a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, específicamente a los artículos 2º y 8º, fracción XIII, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 1975.

Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1982.

Reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984.

Reglamentos Orgánicos de las Sociedades Nacionales de Crédito, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1983.

Reglas Generales a las que se sujetarán para su operación las Sociedades Inmobiliarias de las que sean accionistas las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1983.

Reglas Generales sobre la Suscripción, Tenencia y Circulación de los Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B" de las Sociedades Nacionales de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1983.

A N E X O I

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS  
DE 1941, 1982 Y 1985

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

1

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
	<p>ARTÍCULO 10.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO QUE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE PRESTAR EL ESTADO, ASÍ COMO LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS INSTITUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES DEBERÁ HACERLO, SU FUNCIONAMIENTO EN APOYO DE LAS POLÍTICAS DE DESARROLLO NACIONAL Y LAS GARANTÍAS QUE PROTEJAN LOS INTERESES DEL PÚBLICO.</p> <p>**ARTÍCULO 20.- EL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO SERÁ PRESTADO POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY, Y POR LAS CONSTITUIDAS POR EL ESTADO COMO INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO CONFORME A LAS LEYES.</p> <p>**ARTÍCULO 40.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL BANCO DE MÉXICO Y LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, CADA UNO EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, DICTARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE QUE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, ASÍ COMO LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SE REALICEN DENTRO DE LOS LINEAMIENTOS DE LOS PROGRAMAS DE FINANCIAMIENTO</p>	<p>TITULO PRIMERO DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO</p> <p>ARTÍCULO 10.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LOS TÉRMINOS EN QUE EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO; LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS INSTITUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES LO HACE; SU ORGANIZACIÓN; SU FUNCIONAMIENTO EN APOYO DE LAS POLÍTICAS DE DESARROLLO NACIONAL; LAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES QUE PUEDEN REALIZARSE, Y LAS GARANTÍAS QUE PROTEGEN LOS INTERESES DEL PÚBLICO.</p> <p>ARTÍCULO 20.- EL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO SERÁ PRESTADO EXCLUSIVAMENTE POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO CONSTITUIDAS CON EL CARÁCTER DE SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY. LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO SERÁN:</p> <p>I. INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE; Y II. INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO.</p> <p>ARTÍCULO 30.- LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, ASÍ COMO LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SE REALIZARÁ CON APEGO A LAS SAJAS PRÁCTICAS Y LOS USOS BANCARIOS, CON SUJECCIÓN A LOS OBJETIVOS Y PRIORIDADES DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, EN ESPECIAL DEL PROGRAMA NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO. EN TODO MOMENTO SE BUSCARÁ ALCANZAR LOS OBJETIVOS ESPE-</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
	<p>MIENTO FORMULADOS EN EL CONTEXTO INTEGRAL DE LOS PLANES NACIONALES DE DESARROLLO, CUIDANDO QUE EN TODO MOMENTO DICHAS INSTITUCIONES ORIENTEN SUS ACTIVIDADES HACIA LA CONSECUCIÓN DE LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:</p> <p>I. FOMENTAR EL AHORRO NACIONAL;</p> <p>II. FACILITAR AL PÚBLICO EL ACCESO A LOS BENEFICIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO;</p> <p>III. CANALIZAR EFICIENTEMENTE LOS RECURSOS FINANCIEROS A LAS ACTIVIDADES NACIONAL Y SOCIALMENTE NECESARIAS O PRIORITARIAS, CONFORME A LOS DIVERSOS PROGRAMAS SECTORIALES Y REGIONALES Y A LOS PLANES NACIONALES DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, Y A LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES FINANCIERAS DE TODOS LOS SECTORES PRODUCTIVOS DEL PAÍS Y DEL PÚBLICO EN GENERAL;</p> <p>IV. ESTABLECER LA ADECUADA COORDINACIÓN ENTRE LOS PROGRAMAS DE ORIENTACIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DEL ERARIO PÚBLICO Y LOS CORRESPONDIENTES A LOS RECURSOS CREDITIVOS DE LAS INSTITUCIONES;</p> <p>V. PROCURAR UNA OFERTA SUFICIENTE DE CRÉDITO Y EVITAR LA CONCENTRACIÓN DE RECURSOS EN PERSONAS O GRUPOS, A FIN DE ATENDER EFICIENTEMENTE EL FINANCIAMIENTO DEL MAYOR Y MÁS DIVERSIFICADO NÚMERO DE PROYECTOS RENTABLES, FUNDAMENTALMENTE DE INTERÉS GENERAL, SECTORIAL, REGIONAL O NACIONAL;</p> <p>VI. DESCENTRALIZAR GEOGRÁFICAMENTE LA CANALIZACIÓN DE RECURSOS A FIN DE ATENDER DE MANERA EFICIENTE LAS NECESIDADES DE LAS DIVERSAS ENT</p>	<p>CÍFICOS DE CADA TIPO DE INSTITUCIÓN, ASÍ COMO LOS DE CARÁCTER GENERAL SIGUIENTES:</p> <p>I. FOMENTAR EL AHORRO NACIONAL;</p> <p>II. FACILITAR AL PÚBLICO EL ACCESO A LOS BENEFICIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO;</p> <p>III. CANALIZAR EFICIENTEMENTE LOS RECURSOS FINANCIEROS;</p> <p>IV. PROMOVER LA ADECUADA PARTICIPACIÓN DE LA BANCA MEXICANA EN LOS MERCADOS FINANCIEROS INTERNACIONALES;</p> <p>V. PROCURAR UN DESARROLLO EQUILIBRADO DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL Y UNA COMPETENCIA SANA ENTRE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE; Y</p> <p>VI. PROMOVER Y FINANCIAR LAS ACTIVIDADES Y SECTORES QUE DETERMINE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, COMO ESPECIALIDAD DE CADA INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, EN LAS RESPECTIVAS LEYES ORGÁNICAS.</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1922 Y 1965

3

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
	<p>DADES Y REGIONES DEL PAÍS;</p> <p>VII. PROVEER MEJORES Y MÁS EFICIENTES INSTRUMENTOS DE CAPTACIÓN QUE OFREZCAN AL PÚBLICO - AMPLIAS OPCIONES DE AHORRO E INVERSIÓN; Y</p> <p>VIII. PROMOVER LA ADECUADA PARTICIPACIÓN DE LA BANCA MEXICANA EN LOS MERCADOS FINANCIEROS INTERNACIONALES.</p> <p>**ARTÍCULO 43.- EL EJECUTIVO FEDERAL DEBERÁ INFORMAR AL CONGRESO DE LA UNIÓN, DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, DEL ESTABLECIMIENTO, DISOLUCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, EN EL AÑO DE QUE SE TRATE.</p>	<p>ARTÍCULO 40.- EL EJECUTIVO FEDERAL DEBERÁ INFORMAR ANUALMENTE AL CONGRESO DE LA UNIÓN, DE LA OPERACIÓN DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO.</p> <p><b>NUEVO</b></p> <p>ARTÍCULO 50.- EN LAS OPERACIONES Y SERVICIOS BANCARIOS, LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE SE REGISTRAN POR ESTA LEY, POR LA LEY ORGÁNICA - DEL BANCO DE MÉXICO, Y EN SU DEFECTO, EN EL ORDEN SIGUIENTE POR:</p> <p>I. LA LEGISLACIÓN MERCANTIL;</p> <p>II. LOS USOS Y PRÁCTICAS BANCARIOS Y MERCANTILES; Y</p> <p>III. EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.</p> <p>LAS OPERACIONES Y SERVICIOS BANCARIOS DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO, SE REGISTRAN POR SU RESPECTIVA LEY ORGÁNICA, POR ESTA LEY Y LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO DE MÉXICO. EN SU DEFECTO, CONFORME A LO DISPUESTO POR ESTE ARTÍCULO.</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1965

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>*ARTÍCULO 92.- MIENTRAS LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO U ORGANIZACIONES AUXILIARES NO SEAN PUESTAS EN LIQUIDACIÓN O DECLARADAS EN QUIEBRA, SE CONSIDERARÁN DE ACREDITADA SOLVENCIA Y NO ESTARÁN OBLIGADAS, POR TANTO, A CONSTITUIR DEPÓSITOS O FIANZAS LEGALES, NI AUN TRATÁNDOSE DEL JUICIO DE AMPARO.</p> <p>**ARTÍCULO 60.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PODRÁ AUTORIZAR, OYENDO LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS Y LA DEL BANCO DE MÉXICO, EL ESTABLECIMIENTO EN LA REPÚBLICA DE OFICINAS, DE REPRESENTACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR. DICHAS OFICINAS NO PODRÁN REALIZAR NINGUNA ACTIVIDAD QUE CONSTITUYA MATERIA DE CONCESIÓN POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL PARA EL EJERCICIO DE LA BANCA Y DEL CRÉDITO, TAL Y COMO LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 2º Y 146 DE ESTA LEY Y POR TANTO SE ABSTENDRÁN DE ACTUAR, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA, EN OPERACIONES QUE IMPLIQUEN LA CAPTACIÓN DE RECURSOS DEL PÚBLICO, YA SEA POR CUENTA PROPIA O AJENA, Y DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN O HACER GESTIÓN O TRÁMITE ALGUNO PARA ESTE TIPO DE OPERACIONES.</p> <p>.....            LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN TANTO LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN COMO LAS SUCURSALES DE QUE SE TRATA, SE SUJETARÁN A LAS REGLAS QUE EXPIDA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A LAS ORIENTACIONES QUE DE ACUERDO CON LA POLÍTICA FINANCIERA SEÑALEN LA PROPIA SECRETARÍA Y EL BANCO DE MÉXICO Y A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.</p>		<p>ARTÍCULO 60.- LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE CONSIDERARÁN DE ACREDITADA SOLVENCIA Y NO ESTARÁN OBLIGADAS A CONSTITUIR DEPÓSITOS O FIANZAS LEGALES, NI AUN TRATÁNDOSE DE OBTENER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN LOS JUICIOS DE AMPARO O DE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL EN LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.</p> <p>ARTÍCULO 70.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PODRÁ AUTORIZAR, OYENDO LA OPINIÓN DEL BANCO DE MÉXICO Y DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, EL ESTABLECIMIENTO EN TERRITORIO NACIONAL DE OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR. DICHAS OFICINAS NO PODRÁN REALIZAR ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE LA BANCA Y DEL CRÉDITO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 82 DE ESTA LEY, Y POR TANTO SE ABSTENDRÁN DE ACTUAR, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA, EN OPERACIONES DE CAPTACIÓN DE RECURSOS DEL PÚBLICO, YA SEA POR CUENTA PROPIA O AJENA, Y DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN O HACER GESTIÓN O TRÁMITE ALGUNO PARA ESTE TIPO DE OPERACIONES.</p> <p>.....            LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN SE SUJETARÁN A LAS REGLAS QUE EXPIDA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LAS ORIENTACIONES QUE DE ACUERDO CON LA POLÍTICA FINANCIERA SEÑALEN LA PROPIA SECRETARÍA Y EL BANCO DE MÉXICO Y A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.</p> <p>.....            LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PODRÁ REVOCAR DISCRECIONALMENTE LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES, SIN PERJUICIO DE LAS</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - PODRÁ REVOCAR DISCRECIONALMENTE LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES, SIN PERJUICIO DE LAS SANCCIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y EN LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES.</p> <p>••ARTÍCULO 10.- LA PRESENTE LEY SE APLICARÁ A LAS EMPRESAS QUE TENGAN POR OBJETO EL EJERCICIO HABITUAL DE LA BANCA Y DEL CRÉDITO DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.</p> <p>LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - SERÁ EL ÓRGANO COMPETENTE PARA REGLAMENTAR E INTERPRETAR A EFECTOS ADMINISTRATIVOS LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY, Y EN GENERAL PARA TODO CUANTO SE REFIERE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.</p>	<p>••ARTÍCULO 60.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SERÁ EL ÓRGANO COMPETENTE PARA INTERPRETAR, A EFECTOS ADMINISTRATIVOS, LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY Y PARA, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, PROVEER A TODO CUANTO SE REFIERA A LA APLICACIÓN DE LA MISMA.</p> <p>••ARTÍCULO 70.- LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO SON INSTITUCIONES DE DERECHO PÚBLICO CREADAS POR DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL CONFORME A LAS BASES DE LA PRESENTE LEY Y TENDRÁN PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.</p> <p>LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON SUJECIÓN A LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y EN EL ORDENAMIENTO QUE CREE A LA SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, ESTABLECERÁ EN LOS REGLAMENTOS ORGÁNICOS LAS BASES CONFORME A LOS CUALES SE REGISTRARÁ SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, LOS QUE DEBERÁN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE</p>	<p>SANCCIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y EN LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES.</p> <p>ARTÍCULO 80.- EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PODRÁ INTERPRETAR, PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS, LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY.</p> <p>TITULO SEGUNDO DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO</p> <p>ARTÍCULO 90.- LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO SON INSTITUCIONES DE DERECHO PÚBLICO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. TENDRÁN DURACIÓN INDEFINIDA Y DOMICILIO EN TERRITORIO NACIONAL. SERÁN CREADAS POR DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL CONFORME A LAS BASES DE LA PRESENTE LEY.</p> <p>LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO - CONTARÁN CON LEYES ORGÁNICAS, DEBIENDO SUJETARSE LOS DECRETOS CORRESPONDIENTES DEL EJECUTIVO FEDERAL A LO QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN DISPONGA EN DICHS ORDENAMIENTOS.</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

6

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
	<p>LA FEDERACIÓN.</p> <p><b>**ARTÍCULO 80.-</b> ESTAS SOCIEDADES TENDRÁN DURACIÓN INDEFINIDA Y DOMICILIO EN TERRITORIO DE LA REPÚBLICA, PUDIENDO ESTABLECER SUCURSALES, AGENCIAS O CUALESQUIERA OTRA CLASE DE OFICINAS, Y NOMBRAR CORRESPONSALES. PARA EL ESTABLECIMIENTO, CAMBIO DE UBICACIÓN Y CLAUSURA DE CUALQUIER CLASE DE OFICINAS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO REQUERIRÁN AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, QUIEN LA OTORGARÁ O NEGARÁ DISCRECIONALMENTE, OYENDO LA OPINIÓN DEL BANCO DE MÉXICO Y DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.</p> <p><b>**ARTÍCULO 38.-</b> LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO ORGÁNICO DEBERÁN SOMETERSE A LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y UNA VEZ OTORGADA DICHA AUTORIZACIÓN, SE PROCEDERÁ A SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p> <p><b>**ARTÍCULO 50.-</b> LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO FORMULARÁN ANUALMENTE SUS PROGRAMAS FINANCIEROS Y PRESUPUESTOS GENERALES DE GASTOS O INVERSIONES, Y LAS ESTIMACIONES DE INGRESOS, MISMO QUE DEBERÁN SOMETER A LA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN LA FORMA Y TIEMPO QUE ÉSTA LES INDIQUE.</p> <p>LOS PROGRAMAS DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO DEBERÁN FORMULARSE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS Y OBJETIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANEACIÓN.</p>	<p>LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EXPEDIRÁ EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE CADA SOCIEDAD, EN EL QUE ESTABLECERÁ LAS BASES CONFORME A LAS CUALES SE REGISTRARÁ SU ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE SUS ORGANOS.</p> <p>EL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL, ASÍ COMO EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y SUS MODIFICACIONES, DEBERÁN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN E INSCRIBIRSE, A SOLICITUD DE LA PROPIA SOCIEDAD, EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.</p> <p>ARTÍCULO 10.- LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO FORMULARÁN ANUALMENTE SUS PROGRAMAS FINANCIEROS Y PRESUPUESTOS GENERALES DE GASTOS E INVERSIONES, Y LAS ESTIMACIONES DE INGRESOS, MISMO QUE DEBERÁN SOMETER A LA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. TRATÁNDOSE DE INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO SE ESTABLECERÁN MODALIDADES EN FUNCIÓN A LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS FISCALES.</p> <p>LOS PROGRAMAS DEBERÁN FORMULARSE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS Y OBJETIVOS DEL PLAN NACIONAL</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
	<p><b>**ARTÍCULO 9o.-</b> LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO CONTARÁN CON UN CAPITAL REPRESENTADO POR CERTIFICADOS, QUE SERÁN TÍTULOS DE CRÉDITO Y SE REGISTRARÁN POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN LO QUE SEA COMPATIBLE CON SU NATURALEZA Y NO ESTÉ MODIFICADO POR LA PRESENTE LEY.</p> <p>DICHOS TÍTULOS SE DENOMINARÁN CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL, Y DEBERÁN SER NOMINATIVOS.</p> <p><b>**ARTÍCULO 10.-</b> LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL SE DIVIDIRÁN EN DOS SERIES: LA SERIE "A", QUE REPRESENTARÁ EN TODO TIEMPO EL 66% DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD, Y SÓLO PODRÁ SER SUSCRITA POR EL GOBIERNO FEDERAL; Y LA SERIE "B", POR EL 34% RESTANTE, QUE PODRÁ SER SUSCRITA POR EL PROPIO GOBIERNO FEDERAL; POR ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARAESTATAL; POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS; POR LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO Y POR LOS TRABAJADORES DE LAS PROPIAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO.</p> <p>LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTABLECERÁ, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, LA FORMA, PROPORCIONES Y DEMÁS CONDICIONES APLICABLES A LA SUSCRIPCIÓN, TE--</p>	<p>DE DESARROLLO, EN ESPECIAL DEL PROGRAMA NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO, CUIDANDO LA NECESARIA AUTONOMÍA DE GESTIÓN QUE LAS INSTITUCIONES REQUIEREN PARA SU EFICAZ FUNCIONAMIENTO.</p> <p><b>ARTÍCULO 11.-</b> EL CAPITAL DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO ESTARÁ REPRESENTADO POR TÍTULOS DE CRÉDITO QUE SE REGISTRARÁN POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN LO QUE SEA COMPATIBLE CON SU NATURALEZA Y NO ESTÉ PREVISTO POR LA PRESENTE LEY.</p> <p>DICHOS TÍTULOS SE DENOMINARÁN CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL, DEBERÁN SER NOMINATIVOS Y SE DIVIDIRÁN EN DOS SERIES: LA SERIE "A", QUE REPRESENTARÁ EN TODO TIEMPO EL 66% DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD, QUE SÓLO PODRÁ SER SUSCRITA POR EL GOBIERNO FEDERAL; Y LA SERIE "B", QUE REPRESENTARÁ EL 34% RESTANTE.</p> <p>LOS CERTIFICADOS DE LA SERIE "A" SE EMITIRÁN EN TÍTULO ÚNICO, SERÁN INTRANSMISIBLES Y EN NINGÚN CASO PODRÁ CAMBIARSE SU NATURALEZA O LOS DERECHOS QUE CONFIEREN AL GOBIERNO FEDERAL COMO TITULAR DE LOS MISMOS. LOS CERTIFICADOS DE LA SERIE "B" PODRÁN EMITIRSE EN UNO O VARIOS TÍTULOS.</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
	<p>NENCIA Y CIRCULACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE LA SERIE "B". DICHAS DISPOSICIONES DEBERÁN EXPEDIRSE CON VISTA A UNA ADECUADA PARTICIPACIÓN REGIONAL Y DE LOS DISTINTOS SECTORES, PÚBLICO, SOCIAL Y ECONÓMICO.</p> <p>**ARTÍCULO 12.- LOS CERTIFICADOS DE LA SERIE "A" SERÁN INTRANSMISIBLES Y EN NINGÚN CASO -- PODRÁ CAMBIARSE SU NATURALEZA O LOS DERECHOS -- QUE CONFIEREN AL GOBIERNO FEDERAL COMO TITULAR DE LOS MISMOS.</p> <p>**ARTÍCULO 13.- LOS CERTIFICADOS DE LA SERIE "A" SE EMITIRÁN EN UNO O MÁS TÍTULOS QUE NO -- LLEVARÁN CUPONES.</p> <p>LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE LOS CERTIFICADOS DE LA SERIE "B" PODRÁN AMPARAR UNO O VARIOS CERTIFICADOS, TENDRÁN NUMERACIÓN PROGRESIVA, Y LLEVARÁN ADHERIDOS CUPONES NOMINATIVOS Y NUMERADOS PARA EL COBRO DE UTILIDADES.</p> <p>LOS TÍTULOS DE AMBAS SERIES LLEVARÁN TRANSCRITOS, EN LA FORMA QUE DETERMINE EL CONSEJO DIRECTIVO, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 10 SEGUNDO PÁRRAFO, 11, 12 Y 15 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA PRESENTE LEY, SERÁN FIRMADOS POR LOS CONSEJEROS QUE DETERMINE EL CONSEJO Y CONTENDRÁN TODOS LOS DEMÁS DATOS NECESARIOS -- PARA QUE SU TENEDOR PUEDA CONOCER Y EJERCITAR LOS DERECHOS QUE EL TÍTULO LE CONFIERE.</p> <p>**ARTÍCULO 10, SEGUNDO PÁRRAFO:- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTABLECERÁ, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, LA FORMA, PROPORCIONES Y DEMÁS CONDICIONES APLICABLES A LA SUSCRIPCIÓN, TENENCIA Y CIRCULACIÓN</p>	<p>ARTÍCULO 12.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTABLECERÁ, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, LA FORMA, PROPORCIONES Y DEMÁS CONDICIONES APLICABLES A LA SUSCRIPCIÓN, TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE LOS</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1965

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
	<p>DE LOS CERTIFICADOS DE LA SERIE "B". DICHAS DISPOSICIONES DEBERÁN EXPEDIRSE CON VISTA A UNA ADECUADA PARTICIPACIÓN REGIONAL Y DE LOS DISTINTOS SECTORES, PÚBLICO, SOCIAL Y ECONÓMICO.</p> <p>**ARTÍCULO 14.- LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL DARÁN A SUS TITULARES EL DERECHO DE PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LA SOCIEDAD EMISORA Y, EN SU CASO, EN LA CUOTA DE LIQUIDACIÓN.</p> <p>LOS CERTIFICADOS DE LA SERIE "B" DARÁN A SUS TITULARES, ADEMÁS, LOS DERECHOS SIGUIENTES:</p> <p>I. PARTICIPAR, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO CORRESPONDIENTES A ESTA SERIE DE CERTIFICADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24, TERCER PÁRRAFO.</p> <p>II. INTEGRAR LA COMISIÓN CONSULTIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 33 DE LA PRESENTE LEY;</p> <p>III. ADQUIRIR EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y EN PROPORCIÓN AL NÚMERO DE SUS CERTIFICADOS, LOS QUE SE EMITAN EN CASO DE AUMENTO DE CAPITAL. ESTE DERECHO DEBERÁ EJERCITARSE EN EL PLAZO QUE EL CONSEJO DIRECTIVO SEÑALE, EL QUE SE COMPUTARÁ A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ACUERDO CORRESPONDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HA</p>	<p>CERTIFICADOS DE LA SERIE "B". ESTAS DISPOSICIONES DEBERÁN EXPEDIRSE CON VISTA A UNA ADECUADA PARTICIPACIÓN REGIONAL Y DE LOS DISTINTOS SECTORES Y RAMAS DE LA ECONOMÍA NACIONAL. EN EL CASO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO, DICHAS DISPOSICIONES SE SUJETARÁN A LAS MODALIDADES QUE SEÑALEN LAS RESPECTIVAS LEYES ORGÁNICAS, CONSIDERANDO LA ESPECIALIDAD SECTORIAL Y REGIONAL DE CADA INSTITUCIÓN.</p> <p>ARTÍCULO 13.- LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL DARÁN A SUS TITULARES EL DERECHO DE PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LA SOCIEDAD EMISORA Y, EN SU CASO, EN LA CUOTA DE LIQUIDACIÓN.</p> <p>LOS CERTIFICADOS DE LA SERIE "B" SERÁN DE IGUAL VALOR Y CONFERIRÁN LOS MISMOS DERECHOS A SUS TENEDORES, SIENDO LOS SIGUIENTES:</p> <p>I. DESIGNAR A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO CORRESPONDIENTES A ESTA SERIE DE CERTIFICADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, TERCER PÁRRAFO DE ESTA LEY;</p> <p>II. INTEGRAR LA COMISIÓN CONSULTIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 DE LA PRESENTE LEY;</p> <p>III. ADQUIRIR EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y EN PROPORCIÓN AL NÚMERO DE SUS CERTIFICADOS, LOS QUE SE EMITAN EN CASO DE AUMENTO DE CAPITAL. ESTE DERECHO DEBERÁ EJERCITARSE EN EL PLAZO QUE EL CONSEJO DIRECTIVO SEÑALE, EL QUE SE COMPUTARÁ A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ACUERDO CORRESPONDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y QUE NO PODRÁ SER</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

10

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
	<p>CIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y QUE NO PODRÁ SER - INFERIOR A TREINTA DÍAS;</p> <p>IV. LOS DEMÁS QUE ESTA LEY LES CONFIERE.</p> <p><b>**ARTÍCULO 15.-</b> LAS SOCIEDADES LLEVARÁN UN REGISTRO DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL QUE CONTENDRÁ:</p> <p>I. EL NOMBRE, NACIONALIDAD Y EL DOMICILIO - DEL TITULAR, Y A LA INDICACIÓN DE LOS CERTIFICADOS QUE LE PERTENEZCAN, EXPRESÁNDOSE LOS NÚMEROS, SERIES Y DEMÁS PARTICULARIDADES; Y</p> <p>II. LOS DATOS RELATIVOS A LAS TRANSMISIONES - QUE SE REALICEN.</p> <p>LAS SOCIEDADES CONSIDERARÁN COMO PROPIETARIOS DE LOS CERTIFICADOS A QUIENES APAREZCAN INSCRITOS COMO TALES EN EL REGISTRO A CUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO. AL EFECTO, LAS SOCIEDADES DEBERÁN INSCRIBIR EN DICHO REGISTRO, A PETICIÓN DE CUALQUIER TENEDOR, LAS TRANSMISIONES QUE SE EFECTÚEN, SIEMPRE QUE SE AJUSTEN A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES RELATIVAS A LOS TÍTULOS NOMINATIVOS DEPOSITADOS EN EL INSTITUTO NACIONAL PARA EL DEPÓSITO DE VALORES, SERÁN APLICABLES A LOS CERTIFICADOS DE LA SERIE "B", QUE SE ENCUENTREN EN ESE SUPUESTO.</p> <p><b>POR SU ACOMODO</b></p> <p><b>**ARTÍCULO 16.-</b> SALVO EL GOBIERNO FEDERAL, NINGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL PODRÁ ADQUIRIR EL CONTROL DE CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL DE LA SERIE "B" POR MÁS DEL 1% DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE UNA O VARIAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA, SIMULTÁNEAS O SUCESIVAS. EL MENCIONADO LÍMITE SE APLICARÁ.</p>	<p>INFERIOR A TREINTA DÍAS; Y</p> <p>IV. LOS DEMÁS QUE ESTA LEY LES CONFIERE.</p> <p>ARTÍCULO 14.- LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO LLEVARÁN UN REGISTRO DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL DE LA SERIE "B", QUE DEBERÁ CONTENER LOS DATOS RELATIVOS A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS Y A LAS TRANSMISIONES QUE SE REALICEN.</p> <p>LAS SOCIEDADES SÓLO CONSIDERARÁN COMO PROPIETARIOS DE LOS CERTIFICADOS DE LA SERIE "B" A QUIENES APAREZCAN INSCRITOS COMO TALES EN EL REGISTRO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO. AL EFECTO, LAS SOCIEDADES DEBERÁN INSCRIBIR EN DICHO REGISTRO, A PETICIÓN DE SU LEGÍTIMO TENEDOR, LAS TRANSMISIONES QUE SE EFECTÚEN, SIEMPRE QUE SE AJUSTEN A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.</p> <p>ARTÍCULO 15.- SALVO EL GOBIERNO FEDERAL, NINGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL PODRÁ ADQUIRIR, MEDIANTE UNA O VARIAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA, SIMULTÁNEAS O SUCESIVAS, EL CONTROL DE CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL DE LA SERIE "B" POR MÁS DEL 1% DEL CAPITAL PAGADO DE UNA SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO.</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
	<p>ASIMISMO, A LA ADQUISICIÓN DEL CONTROL POR PARTE DE PERSONAS QUE, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE AL EFECTO EXPIDA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEBAN CONSIDERARSE PARA ESTOS EFECTOS COMO UNA SOLA PERSONA.</p> <p>LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PODRÁ AUTORIZAR QUE ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARAESTATAL Y LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS, PUEDAN ADQUIRIR CERTIFICADOS DE LA CITADA SERIE "B", EN UNA PROPORCIÓN MAYOR A LA ESTABLECIDA EN ESTE ARTÍCULO, DEBIENDO EN TODO TIEMPO OBSERVARSE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 10 DE ESTA LEY.</p> <p>LAS PERSONAS QUE CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO, PERDERÁN EN FAVOR DE LA NACIÓN LA PARTICIPACIÓN EXCEDENTE.</p> <p>**ARTÍCULO 11.- EN NINGÚN MOMENTO PODRÁ PARTICIPAR EN FORMA ALGUNA EN EL CAPITAL DE ESTAS SOCIEDADES, PERSONAS FÍSICAS O MORALES EXTRANJERAS, NI SOCIEDADES MEXICANAS SIN CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN ABSOLUTA DE EXTRANJEROS.</p> <p>LA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR ESTE ARTÍCULO, DARÁ LUGAR A LA PÉRDIDA DEL CERTIFICADO O CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL DE QUE SE TRATE EN FAVOR DE LA NACIÓN.</p> <p>*ARTÍCULO 17.- EL CAPITAL MÍNIMO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO SERÁ EL QUE ESTABLEZCA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER</p>	<p>EL MENCIONADO LÍMITE SE APLICARÁ, ASIMISMO, A LA ADQUISICIÓN DEL CONTROL POR PARTE DE PERSONAS QUE DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE EXPIDA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEBAN CONSIDERARSE PARA ESTOS EFECTOS COMO UNA SOLA PERSONA.</p> <p>LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, PODRÁ AUTORIZAR QUE ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS, PUEDAN ADQUIRIR CERTIFICADOS DE LA CITADA SERIE "B", EN UNA PROPORCIÓN MAYOR A LA ESTABLECIDA EN ESTE ARTÍCULO.</p> <p>EN NINGÚN MOMENTO PODRÁN PARTICIPAR EN FORMA ALGUNA EN EL CAPITAL DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, PERSONAS FÍSICAS O MORALES EXTRANJERAS, NI SOCIEDADES MEXICANAS EN CUYOS ESTATUTOS NO FIGURE CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DIRECTA E INDIRECTA DE EXTRANJEROS.</p> <p>LAS PERSONAS QUE CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO, PERDERÁN EN FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL LA PARTICIPACIÓN DE QUE SE TRATE.</p> <p>ARTÍCULO 16.- EL CAPITAL MÍNIMO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, SERÁ EL QUE ESTABLEZCA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

12

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
	<p>RAL, ATENDIENDO A LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS Y, EN SU CASO, A LA DE LAS REGIONES A QUE DICHAS SOCIEDADES ORIENTEN DE MANERA SIGNIFICATIVA LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, ASÍ COMO AL TOTAL DE LOS CAPITALES PAGADOS Y RESERVAS DE CAPITAL QUE ALCANCEN ESTAS INSTITUCIONES.</p> <p>*ARTÍCULO 18.- EL CAPITAL MÍNIMO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO DEBERÁ ESTAR ÍNTEGRAMENTE PAGADO.</p> <p>CUANDO EL CAPITAL SOCIAL EXCEDA DEL MÍNIMO DEBERÁ ESTAR PAGADO POR LO MENOS EN UN 50% SIEMPRE QUE ÉSTE NO SEA MENOR DEL MÍNIMO ESTABLECIDO.</p> <p>PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO PODRÁN EMITIR CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL NO SUSCRITOS QUE CONSERVARÁN EN TESORERÍA Y QUE SERÁN ENTREGADOS A LOS SUSCRITORES CONTRA EL PAGO TOTAL DE SU VALOR NOMINAL Y DE LAS PRIMAS QUE, EN SU CASO, FIJEN LAS MISMAS.</p> <p>**ARTÍCULO 19.- EL CAPITAL DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO SÓLO PODRÁ SER AUMENTADO O REDUCIDO POR ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OYENDO LA OPINIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SOCIEDAD DE QUE SE TRATE, DEL BANCO DE MÉXICO Y DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.</p> <p>**ARTÍCULO 20.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTABLECERÁ LOS CASOS EN QUE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO PODRÁN ADQUIRIR TRANSITORIAMENTE LOS CERTIFICADOS DE LA SERIE "B" DE SU PROPIO CAPITAL.</p>	<p>GENERAL, EL CUAL ESTARÁ ÍNTEGRAMENTE PAGADO. CUANDO EL CAPITAL SOCIAL EXCEDA DEL MÍNIMO, DEBERÁ ESTAR PAGADO POR LO MENOS EN UN 50%, SIEMPRE QUE ESTE PORCENTAJE NO SEA MENOR DEL MÍNIMO ESTABLECIDO.</p> <p>LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO PODRÁN EMITIR CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL NO SUSCRITOS QUE CONSERVARÁN EN TESORERÍA Y QUE SERÁN ENTREGADOS A LOS SUSCRITORES CONTRA EL PAGO TOTAL DE SU VALOR NOMINAL Y DE LAS PRIMAS QUE, EN SU CASO, FIJEN LAS MISMAS.</p> <p>CUANDO UNA SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO ANUNCIE SU CAPITAL SOCIAL, DEBERÁ AL MISMO TIEMPO ANUNCIAR SU CAPITAL PAGADO.</p> <p>ARTÍCULO 17.- EL CAPITAL SOCIAL DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO PODRÁ SER AUMENTADO O REDUCIDO, A PROPUESTA DEL CONSEJO DIRECTIVO, POR ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE MODIFIQUE EL REGLAMENTO ORGÁNICO RESPECTIVO, DEBIENDO ESCUCHAR LA OPINIÓN DEL BANCO DE MÉXICO Y DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.</p> <p>LA PROPIA SECRETARÍA ESTABLECERÁ LOS CASOS Y CONDICIONES EN QUE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO PODRÁN ADQUIRIR TRANSITORIAMENTE LOS CERTIFICADOS DE LA SERIE "B", REPRESENTATI-</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

13

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
	<p><b>**ARTÍCULO 21.-</b> LA REPARTICIÓN DE UTILIDADES - SÓLO PODRÁ HACERSE DESPUÉS DE APROBADOS LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE LAS ARROJEN, EN EL ENTEN-- DIDO DE QUE LAS QUE SE REPARTAN NUNCA PODRÁN - EXCEDER DEL MONTO DE LAS QUE REALMENTE SE HU-- BIERAN OBTENIDO.</p> <p>LA DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES O PÉRDIDAS SE HARÁ PROPORCIONALMENTE A LAS APORTACIONES.- SI HUBIERE PÉRDIDAS DEL CAPITAL SOCIAL, ÉSTE - DEBERÁ SER REINTEGRADO O REDUCIDO ANTES DE HA-- CERSE REPARTICIÓN DE UTILIDADES.</p> <p><b>*ARTÍCULO 22.-</b> LA ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIE-- DADES NACIONALES DE CRÉDITO ESTARÁ ENCOMENDADA A UN CONSEJO DIRECTIVO Y A UN DIRECTOR GENERAL.</p> <p><b>**ARTÍCULO 23.-</b> EL CONSEJO DIRIGIRÁ LA SOCIE-- DAD CON BASE EN LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y PRIORIDADES QUE ESTABLEZCA EL EJECUTIVO FEDE-- RAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA EL LOGRO DE LOS OBJETI-- VOS Y METAS DE SUS PROGRAMAS E INSTRUIRÁ AL RES-- PECTO AL DIRECTOR GENERAL PARA LA EJECUCIÓN Y REALIZACIÓN DE LOS MISMOS.</p> <p>AL EFECTO, ESTARÁ INVESTIDO DE FACULTADES AM-- PLÍSIMAS PARA EJECUTAR ACTOS DE DOMINIO, DE AD-- MINISTRACIÓN Y DE PLEITOS Y COBRANZAS, CON TO-- DAS LAS FACULTADES GENERALES Y LAS ESPECIALES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY; PODRÁ OTORGAR O SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉ--</p>	<p>VOS DE SU PROPIO CAPITAL.</p> <p><b>ARTÍCULO 18.-</b> LA DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILI-- DADES SE HARÁ EN PROPORCIÓN A LAS APORTACI-- NES. LAS PÉRDIDAS SERÁN DISTRIBUIDAS EN -- IGUAL FORMA Y HASTA EL LÍMITE DE LAS APORTA-- CIONES.</p> <p>LAS UTILIDADES SÓLO PODRÁN REPARTIRSE DES-- PUÉS DE APROBADO EL BALANCE GENERAL, SIN EXCE-- DER EL MONTO DE LAS QUE REALMENTE SE HUBIEREN OBTENIDO.</p> <p><b>ARTÍCULO 19.-</b> LA ADMINISTRACIÓN DE LAS SO-- CIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO ESTARÁ ENCO-- MENDADA A UN CONSEJO DIRECTIVO Y A UN DIRECTOR GENERAL, EN SUS RESPECTIVAS ESFERAS DE COMPE-- TENCIA.</p> <p><b>ARTÍCULO 20.-</b> EL CONSEJO DIRIGIRÁ LA SOCIE-- DAD CON BASE EN LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y PRIORIDADES QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR -- ESTA LEY ESTABLEZCA EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDI-- TO PÚBLICO, PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE SUS PROGRAMAS E INSTRUIRÁ AL RESPEC-- TO AL DIRECTOR GENERAL PARA LA EJECUCIÓN Y REA-- LIZACIÓN DE LOS MISMOS.</p> <p>EL CONSEJO DIRECTIVO EN REPRESENTACIÓN DE - LA SOCIEDAD, PODRÁ ACORDAR LA REALIZACIÓN DE TODAS LAS OPERACIONES INHERENTES A SU OBJETO Y DELEGAR DISCRECIONALMENTE SUS FACULTADES EN EL DIRECTOR GENERAL, ASÍ COMO CONSTITUIR APODERA--</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

14

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
	<p>DITO, DESISTIRSE DEL JUICIO DE AMPARO Y DELEGAR DISCRECIONALMENTE SUS FACULTADES EN EL DIRECTOR GENERAL.</p> <p>SERÁN FACULTADES INDELEGABLES DEL CONSEJO:</p> <p>I. NOMBRAR, A PROPUESTA DEL DIRECTOR GENERAL, A LOS FUNCIONARIOS DEL BANCO QUE OCUPEN CARGOS CON JERARQUÍA ADMINISTRATIVA INMEDIATA INFERIOR A LA DE AQUEL Y LOS DEMÁS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO ORGÁNICO; CONCEDERLES LICENCIAS Y RESOLVER SOBRE LAS RENUNCIAS QUE PRESENTEN;</p> <p>II. NOMBRAR Y REMOVER AL SECRETARIO DEL CONSEJO;</p> <p>III. RESOLVER SOBRE EL ESTABLECIMIENTO Y CLAUSURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS;</p> <p>IV. ACORDAR LA CREACIÓN DE COMITÉS REGIONALES CONSULTIVOS Y DE CRÉDITO, ASÍ COMO LOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE SE REQUIERAN;</p> <p>V. CONOCER Y APROBAR, EN SU CASO, PREVIO INFORME DEL COMISARIO, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DE RESULTADOS DE LA SOCIEDAD;</p> <p>VI. APROBAR, EN SU CASO, EL PAGO DE UTILIDADES Y LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE DEBERÁ REALIZARSE;</p> <p>VII. DETERMINAR LAS BASES PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS MENSUALES;</p> <p>VIII. APROBAR EL PRESUPUESTO ANUAL DE GASTOS E INVERSIONES, Y EN SU CASO, MODIFICARLO;</p> <p>IX. APROBAR LA ADQUISICIÓN DE LOS INMUEBLES QUE LA SOCIEDAD REQUIERA PARA LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS Y LA ENAJENACIÓN DE LOS MISMOS -</p>	<p>DOS Y NOMBRAR DENTRO DE SU SEÑO DELEGADOS PARA ACTOS O FUNCIONES ESPECÍFICOS.</p> <p>SERÁN FACULTADES INDELEGABLES DEL CONSEJO:</p> <p>I. NOMBRAR Y REMOVER, A PROPUESTA DEL DIRECTOR GENERAL, A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN QUE OCUPEN CARGOS CON LAS DOS JERARQUÍAS ADMINISTRATIVAS INFERIORES A LA DE AQUEL, A LOS DELEGADOS FIDUCIARIOS Y A LOS DEMÁS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO ORGÁNICO, ASÍ COMO CONCEDERLES LICENCIAS;</p> <p>II. NOMBRAR Y REMOVER AL SECRETARIO Y AL PROSECRETARIO DEL CONSEJO;</p> <p>III. APROBAR LOS PROGRAMAS SOBRE EL ESTABLECIMIENTO, REUBICACIÓN Y CLAUSURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS;</p> <p>IV. ACORDAR LA CREACIÓN DE COMITÉS REGIONALES CONSULTIVOS Y DE CRÉDITO, ASÍ COMO LOS DE SU SEÑO;</p> <p>V. DETERMINAR LAS FACULTADES DE LOS DISTINTOS ÓRGANOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SOCIEDAD, PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS;</p> <p>VI. APROBAR, EN SU CASO, PREVIO DICTAMEN DE LOS COMISARIOS, EL BALANCE GENERAL ANUAL DE LA SOCIEDAD;</p> <p>VII. APROBAR, EN SU CASO, LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS Y LA APLICACIÓN DE UTILIDADES, ASÍ COMO LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE DEBERÁN REALIZARSE;</p> <p>VIII. AUTORIZAR, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, LA PUBLICACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS;</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
	<p>CUANDO CORRESPONDA:</p> <p>X. PROPONER LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO ORGÁNICO Y, EN SU CASO, APROBAR EL CONVENIO DE FUSIÓN DE LA SOCIEDAD; Y</p> <p>XI. LAS DEMÁS QUE, CON ESE CARÁCTER, SE PROVEAN EN EL REGLAMENTO ORGÁNICO.</p>	<p>IX. APROBAR LOS PROYECTOS DE LOS PROGRAMAS FINANCIEROS, DE OPERACION ANUAL E INSTITUCIONALES, LOS PRESUPUESTOS DE GASTOS E INVERSIONES Y LA ESTIMACIÓN DE INGRESOS ANUALES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES;</p> <p>X. APROBAR, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES, LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES QUE LA SOCIEDAD REQUIERA PARA LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS Y LA ENAJENACIÓN DE LOS MISMOS CUANDO CORRESPONDA;</p> <p>XI. PROPONER A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO ORGÁNICO Y, EN SU CASO, APROBAR EL CONVENIO DE FUSIÓN DE LA SOCIEDAD ASÍ COMO LA CESIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS.</p> <p>XII. APROBAR LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL, PROVISIONALES O DEFINITIVOS;</p> <p>XIII. PROPONER A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL AUMENTO O REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL;</p> <p>XIV. ACORDAR LOS AUMENTOS DE CAPITAL PAGADO DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO FIJAR LAS PRIMAS QUE EN SU CASO DEBAN PAGAR LOS SUSCRIPTORES DE CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL;</p> <p>XV. ACORDAR LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS; Y</p> <p>XVI. LAS QUE ESTABLEZCA CON ESTE CARÁCTER LA RESPECTIVA LEY ORGÁNICA, EN EL CASO DE INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO, Y EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA SOCIEDAD.</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
	<p><b>**ARTÍCULO 24.-</b> EL CONSEJO DIRECTIVO ESTARÁ - INTEGRADO POR UN NÚMERO IMPAR DE MIEMBROS, NO MENOR DE NUEVE NI MAYOR DE VEINTIUNO.</p> <p>LOS CONSEJEROS QUE REPRESENTEN A LA SERIE "A" DE CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL SERÁN DESIGNADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DEBERÁN CONSTITUIR EN TODO TIEMPO, LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CONSEJO.</p> <p>LA PROPIA SECRETARÍA FIJARÁ LAS BASES DE CARÁCTER GENERAL PARA ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS CERTIFICADOS DE LA SERIE "B" EN LAS DESIGNACIONES DE LOS DEMÁS MIEMBROS DEL CONSEJO, PROCURANDO, A TRAVÉS DE ESTAS ÚLTIMAS, UNA ADECUADA PARTICIPACIÓN REGIONAL Y DE LOS DISTINTOS SECTORES, PÚBLICO, SOCIAL Y ECONÓMICO.</p> <p><b>**ARTÍCULO 25.-</b> SÓLO PODRÁN SER MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO:</p> <p>I. POR LOS CERTIFICADOS DE LA SERIE "A":</p> <p>A) FUNCIONARIOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; Y</p> <p>B) PROFESIONALES INDEPENDIENTES DE RECONOCIDA CALIDAD MORAL, EXPERIENCIA Y PRESTIGIO EN MATERIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS, O QUE HAYAN DESTACADO EN ACTIVIDADES ACADÉMICAS O DE INVESTIGACIÓN, EN ESAS MISMAS MATERIAS. DICHAS PERSONAS NO DEBERÁN OCUPAR CARGOS O EMPLEOS EN LA FEDERACIÓN, EN LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN LOS ESTADOS O EN LOS MUNICIPIOS, SALVO QUE SE TRATE DE CARGOS DOCENTES; NI DESARROLLAR ACTIVIDADES QUE LOS HAGAN</p>	<p><b>ARTÍCULO 21.-</b> EL CONSEJO DIRECTIVO ESTARÁ - INTEGRADO POR NO MENOS DE NUEVE NI MÁS DE QUINCE CONSEJEROS PROPIETARIOS Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTEs. SERÁ PRESIDIDO POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O POR LA PERSONA QUE ÉSTE DESIGNE DE ENTRE LOS CONSEJEROS DE LA SERIE "A".</p> <p>LOS CONSEJEROS QUE REPRESENTEN A LA SERIE "A" DE CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL SERÁN DESIGNADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEBERÁN CONSTITUIR EN TODO TIEMPO LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CONSEJO, Y SERÁN SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O PROFESIONALES INDEPENDIENTES DE RECONOCIDA CALIDAD MORAL, EXPERIENCIA Y PRESTIGIO EN MATERIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS.</p> <p>LA PROPIA SECRETARÍA FIJARÁ LAS BASES DE CARÁCTER GENERAL PARA ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS CERTIFICADOS DE LA SERIE "B" EN LAS DESIGNACIONES DE LOS DEMÁS MIEMBROS DEL CONSEJO, PROCURANDO UNA ADECUADA PARTICIPACIÓN REGIONAL Y DE LOS DISTINTOS SECTORES Y RAMAS DE LA ECONOMÍA NACIONAL.</p> <p>TRATÁNDOSE DE INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO, SE ESTARÁ A LAS MODALIDADES QUE EN SU CASO SEÑALE LA RESPECTIVA LEY ORGÁNICA, PARA ADECUAR LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO A LAS CARACTERÍSTICAS, FUNCIONES Y OBJETIVOS DE SU OPERACIÓN.</p> <p>EL CARGO DE CONSEJERO ES PERSONAL Y NO PODRÁ DESEMPEÑARSE POR MEDIO DE REPRESENTANTES.</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

17

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
	<p>DEPENDIENTES DE CUALQUIER OTRO SECTOR.</p> <p><b>**ARTÍCULO 26.-</b> EN NINGÚN CASO PODRÁN SER -- CONSEJEROS:</p> <p>I. EL DIRECTOR GENERAL, LOS DEMÁS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL BANCO, LAS PERSONAS QUE TENGAN CON EL DIRECTOR GENERAL O SUBDIRECTORES DE LA INSTITUCIÓN, PARENTESCO POR AFINIDAD O CONSANGUINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO;</p> <p>II. LOS QUE HAYAN SIDO DECLARADOS EN ESTADO DE QUIEBRA, CONCURSO O SUSPENSIÓN DE PAGOS Y LOS DEUDORES MOROSOS DE CUALQUIERA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO;</p> <p>III. LAS PERSONAS QUE TENGAN LITIGIO PENDIENTE CON EL BANCO DE QUE SE TRATE;</p> <p>IV. LAS PERSONAS INHABILITADAS PARA EJERCER EL COMERCIO, POR CUALQUIER CAUSA;</p> <p>V. LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO CONDENADAS -- POR DELITO QUE MERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN; Y</p> <p>VI. EL DIRECTOR GENERAL O LOS FUNCIONARIOS DEL BANCO.</p> <p><b>**ARTÍCULO 29.-</b> EL CONSEJO SESIONARÁ VÁLIDAMENTE CON LA ASISTENCIA DE POR LO MENOS LA MITAD MÁS UNO DE SUS MIEMBROS Y SIEMPRE QUE LA MAYORÍA DE LOS ASISTENTES SEAN CONSEJEROS DESIGNADOS POR LA SERIE "A".</p> <p>LAS RESOLUCIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS PRESENTES, TENIENDO EL</p>	<p><b>ARTÍCULO 22.-</b> EN NINGÚN CASO PODRÁN SER -- CONSEJEROS:</p> <p>I. EL DIRECTOR GENERAL Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SOCIEDAD QUE OCUPEN CARGOS CON LAS DOS JERARQUÍAS ADMINISTRATIVAS INFERIORES A LA DE AQUÉL;</p> <p>II. LOS CÓNYUGES Y LAS PERSONAS QUE TENGAN PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD -- HASTA EL CUARTO GRADO, O CIVIL, CON EL DIRECTOR GENERAL;</p> <p>III. LAS PERSONAS QUE TENGAN LITIGIO PENDIENTE CON LA INSTITUCIÓN DE QUE SE TRATE;</p> <p>IV. LAS PERSONAS INHABILITADAS PARA EJERCER EL COMERCIO POR CUALQUIER CAUSA; Y</p> <p>V. LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE REALICEN -- FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.</p> <p><b>ARTÍCULO 23.-</b> EL CONSEJO DIRECTIVO SESIONARÁ VÁLIDAMENTE CON LA ASISTENCIA DE POR LO -- MENOS LA MITAD MÁS UNO DE SUS MIEMBROS Y SIEMPRE QUE LA MAYORÍA DE LOS ASISTENTES SEAN CONSEJEROS DE LA SERIE "A".</p> <p>LAS RESOLUCIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>ARTÍCULO 91 BIS.- LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DESEMPEÑARÁN SU COMETIDO Y EJERCITARÁN SUS FACULTADES POR MEDIO DE UNO O MÁS FUNCIONARIOS QUE SE DESIGNEN ESPECIALMENTE AL EFECTO Y DE CUYOS ACTOS</p>	<p>PRESIDENTE VOTO DE CALIDAD PARA EL CASO DE EMPATE.                      LAS SESIONES DEL CONSEJO DEBERÁN REALIZARSE CUANDO MENOS UNA VEZ AL MES.</p> <p>ARTÍCULO 31.- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ A SU CARGO EL GOBIERNO DEL BANCO Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE, CON LAS FACULTADES QUE SEÑALE EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y LAS DEMÁS QUE EL CONSEJO DELEGUE EN DICHO FUNCIONARIO.</p> <p>ARTÍCULO 30.- EL DIRECTOR GENERAL SERÁ DESIGNADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEBIENDO RECAER TAL NOMBRAMIENTO EN PERSONA QUE REÚNA LOS SIGUIENTES REQUISITOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS;</li> <li>II. TENER NOTORIOS CONOCIMIENTOS Y RECONOCIDA EXPERIENCIA EN MATERIA BANCARIA Y CREDITICIA;</li> <li>III. HABER PRESTADO POR LO MENOS CINCO AÑOS SUS SERVICIOS EN UN CARGO O PUESTO DE ALTO NIVEL DECISORIO, CUYO DESEMPEÑO REQUIERA CONOCIMIENTO Y EXPERIENCIA EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA; Y</li> <li>IV. NO TENER ALGUNO DE LOS IMPEDIMENTOS QUE, PARA SER CONSEJERO, SEÑALA LA PRESENTE LEY.</li> </ol>	<p>VOTOS DE LOS CONSEJEROS PRESENTES, TENIENDO EL PRESIDENTE VOTO DE CALIDAD PARA EL CASO DE EMPATE.</p> <p>ARTÍCULO 24.- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN DE LA INSTITUCIÓN, LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTA Y EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES INCLUYENDO LAS DE DELEGADO FIUCIARIO GENERAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE CORRESPONDAN AL CONSEJO DIRECTIVO. PODRÁ DELEGAR SUS FACULTADES Y CONSTITUIR APDEERADOS. SERÁ DESIGNADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEBIENDO RECAER TAL NOMBRAMIENTO EN PERSONA QUE REÚNA LOS REQUISITOS SIGUIENTES:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS;</li> <li>II. TENER NOTORIOS CONOCIMIENTOS Y RECONOCIDA EXPERIENCIA EN MATERIA BANCARIA Y CREDITICIA;</li> <li>III. HABER PRESTADO POR LO MENOS CINCO AÑOS SUS SERVICIOS EN PUESTOS DE ALTO NIVEL DECISORIO, CUYO DESEMPEÑO REQUIERA CONOCIMIENTO Y EXPERIENCIA EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA, CON PREFERENCIA EN INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO O EN LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LA REGULACIÓN DE SUS OPERACIONES; Y</li> <li>IV. NO TENER ALGUNO DE LOS IMPEDIMENTOS QUE, PARA SER CONSEJERO, SEÑALA LA PRESENTE LEY EN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 22.</li> </ol>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1965

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>RESPONDERÁ DIRECTA E ILIMITADAMENTE LA INSTITUCIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES O PENALES EN QUE ELLOS INCURRAN PERSONALMENTE. LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS PODRÁ, EN TODO TIEMPO, ACORDAR QUE SE PROCEDA A LA REMOCIÓN O SUSPENSIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMISARIOS, DIRECTORES Y GERENTES, Y DE LOS FUNCIONARIOS QUE PUEDAN OBLIGAR CON SU FIRMA A LA INSTITUCIÓN, CUANDO CONSIDERE QUE TALES DESIGNACIONES NO CORRESPONDEN A PERSONAS CON LA SUFICIENTE CALIDAD MORAL Y TÉCNICA PARA LA ADECUADA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES, OYENDO PREVIAMENTE AL INTERESADO Y AL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD.</p> <p>LAS RESOLUCIONES DE REMOCIÓN O SUSPENSIÓN PODRÁN SER RECURRIDAS ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS QUE SIGAN A LA FECHA EN QUE LA MISMA SE HUBIERA NOTIFICADO. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PODRÁ REVOCAR, MODIFICAR O CONFIRMAR, LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON AUDIENCIA DE LAS PARTES.</p> <p><b>**ARTÍCULO 91.-</b> LOS PODERES QUE OTORGUEN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO U ORGANIZACIONES AUXILIARES NO REQUERIRÁN OTRAS INSERSIONES QUE LAS RELATIVAS AL ACUERDO DEL CONSEJO QUE HAYA AUTORIZADO EL OTORGAMIENTO DEL PODER, A LAS FACULTADES QUE EN LA ESCRITURA O EN LOS ESTATUTOS SE CONCEDAN AL MISMO CONSEJO SOBRE EL PARTICULAR Y A LA COMPROBACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS.</p>		<p>LOS MISMOS REQUISITOS DEBERÁN REUNIR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN QUE OCUPEN CARGOS CON LAS DOS JERARQUÍAS ADMINISTRATIVAS INFERIORES A LA DEL DIRECTOR GENERAL Y LOS QUE PARA ESTOS EFECTOS DETERMINE EL REGLAMENTO ORGÁNICO. SU DESIGNACIÓN SE HARÁ CON BASE EN LOS MÉRITOS OBTENIDOS EN LA INSTITUCIÓN Y, EN SU DEFECTO, DENTRO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DE ESTE ARTÍCULO.</p> <p>LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS PODRÁ ACORDAR QUE SE PROCEDA A LA REMOCIÓN O SUSPENSIÓN DE LOS DELEGADOS FIDUCIARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDAN OBLIGAR CON SU FIRMA A LA INSTITUCIÓN, CON EXCEPCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL, CUANDO CONSIDERE QUE TALES PERSONAS NO CUENTAN CON LA SUFICIENTE CALIDAD TÉCNICA O MORAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, OYENDO PREVIAMENTE AL INTERESADO. LAS RESOLUCIONES DE REMOCIÓN O SUSPENSIÓN PODRÁN SER RECURRIDAS ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS QUE SIGAN A LA FECHA EN QUE LA MISMA SE HUBIERA NOTIFICADO.</p> <p><b>PRIMER PÁRRAFO NUEVO</b></p> <p>ARTÍCULO 25.- PARA ACREDITAR EN FORMA FENACIENTE LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, BASTARÁ EXHIBIR UNA CERTIFICACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO O POR EL PROSECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO. LOS NOMBRAMIENTOS CORRESPONDIENTES PODRÁN INSCRIBIRSE COMO DOCUMENTO AUTÉNTICO -</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

20

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>LOS PODERES OTORGADOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL (PARA EL DISTRITO FEDERAL) SE ENTENDERÁ QUE COMPRENDEN LA FACULTAD DE OTORGAR Y EMITIR TÍTULOS DE CRÉDITO, AÚN CUANDO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE DICHA FACULTAD.</p> <p><b>**ARTÍCULO 45 FRACC. IV, SEGUNDO PÁRRAFO.-</b> BASTARÁ PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE ESTOS FUNCIONARIOS, LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA EN LA QUE CONSTE EL NOMBRAMIENTO POR EL CONSEJO, O EL TESTIMONIO DEL PODER GENERAL OTORGADO POR LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, AÚN CUANDO EN EL ACTA O EN EL PODER NO SE MENCIONE ESPECIALMENTE EL ASUNTO O EL NEGOCIO EN QUE OSTENTE LA REPRESENTACIÓN.</p>	<p><b>**ARTÍCULO 32.-</b> LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD ESTARÁ ENCOMENDADA A DOS COMISARIOS, NOMBRADOS, UNO POR LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN Y OTRO POR LOS CONSEJEROS DE LA SERIE "B". POR CADA COMISARIO SE NOMBRARÁ EL RESPECTIVO SUPLENTE. LOS COMISARIOS TENDRÁN LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA EXAMINAR LOS LIBROS DE CONTABILIDAD, Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, INCLUIDA LA DEL CONSEJO, ASÍ COMO PARA LLEVAR A CABO TODOS LOS DEMÁS ACTOS QUE REQUIERA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE -</p>	<p>MEDIANTE LA RATIFICACIÓN DE FIRMAS ANTE FEDATARIO PÚBLICO. LOS NOMBRAMIENTOS DEL SECRETARIO Y DEL PROSECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO, DEBERÁN PROTOCOLIZARSE ANTE NOTARIO PÚBLICO E INSCRIBIRSE PREVIAMENTE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.</p> <p>PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LOS DELEGADOS FIDUCIARIOS, BASTARÁ LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA EN LA QUE CONSTE EL NOMBRAMIENTO POR PARTE DEL CONSEJO DIRECTIVO, O EL TESTIMONIO DEL PODER GENERAL OTORGADO POR LA INSTITUCIÓN, AÚN CUANDO EN EL ACTA O EN EL PODER NO SE MENCIONE ESPECIALMENTE EL ASUNTO O EL NEGOCIO EN QUE OSTENTE LA REPRESENTACIÓN.</p> <p>LOS PODERES CUYO OTORGAMIENTO AUTORIZEN LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, NO REQUERIRÁN OTRAS INSERCCIONES QUE LAS RELATIVAS AL ACUERDO CORRESPONDIENTE, A LAS FACULTADES DEL MISMO CONSEJO SOBRE EL PARTICULAR, Y A LA COMPROBACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS.</p> <p>ARTÍCULO 26.- EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, ESTARÁ INTEGRADO POR DOS COMISARIOS, NOMBRADOS, UNO POR LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN Y OTRO POR LOS CONSEJEROS DE LA SERIE "B". POR CADA COMISARIO SE NOMBRARÁ EL RESPECTIVO SUPLENTE. LOS COMISARIOS TENDRÁN LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA EXAMINAR LOS LIBROS DE CONTABILIDAD, Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, INCLUIDA LA DEL CONSEJO, ASÍ COMO PARA LLEVAR A CABO TODOS LOS DEMÁS -</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1962 Y 1965

21

TEXTO DE 1941

TEXTO DE 1962

TEXTO VIGENTE

SUS FUNCIONES, TENIENDO EL DERECHO DE ASISTIR A LAS JUNTAS DEL CONSEJO DIRECTIVO, CON VOZ.

NO PODRÁN SER COMISARIOS LAS PERSONAS INCAPACITADAS PARA SER CONSEJEROS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

**\*\*ARTÍCULO 33.-** LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO TENDRÁN UNA COMISIÓN CONSULTIVA INTEGRADA POR LOS TITULARES DE LOS CERTIFICADOS DE LA SERIE "E", DISTINTOS DEL GOBIERNO FEDERAL, QUE FUNCIONARÁ EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA SOCIEDAD.

DICHA COMISIÓN SE REUNIRÁ EN LAS FECHAS QUE EL CONSEJO DIRECTIVO INDIQUE, DEBIENDO SER CONVOCADA POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, Y SE OCUPARÁ DE LOS ASUNTOS SIGUIENTES:

I. CONOCER Y OPINAR SOBRE LAS POLÍTICAS Y CRITERIOS CONFORME A LOS CUALES LA SOCIEDAD LLEVE A CABO SUS OPERACIONES;

II. ANALIZAR EL INFORME DE ACTIVIDADES QUE LE PRESENTE EL CONSEJO DIRECTIVO POR CONDUCTO DEL DIRECTOR GENERAL;

III. OPINAR SOBRE LOS PROYECTOS DE APLICACIÓN DE UTILIDADES;

IV. FORMULAR AL CONSEJO DIRECTIVO LAS RECOMENDACIONES QUE ESTIME CONVENIENTES SOBRE LAS MATERIAS DE QUE TRATAN LAS FRACCIONES ANTERIORES; Y

V. LOS DEMÁS DE CARÁCTER CONSULTIVO QUE SE SEÑALEN LEGALMENTE.

ACTOS QUE REQUIERA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, TENIENDO EL DERECHO DE ASISTIR A LAS JUNTAS DEL CONSEJO DIRECTIVO CON VOZ.

**ARTÍCULO 27.-** LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO TENDRÁN UNA COMISIÓN CONSULTIVA INTEGRADA POR LOS TITULARES DE LOS CERTIFICADOS DE LA SERIE "B", DISTINTOS DEL GOBIERNO FEDERAL, QUE FUNCIONARÁ EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA SOCIEDAD.

DICHA COMISIÓN SE REUNIRÁ POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, DEBIENDO SER CONVOCADA EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO ORGÁNICO, Y SE OCUPARÁ DE LOS ASUNTOS SIGUIENTES:

I. CONOCER Y OPINAR SOBRE LAS POLÍTICAS Y CRITERIOS CONFORME A LOS CUALES LA SOCIEDAD LLEVE A CABO SUS OPERACIONES;

II. ANALIZAR EL INFORME DE ACTIVIDADES Y LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE LE PRESENTE EL CONSEJO DIRECTIVO POR CONDUCTO DEL DIRECTOR GENERAL;

III. OPINAR SOBRE LOS PROYECTOS DE APLICACIÓN DE UTILIDADES;

IV. FORMULAR AL CONSEJO DIRECTIVO LAS RECOMENDACIONES QUE ESTIME CONVENIENTE SOBRE LAS MATERIAS DE QUE TRATAN LAS FRACCIONES ANTERIORES; Y

V. LOS DEMÁS DE CARÁCTER CONSULTIVO QUE SE SEÑALEN EN EL REGLAMENTO ORGÁNICO

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
	<p>LA COMISIÓN PODRÁ SER CONVOCADA, EN CUALQUIER TIEMPO, CUANDO MENOS POR UNA TERCERA PARTE DE SUS MIEMBROS, POR DOS CONSEJEROS DE LA SERIE "B" O EL COMISARIO DE LA MISMA SERIE.</p> <p>** ARTÍCULO 34.- LA FUSIÓN DE DOS O MÁS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO PODRÁ EFECTUARSE POR DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL, CON VISTAS A PROPICIAR UN DESARROLLO ARMÓNICO DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, LA SOLIDEZ DE LAS INSTITUCIONES INTEGRANTES DEL MISMO, Y UNA ADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO.</p> <p>** ARTÍCULO 35.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SEÑALARÁ LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE DEBERÁ LLEVARSE A CABO LA FUSIÓN DE SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, CUIDANDO EN TODO TIEMPO LA ADECUADA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL PÚBLICO Y DE LOS TITULARES DE LOS CERTIFICADOS DE LA SERIE "B" ASÍ COMO DE LOS TRABAJADORES. LOS CONSEJOS DIRECTIVOS, TOMANDO EN CUENTA LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS Y LOS DICTÁMENES DE LOS COMISARIOS, SUJETARÁN A LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LOS CONVENIOS DE FUSIÓN, MISMOS QUE DEBERÁN CONTENER LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LAS SOCIEDADES, LAS BASES PARA REALIZAR EL CANJE DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL EMITIDOS POR ÉSTAS Y, EN GENERAL, LO ACORDADO PARA LLEVAR A CABO LA FUSIÓN DE QUE SE TRATE.</p> <p>UNA VEZ OBTENIDA DICHA AUTORIZACIÓN, LOS ACUERDOS DE FUSIÓN RESPECTIVOS SE PUBLICARÁN</p>	<p>ARTÍCULO 28.- LA FUSIÓN DE DOS O MÁS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE, SE EFECTUARÁ POR DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL, Y DE ACUERDO CON LAS BASES SIGUIENTES:</p> <p>I. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SEÑALARÁ LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE DEBERÁ LLEVARSE A CABO LA FUSIÓN, CUIDANDO EN TODO TIEMPO LA ADECUADA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL PÚBLICO, DE LOS TITULARES DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL, ASÍ COMO DE LOS TRABAJADORES DE LAS SOCIEDADES, EN LO QUE CORRESPONDA A SUS DERECHOS;</p> <p>II. LOS CONSEJOS DIRECTIVOS, TOMANDO EN CUENTA LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS Y LOS DICTÁMENES DE LOS COMISARIOS, SUJETARÁN A LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LOS CONVENIOS DE FUSIÓN, MISMOS QUE DEBERÁN CONTENER LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LAS SOCIEDADES, LAS BASES PARA REALIZAR EL CANJE DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL EMITIDOS POR ÉSTAS Y, LOS ACUERDOS PARA LLEVAR A CABO LA FUSIÓN DE QUE SE TRATE;</p> <p>III. LOS ACUERDOS DE FUSIÓN RESPECTIVOS SE PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN DOS PERIÓDICOS DE AMPLIA CIRCULACIÓN EN LA PLAZA EN QUE TENGAN SU DOMICILIO LAS SOCIEDADES. LAS FUSIONES SURTIRÁN EFECTOS EN LA FECHA QUE SE INDIQUE EN LAS PUBLICACIONES;</p>

## COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

23

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
	<p>EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN DOS PERIÓDICOS DE AMPLIA CIRCULACIÓN EN LA PLAZA - EN QUE TENGAN SU DOMICILIO LAS SOCIEDADES QUE SE FUSIONEN.</p> <p>LAS FUSIONES SURTIRÁN EFECTOS EN LA FECHA EN QUE SE INDIQUE EN LAS PUBLICACIONES A QUE SE - REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR.</p> <p><b>**ARTÍCULO 36.-</b> DURANTE LOS NOVENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA FUSIÓN, LOS ACREEDORES DE LAS SOCIEDADES QUE HAYAN DE FUSIONARSE PODRÁN Oponerse JUDICIALMENTE PARA EL SÓLO OBJETO DE OBTENER EL PAGO - DE SUS CRÉDITOS.</p> <p>LOS TITULARES DE CERTIFICADOS DE LA SERIE - "B" TENDRÁN DERECHO A SEPARARSE DE LA SOCIEDAD Y OBTENER EL REEMBOLSO DE SUS TÍTULOS A SU VALOR EN LIBROS SEGÚN EL ÚLTIMO ESTADO FINANCIERO APROBADO, SIEMPRE QUE LO SOLICITEN DENTRO - DEL PLAZO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.</p> <p><b>**ARTÍCULO 37.-</b> LAS SOCIEDADES NACIONALES DE - CRÉDITO PODRÁN DISOLVERSE POR EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INDICANDO LAS BASES PARA PROCEDER A LA LIQUIDACIÓN DE LAS RESPECTIVAS SOCIEDADES.</p> <p>EN CUALQUIER CASO, LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SEÑALARÁ LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE DEBA LLEVARSE A CABO LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE QUE SE TRATE, CUIDANDO EN TODO TIEMPO LA ADECUADA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL PÚBLICO Y DE LOS TITULARES DE CERTIFICADOS</p>	<p>IV. DURANTE LOS NOVENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA FUSIÓN, LOS ACREEDORES DE LAS SOCIEDADES PODRÁN Oponerse JUDICIALMENTE PARA EL SÓLO OBJETO DE OBTENER EL PAGO DE SUS CRÉDITOS, SIN QUE ESTA OPOSICIÓN SUSPENDA LA FUSIÓN.</p> <p>LOS TITULARES DE CERTIFICADOS DE LA SERIE - "B" TENDRÁN DERECHO A SEPARARSE DE LA SOCIEDAD Y OBTENER EL REEMBOLSO DE SUS TÍTULOS A SU VALOR EN LIBROS SEGÚN EL ÚLTIMO ESTADO FINANCIERO APROBADO, SIEMPRE QUE LO SOLICITEN DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR; Y</p> <p>V. EL DECRETO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO Y LOS ACUERDOS DE FUSIÓN, SE INSCRIBIRÁN - EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.</p> <p>ARTÍCULO 29.- LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO QUE SEAN INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE SE DISOLVERÁN POR DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL, EL QUE DEBERÁ PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN E INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.</p> <p>LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SEÑALARÁ LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE DEBA LLEVARSE A CABO LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE QUE SE TRATE, CUIDANDO EN TODO TIEMPO LA ADECUADA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL PÚBLICO, DE LOS TITULARES DE CERTIFICADOS DE APORTACIÓN</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p><b>** ARTÍCULO 46 BIS 1.- LAS SOCIEDADES QUE DISFRUTEN DE CONCESIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA BANCA MÚLTIPLE, SÓLO PODRÁN REALIZAR LAS OPERACIONES SIGUIENTES:</b></p> <p><b>I. RECIBIR DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO:</b>            A) A LA VISTA;            B) DE AHORRO; Y            C) A PLAZO O CON PREVIO AVISO;</p> <p><b>II. ACEPTAR PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS;</b></p> <p><b>III. EMITIR BONOS BANCARIOS;</b></p> <p><b>III BIS. EMITIR OBLIGACIONES SUBORDINADAS;</b></p> <p><b>IV. CONSTITUIR DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y BANCOS DEL EXTRANJERO;</b></p> <p><b>V. EFECTUAR DESCUENTOS Y OTORGAR PRÉSTAMOS O CRÉDITOS;</b></p> <p><b>VI. CON BASE EN CRÉDITOS CONCEDIDOS, ASUMIR OBLIGACIONES POR CUENTA DE TERCEROS A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE ACEPTACIONES, ENDOSO O AVAL DE TÍTULOS DE CRÉDITO, ASÍ COMO DE LA EXPEDICIÓN DE CARTAS DE CRÉDITO;</b></p> <p><b>VII. OPERAR CON VALORES EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES;</b></p> <p><b>VIII. OPERAR CON DOCUMENTOS MERCANTILES POR CUENTA PROPIA;</b></p>	<p><b>DE LA SERIE "B", ASÍ COMO DE LOS TRABAJADORES EN LO QUE CORRESPONDE A SUS DERECHOS.</b></p>	<p><b>PATRIMONIAL, ASÍ COMO DE LOS TRABAJADORES, EN LO QUE CORRESPONDA A SUS DERECHOS.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 30.- LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SÓLO PODRÁN REALIZAR LAS OPERACIONES SIGUIENTES:</b></p> <p><b>I. RECIBIR DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO:</b>            A) A LA VISTA;            B) DE AHORRO; Y            C) A PLAZO O CON PREVIO AVISO;</p> <p><b>II. ACEPTAR PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS;</b></p> <p><b>III. EMITIR BONOS BANCARIOS;</b></p> <p><b>IV. EMITIR OBLIGACIONES SUBORDINADAS;</b></p> <p><b>V. CONSTITUIR DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTRANJERO;</b></p> <p><b>VI. EFECTUAR DESCUENTOS Y OTORGAR PRÉSTAMOS O CRÉDITOS;</b></p> <p><b>VII. EXPEDIR TARJETAS DE CRÉDITOS CON BASE EN CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITOS EN CUENTA CORRIENTE;</b></p> <p><b>VIII. ASUMIR OBLIGACIONES POR CUENTA DE TERCEROS, CON BASE EN CRÉDITOS CONCEDIDOS, A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE ACEPTACIONES, ENDOSO O AVAL DE TÍTULOS DE CRÉDITO, ASÍ COMO DE LA EXPEDICIÓN DE CARTAS DE CRÉDITO;</b></p> <p><b>IX. OPERAR CON VALORES EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y DE LA</b></p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1965

25

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>IX. LLEVAR A CABO POR CUENTA PROPIA O EN COMISIÓN, OPERACIONES CON ORO, PLATA Y DIVISAS, INCLUYENDO REPORTOS SOBRE ESTAS ÚLTIMAS;</p> <p>X. RECIBIR DEPÓSITOS DE TÍTULOS O VALORES Y EN GENERAL DE EFECTOS DE COMERCIO, EN CUSTODIA O EN ADMINISTRACIÓN;</p> <p>XI. PRESTAR SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD;</p> <p>XII. EXPEDIR CARTAS DE CRÉDITO PREVIA RECEPCIÓN DE SU IMPORTE, HACER EFECTIVOS CRÉDITOS Y REALIZAR PAGOS POR CUENTA DE CLIENTES;</p> <p>XIII. PRACTICAR LAS OPERACIONES PREVISTAS EN EL CAPÍTULO VI, DEL TÍTULO SEGUNDO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LAS MISMAS Y A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46 BIS 7, DE ESTA LEY;</p> <p>XIV. ADQUIRIR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL; Y</p> <p>XV. EFECTUAR, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OYENDO LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS Y LA DEL BANCO DE MÉXICO, LAS OPERACIONES ANÁLOGAS Y CONEXAS QUE AQUELLA AUTORICE.</p>		<p>LEY DEL MERCADO DE VALORES;</p> <p>X. PROMOVER LA ORGANIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE TODA CLASE DE EMPRESAS O SOCIEDADES MERCANTILES Y SUSCRIBIR Y CONSERVAR ACCIONES O PARTES DE INTERÉS EN LAS MISMAS;</p> <p>XI. OPERAR CON DOCUMENTOS MERCANTILES POR CUENTA PROPIA;</p> <p>XII. LLEVAR A CABO POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS OPERACIONES CON ORO, PLATA Y DIVISAS, INCLUYENDO REPORTOS SOBRE ESTAS ÚLTIMAS;</p> <p>XIII. PRESTAR SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD;</p> <p>XIV. EXPEDIR CARTAS DE CRÉDITO PREVIA RECEPCIÓN DE SU IMPORTE, HACER EFECTIVO CRÉDITOS Y REALIZAR PAGOS POR CUENTA DE CLIENTES;</p> <p>XV. PRACTICAR LAS OPERACIONES DE FIDEICOMISO A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Y LLEVAR A CABO MANDATOS Y COMISIONES;</p> <p>XVI. RECIBIR DEPÓSITOS EN ADMINISTRACIÓN O CUSTODIA, O EN GARANTÍA POR CUENTA DE TERCEROS DE TÍTULOS O VALORES Y EN GENERAL DE DOCUMENTOS MERCANTILES;</p> <p>XVII. ACTUAR COMO REPRESENTANTE COMÚN DE LOS TENEDORES DE TÍTULOS DE CRÉDITO;</p> <p>XVIII. HACER SERVICIO DE CAJA Y TESORERÍA RELATIVO A TÍTULOS DE CRÉDITO, POR CUENTA DE LAS EMISORAS;</p> <p>XIX. LLEVAR LA CONTABILIDAD Y LOS LIBROS DE ACTAS Y DE REGISTRO DE SOCIEDADES Y EMPRESAS;</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1965

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
		<p>XX. DESEMPEÑAR EL CARGO DE ALBACEA;</p> <p>XXI. DESEMPEÑAR LA SINDICATURA O ENCARGARSE DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE NEGOCIACIONES, ESTABLECIMIENTOS, CONCURSOS O HERENCIAS;</p> <p>XXII. ENCARGARSE DE HACER AVALÚOS QUE TENDRÁN LA MISMA FUERZA PROBATORIA QUE LAS LEYES ASIGNAN A LOS HECHOS POR CORREDOR PÚBLICO O PERITO;</p> <p>XXIII. ADQUIRIR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO Y ENAJENARLOS CUANDO CORRESPONDA; Y</p> <p>XXIV. EFECTUAR, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OYENDO LA OPINIÓN DEL BANCO DE MÉXICO Y DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, LAS OPERACIONES ANÁLOGAS Y CONEXAS QUE AQUELLA AUTORICE.</p> <p><b><u>NUEVO</u></b></p> <p>ARTÍCULO 31.- LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO, REALIZARÁN, ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LAS OPERACIONES NECESARIAS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN DEL CORRESPONDIENTE SECTOR DE LA ECONOMÍA NACIONAL Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y OBJETIVOS QUE LES SEAN PROPIOS, CONFORME A LAS MODALIDADES Y EXCEPCIONES QUE RESPECTO A LAS PREVISTAS EN ÉSTA U OTRAS LEYES, DETERMINEN SUS LEYES ORGÁNICAS.</p> <p>LAS OPERACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LAS REALIZARÁN LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO</p>

## COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1965

27

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>***ARTÍCULO 138 BIS 1.- LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO PODRÁN HACER PAGOS POR INTERESES, COMISIONES U OTROS CONCEPTOS EN LAS OPERACIONES PASIVAS QUE REALICEN, EN EXCESO DE LOS LÍMITES QUE FIJE EL BANCO DE MÉXICO.</p> <p>CUANDO LAS RESOLUCIONES DEL BANCO DE MÉXICO, CONSIDERADAS JUNTO CON LAS QUE HUBIERE EXPEDIDO SOBRE LA MISMA MATERIA DURANTE LOS SEIS MESES INMEDIATOS ANTERIORES, IMPLIQUEN UNA VARIACIÓN DE MÁS DE UN PUNTO PORCENTUAL EN EL PROME-</p>		<p>CON VISTAS A FACILITAR A LOS BENEFICIARIOS DE SUS ACTIVIDADES, EL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO Y PROPICIAR EN ELLOS EL HÁBITO DEL AHORRO Y EL USO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, DE MANERA QUE NO SE PRODUZCAN DESAJUSTES EN LOS SISTEMAS DE CAPTACIÓN DE RECURSOS DEL PÚBLICO.</p> <p>LOS BONOS BANCARIOS QUE EMITAN LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO, DEBERÁN PROPICIAR EL DESARROLLO DEL MERCADO DE CAPITALES Y LA INVERSIÓN INSTITUCIONAL.</p> <p>LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DICTARÁ LOS LINEAMIENTOS Y ESTABLECERÁ LAS MEDIDAS Y MECANISMOS QUE PROCUREN EL MEJOR APROVECHAMIENTO Y LA CANALIZACIÓN MÁS ADECUADA DE LOS RECURSOS DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO, CONSIDERANDO PLANES COORDINADOS DE FINANCIAMIENTO ENTRE ESTE TIPO DE INSTITUCIONES, LAS ORGANIZACIONES NACIONALES AUXILIARES DEL CRÉDITO, LOS FONDOS Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE FOMENTO, Y LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE.</p> <p>ARTÍCULO 32.- LAS TASAS DE INTERÉS, COMISIONES, PREMIOS, DESCUENTOS, U OTROS CONCEPTOS ANÁLOGOS, MONTOS, PLAZOS Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES ACTIVAS, PASIVAS, Y DE SERVICIOS, ASÍ COMO LAS OPERACIONES CON ORO, PLATA Y DIVISAS, QUE REALICEN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA INVERSIÓN OBLIGATORIA DE SU PASIVO EXIGIBLE, SE SUJETARÁN A LO DISPUESTO POR LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO DE MÉXICO, CON EL PROPÓSITO DE ATENDER NECESIDADES DE</p>

## COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

28

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>DIC PONDERADO DE LAS TASAS DE INTERÉS APLICABLES A OPERACIONES PASIVAS, DEBERÁN SER SOMETIDAS A LA CONSIDERACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y SÓLO PODRÁN EXPEDIRSE DE NO MEDIAR OBSERVACIÓN A ELLAS POR PARTE DE DICHA SECRETARÍA, LA QUE EJERCERÁ POR ES CRITO LA FACULTAD QUE LE CONFIERE ESTA DISPOSICIÓN.</p> <p>••ARTÍCULO 46 BIS 3.- LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE INVERTIRÁN LOS RECURSOS QUE CAPTEN DEL PÚBLICO Y LLEVARÁN A CABO LAS OPERACIONES QUE DEN ORIGEN A SU PASIVO CONTINGENTE, EN TÉRMINOS QUE LES PERMITAN MANTENER CONDICIONES ADECUADAS DE SEGURIDAD Y LIQUIDEZ. A TAL EFECTO, LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A PROPUESTA DEL BANCO DE MÉXICO, DETERMINARÁ LAS CLASIFICACIONES QUE ESTAS INSTITUCIONES HABRÁN DE HACER DE SUS ACTIVOS Y DE LAS OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE, EN FUNCIÓN DE LA SEGURIDAD Y LIQUIDEZ DE DICHS ACTIVOS Y OPERACIONES, DETERMINANDO, ASIMISMO, LOS PORCENTAJES MÁXIMOS DE PASIVO EXIGIBLE Y DE PASIVO CONTINGENTE, QUE PODRÁN ESTAR REPRESENTADOS POR LOS DISTINTOS GRUPOS DE ACTIVOS Y DE OPERACIONES RESULTANTES DE LAS REFERIDAS CLASIFICACIONES.</p> <p>••INCISO C) DEL ARTÍCULO 46 BIS 3.- LAS CLASIFICACIONES Y PORCENTAJES MENCIONADOS PODRÁN SER</p>		<p>REGULACIÓN MONETARIA Y CREDITICIA.</p> <p>EN TODO CASO, LAS MEDIDAS QUE DICTE EL BANCO DE MÉXICO SE APEGARÁN A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, A LOS OBJETIVOS Y PRIORIDADES DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y A LAS DIRECTRICES DE POLÍTICA MONETARIA Y CREDITICIA QUE DETERMINE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE ASIGNAN LAS LEYES RESPECTO A LA DIRECCIÓN DE DICHA POLÍTICA, ASÍ COMO PARA PLANEAR, COORDINAR, EVALUAR Y VIGILAR EL SISTEMA BANCARIO.</p> <p>ARTÍCULO 33.- LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO INVERTIRÁN LOS RECURSOS QUE CAPTEN DEL PÚBLICO Y LLEVARÁN A CABO LAS OPERACIONES QUE DEN ORIGEN A SU PASIVO CONTINGENTE, EN TÉRMINOS QUE LES PERMITAN MANTENER CONDICIONES ADECUADAS DE SEGURIDAD Y LIQUIDEZ. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OYENDO LA OPINIÓN DEL BANCO DE MÉXICO Y DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, DETERMINARÁ LAS CLASIFICACIONES DE LOS ACTIVOS Y DE LAS OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE, EN FUNCIÓN DE SU SEGURIDAD, DETERMINANDO, ASIMISMO, LOS PORCENTAJES MÁXIMOS DE PASIVO EXIGIBLE Y DE PASIVO CONTINGENTE, QUE PODRÁN ESTAR REPRESENTADOS POR LOS DISTINTOS GRUPOS DE ACTIVOS Y DE OPERACIONES RESULTANTES DE LAS REFERIDAS CLASIFICACIONES.</p> <p>LAS CLASIFICACIONES Y PORCENTAJES MENCIONADOS PODRÁN SER DETERMINADOS PARA DIFERENTES TIPOS DE PASIVOS O PARA DISTINTAS INSTITUCIONES CLASIFICADAS SEGÚN SU UBICACIÓN, MAGNITUD, COMPO-</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

29

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>DETERMINADOS PARA DIFERENTES TIPOS DE PASIVOS O PARA DISTINTAS INSTITUCIONES CLASIFICADAS SEGUN SU UBICACION, MAGNITUD, COMPOSICION DE SUS PASIVOS U OTROS CRITERIOS.</p> <p>EL BANCO DE MEXICO PODRA AUMENTAR O DISMINUIR LOS PORCENTAJES REFERIDOS, SIEMPRE QUE ELLO NO IMPLIQUE UNA DESVIACION DE MAS DE CINCO PUNTOS RESPECTO DE ALGUNO DE LOS PORCENTAJES QUE, EN LOS TERMINOS ANTERIORES, HUBIERE FIJADO LA CITADA SECRETARIA.</p> <p><b>**ARTICULO 46 BIS 8.-</b> LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE, SIN PERJUICIO DE MANTENER EL CAPITAL MINIMO PREVISTO POR ESTA LEY, DEBERAN TENER CAPITAL NETO POR MONTO NO MENOR A LA CANTIDAD QUE RESULTE DE APLICAR UN PORCENTAJE QUE NO -- SERA INFERIOR A 3% NI SUPERIOR A 6%, A LA SUMA DE SUS ACTIVOS Y DE SUS OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE, EXPUESTOS A RIESGO SIGNIFICATIVO. LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS Y LA DEL BANCO DE MEXICO, DETERMINARA CUALES ACTIVOS DEBERAN CONSIDERARSE DENTRO DE LA MENCIONADA SUMA, ASI COMO EL PORCENTAJE APLICABLE EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE ARTICULO.</p> <p>EL CAPITAL NETO TAMPOCO DEBERA SER INFERIOR, EN NINGUN CASO, A LA SUMA DE LAS CANTIDADES QUE SE OBTENGAN DE APLICAR A LOS GRUPOS DE ACTIVO Y DE OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE, RESULTANTES DE LAS CLASIFICACIONES POR SEGURIDAD Y LIQUIDEZ A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 46 BIS 3, LOS POR CIENTOS QUE EL BANCO DE MEXICO</p>		<p>SICION DE SUS PASIVOS U OTROS CRITERIOS. EN EL CASO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE - DESARROLLO, SE CONSIDERARAN EL ORIGEN DE SUS RECURSOS Y LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES ESPECIFICAS QUE LES CORRESPONDAN.</p> <p><b>ARTICULO 34.-</b> LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, DEBERAN TENER CAPITAL NETO POR MONTO NO MENOR A LA CANTIDAD QUE RESULTE DE APLICAR UN PORCENTAJE QUE NO SERA INFERIOR A 3% NI SUPERIOR A 6% A LA SUMA DE SUS ACTIVOS Y DE SUS OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE, EXPUESTOS A RIESGO SIGNIFICATIVO, CONFORME LO DETERMINE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, OYENDO LA OPINION DEL BANCO DE MEXICO Y DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, Y TOMANDO EN CUENTA LOS USOS BANCARIOS INTERNACIONALES RESPECTO A LA ADECUADA CAPITALIZACION DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.</p> <p>SE CONSIDERARAN INTEGRANTES DEL CAPITAL NETO, AL CAPITAL PAGADO Y A LAS RESERVAS QUE AL RESPECTO SEÑALE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ADICIONANDO O SUSTRAYENDO, SEGUN CORRESPONDA, LA UTILIDAD NO APLICADA O LA PERDIDA NO ABSORBIDA, DE EJERCICIOS ANTERIORES Y LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO EN CUR-</p>

## COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

30

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>DETERMINE PARA CADA UNO DE ESOS GRUPOS, OYENDO LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.</p> <p>PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, SÓLO SE CONSIDERARÁN INTEGRANTES DEL CAPITAL NETO, AL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DEL CAPITAL, ADICIONANDO O SUSTRAYENDO, SEGÚN CORRESPONDA, LA UTILIDAD NO APLICADA O LA PÉRDIDA NO ABSORVIDA, DE EJERCICIOS ANTERIORES Y LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO EN CURSO, Y DEDUCIENDO EL MONTO DE CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL QUE SE AFECTE A LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES FIDUCIARIAS, LAS INVERSIONES EN ACCIONES DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, EXCEPTO DEL BANCO DE MÉXICO, ASÍ COMO, SEGÚN LO DETERMINE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LAS INVERSIONES EN ACCIONES DE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 40. BIS Y 70. DE ESTA LEY. TAMBIÉN PODRÁ COMPUTARSE COMO CAPITAL NETO, PARA LOS MISMOS EFECTOS, LA TOTALIDAD O PARTE DEL PASIVO CAPTADO A TRAVÉS DE LA COLOCACIÓN DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE DETERMINEN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A PROPUESTA DEL BANCO DE MÉXICO.</p> <p>LAS DISPOSICIONES QUE SE EXPIDAN CON BASE EN ESTE ARTÍCULO SERÁN DE CARÁCTER GENERAL Y SE FORMULARÁN CON VISTA A UNA ADECUADA CAPITALIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES, TENIENDO EN CUENTA LOS USOS BANCARIOS EN EL PAÍS Y EN EL EXTRANJERO.</p> <p>** ARTÍCULO 94 BIS 1.- AL REALIZAR SUS OPERACIONES LAS INSTITUCIONES DEBEN DIVERSIFICAR SUS RIESGOS. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OYENDO LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS Y LA DEL BANCO DE</p>		<p>SO, Y DEDUCIENDO LAS INVERSIONES EN EL CAPITAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69 DE ESTA LEY. - TAMBIÉN PODRÁ COMPUTARSE COMO CAPITAL NETO, PARA LOS MISMOS EFECTOS, LA TOTALIDAD O PARTE DEL PASIVO CAPTADO A TRAVÉS DE LA COLOCACIÓN DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE DETERMINE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.</p> <p>EN EL CASO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO, EL CAPITAL NETO SE FIJARÁ CONFORME A LAS MODALIDADES QUE SE PREVEAN EN LAS RESPECTIVAS LEYES ORGÁNICAS, CONSIDERANDO LA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES ESPECÍFICAS DE LA INSTITUCIÓN Y LOS ACTIVOS CORRESPONDIDOS POR RECURSOS NO CAPTADOS DEL PÚBLICO.</p> <p>ARTÍCULO 35.- AL REALIZAR SUS OPERACIONES LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEBEN DIVERSIFICAR SUS RIESGOS. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OYENDO LA OPINIÓN DEL BANCO DE MÉXICO Y DE LA COMISIÓN NACIONAL</p>

## COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

31

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>MÉXICO, DETERMINARÁ MEDIANTE REGLAS GENERALES:</p> <p>A) LOS PORCENTAJES MÁXIMOS DE LOS PASIVOS A CARGO DE UNA SOLA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO QUE CORRESPONDAN A OBLIGACIONES DIRECTAS O CONTINGENTES EN FAVOR DE UNA MISMA PERSONA, ENTIDAD O GRUPO DE PERSONAS QUE DE ACUERDO CON LAS MISMAS REGLAS DEBAN CONSIDERARSE PARA ESTOS EFECTOS, COMO UN SOLO ACREEDOR; Y</p> <p>B) LOS LÍMITES MÁXIMOS DEL IMPORTE DE LAS RESPONSABILIDADES DIRECTAS Y CONTINGENTES DE UNA MISMA PERSONA, ENTIDAD O GRUPO DE PERSONAS QUE POR SUS NEXOS PATRIMONIALES O DE RESPONSABILIDAD, CONSTITUYAN RIESGOS COMUNES PARA UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.</p> <p>SE ENTIENDE POR RESPONSABILIDADES DIRECTAS - AQUELLAS QUE NO ESTÉN SUJETAS A CONDICIÓN SUSPENSIVA Y CONTINGENTES LAS QUE ESTÉN SUJETAS A DICHA CONDICIÓN: EN TODO CASO SE ESTARÁ A LAS DISPOSICIONES QUE DICTE LA COMISIÓN NACIONAL - BANCARIA Y DE SEGUROS.</p>		<p>BANCARIA Y DE SEGUROS, DETERMINARÁ MEDIANTE - REGLAS GENERALES:</p> <p>I. LOS PORCENTAJES MÁXIMOS DE LOS PASIVOS - A CARGO DE UNA INSTITUCIÓN QUE CORRESPONDAN A OBLIGACIONES DIRECTAS O CONTINGENTES EN FAVOR DE UNA MISMA PERSONA, ENTIDAD O GRUPO DE PERSONAS QUE DE ACUERDO CON LAS MISMAS REGLAS - DEBAN CONSIDERARSE PARA ESTOS EFECTOS, COMO - UN SOLO ACREEDOR; Y</p> <p>II. LOS LÍMITES MÁXIMOS DEL IMPORTE DE LAS - RESPONSABILIDADES DIRECTAS Y CONTINGENTES DE UNA MISMA PERSONA, ENTIDAD O GRUPO DE PERSONAS QUE POR SUS NEXOS PATRIMONIALES O DE RESPONSABILIDAD, CONSTITUYAN RIESGOS COMUNES PARA UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.</p> <p>ESTOS LÍMITES PODRÁN REFERIRSE TAMBIÉN A ENTIDADES O SEGMENTOS DEL MERCADO QUE REPRESENTEN UNA CONCENTRACIÓN DE RIESGOS.</p> <p><b><u>NUEVO</u></b></p> <p>ARTÍCULO 36.- LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PODRÁN PACTAR LA CELEBRACIÓN DE SUS OPERACIONES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON EL PÚBLICO, MEDIANTE EL USO DE EQUIPOS Y SISTEMAS AUTOMATIZADOS, ESTABLECIENDO EN LOS CONTRATOS - RESPECTIVOS LAS BASES PARA DETERMINAR LO SIGUIENTE:</p> <p>I. LAS OPERACIONES Y SERVICIOS CUYA PRESTACIÓN SE PACTE;</p> <p>II. LOS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO Y LAS RESPONSABILIDADES CORRESPONDIENTES</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1965

32

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>**ARTÍCULO 138 BIS 8.- LAS OPERACIONES CON VALORES INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS, QUE REALICEN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR ESTA LEY, DEBERÁN LLEVARSE A CABO CON LA INTERMEDIACIÓN DE AGENTES DE VALORES.</p> <p>SE EXCEPTÚAN DE ESTA DISPOSICIÓN LAS OPERACIONES CON VALORES, QUE NO SEAN ACCIONES, EMITIDOS O GARANTIZADOS POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ASÍ COMO LAS OPERACIONES QUE EL BANCO DE MÉXICO, DETERMINE POR MEDIO DE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL Y QUE DEBAN EFECTUARSE EN CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DE POLÍTICA MONETARIA O CREDITICIA.</p> <p>LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PODRÁ EXCEPTUAR DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, A LAS OPERACIONES QUE SE EFECTÚEN:</p>		<p>A SU USO; Y</p> <p>III. LOS MEDIOS POR LOS QUE SE HAGAN CONSTAR LA CREACIÓN, TRANSMISIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LAS OPERACIONES Y SERVICIOS DE QUE SE TRATE.</p> <p>EL USO DE LOS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN QUE SE ESTABLEZCAN CONFORME A LO PREVISTO POR ESTE ARTÍCULO, EN SUSTITUCIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA, PRODUCIRÁ LOS MISMOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES Y, EN CONSECUENCIA, TENDRÁN EL MISMO VALOR PROBATORIO.</p> <p>ARTÍCULO 37.- LAS OPERACIONES CON VALORES INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS, QUE REALICEN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR ESTA LEY Y LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, DEBERÁN LLEVARSE A CABO CON LA INTERMEDIACIÓN DE CASAS DE BOLSA Y SE SUJETARÁN A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.</p> <p>SE EXCEPTÚAN DE ESTA DISPOSICIÓN LAS OPERACIONES CON VALORES EMITIDOS, ACEPTADOS O GARANTIZADOS POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ASÍ COMO LAS OPERACIONES QUE EL BANCO DE MÉXICO DETERMINE POR MEDIO DE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL Y QUE DEBAN EFECTUARSE EN CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DE POLÍTICA MONETARIA O CREDITICIA.</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>A) PARA FINANCIAR EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN O AMPLIACIONES A LAS EXISTENTES;</p> <p>B) PARA TRANSFERIR PROPORCIONES IMPORTANTES DEL CAPITAL DE EMPRESAS;</p> <p>C) PARA OTROS PROPÓSITOS A LOS CUALES NO SE ADECUEN LOS MECANISMOS NORMALES DEL MERCADO.</p> <p>LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA RESOLVER SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO, OIRÁ AL BANCO DE MÉXICO, A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS O A LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, SEGÚN QUE LA MATERIA CORRESPONDA AL ÁMBITO DE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS ENTIDADES CITADAS.</p> <p>ARTÍCULO 46 BIS 9.- LAS INVERSIONES CON CARGO AL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE, SE SUJETARÁN A LAS SIGUIENTES REGLAS:</p> <p>I. NO EXCEDERÁ DEL 40% DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL EL IMPORTE DE LAS INVERSIONES EN MOBILIARIO, EN INMUEBLES O EN DERECHOS REALES QUE NO SEAN DE GARANTÍA, MÁS EL IMPORTE DE LA INVERSIÓN EN ACCIONES DE SOCIEDADES QUE SE ORGANICEN EXCLUSIVAMENTE PARA ADQUIRIR EL DOMINIO Y ADMINISTRAR EDIFICIOS, Y SIEMPRE QUE EN ALGÚN EDIFICIO PROPIEDAD DE ESA SOCIEDAD TENGA ESTABLECIDA O ESTABLEZCA SU OFICINA PRINCIPAL O ALGUNA SUCURSAL, AGENCIA O DEPENDENCIA LA</p>		<p>LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PODRÁ EXCEPTUAR DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, A LAS OPERACIONES QUE SE EFECTÚEN:</p> <p>A) PARA FINANCIAR EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN O AMPLIACIONES A LAS EXISTENTES;</p> <p>B) PARA TRANSFERIR PROPORCIONES IMPORTANTES DEL CAPITAL DE EMPRESA; Y</p> <p>C) PARA OTROS PROPÓSITOS A LOS CUALES NO SE ADECUEN LOS MECANISMOS NORMALES DEL MERCADO.</p> <p>LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA RESOLVER SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO, ESCUCHARÁ LA OPINIÓN DEL BANCO DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS O DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, SEGÚN LA MATERIA QUE CORRESPONDA A SU ÁMBITO DE COMPETENCIA.</p> <p>ARTÍCULO 38.- LAS INVERSIONES CON CARGO AL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, SE SUJETARÁN A LAS SIGUIENTES REGLAS:</p> <p>I. NO EXCEDERÁ DEL 60% DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL EL IMPORTE DE LAS INVERSIONES EN MOBILIARIO, EN INMUEBLES O EN DERECHOS REALES QUE NO SEAN DE GARANTÍA, MÁS EL IMPORTE DE LA INVERSIÓN EN EL CAPITAL DE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68 DE ESTA LEY;</p> <p>II. EL IMPORTE DE LOS GASTOS DE INSTALACIÓN NO PODRÁ EXCEDER DEL 10% DEL CAPITAL PAGADO Y</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

34

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>INSTITUCIÓN ACCIONISTA. LA INVERSIÓN EN ACCIONES Y LOS REQUISITOS QUE DEBAN SATISFACER LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, SE SUJETARÁN A LAS REGLAS GENERALES QUE DICTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO;</p> <p>II. EL IMPORTE DE LOS GASTOS DE INSTALACIÓN NO PODRÁ EXCEDER EL 10% DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL. LA COMISIÓN NACIONAL -- BANCARIA Y DE SEGUROS, PODRÁ AUMENTAR TEMPORALMENTE EN CASOS INDIVIDUALES ESTE PORCENTAJE, ASÍ COMO EL SEÑALADO EN LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, -- CUANDO A SU JUICIO LA CANTIDAD RESULTANTE SEA INSUFICIENTE PARA EL DESTINO INDICADO;</p> <p>III. EL IMPORTE TOTAL DE INVERSIONES EN ACCIONES DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE ORGANIZACIONES AUXILIARES, NO SERÁ SUPERIOR AL EXCEDENTE DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL DEL BANCO SOBRE EL CAPITAL MÍNIMO PREVISTO POR ESTA LEY, NI DEL 50% DE DICHO CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL. LAS INVERSIONES EN ACCIONES DEL BANCO DE MÉXICO, NO SE COMPUTARÁN EN LA LIMITACIÓN DE ESTA FRACCIÓN;</p> <p>IV. PODRÁN EFECTUARSE EN LAS DEMÁS OPERACIONES ACTIVAS PREVISTAS EN ESTA LEY; Y</p> <p>V. NO PODRÁ EXCEDER DEL IMPORTE DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL LA SUMA DE LAS INVERSIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES; MÁS EL IMPORTE DE LAS OPERACIONES -- PERMITIDAS PARA INVERSIÓN DE SUS PASIVOS, EN CUANTO EXCEDAN DE LOS LÍMITES QUE LES SEAN APLICABLES; MÁS EL VALOR ESTIMADO DE LOS BIENES, DE RECHOS Y TÍTULOS QUE NO SEAN DE LA NATURALEZA DE LOS QUE ESTÁ PERMITIDO ADQUIRIR NORMALMENTE A ESTA CLASE DE SOCIEDADES, PERO QUE RECIBAN EN PAGO DE CRÉDITOS O COMO ADJUDICACIÓN EN REMATE</p>		<p>RESERVAS DE CAPITAL. LA COMISIÓN NACIONAL -- BANCARIA Y DE SEGUROS, PODRÁ AUMENTAR TEMPORALMENTE EN CASOS INDIVIDUALES ESTE PORCENTAJE, ASÍ COMO EL SEÑALADO EN LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, CUANDO A SU JUICIO LA CANTIDAD RESULTANTE, SEA INSUFICIENTE PARA EL DESTINO INDICADO;</p> <p>III. EL IMPORTE TOTAL DE INVERSIONES EN EL CAPITAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE SOCIEDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69 DE ESTA LEY, NO SERÁ SUPERIOR AL EXCEDENTE DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL DE LA INSTITUCIÓN SOBRE EL CAPITAL MÍNIMO, NI DEL 50% DE DICHO CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL; Y</p> <p>IV. PODRÁN EFECTUARSE EN LAS DEMÁS OPERACIONES ACTIVAS PREVISTAS EN ESTA LEY.</p> <p>LA SUMA DE LAS INVERSIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II Y III DE ESTE ARTÍCULO, EL MONTO DE LAS OPERACIONES QUE EXCEDA LOS LÍMITES PREVISTOS PARA LA INVERSIÓN DE SUS PASIVOS, Y EL VALOR ESTIMADO DE LOS BIENES, DE RECHOS Y TÍTULOS QUE RECIBA EN PAGO DE CRÉDITOS O COMO ADJUDICACIÓN, NO PODRÁ EXCEDER AL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL DE LA SOCIEDAD.</p> <p>LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DETERMINARÁ, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, LAS RESERVAS DE CAPITAL COMPUTABLES PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO.</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

35

TEXTO DE 1941

TEXTO DE 1982

TEXTO VIGENTE

DENTRO DE JUICIOS RELACIONADOS CON CRÉDITOS A FAVOR DE LA INSTITUCIÓN DE QUE SE TRATE.

\*\*ARTÍCULO 103.- TODA PERSONA QUE TENGA ABIERTA CUENTA DE CHEQUES PODRÁ AUTORIZAR A UN TERCERO PARA HACER DISPOSICIONES DE LAS SUMAS DEPOSITADAS. PARA ESTE EFECTO SERÁ BASTANTE LA AUTORIZACIÓN FIRMADA EN LOS REGISTROS ESPECIALES QUE LLEVE LA INSTITUCIÓN DEPOSITARIA.

\*\*ARTÍCULO 102.- SALVO CONVENIO EN CONTRARIO, - LAS CONDICIONES GENERALES ESTABLECIDAS POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, RESPECTO A LOS DEPÓSITOS EN CUENTA DE CHEQUES, SE ENTENDERÁN APLICABLES A TODOS LOS DEPÓSITOS DE ESTA CLASE, Y PODRÁN SER CAMBIADAS LIBREMENTE POR LA INSTITUCIÓN, - PREVIO AVISO CON CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN DADO A LOS DEPOSITANTES POR ESCRITO, O MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISOS O SU FIJACIÓN EN LOS LUGARES ABIERTOS AL PÚBLICO EN LAS OFICINAS DE LA INSTITUCIÓN.

TODO DOCUMENTO O TÍTULO DE CRÉDITO EXPEDIDO -

**NUEVO**

ARTÍCULO 39.- LA CAPTACIÓN DE RECURSOS DEL PÚBLICO POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SE REALIZARÁ MEDIANTE LAS OPERACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I A IV DEL ARTÍCULO 30 DE ESTA LEY Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, POR EL PRESENTE CAPÍTULO, Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 40.- EN LAS OPERACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 30 DE ESTA LEY, LOS DEPOSITANTES O INVERSIONISTAS PODRÁN AUTORIZAR A TERCEROS PARA HACER DISPOSICIONES DE DINERO, BASTANTE PARA ELLO LA AUTORIZACIÓN FIRMADA EN LOS REGISTROS ESPECIALES QUE LLEVE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.

ARTÍCULO 41.- LAS CONDICIONES GENERALES QUE SE ESTABLEZCAN RESPECTO A LOS DEPÓSITOS A LA VISTA Y DE AHOORO, PODRÁN SER MODIFICADAS POR LA INSTITUCIÓN CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, MEDIANTE AVISO DADO CON DIEZ DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN, POR ESCRITO, A TRAVÉS DE PUBLICACIONES EN PERIÓDICOS DE AMPLIA CIRCULACIÓN O DE SU COLOCACIÓN EN LOS LUGARES ABIERTOS AL PÚBLICO EN LAS OFICINAS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN.

CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PARA LA REMISIÓN DEL ESTADO AUTORIZADO DE LAS CANTIDADES

## COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

36

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>PARA DISPONER DE DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO, Y LOS ENDOSOS, AVALES Y DEMÁS ACTOS QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN, DEBERÁN CONTENER ESCRITOS O IMPRESOS CON TINTA, LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SU VALIDEZ Y LA FIRMA O FIRMAS DE QUIEN O QUIENES LO SUSCRIBAN.</p> <p><b>**ARTÍCULO 107 ÚLTIMO PÁRRAFO.-</b> DURANTE LOS QUINCE DÍAS NATURALES SIGUIENTES AL DEL CORTE DE LA CUENTA, O LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO, SI RECLAMADO POR ESCRITO EN TIEMPO SE LES ENTREGARA EL ESTADO, DESPUÉS DE LOS DIEZ DÍAS DEL CORTE, LOS CUENTAHABIENTES PODRÁN MANIFESTAR, TAMBIÉN POR ESCRITO, SU CONFORMIDAD A LOS MOVIMIENTOS DE LA MISMA U OBJETARLOS CON LAS OBSERVACIONES QUE CONSIDEREN PROCEDENTES. TRANSCURRIDO ESTE PLAZO SIN HABERSE HECHO REPARO A LA CUENTA, ASÍ COMO EN EL CASO DE INSTRUCCIONES DEL CLIENTE, DADAS POR ESCRITO, PARA QUE NO SE LE REMITAN LOS ESTADOS, LOS ASIENTOS Y CONCEPTOS QUE FIGURAN EN LA CONTABILIDAD DE LA INSTITUCIÓN U ORGANIZACIÓN DEPOSITARIA HARÁN PRUEBA PLENA EN CONTRA DEL DEPOSITANTE.</p> <p><b>POR SU ACOMODO</b></p> <p><b>**ARTÍCULO 18 SEGUNDO PÁRRAFO.-</b> SE ENTIENDE POR DEPÓSITOS DE AHORRO, LOS DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO CON INTERÉS CAPITALIZABLE SEMESTRALMENTE. CUANDO LAS CUENTAS DE AHORRO LLEGUEN AL LÍMITE QUE MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL SEÑALE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SE CONTINUARÁN CAPITALIZANDO LOS INTERESES, PERO NO SE ADMITIRÁN ABONOS DISTINTOS DE LOS QUE PROVENGAN DE LOS MISMOS INTERESES.</p> <p><b>**ARTÍCULO 115.-</b> EL DEPÓSITO EN CUENTAS DE AHO-</p>		<p>ABONADAS Y CARGADAS A LA CUENTA, QUE DEBERÁN ESPECIFICARSE EN LAS CONDICIONES GENERALES - PARA LOS DEPÓSITOS A LA VISTA, LOS ASIENTOS QUE FIGUREN EN LA CONTABILIDAD DE LA INSTITUCIÓN HARÁN FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EN EL JUICIO RESPECTIVO.</p> <p><b>ARTÍCULO 42.-</b> LOS DEPÓSITOS DE AHORRO SON DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO CON INTERÉS CAPITALIZABLE. SE COMPROBARÁN CON LAS ANOTACIONES EN LA LIBRETA ESPECIAL QUE LAS INSTITUCIONES DEPOSITARIAS DEBERÁN PROPORCIONAR GRATUITAMENTE A LOS DEPOSITANTES. LAS LIBRETAS CONTENDRÁN LOS DATOS QUE SEÑALEN LAS CONDICIONES RESPECTIVAS Y SERÁN TÍTULO EJECUTIVO EN CONTRA DE LA INSTITUCIÓN DEPOSITARIA, SIN NECESIDAD DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA NI OTRO REQUISITO PREVIO ALGUNO.</p>

## COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

37

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>RRO SE COMPROBARÁ CON LOS BONOS DE AHORRO O CON LAS ANOTACIONES EN LA LIBRETA ESPECIAL QUE LAS INSTITUCIONES DEPOSITARIAS DEBERÁN PROPORCIONAR GRATUITAMENTE A LOS DEPOSITANTES. LAS LIBRETAS, LOS BONOS Y LAS ESTAMPILLAS DE AHORRO CONTENDRÁN LOS DATOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO Y SERÁN TÍTULOS EJECUTIVOS EN CONTRA DE LA INSTITUCIÓN DEPOSITARIA, SIN NECESIDAD DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA NI OTRO REQUISITO PREVIO ALGUNO.</p> <p>** ARTÍCULO 114.- LAS CUENTAS DE AHORRO PODRÁN SER ABIERTAS A FAVOR DE MENORES DE EDAD. EN ESE CASO, LAS DISPOSICIONES DE FONDOS SÓLO PODRÁN SER HECHAS POR LOS REPRESENTANTES DEL BENEFICIARIO.</p> <p>**ARTÍCULO 117 SEGUNDO PÁRRAFO.- EN CASO DE MUERTE DEL DEPOSITANTE EN CUENTA DE AHORRO, DEL SUSCRIPTOR O DEL BENEFICIARIO DEL CONTRATO DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA FAMILIAR, DEL BENEFICIARIO DE UNO O MÁS BONOS DE AHORRO PARA LA VIVIENDA, EN CUANTO NO EXCEDAN DE \$15,000.00, EL SALDO DE LA CUENTA RESPECTIVA O EL VALOR DE LOS BONOS A SU VENCIMIENTO, PODRÁN ENTREGARSE A LA PERSONA SEÑALADA EN LA LIBRETA, EN EL CONTRATO O EN EL BONO, O, EN SU DEFECTO, A LOS HEREDEROS, MEDIANTE LA COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS O MEDIANTE FIANZA A SATISFACCIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEPOSITARIA O DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA, SIN NECESIDAD DE PERMISO DE LAS AUTORIDADES FISCALES.</p>		<p>LAS CUENTAS DE AHORRO PODRÁN SER ABIERTAS A FAVOR DE MENORES DE EDAD. EN ESE CASO, LAS DISPOSICIONES DE FONDOS PODRÁN SER HECHAS POR LOS REPRESENTANTES DEL TITULAR.</p> <p>ARTÍCULO 43.- EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL DEPOSITANTE DE LA CUENTA DE AHORRO, PODRÁ ENTREGARSE AL BENEFICIARIO SEÑALADO EN LA LIBRETA RESPECTIVA, EL SALDO DE ESA CUENTA EN TANTO NO EXCEDA DE LA CANTIDAD EQUIVALENTE A CINCO VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO DEL DISTRICTO FEDERAL ELEVADO AL AÑO, POR TITULAR.</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

38

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>** ARTÍCULO 118.- LAS CANTIDADES QUE TENGAN POR LO MENOS UN AÑO DE DEPÓSITO EN CUENTA DE AHORRO, LAS INTEGRADAS EN VIRTUD DE CONTRATOS DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA FAMILIAR Y LAS AMPARADAS POR TÍTULOS DE CAPITALIZACIÓN EN VIGOR POR MÁS DE UN AÑO, ASÍ COMO LOS BONOS DE AHORRO INTRANSFERIBLES Y LOS BONOS DE AHORRO PARA LA VIVIENDA, SERÁN CONSIDERADOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES, COMO PATRIMONIO DE FAMILIA, - HASTA LA SUMA DE \$50,000.00 POR TITULAR Y, EN CONSECUENCIA, NO SERÁN SUSCEPTIBLES DE EMBARGO, A MENOS QUE SE TRATE DE HACER EFECTIVA LA OBLIGACIÓN DE MINISTRAR ALIMENTOS O DE SOLVENTAR LOS CRÉDITOS ABIERTOS POR LA INSTITUCIÓN DEPOSITARIA, DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA FAMILIAR O DE CAPITALIZACIÓN, CASO EN EL CUAL ÉSTAS PODRÁN RETENER EL SALDO DE LA CUENTA O EL TÍTULO ENTREGADO EN PRENDA, HASTA QUE SEAN PAGADOS LOS CRÉDITOS INSOLUTOS.</p>		<p>ARTÍCULO 44.- LAS CANTIDADES QUE TENGAN POR LO MENOS UN AÑO DE DEPÓSITO EN CUENTA DE AHORRO, NO ESTARÁN SUJETAS A EMBARGO HASTA UNA SUMA EQUIVALENTE A LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.</p> <p><b>NUEVO</b></p> <p>ARTÍCULO 45.- LOS INTERESES DE LAS CUENTAS DE AHORRO QUE EN EL TRANSCURSO DE CINCO AÑOS NO HAYAN TENIDO MOVIMIENTO POR DEPÓSITO O RETIROS Y CON UN SALDO QUE NO EXCEDA AL EQUIVALENTE DE UNA VEZ EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL ELEVADO AL AÑO, PODRÁN SER ABONADOS EN CUENTA GLOBAL QUE LLEVARÁ LA INSTITUCIÓN PARA ESOS EFECTOS.</p> <p>CUANDO EL DEPOSITANTE PRESENTE LA LIBRETA PARA ACTUALIZAR SU ESTADO DE CUENTA O SE REALICE UN DEPÓSITO O RETIRO, LA INSTITUCIÓN DEBERÁ RETIRAR DE LA CUENTA GLOBAL LOS INTERESES DEVENGADOS, A EFECTO DE ABONARLOS A LA CUENTA RESPECTIVA, ACTUALIZANDO EL SALDO A LA FECHA.</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

39

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p><b>**ARTÍCULO 107 BIS SEGUNDO PÁRRAFO.-</b> LOS DEPÓSITOS A PLAZO PODRÁN ESTAR REPRESENTADOS POR CERTIFICADOS QUE SERÁN TÍTULOS DE CRÉDITO, NOMINATIVOS O AL PORTADOR, A CARGO DE LA EMISORA, Y PRODUCIRÁN ACCIÓN EJECUTIVA RESPECTO A LA MISMA, PREVIO REQUERIMIENTO DE PAGO ANTE NOTARIO. DEBERÁN CONSIGNAR: LA MENCIÓN DE SER CERTIFICADOS DE DEPÓSITO, LA EXPRESIÓN DEL LUGAR Y DEL DÍA, MES Y AÑO EN QUE SE SUSCRIBAN, EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL EMISOR, LA SUMA DEPOSITADA, LA MONEDA EN QUE SE CONSTITUYA EL DEPÓSITO, EL TIPO DE INTERÉS PACTADO, EL RÉGIMEN DE PAGO DE INTERESES, EL TÉRMINO PARA RETIRAR EL DEPÓSITO Y, EN SU CASO, EL NOMBRE DEL DEPOSITANTE O LA MENCIÓN DE SER AL PORTADOR.</p>		<p><b>ARTÍCULO 46.-</b> LOS DEPÓSITOS A PLAZO PODRÁN ESTAR REPRESENTADOS POR CERTIFICADOS QUE SERÁN TÍTULOS DE CRÉDITO Y PRODUCIRÁN ACCIÓN EJECUTIVA RESPECTO A LA EMISORA, PREVIO REQUERIMIENTO DE PAGO ANTE FEDATARIO PÚBLICO. DEBERÁN CONSIGNAR: LA MENCIÓN DE SER CERTIFICADOS DE DEPÓSITO BANCARIO DE DINERO, LA EXPRESIÓN DEL LUGAR Y FECHA EN QUE SE SUSCRIBAN, EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL EMISOR, LA SUMA DEPOSITADA, EL TIPO DE INTERÉS PACTADO, EL RÉGIMEN DE PAGO DE INTERÉS, EL TÉRMINO PARA RETIRAR EL DEPÓSITO Y EL LUGAR DE PAGO ÚNICO.</p>
<p><b>**ARTÍCULO 46 BIS 2 FRACCIÓN IV.-</b> LOS BONOS BANCARIOS Y SUS CUPONES SERÁN TÍTULOS DE CRÉDITO A CARGO DE LA SOCIEDAD EMISORA Y PRODUCIRÁN ACCIÓN EJECUTIVA RESPECTO A LA MISMA, PREVIO REQUERIMIENTO DE PAGO ANTE NOTARIO. PODRÁN SER NOMINATIVOS O AL PORTADOR, SE EMITIRÁN EN SERIE MEDIANTE DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD DE DICHA SOCIEDAD QUE SE HARÁ CONSTAR ANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE. DEBERÁN CONTENER: LA MENCIÓN DE SER BONOS BANCARIOS; LA EXPRESIÓN DEL LUGAR Y DEL DÍA, MES Y AÑO EN QUE SE SUSCRIBAN; LA DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EMISORA; EL CAPITAL PAGADO DE LA MISMA Y SUS RESERVAS DE CAPITAL; EL IMPORTE DE LA EMISIÓN, CON ESPECIFICACIÓN DEL NÚMERO, EL VALOR NOMINAL DE CADA BONO Y LA MONEDA EN QUE SE EMITAN; EL TIPO DE INTERÉS QUE DEVENGARÁN; LOS PLAZOS PARA EL PAGO</p>		<p><b>ARTÍCULO 47.-</b> LOS BONOS BANCARIOS Y SUS CUPONES SERÁN TÍTULOS DE CRÉDITO A CARGO DE LA SOCIEDAD EMISORA Y PRODUCIRÁN ACCIÓN EJECUTIVA RESPECTO A LA MISMA, PREVIO REQUERIMIENTO DE PAGO ANTE FEDATARIO PÚBLICO. SE EMITIRÁN EN SERIE MEDIANTE DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD DE DICHA SOCIEDAD QUE SE HARÁ CONSTAR ANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE. DEBERÁN CONTENER: LA MENCIÓN DE SER BONOS BANCARIOS; LA EXPRESIÓN DEL LUGAR Y FECHA EN QUE SE SUSCRIBAN; EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO; EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL EMISOR; EL IMPORTE DE LA EMISIÓN, CON ESPECIFICACIÓN DEL NÚMERO Y EL VALOR NOMINAL DE CADA BONO; EL TIPO DE INTERÉS QUE EN SU CASO DEVENGARÁN; LOS PLAZOS PARA EL PAGO DE INTERESES Y DE CAPITAL; LAS CONDICIONES Y LAS FORMAS DE AMORTIZACIÓN; EL LUGAR DE PAGO ÚNICO.</p>

## COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

40

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>DE INTERESES Y DE CAPITAL; LAS CONDICIONES Y LAS FORMAS DE AMORTIZACIÓN; EL LUGAR DE PAGO; LOS PLAZOS O TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL ACTA DE EMISIÓN; Y LA FIRMA DE LA ENTIDAD EMISORA. PODRÁN TENER ANEXOS CUPONES PARA EL PAGO DE INTERESES Y, EN SU CASO, PARA LAS AMORTIZACIONES PARCIALES. LOS TÍTULOS PODRÁN AMPARAR UNO O MÁS BONOS. LAS INSTITUCIONES SE RESERVARÁN LA FACULTAD DEL REEMBOLSO ANTICIPADO, MISMA QUE SÓLO PODRÁN EJERCER CUANDO SE SATISFAGA EL REQUISITO SEÑALADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 145 BIS DE ESTA LEY.</p> <p>EL EMISOR PODRÁ MANTENERLOS DEPOSITADOS EN EL INSTITUTO PARA EL DEPÓSITO DE VALORES, ENTREGANDO A LOS TITULARES DE DICHO BONOS CONSTANCIAS DE SUS TENENCIAS. ESTAS CONSTANCIAS DEBERÁN FORMULARSE CONFORME LO DETERMINE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.</p> <p><b>**ARTÍCULO 46 BIS 2, FRACCIÓN IV BIS.-</b> LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS Y SUS CUPONES SERÁN TÍTULOS DE CRÉDITOS CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS QUE LOS BONOS BANCARIOS, SALVO LAS PREVISTAS EN LA PRESENTE FRACCIÓN.</p> <p>EN CASO DE LIQUIDACIÓN O QUIEBRA DE LA EMISORA, EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS SE HARÁ DESPUÉS DE CUBRIR TODAS LAS DEMÁS DEUDAS DE LA INSTITUCIÓN, PERO ANTES DE REPARTIR A LOS ACCIONISTAS, EN SU CASO, EL HABER SOCIAL. AL HACER DICHO PAGO SE PREFERIRÁ A LOS TENEDORES DE EMISIONES MÁS ANTIGUAS, INDEPENDIEMENTE DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES. EN EL ACTA DE EMISIÓN RELATIVA Y EN LOS</p>		<p>CO; Y LOS PLAZOS O TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL ACTA DE EMISIÓN. PODRÁN TENER ANEXOS CUPONES PARA EL PAGO DE INTERESES Y, EN SU CASO, PARA LAS AMORTIZACIONES PARCIALES. LOS TÍTULOS PODRÁN AMPARAR UNO O MÁS BONOS. LAS INSTITUCIONES SE RESERVARÁN LA FACULTAD DEL REEMBOLSO ANTICIPADO, MISMA QUE SÓLO PODRÁN EJERCER CUANDO SE SATISFAGA EL REQUISITO SEÑALADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 84 DE ESTA LEY.</p> <p>EL EMISOR PODRÁ MANTENERLOS DEPOSITADOS EN EL INSTITUTO PARA EL DEPÓSITO DE VALORES, ENTREGANDO A LOS TITULARES DE DICHO BONOS CONSTANCIAS DE SUS TENENCIAS.</p> <p><b>ARTÍCULO 48.-</b> LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS Y SUS CUPONES SERÁN TÍTULOS DE CRÉDITO CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS QUE LOS BONOS BANCARIOS, SALVO LAS PREVISTAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO.</p> <p>EN CASO DE LIQUIDACIÓN DE LA EMISORA, EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS SE HARÁ A PRORRATA DESPUÉS DE CUBRIR TODAS LAS DEMÁS DEUDAS DE LA INSTITUCIÓN, PERO ANTES DE REPARTIR A LOS TITULARES DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL, EN SU CASO, EL HABER SOCIAL. EN EL ACTA DE EMISIÓN RELATIVA Y EN LOS TÍTULOS QUE SE EXPIDAN DEBERÁN CONSTAR EN FORMA NOTORIA, LO DISPUESTO EN ESTE PÁRRAFO.</p> <p>ESTOS TÍTULOS PODRÁN EMITIRSE EN MONEDA NA--</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>TÍTULOS QUE SE EXPIDAN DEBERÁ CONSTAR EN FORMA NOTORIA, LO DISPUESTO EN ESTE PÁRRAFO.</p> <p>ESTOS TÍTULOS PODRÁN EMITIRSE EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, MEDIANTE DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD DE LA EMISORA, QUE SE HARÁ CONSTAR ANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, PREVIA AUTORIZACIÓN QUE EN CADA CASO OTORGUE EL BANCO DE MÉXICO. AL EFECTO, LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DEBERÁN PRESENTARSE POR ESCRITO A ESE BANCO, ACOMPAÑANDO EL RESPECTIVO PROYECTO DE ACTA DE EMISIÓN E INDICANDO LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE PRETENDAN COLOCAR DICHS TÍTULOS.</p> <p>EN EL ACTA DE EMISIÓN PODRÁ DESIGNARSE UN REPRESENTANTE COMÚN DE LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES, EN CUYO CASO, SE DEBERÁN INDICAR SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, ASÍ COMO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE PODRÁ PROCEDERSE A SU REMOCIÓN Y A LA DESIGNACIÓN DE NUEVO REPRESENTANTE. NO SERÁ APLICABLE A ESTOS REPRESENTANTES, LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PARA LOS REPRESENTANTES COMUNES DE OBLIGACIONES.</p> <p>LOS TÍTULOS DEBERÁN CONTENER, EN LO CONDUCENTE, LOS MISMOS REQUISITOS QUE LOS BONOS BANCARIOS, LAS MENCIONES A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DE ESTA FRACCIÓN, ASÍ COMO LA DE NO SER OBJETO DE PROTECCIÓN EXPRESA DEL FONDO DE PROTECCIÓN DE CRÉDITOS A CARGO DE INSTITUCIONES BANCARIAS.</p> <p>LA INVERSIÓN DE LOS PASIVOS CAPTADOS A TRAVÉS DE LA COLOCACIÓN DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS, SE HARÁ DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES -</p>		<p>CIONAL O EXTRANJERA, MEDIANTE DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD DE LA EMISORA, QUE SE HARÁ CONSTAR ANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, PREVIA AUTORIZACIÓN QUE EN CADA CASO OTORGUE EL BANCO DE MÉXICO. AL EFECTO, LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DEBERÁN PRESENTARSE POR ESCRITO AL CITADO BANCO, ACOMPAÑANDO EL RESPECTIVO PROYECTO DE ACTA DE EMISIÓN E INDICANDO LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE PRETENDAN COLOCAR DICHS TÍTULOS.</p> <p>EN EL ACTA DE EMISIÓN PODRÁ DESIGNARSE UN REPRESENTANTE COMÚN DE LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES, EN CUYO CASO, SE DEBERÁN INDICAR SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, ASÍ COMO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE PODRÁ PROCEDERSE A SU REMOCIÓN Y A LA DESIGNACIÓN DE NUEVO REPRESENTANTE. NO SERÁ APLICABLE A ESTOS REPRESENTANTES, LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PARA LOS REPRESENTANTES COMUNES DE OBLIGACIONISTAS.</p> <p>LOS TÍTULOS DEBERÁN CONTENER, EN LO CONDUCENTE, LOS MISMOS REQUISITOS QUE LOS BONOS BANCARIOS Y LAS MENCIONES A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO.</p> <p>LA INVERSIÓN DE LOS PASIVOS CAPTADOS A TRAVÉS DE LA COLOCACIÓN DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS, SE HARÁ DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES QUE EL BANCO DE MÉXICO DICTE AL EFECTO. DICHS RECURSOS NO PODRÁN INVERTIRSE EN LOS ACTIVOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 36 DE ESTA LEY.</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

42

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>QUE EL BANCO DE MÉXICO DICTE AL EFECTO, LAS -- CUALES NO TENDRÁN QUE SUJETARSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 94 BIS DE ESTA LEY. DICHS RECURSOS NO PODRÁN INVERTIRSE EN LOS ACTIVOS A -- QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 46 BIS 9 DE ESTA MISMA LEY.</p> <p>*ARTÍCULO 46 BIS 2 FRACCIÓN VI.- PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE SUS FINANCIAMIENTOS, LAS INSTITUCIONES DARÁN ATENCIÓN PREFERENTE AL ESTUDIO DE LA VIABILIDAD ECONÓMICA DE -- LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN RESPECTIVOS, DE LOS PLAZOS DE RECUPERACIÓN DE ÉSTOS, DE LAS RELACIONES QUE GUARDEN ENTRE SÍ LOS DISTINTOS CONCEPTOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS ACREDITADOS, Y DE LA CALIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y MORAL DE ESTOS ÚLTIMOS, SIN PERJUICIO DE CONSIDERAR LAS GARANTÍAS QUE, EN SU CASO, FUEREN NECESARIAS. LOS MONTOS, PLAZOS, RÉGIMENES DE AMORTIZACIÓN Y, EN SU CASO, PERÍODOS DE GRACIA DE LOS FINANCIAMIENTOS, DEBERÁN TENER UNA RELACIÓN ADECUADA CON LA NATURALEZA DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN Y CON LA SITUACIÓN PRESENTE Y PREVISIBLE DE LOS ACREDITADOS.</p> <p>LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS VIGILARÁ QUE LAS INSTITUCIONES OBSERVEN DEBIDAMENTE LO DISPUESTO EN LA PRESENTE FRACCIÓN.</p> <p>*ARTÍCULO 125.- LOS CONTRATOS DE REFACCIÓN O -- AVÍO QUE CELEBREN LAS INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO, SE AJUSTARÁN A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERA</p>		<p>ARTÍCULO 49.- PARA EL OTORGAMIENTO DE SUS -- FINANCIAMIENTOS, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DEBERÁN ESTIMAR LA VIABILIDAD ECONÓMICA DE -- LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN RESPECTIVOS, LOS -- PLAZOS DE RECUPERACIÓN DE ÉSTOS, LAS RELACIONES QUE GUARDEN ENTRE SÍ LOS DISTINTOS CONCEPTOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS O LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS ACREDITADOS, Y LA CALIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y MORAL DE ESTOS ÚLTIMOS, SIN PERJUICIO DE CONSIDERAR LAS GARANTÍAS QUE, EN SU CASO, FUEREN NECESARIAS. LOS MONTOS, -- PLAZOS, RÉGIMENES DE AMORTIZACIÓN, Y EN SU CASO, PERÍODOS DE GRACIA DE LOS FINANCIAMIENTOS, DEBERÁN TENER UNA RELACIÓN ADECUADA CON LA NATURALEZA DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN Y CON LA SITUACIÓN PRESENTE Y PREVISIBLE DE LOS ACREDITADOS.</p> <p>LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS VIGILARÁ QUE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO OBSERVEN DEBIDAMENTE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO.</p> <p>ARTÍCULO 50. LOS CONTRATOS DE CRÉDITO RE-- FACCIONARIO Y LOS DE CRÉDITO DE HABILITACIÓN O AVÍO, QUE CELEBREN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SE AJUSTARÁN A LO DISPUESTO POR LA LEY</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

43

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>CIONES DE CRÉDITO Y A LAS SIGUIENTES REGLAS ESPECIALES:</p> <p>I. SE CONSIGNARÁN, SEGÚN CONVenga A LAS PARTES Y CUALQUIERA QUE SEA SU MONTO, EN ESCRITURA PÚBLICA O EN CONTRATO PRIVADO, QUE EN ESTE ÚLTIMO CASO SE FIRMARÁ POR TRIPPLICADO ANTE DOS TESTIGOS Y SE RATIFICARÁ ANTE NOTARIO PÚBLICO, CORREDOR PÚBLICO TITULADO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE NOTARIO O ANTE EL ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO CORRESPONDIENTE;</p> <p>II. SIN SATISFACER MÁS FORMALIDADES QUE LAS SEÑALADAS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, SE PODRÁN ESTABLECER GARANTÍAS REALES SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ADEMÁS DE LOS QUE CONSTITUYEN LA GARANTÍA PROPIA DE ESTOS CRÉDITOS, O SOBRE LA UNIDAD INDUSTRIAL, AGRÍCOLA O GANADERA CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 124;</p> <p>III. LOS BIENES SOBRE LOS CUALES SE CONSTITUYA LA PRENDA, EN SU CASO, PODRÁN QUEDAR EN PODER DEL DEUDOR EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 329 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO;</p> <p>IV. EL DEUDOR PODRÁ USAR Y DISPONER DE LA PRENDA QUE QUEDE EN SU PODER, CONFORME A LO QUE SE PACTE EN EL CONTRATO;</p> <p>V. NO EXCEDERÁ DEL 50% LA PARTE DE LOS CRÉDITOS REFACCIONARIOS QUE SE DESTINE A CUBRIR LOS PASIVOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 325 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS PODRÁ AUTORIZAR, EN CASOS EXCEPCIONALES, QUE SE EXCEDA ESTE LÍMITE.</p>		<p>GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Y A LAS BASES SIGUIENTES:</p> <p>I. SE CONSIGNARÁN, SEGÚN CONVenga A LAS PARTES Y CUALQUIERA QUE SEA SU MONTO, EN PÓLIZA ANTE CORREDOR PÚBLICO TITULADO, EN ESCRITURA PÚBLICA O EN CONTRATO PRIVADO, QUE EN ESTE ÚLTIMO CASO SE FIRMARÁ POR TRIPPLICADO ANTE DOS TESTIGOS Y SE RATIFICARÁ ANTE NOTARIO PÚBLICO, CORREDOR PÚBLICO TITULADO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE NOTARIO O ANTE EL ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO CORRESPONDIENTE;</p> <p>II. SIN SATISFACER MÁS FORMALIDADES QUE LAS SEÑALADAS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, SE PODRÁN ESTABLECER GARANTÍAS REALES SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ADEMÁS DE LOS QUE CONSTITUYEN LA GARANTÍA PROPIA DE ESTOS CRÉDITOS, O SOBRE LA UNIDAD INDUSTRIAL, AGRÍCOLA, GANADERA O DE SERVICIOS CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE;</p> <p>III. LOS BIENES SOBRE LOS CUALES SE CONSTITUYA LA PRENDA, EN SU CASO, PODRÁN QUEDAR EN PODER DEL DEUDOR EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 329 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO;</p> <p>IV. EL DEUDOR PODRÁ USAR Y DISPONER DE LA PRENDA QUE QUEDE EN SU PODER, CONFORME A LO QUE SE PACTE EN EL CONTRATO; Y</p> <p>V. NO EXCEDERÁ DEL 50% LA PARTE DE LOS CRÉDITOS REFACCIONARIOS QUE SE DESTINE A CUBRIR LOS PASIVOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 325 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS PODRÁ AUTORIZAR, EN</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

44

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p><b>**ARTÍCULO 124.-</b> LAS HIPOTECAS CONSTITUIDAS EN FAVOR DE SOCIEDADES FINANCIERAS Y DE BANCOS — MÚLTIPLES, SOBRE LA UNIDAD COMPLETA DE UNA EMPRESA INDUSTRIAL, AGRÍCOLA O GANADERA, O PARA GARANTÍA DE EMPRÉSTITOS PÚBLICOS O DE CRÉDITOS OTORGADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS O MEJORAS DE SERVICIO PÚBLICO, DEBERÁN COMPRENDER LA CONCESIÓN O CONCESIONES RESPECTIVAS, EN SU CASO; TODOS LOS ELEMENTOS MATERIALES, MUEBLES O INMUEBLES AFECTOS A LA EXPLOTACIÓN, CONSIDERADOS EN SU UNIDAD; Y ADEMÁS PODRÁN COMPRENDER EL DINERO EN CAJA DE LA EXPLOTACIÓN CORRIENTE Y LOS CRÉDITOS A FAVOR DE LA EMPRESA, NACIDOS DIRECTAMENTE DE SUS OPERACIONES, SIN PERJUICIO DE LA POSIBILIDAD DE DISPONER DE ELLOS Y DE SUSTITUIRLOS EN EL MOVIMIENTO NORMAL DE LAS OPERACIONES, SIN NECESIDAD DEL CONSENTIMIENTO DEL ACREEDOR, SALVO PACTO EN CONTRARIO.</p> <p>LA REFERIDA HIPOTECA PODRÁ CONSTITUIRSE, EN SEGUNDO LUGAR, SI EL IMPORTE DE LOS RENDIMIENTOS NETOS DE LA EXPLOTACIÓN, LIBRES DE TODA OTRA CARGA, ALCANZA PARA CUBRIR LOS INTERESES Y AMORTIZACIÓN DEL PRÉSTAMO.</p> <p>LAS HIPOTECAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO DEBERÁN SER INSCRITAS CLARAMENTE EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL LUGAR O LUGARES EN QUE ESTÉN UBICADOS LOS BIENES.</p> <p>SERÁ APLICABLE EN LO PERTINENTE A LAS HIPOTECAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 214 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULO</p>		<p>CASOS EXCEPCIONALES, QUE SE EXCEDA ESTE LÍMITE.</p> <p><b>ARTÍCULO 51.-</b> LAS HIPOTECAS CONSTITUIDAS EN FAVOR DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO SOBRE LA UNIDAD COMPLETA DE UNA EMPRESA INDUSTRIAL, AGRÍCOLA, GANADERA O DE SERVICIOS, DEBERÁN COMPRENDER LA CONCESIÓN O CONCESIONES RESPECTIVAS, EN SU CASO; TODOS LOS ELEMENTOS MATERIALES, MUEBLES O INMUEBLES AFECTOS A LA EXPLOTACIÓN, CONSIDERADOS EN SU UNIDAD; Y ADEMÁS PODRÁN COMPRENDER EL DINERO EN CAJA DE LA EXPLOTACIÓN CORRIENTE Y LOS CRÉDITOS A FAVOR DE LA EMPRESA, ORIGINADOS POR SUS OPERACIONES, SIN PERJUICIO DE LA POSIBILIDAD DE DISPONER DE ELLOS Y DE SUSTITUIRLOS EN EL MOVIMIENTO NORMAL DE LAS OPERACIONES, SIN NECESIDAD DEL CONSENTIMIENTO DEL ACREEDOR, SALVO PACTO EN CONTRARIO.</p> <p>LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ACREEDORAS DE LAS HIPOTECAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, PERMITIRÁN LA EXPLOTACIÓN DE LOS BIENES AFECTOS A LAS MISMAS CONFORME AL DESTINO QUE LES CORRESPONDA, Y TRATÁNDOSE DE BIENES AFECTOS A UNA CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO, LAS ALTERACIONES O MODIFICACIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA MEJOR PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO CORRESPONDIENTE. SIN EMBARGO, COMO ACREEDORAS PODRÁN OPONERSE A LA VENTA O ENAJENACIÓN DE PARTE DE LOS BIENES Y A LA FUSIÓN CON OTRAS EMPRESAS, EN CASO DE QUE SE ORIGINE CON ELLO UN PELIGRO PARA LA SEGURIDAD DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS.</p> <p>LAS HIPOTECAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO DEBERÁN SER INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO —</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>LOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.</p> <p>ARTÍCULO 108.- EN TODOS LOS CASOS EN QUE POR ESTABLECERSE ASÍ EN EL CONTRATO, EL ACREDITADO O EL MUTUATARIO PUEDAN DISPONER DE LA SUMA -- ACREDITADA O DEL IMPORTE DEL PRÉSTAMO EN CANTIDADES PARCIALES O ESTÉN AUTORIZADOS PARA EFECTUAR REEMBOLSOS PREVIOS AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO SEÑALADO EN EL CONTRATO, EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA HARÁ FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EN EL JUICIO RESPECTIVO PARA LA FIJACIÓN DEL SALDO RESULTANTE A CARGO DEL ACREDITADO O DEL MUTUATARIO. EL CONTRATO O LA PÓLIZA EN QUE SE HAGAN CONSTAR LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, JUNTO CON LA CERTIFICACIÓN DEL CONTADOR A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SERÁ TÍTULO EJECUTIVO, SIN NECESIDAD DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA NI DE OTRO REQUISITO ALGUNO.</p> <p>ARTÍCULO 111.- LA PRENDA SOBRE BIENES Y VALORES SE CONSTITUIRÁ EN LA FORMA PREVENIDA EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, BASTANDO AL EFECTO QUE SE CONSIGNE EN EL DOCUMENTO DE CRÉDITO RESPECTIVO CON EXPRESIÓN DE LOS DATOS NECESARIOS PARA IDENTIFICAR LOS</p>		<p>DE LA PROPIEDAD DEL LUGAR O LUGARES EN QUE ESTÉN UBICADOS LOS BIENES.</p> <p>SERÁ APLICABLE EN LO PERTINENTE A LAS HIPOTECAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 214 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.</p> <p>ARTÍCULO 52.- EN TODOS LOS CASOS EN QUE POR ESTABLECERSE ASÍ EN EL CONTRATO, EL ACREDITADO O EL MUTUATARIO PUEDAN DISPONER DE LA SUMA -- ACREDITADA O DEL IMPORTE DEL PRÉSTAMO EN CANTIDADES PARCIALES O ESTÉN AUTORIZADOS PARA EFECTUAR REEMBOLSOS PREVIOS AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO SEÑALADO EN EL CONTRATO, EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA HARÁ FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EN EL JUICIO RESPECTIVO PARA LA FIJACIÓN DEL SALDO RESULTANTE A CARGO DEL ACREDITADO O DEL MUTUATARIO. EL CONTRATO O LA PÓLIZA EN QUE SE HAGAN CONSTAR LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, JUNTO CON LA CERTIFICACIÓN DEL CONTADOR A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SERÁ TÍTULO EJECUTIVO, SIN NECESIDAD DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA NI DE OTRO REQUISITO.</p> <p>ARTÍCULO 53.- LA PRENDA SOBRE BIENES Y VALORES SE CONSTITUIRÁ EN LA FORMA PREVENIDA EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, BASTANDO AL EFECTO QUE SE CONSIGNE EN EL DOCUMENTO DE CRÉDITO RESPECTIVO CON EXPRESIÓN DE LOS DATOS NECESARIOS PARA IDENTIFICAR LOS</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>BIENES DADOS EN GARANTÍA.</p> <p>EN TODO CASO DE ANTICIPO SOBRE TÍTULOS O VALORES, DE PRENDA SOBRE ELLOS, SOBRE SUS FRUTOS Y MERCANCÍAS, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PODRÁN EFECTUAR LA VENTA DE LOS TÍTULOS, BIENES O MERCANCÍAS, EN LOS CASOS QUE PROCEDA DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO POR MEDIO DE CORREDOR O DE DOS COMERCIANTES DE LA LOCALIDAD, CONSERVANDO EN SU PODER LA PARTE DE PRECIO QUE CUBRA LAS RESPONSABILIDADES DEL DEUDOR, QUE PODRÁN APLICAR EN COMPENSACIÓN DE SU CRÉDITO Y GUARDANDO A DISPOSICIÓN DE AQUÉL EL SOBRANTE QUE PUEDA EXISTIR.</p> <p>ARTÍCULO 111 BIS.- SE EXCEPTÚA DE LO DISPUESTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LA PRENDA QUE SE OTORQUE CON MOTIVO DE PRÉSTAMOS CONCEDIDOS POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO LA CUAL PODRÁ CONSTITUIRSE ENTREGANDO AL ACREEDOR LA FACTURA QUE ACREDITE LA PROPIEDAD SOBRE LA COSA COMPRADA, HACIENDO EN ELLA LA ANOTACIÓN RESPECTIVA. EL BIEN QUEDARÁ EN PODER DEL DEUDOR CON EL CARÁCTER DE DEPOSITARIO, QUE NO PODRÁ REVOCARSE EN TANTO ESTÉ CUMPLIENDO CON LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO.</p> <p>**ARTÍCULO 112.- CUANDO LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO RECIBAN EN PRENDA CRÉDITOS EN LIBROS, BASTARÁ QUE SE HAGA CONSTAR ASÍ, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE, QUE LOS CRÉDITOS DADOS EN PRENDA SE HAYAN ESPECIFICADO EN LAS NOTAS O RELACIONES</p>		<p>BIENES DADOS EN GARANTÍA.</p> <p>EN TODO CASO DE ANTICIPO SOBRE TÍTULOS O VALORES, DE PRENDA SOBRE ELLOS, SOBRE SUS FRUTOS Y MERCANCÍAS, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PODRÁN EFECTUAR LA VENTA DE LOS TÍTULOS, BIENES O MERCANCÍAS, EN LOS CASOS QUE PROCEDA DE CONFORMIDAD CON LA MENCIONADA LEY POR MEDIO DE CORREDOR O DE DOS COMERCIANTES DE LA LOCALIDAD, CONSERVANDO EN SU PODER LA PARTE DEL PRECIO QUE CUBRA LAS RESPONSABILIDADES DEL DEUDOR, QUE PODRÁN APLICAR EN COMPENSACIÓN DE SU CRÉDITO Y GUARDANDO A DISPOSICIÓN DE AQUÉL, EL SOBRANTE QUE PUEDA EXISTIR.</p> <p>SE EXCEPTÚA DE LO DISPUESTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, LA PRENDA QUE SE OTORQUE CON MOTIVO DE PRÉSTAMOS CONCEDIDOS POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO, LA CUAL PODRÁ CONSTITUIRSE ENTREGANDO AL ACREEDOR LA FACTURA QUE ACREDITE LA PROPIEDAD SOBRE LA COSA COMPRADA, HACIENDO EN ELLA LA ANOTACIÓN RESPECTIVA. EL BIEN QUEDARÁ EN PODER DEL DEUDOR CON EL CARÁCTER DE DEPOSITARIO, QUE NO PODRÁ REVOCARSE EN TANTO ESTÉ CUMPLIENDO CON LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO.</p> <p>ARTÍCULO 54.- CUANDO LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO RECIBAN EN PRENDA CRÉDITOS EN LIBROS, BASTARÁ QUE SE HAGA CONSTAR ASÍ, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53 DE ESTA LEY, EN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE, QUE LOS CRÉDITOS DADOS EN PRENDA SE HAYAN ESPECIFICADO EN LAS NOTAS O -</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>RESPECTIVAS, Y QUE ESAS RELACIONES HAYAN SIDO TRANSCRITAS POR LA INSTITUCIÓN ACREEDORA EN UN LIBRO ESPECIAL EN ASIENTOS SUCESIVOS, EN ORDEN CRONOLÓGICO, EN EL QUE SE EXPRESARÁ EL DÍA DE LA INSCRIPCIÓN, A PARTIR DE LA CUAL LA PRENDA SE ENTENDERÁ CONSTITUIDA.</p> <p>EL DEUDOR SE CONSIDERARÁ COMO MANDATARIO DEL ACREEDOR PARA EL COBRO DE LOS CRÉDITOS, Y TENDRÁ LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CIVILES Y PENALES QUE AL MANDATARIO CORRESPONDAN. LA INSTITUCIÓN ACREEDORA TENDRÁ DERECHO ILIMITADO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LOS LIBROS Y CORRESPONDENCIA DEL DEUDOR, EN CUANTO SE REFIERE A LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS CRÉDITOS DADOS EN PRENDA.</p> <p><b>** ARTÍCULO 113.-</b> LAS APERTURAS DE CRÉDITO COMERCIAL DOCUMENTARIO, SEAN O NO DE CRÉDITO CONFIRMADO, OBLIGAN A LA PERSONA POR CUENTA DE QUIEN SE ABRE EL CRÉDITO A HACER PROVISIÓN DE FONDOS A LA INSTITUCIÓN QUE ASUME EL PAGO CON ANTELACIÓN BASTANTE. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN NO PERJUDICARÁ LOS DERECHOS DEL BENEFICIARIO EN CASO DE CRÉDITO CONFIRMADO. EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SERÁ TÍTULO EJECUTIVO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN.</p> <p>SALVO PACTO EN CONTRARIO Y EN LOS TÉRMINOS DE LOS USOS INTERNACIONALES A ESTE RESPECTO, LA INSTITUCIÓN PAGADORA, NI SUS CORRESPONSALES, ASUMIRÁN RIESGO POR LA CALIDAD DE LAS MERCANCÍAS, NI POR LA EXACTITUD O AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS, NI POR RETRASOS DE CORREO O TELÉGRA</p>		<p>RELACIONES RESPECTIVAS, Y QUE ESAS RELACIONES HAYAN SIDO TRANSCRITAS POR LA INSTITUCIÓN ACREEDORA EN UN LIBRO ESPECIAL EN ASIENTOS SUCESIVOS, EN ORDEN CRONOLÓGICO, EN EL QUE SE EXPRESARÁ EL DÍA DE LA INSCRIPCIÓN, A PARTIR DE LA CUAL LA PRENDA SE ENTENDERÁ CONSTITUIDA.</p> <p>EL DEUDOR SE CONSIDERARÁ COMO MANDATARIO DEL ACREEDOR PARA EL COBRO DE LOS CRÉDITOS, Y TENDRÁ LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CIVILES Y PENALES QUE AL MANDATARIO CORRESPONDAN.</p> <p><b>ARTÍCULO 55.-</b> LA APERTURA DE CRÉDITO COMERCIAL DOCUMENTARIO OBLIGA A LA PERSONA POR CUENTA DE QUIEN SE ABRE EL CRÉDITO, A HACER PROVISIÓN DE FONDOS A LA INSTITUCIÓN QUE ASUME EL PAGO, CON ANTELACIÓN BASTANTE. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN NO PERJUDICARÁ LOS DERECHOS DEL BENEFICIARIO EN CASO DE CRÉDITO IRREVOCABLE. EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SERÁ TÍTULO EJECUTIVO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN.</p> <p>SALVO PACTO EN CONTRARIO Y EN LOS TÉRMINOS DE LOS USOS INTERNACIONALES A ESTE RESPECTO, NI LA INSTITUCIÓN PAGADORA, NI SUS CORRESPONSALES, ASUMIRÁN RIESGO POR LA CALIDAD, CANTIDAD O PESO DE LAS MERCANCÍAS, NI POR LA EXACTITUD, AUTENTICIDAD O VALOR LEGAL DE LOS DOCUMENTOS, NI POR RETRASOS DE CORREO O TELÉGRAFO.</p>

## COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

48

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>FO, NI POR FUERZA MAYOR, NI POR INCUMPLIMIENTO DE SUS CORRESPONSALES DE LAS INSTRUCCIONES TRANSMITIDAS, NI POR ACEPTAR EMBARQUES PARCIALES O POR MAYOR CANTIDAD DE LA ESTIPULADA EN LA APERTURA DEL CRÉDITO.</p> <p><b>**ARTÍCULO 94 BIS 6 FRACCIÓN I.-</b> LAS INVERSIONES EN ACCIONES O PARTICIPACIONES QUE REALICEN SOCIEDADES FINANCIERAS Y BANCOS MÚLTIPLES, NO SERÁN SUPERIORES AL 25% DEL CAPITAL SOCIAL DE LA EMISORA. TRATÁNDOSE DE EMPRESAS DE NUEVA PROMOCIÓN O DE EMPRESAS DE LA INDUSTRIA PEQUEÑA O MEDIANA, SEGÚN SE DEFINA ÉSTA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL BANCO DE MÉXICO PODRÁ AUTORIZAR QUE SE ELEVE DICHO LÍMITE, FIJANDO LAS CONDICIONES Y PLAZOS DE TENENCIA DE LAS ACCIONES, DE ACUERDO CON LA NATURALEZA Y FINALIDADES DE LAS PROPIAS EMPRESAS.</p>		<p>NI POR FUERZA MAYOR, NI POR INCUMPLIMIENTO POR SUS CORRESPONSALES DE LAS INSTRUCCIONES TRANSMITIDAS, NI POR ACEPTAR EMBARQUES PARCIALES O POR MAYOR CANTIDAD DE LA ESTIPULADA EN LA APERTURA DE CRÉDITO.</p> <p><b>NUEVO</b></p> <p>ARTÍCULO 56.- CUANDO EL CRÉDITO TENGA GARANTÍA REAL, EL ACREEDOR PODRÁ EJERCITAR SUS ACCIONES EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, ORDINARIO, O EL QUE EN SU CASO CORRESPONDA, CONSERVANDO LA GARANTÍA REAL Y SU PREFERENCIA, AUN CUANDO LOS BIENES GRAVADOS SE SEÑALEN PARA LA PRÁCTICA DE LA EJECUCIÓN.</p> <p>ARTÍCULO 57.- LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE PODRÁN REALIZAR INVERSIONES EN TÍTULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL DE SOCIEDADES DISTINTAS A LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 62 Y 69 DE ESTA LEY, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. HASTA EL 10% DEL CAPITAL DE LA EMISORA;</li> <li>II. HASTA EL 25% DEL CAPITAL DE LA EMISORA DURANTE UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE CINCO AÑOS, PREVIO ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PODRÁ AMPLIAR EL PLAZO A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, CONSIDERANDO LA NATURALEZA Y SITUACIÓN DE LA EMPRESA DE QUE SE TRATE; Y</li> <li>III. POR PORCENTAJE Y PLAZOS MAYORES, CUANDO SE TRATE DE EMPRESAS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES SOCIAL Y NACIONALMENTE NECESARIAS, - - -</li> </ol>

## COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

49

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
		<p>REQUIERAN RECURSOS PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS DE LARGA MADURACIÓN, O REALICEN ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE FOMENTO, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, QUIEN LA OTORGARÁ O NEGARÁ DISCRETIONAMENTE, OYENDO LA OPINIÓN DEL BANCO DE MÉXICO. DICHA SECRETARÍA FIJARÁ LAS CONDICIONES Y PLAZOS DE TENENCIA DE LAS ACCIONES, DE ACUERDO CON LA NATURALEZA Y FINALIDADES DE LAS PROPIAS EMPRESAS Y ATENDIENDO LOS OBJETIVOS Y PRIORIDADES DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, EN ESPECIAL DEL PROGRAMA NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO.</p> <p>LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE SUJETARÁN ESTAS INVERSIONES A LAS MEDIDAS QUE DICTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y LAS DIVERSIFICARÁN DE CONFORMIDAD CON LAS BASES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 33 Y 35 DE ESTA LEY, DEBIENDO EN TODO CASO OBSERVAR LOS LÍMITES QUE PROPICIEN LA DISPERSIÓN DE RIESGOS, ASÍ COMO UNA SANA REVOLVENCIA PARA APOYAR A UN MAYOR NÚMERO DE PROYECTOS, SIN EXCEDER DEL 5% DE LOS RECURSOS CAPTADOS DEL PÚBLICO EN EL MERCADO NACIONAL.</p> <p>LAS INVERSIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, NO COMPUTARÁN PARA CONSIDERAR A LAS EMPRESAS COMO EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, Y POR LO TANTO ÉSTAS NO ESTARÁN SUJETAS A LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.</p> <p><b><u>NUEVO</u></b></p> <p>ARTÍCULO 58.- LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PRESTARÁN LOS SERVICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>** ARTÍCULO 119.- EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD OBLIGA A LA INSTITUCIÓN QUE LO PRESTA, CONTRA EL RECIBO DE LAS PENSIONES O PRIMAS ESTIPULADAS, A RESPONDER DE LA INTEGRIDAD DE LAS CAJAS Y MANTENER EL LIBRE ACCESO A ELLAS EN LOS DÍAS Y HORAS QUE SE SEÑALAN EN EL CONTRATO O QUE SE EXPRESAN EN LAS CONDICIONES GENERALES RESPECTIVAS.</p> <p>** ARTÍCULO 120.- EN CASO DE FALTA DE PAGO DE LA PENSIÓN ESTIPULADA O AL VENCER EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO, LA INSTITUCIÓN PODRÁ REQUERIR POR ESCRITO AL TOMADOR DE LA CAJA, DIRIGIENDO SU COMUNICACIÓN EN PLIEGO CERTIFICADO AL DOMICILIO SEÑALADO EN EL CONTRATO. SI EN EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS DESPUÉS DE HECHO EL REQUERIMIENTO, EL TOMADOR NO HACE EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE ADEUDE NI DESOCUPA LA CAJA, LA INSTITUCIÓN PODRÁ PROCEDER, ANTE NOTARIO, A LA APERTURA Y DESOCUPACIÓN DE LA CAJA CORRESPONDIENTE, LEVANTANDO INVENTARIO DE SU CONTENIDO.</p> <p>** ART. 121.- EL TOMADOR DE LA CAJA ES RESPONSABLE POR TODOS LOS GASTOS, DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ORIGINE A LA INSTITUCIÓN. ESTA, EN EL CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, PROCEDERÁ A VENDER, MEDIANTE CORREDOR, LOS BIENES QUE SE EXTRAJERON DE LA CAJA, EN CUANTO BASTEN A CUBRIR EL IMPOR</p>		<p>CULO 30 DE ESTA LEY, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES, Y CON APEGO A LAS SANAS PRÁCTICAS QUE PROPICIEN LA SEGURIDAD DE ESAS OPERACIONES Y PROCUREN LA ADECUADA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DE TALES SERVICIOS.</p> <p>ARTÍCULO 59.- EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD OBLIGA A LA INSTITUCIÓN QUE LO PRESTA, A RESPONDER DE LA INTEGRIDAD DE LAS CAJAS Y MEDIANTE EL PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN CORRESPONDIENTE, MANTENER EL LIBRE ACCESO A ELLAS EN LOS DÍAS Y HORAS HÁBILES. EL TOMADOR DE LA CAJA ES RESPONSABLE POR TODOS LOS GASTOS, DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ORIGINE A LA INSTITUCIÓN CON MOTIVO DE SU USO.</p> <p>LAS CONDICIONES GENERALES Y EL CONTRATO QUE PARA LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO CELEBREN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEBERÁN ESTIPULAR CON CLARIDAD LAS CAUSAS, FORMALIDADES Y REQUISITOS QUE SE OBSERVARÁN PARA QUE LA INSTITUCIÓN PUEDA PROCEDER, ANTE NOTARIO PÚBLICO, A LA APERTURA Y DESOCUPACIÓN DE LA CAJA, ASÍ COMO LO RELATIVO A LA CUSTODIA DE LOS BIENES EXTRAÍDOS.</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

51

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>TE DE LAS PENSIONES QUE ADEUDE EL TOMADOR, O AL DE LOS GASTOS, DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIEREN CAUSADO POR ABRIR Y DESOCUPAR LA CAJA, QUEDANDO CUALQUIER REMANENTE DE BIENES O VALORES EN CUSTODIA DEL BANCO Y A FAVOR DEL TOMADOR DE LA CAJA.</p> <p>**ARTÍCULO 122.- A SABIENDAS DEL FALLECIMIENTO, SUSPENSIÓN DE PAGOS, QUIEBRA, CONCURSO O INHABILITACIÓN DEL TITULAR DE UNA CAJA DE SEGURIDAD QUE TUVIERE DESIGNADO UN APODERADO PARA USAR DE LA MISMA, O CUANDO HUBIERE OTRO TITULAR AUTORIZADO PARA USAR DE LA CAJA INDISTINTAMENTE, LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO NO PODRÁ AUTORIZAR LA APERTURA DE LA MISMA.</p> <p>• ARTÍCULO 45 FRACCIÓN III.- LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS REGISTRARÁN EN SU CONTABILIDAD Y EN CONTABILIDADES ESPECIALES QUE DEBAN ABRIR POR CADA CONTRATO DE FIDEICOMISO, MANDATO, COMISIÓN, ADMINISTRACIÓN O CUSTODIA, EL DINERO Y DEMÁS BIENES, VALORES O DERECHOS QUE SE LES CONFÍAN, ASÍ COMO LOS INCREMENTOS O DISMINUCIONES, POR LOS PRODUCTOS O GASTOS, DEBIENDO COINCIDIR, INVARIABLEMENTE, LOS SALDOS DE LAS CUENTAS CONTROLADORAS DE LA CONTABILIDAD DE LA INSTITUCIÓN, CON LOS DE LAS CONTABILIDADES ESPECIALES.</p> <p>EN NINGÚN CASO ESTOS BIENES ESTÁN AFECTOS A OTRAS RESPONSABILIDADES QUE LAS DERIVADAS DEL FIDEICOMISO MISMO, MANDATO, COMISIÓN O CUSTODIA, O LAS QUE CONTRA ELLOS CORRESPONDAN A TERCEROS DE ACUERDO CON LA LEY.</p>		<p>ARTÍCULO 60.- EN LAS OPERACIONES DE FIDEICOMISO, MANDATO, COMISIÓN, ADMINISTRACIÓN O CUSTODIA, LAS INSTITUCIONES ABRIRÁN CONTABILIDADES ESPECIALES POR CADA CONTRATO, DEBIENDO REGISTRAR EN LAS MISMAS Y EN SU PROPIA CONTABILIDAD EL DINERO Y DEMÁS BIENES, VALORES O DERECHOS QUE SE LES CONFÍAN, ASÍ COMO LOS INCREMENTOS O DISMINUCIONES, POR LOS PRODUCTOS O GASTOS RESPECTIVOS. INVARIABLEMENTE DEBERÁN COINCIDIR LOS SALDOS DE LAS CUENTAS CONTROLADORAS DE LA CONTABILIDAD DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, CON LOS DE LAS CONTABILIDADES ESPECIALES.</p> <p>EN NINGÚN CASO ESTOS BIENES ESTARÁN AFECTOS A OTRAS RESPONSABILIDADES QUE LAS DERIVADAS DEL FIDEICOMISO MISMO, MANDATO, COMISIÓN O CUSTODIA, O LAS QUE CONTRA ELLOS CORRESPONDAN A TERCEROS DE ACUERDO CON LA LEY.</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

52

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>•• ARTÍCULO 45 FRACCIÓN IV, PRIMER Y TERCER PÁRRAFO.- LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS DESEMPEÑARÁN SU COMETIDO Y EJERCITARÁN SUS FACULTADES POR MEDIO DE UNO O MÁS FUNCIONARIOS QUE SE DESIGNEN ESPECIALMENTE AL EFECTO, Y DE CUYOS ACTOS RESPONDERÁN DIRECTA E ILIMITADAMENTE LA INSTITUCIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES O PENALES EN QUE ELLOS INCURRAN PERSONALMENTE. LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS PODRÁ, EN TODO TIEMPO, VETAR LA DESIGNACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE HUBIERE HECHO LA INSTITUCIÓN, O ACORDAR QUE SE PROCEDA A LA REMOCIÓN DE LOS MISMOS.</p> <p>EN EL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO, O EN SUS REFORMAS, QUE REQUERIRÁN EL CONSENTIMIENTO DEL FIDEICOMISARIO, SI LO HUBIERE, PODRÁN LOS FIDEICOMITENTES PREVER LA FORMACIÓN DE UN COMITÉ TÉCNICO O DE DISTRIBUCIÓN DE FONDOS, DAR LAS REGLAS PARA SU FUNCIONAMIENTO Y FIJAR SUS FACULTADES. CUANDO LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA OBRE AJUSTÁNDOSE A LOS DICTÁMENES O ACUERDOS DE ESTE COMITÉ, ESTARÁ LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD.</p> <p>•• ARTÍCULO 45 FRACCIÓN VIII.- CUANDO SE TRATE DE OPERACIONES QUE CONSISTAN EN COMPRAVENTA DE TÍTULOS O VALORES, O DE DIVISAS EXTRANJERAS O DE MERCANCIAS O DE OTROS BIENES QUE SEAN OBJETO DE MERCADO REGULAR ORGANIZADO Y RESPECTO A LAS CUALES NO SE HUBIERE PRECISADO, AL ENCOMENDAR LA OPERACIÓN, LA FECHA DE SU REALIZACIÓN O LOS TIPOS DE COTIZACIÓN A LOS CUALES HAYA DE EFECTUARSE, SE LLEVARÁN A CABO DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA</p>		<p>ARTÍCULO 61.- EN LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 30 DE ESTA LEY, LAS INSTITUCIONES DESEMPEÑARÁN SU COMETIDO Y EJERCITARÁN SUS FACULTADES POR MEDIO DE SUS DELEGADOS FIDUCIARIOS.</p> <p>LA INSTITUCIÓN RESPONDERÁ CIVILMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO EN LAS CONDICIONES O TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL FIDEICOMISO, MANDATO O COMISIÓN, O EN LA LEY.</p> <p>EN EL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO, O EN SUS REFORMAS, SE PODRÁ PREVER LA FORMACIÓN DE UN COMITÉ TÉCNICO, DAR LAS REGLAS PARA SU FUNCIONAMIENTO Y FIJAR SUS FACULTADES. CUANDO LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO OBRE AJUSTÁNDOSE A LOS DICTÁMENES O ACUERDOS DE ESTE COMITÉ, ESTARÁ LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD.</p> <p>ARTÍCULO 62.- LAS OPERACIONES CON VALORES QUE REALICE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN CUMPLIMIENTO DE FIDEICOMISOS, MANDATOS, COMISIONES Y CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN, SE REALIZARÁN EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, ASÍ COMO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE DICTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OYENDO LA OPINIÓN DEL BANCO DE MÉXICO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, CON</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

53

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>OPERACIÓN FUE ENCOMENDADA O DE AQUÉLLA EN QUE -- SE TUVO LA DISPONIBILIDAD DE LOS BIENES. SI -- LAS CONDICIONES DEL MERCADO NO PERMITIERAN REALIZARLA EN ESTE PLAZO, SE EJECUTARÁ TAN PRONTO COMO SEA POSIBLE. EN EL CASO DE QUE EL MERCADO HUBIERE SUFRIDO UNA VARIACIÓN EN PERJUICIO DEL CLIENTE QUE REPRESENTE, POR LO MENOS, UN 10% EN EL VALOR DE LOS BIENES DESDE LA FECHA EN QUE SE ENCOMENDÓ LA OPERACIÓN, LA INSTITUCIÓN DEBERÁ -- SOLICITAR, POR LA VÍA MÁS RÁPIDA, RATIFICACIÓN O RECTIFICACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES, A NO SER QUE RESULTARE IMPOSIBLE DE LA NATURALEZA DEL FIDEICOMISO, O QUE EXPRESAMENTE SE LE HUBIERE DISPENSADO DE ESTA OBLIGACIÓN, O TAMBIÉN CUANDO, A JUICIO DE LA INSTITUCIÓN, CUALQUIERA DEMORA EN LA EJECUCIÓN PUDIERA OCASIONAR MAYOR PERJUICIO.</p> <p>ARTÍCULO 45 FRACCIÓN XIV.- EL PERSONAL QUE -- LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS UTILICEN DIRECTA O EXCLUSIVAMENTE PARA EL DESEMPEÑO DE MANDATOS O COMISIONES O LA REALIZACIÓN DE FIDEICOMISOS, NO FORMARÁ PARTE DEL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN, SINO QUE, SEGÚN LOS CASOS, SE CONSIDERARÁ AL SERVICIO DEL MANDANTE O COMITENTE O DEL PATRIMONIO DADO EN FIDEICOMISO. SIN EMBARGO, -- CUALESQUIER DERECHOS QUE ASISTAN A ESAS PERSONAS CONFORME A LA LEY, LOS EJERCITARÁN CONTRA LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, LA QUE, EN SU CASO, PARA CUMPLIR CON LAS RESOLUCIONES QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DICTE, AFECTARÁ, EN LA MEDIDA QUE SEA NECESARIA, LOS BIENES MATERIA DEL FIDEICOMISO, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA -- FRACCIÓN III DE ESTE ARTÍCULO</p>		<p>VISTAS A PROCURAR EL DESARROLLO ORDENADO DEL MERCADO DE VALORES.</p> <p>ARTÍCULO 63.- EL PERSONAL QUE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO UTILICEN DIRECTA O EXCLUSIVAMENTE PARA LA REALIZACIÓN DE FIDEICOMISOS, NO FORMARÁ PARTE DEL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN, SINO QUE, SEGÚN LOS CASOS, SE CONSIDERARÁ AL SERVICIO DEL PATRIMONIO DADO EN FIDEICOMISO. SIN EMBARGO, CUALESQUIER DERECHOS QUE ASISTAN A -- ESAS PERSONAS CONFORME A LA LEY, LOS EJERCITARÁN CONTRA LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, LA QUE, EN SU CASO, PARA CUMPLIR CON LAS RESOLUCIONES QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DICTE, AFECTARÁ EN LA MEDIDA QUE SEA NECESARIA, LOS BIENES MATERIA DEL FIDEICOMISO.</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

54

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>*ARTÍCULO 138.- CUANDO LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, AL SER REQUERIDA, NO RINDA LAS CUENTAS DE SU GESTIÓN DENTRO DE UN PLAZO DE QUINCE DÍAS, O CUANDO SEA DECLARADA, POR SENTENCIA EJECUTORIA, CULPABLE DE LAS PÉRDIDAS O MENOSCABO QUE SUFRAN LOS BIENES DADOS EN FIDEICOMISO O RESPONSABLE DE ESAS PÉRDIDAS O MENOSCABOS POR NEGLIGENCIA GRAVE, PROCEDERÁ SU REMOCIÓN.</p> <p>LAS ACCIONES PARA PEDIR CUENTAS, PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS Y PARA PEDIR LA REMOCIÓN, CORRESPONDERÁN AL FIDEICOMISARIO O A SUS REPRESENTANTES LEGALES, Y A FALTA DE ÉSTOS AL MINISTERIO PÚBLICO, SIN PERJUICIO DE PODER EL FIDEICOMITENTE RESERVARSE EN EL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO, O EN LAS MODIFICACIONES DEL MISMO, EL DERECHO PARA EJERCITAR ESTA ACCIÓN.</p> <p>EN CASO DE RENUNCIA O REMOCIÓN SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 350 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.</p>		<p><b>NUEVO</b></p> <p>ARTÍCULO 64.- EN LOS FIDEICOMISOS QUE TENGAN POR OBJETO GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, SE APLICARÁ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, A PETICIÓN DEL FIDUCIARIO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO O SUS MODIFICACIONES.</p> <p>ARTÍCULO 65.- CUANDO LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, AL SER REQUERIDA, NO RINDA LAS CUENTAS DE SU GESTIÓN DENTRO DE UN PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, O CUANDO SEA DECLARADA, POR SENTENCIA EJECUTORIADA, CULPABLE DE LAS PÉRDIDAS O MENOSCABO QUE SUFRAN LOS BIENES DADOS EN FIDEICOMISO O RESPONSABLE DE ESAS PÉRDIDAS O MENOSCABO POR NEGLIGENCIA GRAVE, PROCEDERÁ SU REMOCIÓN COMO FIDUCIARIA.</p> <p>LAS ACCIONES PARA PEDIR CUENTAS, PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y PARA PEDIR LA REMOCIÓN, CORRESPONDERÁN AL FIDEICOMISARIO O A SUS REPRESENTANTES LEGALES, Y A FALTA DE ÉSTOS AL MINISTERIO PÚBLICO, SIN PERJUICIO DE PODER EL FIDEICOMITENTE RESERVARSE EN EL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO, O EN LAS MODIFICACIONES DEL MISMO, EL DERECHO PARA EJERCITAR ESTA ACCIÓN.</p> <p>EN CASO DE RENUNCIA O REMOCIÓN SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 350 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>•• ARTÍCULO 45 FRACCIÓN XVI.- CUANDO SE TRATE DE OPERACIONES DE FIDEICOMISO QUE CONSTITUYA EL GOBIERNO FEDERAL EN INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO, O QUE EL MISMO, PARA LOS EFECTOS DE ESTA FRACCIÓN, DECLARE DE INTERÉS PÚBLICO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, NO SERÁ APLICABLE EL PLAZO QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 359 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.</p> <p>ARTÍCULO 40.- LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES REQUERIRÁN AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EL ESTABLECIMIENTO, CAMBIO DE UBICACIÓN Y CLAUSURA DE CUALQUIER CLASE DE OFICINAS, YA SEA EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO.</p> <p>PARA PROPORCIONAR SERVICIO AL PÚBLICO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS MISMAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES PODRÁN ESTABLECER, ADEMAS DE SUS OFICINAS PRINCIPALES, SUCURSALES O AGENCIAS. ESTAS ÚLTIMAS SUJETARÁN SU OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO A LAS REGLAS QUE PARA EL EFECTO EXPIDA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.</p> <p>SE REQUERIRÁ TAMBIÉN AUTORIZACIÓN DE DICHA SECRETARÍA, PARA LA CESIÓN DEL ACTIVO O PASIVO</p>	<p>ARTÍCULO 8.- ESTAS SOCIEDADES TENDRÁN DURACIÓN INDEFINIDA Y DOMICILIO EN TERRITORIO DE LA REPÚBLICA, PUDIENDO ESTABLECER SUCURSALES, AGENCIAS O CUALESQUIERA OTRA CLASE DE OFICINAS, Y NOMBRAR CORRESPONSALES. PARA EL ESTABLECIMIENTO, CAMBIO DE UBICACIÓN Y CLAUSURA DE CUALQUIER CLASE DE OFICINAS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO REQUERIRÁN AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, QUIEN LA OTORGARÁ O NEGARÁ DISCRECIONALMENTE, OYENDO LA OPINIÓN DEL BANCO DE MÉXICO Y DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.</p>	<p>ARTÍCULO 66.- CUANDO SE TRATE DE OPERACIONES DE FIDEICOMISO QUE CONSTITUYA EL GOBIERNO FEDERAL O QUE EL MISMO, PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, DECLARE DE INTERÉS PÚBLICO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO SERÁ APLICABLE EL PLAZO QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 359 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.</p> <p>TITULO TERCERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DE LA CONTABILIDAD</p> <p>SEGUNDO PARRAFO NUEVO</p> <p>ARTÍCULO 67.- SE REQUERIRÁ LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA EL ESTABLECIMIENTO, CAMBIO DE UBICACIÓN Y CLAUSURA DE CUALQUIER CLASE DE OFICINAS Y LOCALS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, ASÍ COMO PARA LA CESIÓN DE PARTES DEL ACTIVO O PASIVO DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.</p> <p>LA INSTALACIÓN Y EL USO DE EQUIPOS Y SISTEMAS AUTOMATIZADOS, QUE SE DESTINEN A LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES Y A LA PRESTACIÓN ESPECIALIZADA DE SERVICIOS DIRECTOS AL PÚBLICO, SE SUJETARÁN A LAS REGLAS GENERALES QUE DICTE LA MENCIONADA DEPENDENCIA.</p> <p>LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OÍRÁ LA OPINIÓN DEL BANCO DE MÉXICO Y DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, PARA</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

56

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>DE UNA INSTITUCIÓN U ORGANIZACIÓN AUXILIAR A OTRA Y PARA LA FUSIÓN DE DOS O MÁS INSTITUCIONES DE CRÉDITO U ORGANIZACIONES AUXILIARES.</p> <p>LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OTORGARÁ O NEGARÁ DISCRECIONALMENTE LAS AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, OYENDO LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS Y DEL BANCO DE MÉXICO. NO SERÁ NECESARIA LA FORMALIDAD A QUE ALUDE ESTE PÁRRAFO, CUANDO SE TRATE DEL CAMBIO DE UBICACIÓN DE CUALQUIER CLASE DE OFICINAS O DEL ESTABLECIMIENTO EN EL PAÍS, DE OFICINAS DISTINTAS A LAS SUCURSALES.</p> <p>ARTÍCULO 40. BIS.- LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES REQUERIRÁN AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA INVERTIR EN ACCIONES DE SOCIEDADES QUE LES PRESTEN SUS SERVICIOS O EFECTÚEN OPERACIONES CON ELLAS.</p> <p>ESTAS SOCIEDADES DEBERÁN AJUSTARSE, EN CUANTO A LOS SERVICIOS U OPERACIONES QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REPUTE COMPLEMENTARIOS O AUXILIARES DE LAS OPERACIONES QUE SEAN PROPIAS DE LA INSTITUCIÓN U ORGANIZACIÓN DE QUE SE TRATE, A LAS REGLAS GENERALES QUE DICTE LA MISMA SECRETARÍA, Y A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.</p>		<p>AUTORIZAR EL ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES Y LA CESIÓN DE PARTES DEL ACTIVO O PASIVO Y PARA DICTAR LAS REGLAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR.</p> <p>ARTÍCULO 68.- LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO REQUERIRÁN AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA INVERTIR EN TÍTULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL SOCIAL DE EMPRESAS QUE LES PRESTEN SERVICIOS COMPLEMENTARIOS O AUXILIARES EN SU ADMINISTRACIÓN O EN LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO; ASÍ COMO DE SOCIEDADES INMOBILIARIAS QUE SEAN PROPIETARIAS O ADMINISTRADORAS DE BIENES DESTINADOS A SUS OFICINAS.</p> <p>LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE SUJETARÁN A LAS REGLAS GENERALES QUE DICTE LA MISMA SECRETARÍA Y A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.</p>



COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

58

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>LOS COMISIONISTAS O INTERMEDIARIOS SE AJUSTARÁN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE DICTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SE SOMETERÁN A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, Y SE APEGARÁN A LAS ORIENTACIONES QUE SEÑALEN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O EL BANCO DE MÉXICO. LES SERÁ, ADEMÁS, APLICABLE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 93 BIS DE ESTA LEY.</p> <p>ARTÍCULO 94 BIS 4.- LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, DETERMINARÁ LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DEBERÁN RECARAR PARA EL OTORGAMIENTO Y DURANTE LA VIGENCIA DE CRÉDITOS O PRÉSTAMOS DE CUALQUIER NATURALEZA, CON O SIN GARANTÍA REAL, ASÍ COMO LOS REQUISITOS QUE DICHA DOCUMENTACIÓN DEBE REUNIR Y LA PERIODICIDAD CON QUE DEBERÁ OBTENERSE.</p> <p>**ARTÍCULO 94 BIS 5.- LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTARÁN OBLIGADAS A COMUNICAR AL BANCO DE MÉXICO UNA RELACIÓN NOMINAL DE DEUDORES CUYA CIFRA TOTAL DE RESPONSABILIDAD CON LA INSTITUCIÓN ALCANCE LA CANTIDAD QUE SEÑALE EL PROPIO BANCO. SI UN DEUDOR FIGURA EN LAS RELACIONES COMUNICADAS POR DOS O MÁS ESTABLECIMIENTOS, EL BANCO DE MÉXICO PODRÁ, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, NOTIFICAR A TODAS LAS INSTITUCIONES LA CIFRA TOTAL DE RESPONSABILIDADES DE DICHO DEUDOR Y EL NÚMERO -</p>		<p>LOS COMISIONISTAS O INTERMEDIARIOS SE AJUSTARÁN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE DICTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SE SOMETERÁN A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, Y SE APEGARÁN A LAS ORIENTACIONES QUE SEÑALEN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL BANCO DE MÉXICO. LES SERÁ ADEMÁS APLICABLE LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 74 DE ESTA LEY.</p> <p>ARTÍCULO 71.- LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, DETERMINARÁ LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO DEBERÁN RECARAR PARA EL OTORGAMIENTO Y DURANTE LA VIGENCIA DE CRÉDITOS O PRÉSTAMOS DE CUALQUIER NATURALEZA, CON O SIN GARANTÍA REAL, ASÍ COMO LOS REQUISITOS QUE DICHA DOCUMENTACIÓN DEBE REUNIR Y LA PERIODICIDAD CON QUE DEBERÁ OBTENERSE.</p> <p>ARTÍCULO 72.- LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTARÁN OBLIGADAS A COMUNICAR AL BANCO DE MÉXICO, CON LA PERIODICIDAD QUE ÉSTE INDIGUE, UNA RELACIÓN NOMINAL DE DEUDORES CUYA CIFRA TOTAL DE RESPONSABILIDAD CON LA INSTITUCIÓN ALCANCE LA CANTIDAD QUE, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, SEÑALE EL PROPIO BANCO. SI UN DEUDOR FIGURA EN LAS RELACIONES COMUNICADAS POR DOS O MÁS INSTITUCIONES, EL BANCO DE MÉXICO, PODRÁ, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, NOTIFICAR A</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

59

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>DE ESTABLECIMIENTOS ENTRE LOS QUE DICHO DÉBITO ESTÁ DISTRIBUIDO, GUARDANDO SECRETO RESPECTO AL NOMBRE DE LAS INSTITUCIONES ACREEDORAS.</p> <p><b>**ARTÍCULO 138 BIS 6.-</b> LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, SÓLO PODRÁN REDESCONTAR SU CARTERA, CON O SIN SU RESPONSABILIDAD, EN INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO Y EN INSTITUCIONES DE SEGUROS. - EL BANCO DE MÉXICO PODRÁ AUTORIZAR EXCEPCIONES A ESTA REGLA GENERAL.</p> <p><b>*ARTÍCULO 93 BIS.-</b> LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, ESTARÁN OBLIGADAS A SOMETER A LA PREVIA APROBACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, CUALQUIER CLASE DE PROPAGANDA QUE PRETENDAN EFECTUAR RELACIONADA CON SUS OPERACIONES, YA SEA EN TERRITORIO NACIONAL O EN EL EXTRANJERO.</p> <p><b>ARTÍCULO 93.-</b> LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO U ORGANIZACIONES AUXILIARES SÓLO PODRÁN CERRAR SUS PUERTAS Y SUSPENDER SUS OPERACIONES EN LOS DÍAS QUE AUTORICE AL EFECTO EL REGLAMENTO QUE ANUALMENTE APROBARÁ LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.</p>		<p>TODAS LAS INSTITUCIONES LA CIFRA TOTAL DE RESPONSABILIDADES DE DICHO DEUDOR Y EL NÚMERO DE INSTITUCIONES ENTRE LAS QUE DICHO CRÉDITO ESTÁ DISTRIBUIDO, GUARDANDO SECRETO RESPECTO AL NOMBRE DE LAS INSTITUCIONES ACREEDORAS.</p> <p><b>ARTÍCULO 73.-</b> LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO - SÓLO PODRÁN CEDER O DESCONTAR SU CARTERA EN EL BANCO DE MÉXICO U OTRAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL BANCO DE MÉXICO PODRÁ AUTORIZAR EXCEPCIONES A ESTE ARTÍCULO.</p> <p><b>ARTÍCULO 74.-</b> LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO SUJETARÁN SUS PROGRAMAS DE PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA RELACIONADA CON SUS OPERACIONES Y SERVICIOS A LOS LINEAMIENTOS, OBJETIVOS Y REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, QUE ESTABLEZCA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.</p> <p>LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS - PODRÁ ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA PROPAGANDA - CUANDO CONSIDERE QUE NO SE SUJETA A LO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO.</p> <p><b>ARTÍCULO 75.-</b> LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO SÓLO PODRÁN CERRAR SUS PUERTAS Y SUSPENDER SUS OPERACIONES EN LOS DÍAS QUE AUTORICE AL EFECTO EL REGLAMENTO QUE ANUALMENTE EXPIDA LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS. LOS DÍAS AUTORIZADOS EN LOS CITADOS TÉRMINOS</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

60

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>LOS DÍAS AUTORIZADOS EN LOS TÉRMINOS DICHO-- SE CONSIDERARÁN INHÁBILES PARA TODOS LOS EFEC-- TOS LEGALES.</p> <p>*** ARTÍCULO 54 BIS 7.- LAS INSTITUCIONES DE CRÉ-- DITO DEBERÁN PARTICIPAR EN EL MECANISMO DE PRO-- TECCIÓN DE CRÉDITOS A SU CARGO, CUYA ORGANIZA-- CIÓN Y FUNCIONAMIENTO SE SUJETARÁ A LO SIGUIEN-- TE:</p>		<p>SE CONSIDERARÁN INHÁBILES PARA TODOS LOS EFEC-- TOS LEGALES.</p> <p><b>NUEVO</b></p> <p>ARTÍCULO 76.- LAS SOCIEDADES NACIONALES DE - CRÉDITO DEBERÁN ESTABLECER MEDIDAS BÁSICAS DE SEGURIDAD QUE INCLUYAN LA INSTALACIÓN Y FUNCIO-- NAMIENTO DE LOS DISPOSITIVOS, MECANISMOS Y EQUIPO INDISPENSABLES, CON OBJETO DE CONTAR CON LA -- DEBIDA PROTECCIÓN EN LAS OFICINAS BANCARIAS -- PARA EL PÚBLICO, SUS TRABAJADORES Y SU PATRIMO-- NIO.</p> <p>PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, DICHAS INSTITUCIONES DEBERÁN CONTAR CON UNA UNIDAD ESPECIALIZADA.</p> <p>LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OYENDO LA OPINIÓN DEL BANCO DE MÉXICO Y DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, PODRÁ DICTAR MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, LOS LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LAS MEDIDAS BÁSICAS DE SEGURIDAD QUE ESTABLEZCAN LAS SOCIE-- DADES NACIONALES DE CRÉDITO.</p> <p>LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS - VIGILARÁ QUE LAS INSTITUCIONES CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA.</p> <p>ARTÍCULO 77.- LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚL-- TIPLE DEBERÁN PARTICIPAR EN EL MECANISMO DE APO-- YO PREVENTIVO PARA PRESERVAR SU ESTABILIDAD FI-- NANCIERA, CUYA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

61

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>I. EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CONSTITUIRÁ EN EL BANCO DE MÉXICO UN FIDEICOMISO QUE SE DENOMINARÁ FONDO DE PROTECCIÓN DE CRÉDITOS A CARGO DE INSTITUCIONES BANCARIAS, CUYA DURACIÓN SERÁ INDEFINIDA;</p> <p>II. EL FONDO APLICARÁ SUS RECURSOS A EFECTUAR OPERACIONES PREVENTIVAS TENDIENTES A EVITAR QUE LOS PROBLEMAS FINANCIEROS QUE ENFRENTEN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, RESULTEN EN PERJUICIO DEL PAGO ÍNTEGRO Y OPORTUNO DE LOS CRÉDITOS A SU CARGO; Y A ADQUIRIR DEPÓSITOS Y OTROS CRÉDITOS OBJETO DE PROTECCIÓN EXPRESA DEL PROPIO FONDO, EN CASO DE QUE SE DECLARE LA QUIEBRA O SUSPENSIÓN DE PAGOS DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DEUDORA.</p> <p>LOS TITULARES DE DEPÓSITOS Y OTROS CRÉDITOS OBJETO DE PROTECCIÓN EXPRESA DEL FONDO, TENDRÁN DERECHO A QUE EL FIDUCIARIO CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FIDEICOMISO, LES CUBRA DICHOS CRÉDITOS EN LOS TÉRMINOS EN QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN DOCUMENTADOS, EN CASO DE QUE SE DECLARE LA QUIEBRA O SUSPENSIÓN DE PAGOS DE LA INSTITUCIÓN DEUDORA, Y SIEMPRE QUE PREVIAMENTE TRANSMITAN AL CITADO FIDUCIARIO TODOS SUS DERECHOS DERIVADOS DE TALES CRÉDITOS, AJUSTÁNDOSE AL PROCEDIMIENTO QUE EL MISMO SEÑALE AL EFECTO;</p> <p>III. QUEDAN EXCLUIDOS DE LA PROTECCIÓN EXPRESA DEL FONDO:</p> <p>A) LOS CRÉDITOS A FAVOR DE TENEDORES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS;</p> <p>B) LOS CRÉDITOS DERIVADOS DE DEPÓSITOS DE VALO</p>		<p>I. EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, CONSTITUIRÁ EN EL BANCO DE MÉXICO UN FIDEICOMISO QUE SE DENOMINARÁ FONDO DE APOYO PREVENTIVO A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE, CUYA DURACIÓN SERÁ INDEFINIDA;</p> <p>II. EL FONDO APLICARÁ SUS RECURSOS A EFECTUAR OPERACIONES PREVENTIVAS PARA APOYAR LA ESTABILIDAD FINANCIERA DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE Y EVITAR QUE LOS PROBLEMAS QUE ENFRENTEN RESULTEN EN PERJUICIO DEL PAGO OPORTUNO DE LOS CRÉDITOS A SU CARGO;</p> <p>III. LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE ESTARÁN OBLIGADAS A CUBRIR AL FONDO EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE DETERMINE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A PROPUESTA DEL BANCO DE MÉXICO Y OYENDO ÉSTE LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.</p> <p>LAS APORTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS SERÁN POR LOS IMPORTES RESULTANTES DE APLICAR AL MONTO DE LOS CRÉDITOS A CARGO DE LA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE DE QUE SE TRATE, EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE PARA CADA TIPO DE APORTACIONES QUE FIJE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.</p> <p>LAS SOCIEDADES EFECTUARÁN APORTACIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LOS RECURSOS DEL FONDO SEAN INSUFICIENTES PARA HACER FRENTE TANTO A LOS APOYOS QUE SE REQUIERA OTORGAR, COMO A LAS AMORTIZACIONES DE LOS FINANCIAMIENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN SIGUIENTE;</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

62

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>RES EN CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN, Y</p> <p>C) LA PARTE DE LOS CRÉDITOS PROTEGIDOS EXPRESAMENTE, QUE, EN SU CASO, EXCEDA DE LA CANTIDAD QUE RESULTE DE APLICAR, A LOS PASIVOS DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DEUDORA, LOS PORCENTAJES -- MÁXIMOS DETERMINADOS CONFORME A LO PREVISTO EN EL INCISO A), DEL ARTÍCULO 94 BIS I DE ESTA LEY. PARA ESTE ÚLTIMO EFECTO, SE CONSIDERARÁN COMO -- UN SÓLO CRÉDITO LOS QUE SEAN A FAVOR DE LOS GRUPOS DE PERSONAS QUE, DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA CITADA DISPOSICIÓN, DEBAN CONSIDERARSE COMO UN SOLO ACREEDOR. LOS SALDOS DE DEPÓSITOS -- BANCARIOS DE DINERO EN CUENTAS DE CHEQUES NO QUEDAN SUJETOS A LO DISPUESTO EN ESTE INCISO;</p> <p>IV. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTARÁN OBLIGADAS A CUBRIR AL FONDO EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE DETERMINE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A PROPUESTA DEL BANCO DE MÉXICO Y OYENDO -- ESTE LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.</p> <p>LAS APORTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS SERÁN POR LOS IMPORTES RESULTANTES DE APLICAR, AL MONTO DE LOS CRÉDITOS OBJETO DE PROTECCIÓN -- EXPRESA DEL FONDO A CARGO DE LA INSTITUCIÓN DE QUE SE TRATE, EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE PARA CADA TIPO DE APORTACIONES QUE FIJE LA CITADA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL.</p> <p>EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A LAS APORTACIONES ORDINARIAS SE DETERMINARÁ SEMESTRALMENTE -- CONSIDERANDO LA EXPERIENCIA QUE SE TENGA ACERCA DE LA PROPORCIÓN QUE HAN REPRESENTADO LOS QUEBRANTOS DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, RESPECTO -- DEL MONTO DE LOS PASIVOS BANCARIOS; LAS CONDI--</p>		<p>IV. EN CASO DE QUE EL FONDO NECESITE RECURSOS ADICIONALES A LOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, PODRÁ OBTENERLOS DE FINANCIAMIENTOS; Y</p> <p>V. EN EL CONTRATO CONSTITUTIVO DEL FONDO -- DEBERÁ PREVERSE LA EXISTENCIA DE UN COMITÉ TÉCNICO QUE ESTARÁ INTEGRADO POR SIETE MIEMBROS -- PROPIETARIOS, LOS QUE SERÁN NOMBRADOS UNO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, -- QUIEN LO PRESIDIRÁ Y TENDRÁ VOTO DE CALIDAD EN CASO DE EMPATE; UNO POR LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; UNO POR EL BANCO DE -- MÉXICO; UNO POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS; Y LOS TRES RESTANTES POR LA MENCIONADA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A PROPUESTA DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE. EL COMITÉ TÉCNICO EXPEDIRÁ LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO Y DETERMINARÁ LAS OPERACIONES QUE DEBA SOMETERSE A SU PREVIA AUTORIZACIÓN.</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>ACIONES NORMATIVAS Y DE VIGILANCIA EXISTENTES; - LA NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA RESERVA PARA HACER FRENTE A LOS APOYOS QUE SE REQUIERA OTORGAR ASÍ COMO, EN SU CASO, EL SALDO DE LOS FINANCIAMIENTOS A QUE SE REFIERE EL INCISO SIGUIENTE.</p> <p>LAS INSTITUCIONES EFECTUARÁN APORTACIONES - - EXTRAORDINARIAS CUANDO LOS RECURSOS DEL FONDO SEAN INSUFICIENTES PARA HACER FRENTE TANTO A LOS APOYOS QUE SE REQUIERA OTORGAR, COMO A LAS AMORTIZACIONES DE LOS FINANCIAMIENTOS A QUE SE REFIERE EL INCISO SIGUIENTE.</p> <p>LAS APORTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CADA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTES A UN SEMESTRE NATURAL, NO EXCEDERÁN, RESPECTIVAMENTE, DEL 1 AL MILLAR Y DEL 1.5 AL MILLAR DEL IMPORTE AL QUE ASCIENDAN, AL DÍA ÚLTIMO DEL SEMESTRE NATURAL INMEDIATO ANTERIOR, LOS CRÉDITOS OBJETO DE PROTECCIÓN EXPRESA DEL FONDO A CARGO DE LA PROPIA INSTITUCIÓN.</p> <p>- EL BANCO DE MÉXICO CARGARÁ, EN LAS CUENTAS - QUE LLEVA A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EL IMPORTE DE LAS CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE ÉSTAS DEBAN CUBRIR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, PRECISAMENTE EN LAS FECHAS EN QUE TALES PAGOS DEBAN EFECTUARSE. LAS CANTIDADES ASÍ CARGADAS SERÁN ABONADAS SIMULTÁNEAMENTE AL FONDO DE PROTECCIÓN DE CRÉDITOS A CARGO DE INSTITUCIONES BANCARIAS;</p> <p>V. EN CASO DE QUE EL FONDO NECESITE RECURSOS ADICIONALES A LOS PREVISTOS EN EL INCISO ANTERIOR, PODRÁ OBTENERLOS DE FINANCIAMIENTOS;</p> <p>VI. EN EL CONTRATO CONSTITUTIVO DEL FONDO DEBERÁ PREVERSE LA EXISTENCIA DE UN COMITÉ TÉCNI-</p>		

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

64

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>CO QUE ESTARÁ INTEGRADO POR SEIS MIEMBROS PROPIETARIOS, LOS QUE SERÁN NOMBRADOS UNO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, QUIEN LO PRESIDIRÁ Y TENDRÁ VOTO DE CALIDAD EN CASO DE EMPATE; UNO POR EL BANCO DE MÉXICO; UNO POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS; Y LOS TRES RESTANTES POR LA MENCIONADA SECRETARÍA, A PROPUESTA DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.</p> <p>LAS PROPUESTAS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DEBERÁN RECAER NECESARIAMENTE EN PERSONAS DE RECONOCIDA CALIDAD MORAL Y NOTORIA EXPERIENCIA EN MATERIA BANCARIA, Y RESPECTO DE LAS CUALES NO SEA PREVISIBLE QUE PUEDAN PRESENTARSE CONFLICTOS DE INTERESES POR SU PARTICIPACIÓN EN EL COMITÉ TÉCNICO. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEBERÁ REVOCAR EL NOMBRAMIENTO DE ESTOS MIEMBROS A PETICIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, O BIEN CUANDO DEJEN DE SATISFACER LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA ELLOS EN ESTE PÁRRAFO.</p> <p>LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTABLECERÁ EL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DEBERÁN PROPONER A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ TÉCNICO;</p> <p>VII. AL COMITÉ TÉCNICO COMPETERÁ:</p> <p>A) EXPEDIR LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO, EN LAS QUE SE PRECISARÁN LAS OPERACIONES PREVENTIVAS, QUE PODRÁN LLEVARSE A CABO CON CARGO AL FONDO, LOS TIPOS DE DEPÓSITO Y OTROS CRÉDITOS OBJETO DE PROTECCIÓN EXPRESA DEL FONDO, MISMO QUE DEBERÁN ESTAR REFERIDOS A LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS, ASÍ COMO LA PE-</p>		

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1965

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>RIODICIDAD CON LA QUE HABRÁN DE CUBRIRSE LAS APORTACIONES ORDINARIAS;</p> <p>B) DETERMINAR QUÉ OPERACIONES DE LAS QUE EL FIDUCIARIO REALICE PARA CUMPLIR LOS OBJETIVOS DEL FONDO, DEBERÁN SOMETERSE A SU PREVIA AUTORIZACIÓN;</p> <p>C) INSTRUIR AL FIDUCIARIO RESPECTO DE LA INVERSIÓN DE LOS RECURSOS LIBRES, MISMA QUE DEBERÁ HACERSE TANTO EN VALORES DE ESTADO Y EN DEPÓSITOS DE TASA AJUSTABLE EN EL BANCO DE MÉXICO, COMO EN DEPÓSITOS EN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO A PRORRATA DE LAS APORTACIONES CUBIERTAS POR ELLAS. EL IMPORTE DE ESTOS ÚLTIMOS DEPÓSITOS NO SERÁ INFERIOR AL 50% DE LOS RECURSOS LIBRES DEL FONDO, Y</p> <p>D) RESOLVER SOBRE EL RÉGIMEN DE DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS NO COMPROMETIDOS DEL FONDO, EN CASO DE QUE ÉSTE SE EXTINGA;</p> <p>VIII. TODA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ESTARÁ OBLIGADA A PONER EN CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, CON TODA OPORTUNIDAD, CUALQUIER PROBLEMA QUE CONFRONTE Y QUE, A SU JUICIO, PUEDA DAR LUGAR AL APOYO DEL FONDO. TAL INSTITUCIÓN DEBERÁ PROPORCIONAR A DICHA COMISIÓN LA INFORMACIÓN QUE LA MISMA LE SOLICITE SOBRE EL PARTICULAR, Y</p> <p>IX. EL FIDUCIARIO, AL REALIZAR LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II QUE ANTECEDENTE, PODRÁ ADQUIRIR ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AUN EN EXCESO DEL LÍMITE A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV BIS DEL ARTÍCULO 80. DE ESTA LEY, PERO DEBERÁ RECOLOCARLAS EN EL MERCADO TAN PRONTO COMO</p>		

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

66

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982.	TEXTO VIGENTE
<p>LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN PROPICIAS PARA ELLO. A TAL EFECTO, EL FIDUCIARIO DEBERÁ SOMETER A LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LAS ADQUISICIONES Y RECOLECCIONES DE DICHAS ACCIONES QUE LLEVE A CABO.</p> <p>SE EXCEPTÚA DE LA APLICACIÓN DE ESTE ARTÍCULO A LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO.</p> <p><b>**ARTÍCULO 94 PRIMER PÁRRAFO.-</b> TODO ACTO O CONTRATO QUE SIGNIFIQUE VARIACIÓN EN EL ACTIVO O EN EL PASIVO DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO U ORGANIZACIÓN AUXILIAR, O IMPLIQUE OBLIGACIÓN INMEDIATA O CONTINGENTE, DEBERÁ SER REGISTRADO EN LA CONTABILIDAD. LA CONTABILIDAD PODRÁ LLEVARSE, SIN PERJUICIO DE SU VALOR PROBATORIO LEGAL, EN AUXILIARES ENCUADERNADOS O EN HOJAS SUELTAS Y SE REGISTRARÁ POR LO QUE DISPONGA EL REGLAMENTO QUE DICTARÁ AL EFECTO LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.</p> <p><b>**ARTÍCULO 92 SEGUNDO PÁRRAFO.-</b> EL NEGATIVO DE LAS COPIAS MICROFOTOGRAFICAS QUE SAQUEN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE LOS DOCUMENTOS QUE TUVIEREN EN SU PODER, CON MOTIVO O EN RELACIÓN CON LOS ACTOS DE SU EMPRESA, Y QUE, MEDIANTE REGLAS GENERALES, SEÑALE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, TENDRÁN EN JUICIO EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS DOCUMENTOS MICROFILMADOS.</p> <p><b>**ARTÍCULO 94 SEGUNDO PÁRRAFO.-</b> LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS DETERMINARÁ POR MEDIO DE RESOLUCIONES DE CARÁCTER GENERAL, CUÁLES</p>		<p><b>ARTÍCULO 78.-</b> TODO ACTO O CONTRATO QUE SIGNIFIQUE VARIACIÓN EN EL ACTIVO O EN EL PASIVO DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O IMPLIQUE OBLIGACIÓN DIRECTA O CONTINGENTE, DEBERÁ SER REGISTRADO EN LA CONTABILIDAD. LA CONTABILIDAD, LOS LIBROS Y DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES Y EL PLAZO QUE DEBAN SER CONSERVADOS, SE REGISTRARÁN POR LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE DICTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.</p> <p><b>ARTÍCULO 79.-</b> LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PODRÁN MICROFILMAR TODOS AQUELLOS LIBROS, REGISTROS Y DOCUMENTOS EN GENERAL, QUE OBREN EN SU PODER, RELACIONADOS CON LOS ACTOS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN, QUE MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL SEÑALE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, DE ACUERDO A LAS BASES TÉCNICAS QUE PARA LA MICROFILMACIÓN, SU MANEJO Y CONSERVACIÓN ESTABLEZCA LA MISMA.</p> <p>LOS NEGATIVOS ORIGINALES DE CÁMARA OBTENIDOS DE ACUERDO A LO SEÑALADO POR EL PÁRRAFO ANTE-</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>SON LOS LIBROS O DOCUMENTOS QUE POR INTEGRAR LA CONTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO U ORGANIZACIONES AUXILIARES DEBAN SER CONSERVADOS; CUÁLES PUEDEN SER DESTRUIDOS PREVIA MICROFILMACIÓN QUE DE LOS MISMOS HAGAN DICHAS INSTITUCIONES EN LOS ROLLOS AUTORIZADOS POR LA PROPIA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, Y CUÁLES PUEDEN SER DESTRUIDOS SIN NECESIDAD DE MICROFILMACIÓN. TAMBIÉN FIJARÁ LOS PLAZOS DE CONSERVACIÓN DE LOS MENCIONADOS LIBROS Y DOCUMENTOS, UNA VEZ QUE DICHAS INSTITUCIONES HAYAN SIDO LIQUIDADAS.</p> <p>** ARTÍCULO 94 TERCER PÁRRAFO.- LOS LIBROS Y DOCUMENTOS DE LAS INSTITUCIONES LIQUIDADAS SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS PROVEYÉNDOLA DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU CONSERVACIÓN Y DESTRUCCIÓN UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR.</p> <p>-</p> <p>** ARTÍCULO 95.- TODAS LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, DEBERÁN PUBLICAR EL ESTADO MENSUAL DE SUS OPERACIONES Y SU BALANCE GENERAL ANUAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE AGRUPACIÓN DE CUENTAS ESTABLECIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, PRECISAMENTE DENTRO DEL MES Y LOS SESENTA DÍAS SIGUIENTES A SU FECHA, RESPECTIVAMENTE. TALES PUBLICACIONES SERÁN BAJO LA ESTRICTA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES Y COMISARIOS DE LA SOCIEDAD QUE HAYAN APROBADO Y DICTAMINADO LA AUTENTICIDAD DE LOS DATOS CONTENIDOS EN DICHS ESTADOS CONTABLES. ELLOS DEBERÁN CUIDAR DE QUE ÉSTOS REVELEN EFECTIVAMENTE LA VERDADERA SITUACIÓN.</p>		<p>ROR, TENDRÁN EN JUICIO EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS LIBROS, REGISTROS Y DOCUMENTOS MICROFILMADOS.</p> <p>ARTÍCULO 80.- LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, SEÑALARÁ LAS BASES A QUE SE SUJETARÁ LA APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS MENSUALES Y DEL BALANCE GENERAL ANUAL POR PARTE DEL DIRECTOR GENERAL, DE LOS ADMINISTRADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; SU PUBLICACIÓN EN PERIÓDICOS DE AMPLIA CIRCULACIÓN; ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO A QUE SE AJUSTARÁ LA REVISIÓN QUE DE LOS MISMOS EFECTÚE LA PROPIA COMISIÓN.</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

68

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>FINANCIERA DE LA SOCIEDAD Y QUEDARÁN SUJETOS A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES EN EL CASO DE -- QUE LAS PUBLICACIONES NO SE AJUSTEN A ESA SI-- TUACIÓN.</p> <p>SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, SI LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, AL REVISAR LOS ESTADOS O BALANQUES ORDENARA CORRECCIONES QUE, -- A SU JUICIO, FUERAN FUNDAMENTALES PARA AMERITAR SU PUBLICACIÓN, PODRÁ ACORDAR QUE SE PUBLIQUEN CON LAS MODIFICACIONES PERTINENTES Y, EN SU CASO, ESTA PUBLICACIÓN SE HARÁ DENTRO DE LOS QUIN CE DÍAS SIGUIENTES AL ACUERDO. EN NINGÚN OTRO CASO PODRÁN HACERSE SEGUNDAS PUBLICACIONES.</p> <p>LA REVISIÓN QUE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS REALICE, NO TENDRÁ EFECTOS DE CA-- RÁCTER FISCAL, Y SÓLO SE ENTENDERÁ REFERIDA A -- LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE DI -- CHA COMISIÓN EJERCE.</p> <p>LOS BALANQUES ANUALES DEBERÁN SER PRESENTADOS A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL CIE-- RRE DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE; ASIMISMO, -- DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA PRESTACIÓN DEL -- BALANCE DEBERÁN ENVIAR UNA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE LA JUNTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRA CIÓN EN QUE HAYAN SIDO APROBADOS, PARA ESTOS -- EFECTOS, JUNTO CON LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATI VOS Y UN INFORME GENERAL SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO EL DICTAMEN DEL COMISARIO CON LAS OBSERVACIONES PROPUESTAS QUE CONSIDERE PERTINENTES, EL CUAL DEBERÁ IN-- CLUIR UNA CONCLUSIÓN DEBIDAMENTE RAZONADA DE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LA SOCIEDAD.</p>		

## COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

69

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN DE LOS BALANCES, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, ESTARÁN OBLIGADAS A ENVIAR A DICHA COMISIÓN, INFORMES Y DICTÁMENES SOBRE LOS MISMOS, DE SUS AUDITORES, QUIENES ADemás DE REUNIR LOS REQUISITOS QUE FIJE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, DEBERÁN SU MINISTRAR A ÉSTA LOS INFORMES Y DEMÁS ELEMENTOS DE JUICIO, EN LOS QUE SUSTENTEN SUS DICTÁMENES Y CONCLUSIONES.</p> <p>LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS - DEBERÁ HACER LAS OBSERVACIONES QUE FUEREN PROCEDENTES DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA DOCUMENTACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES.</p> <p>•• ARTÍCULO 96.- LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS FIJARÁ LAS REGLAS MÁXIMAS PARA LA ESTIMACIÓN DE LOS ACTIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES Y LAS REGLAS MÍNIMAS PARA LA ESTIMACIÓN DE SUS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES.</p> <p>ESTAS REGLAS SE FUNDARÁN EN LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:</p> <p>I. SE ESTIMARÁN POR SU VALOR NOMINAL LOS CRÉDITOS Y DOCUMENTOS MERCANTILES PENDIENTES DE VENCIMIENTO O RENOVADOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY;</p> <p>II. LOS BIENES O MERCANCÍAS QUE TENGAN UN MERCADO REGULAR SE ESTIMARÁN POR SU COTIZACIÓN;</p> <p>III. LOS BONOS, OBLIGACIONES Y OTROS TÍTULOS DE NATURALEZA ANÁLOGA QUE ESTÉN AL CORRIENTE -</p>		<p>ARTÍCULO 81.- LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS FIJARÁ LAS REGLAS MÁXIMAS PARA LA ESTIMACIÓN DE LOS ACTIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LAS REGLAS MÍNIMAS PARA LA ESTIMACIÓN DE SUS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES.</p> <p>ESTAS REGLAS SE FUNDARÁN EN LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:</p> <p>I. SE ESTIMARÁN POR SU VALOR NOMINAL LOS CRÉDITOS Y DOCUMENTOS MERCANTILES PENDIENTES DE VENCIMIENTO O QUE HAYAN SIDO RENOVADOS;</p> <p>II. LOS BIENES O MERCANCÍAS QUE TENGAN UN MERCADO REGULAR SE ESTIMARÁN POR SU COTIZACIÓN;</p> <p>III. LOS BONOS, OBLIGACIONES Y OTROS TÍTULOS DE NATURALEZA ANÁLOGA QUE ESTÉN AL CORRIENTE - EN EL PAGO DE SUS INTERESES Y AMORTIZACIÓN, SE ESTIMARÁN AL VALOR PRESENTE DE LOS FUTUROS -</p>

## COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

70

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>EN EL PAGO DE SUS INTERESES Y AMORTIZACIÓN, SE ESTIMARÁN AL VALOR PRESENTE DE LOS FUTUROS BENEFICIOS DEL TÍTULO, CALCULANDO DICHO VALOR PRESENTE AL TIPO EFECTIVO DE INTERÉS QUE DEVENGUE EL TÍTULO SEGÚN EL PRECIO EN BOLSA DE VALORES O, A FALTA DE ÉSTA, EN EL MERCADO LIBRE EN EL MOMENTO DE SU ADQUISICIÓN.</p> <p>CUANDO NO ESTÉN AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS INTERESES Y AMORTIZACIÓN, SE ESTIMARÁN AL PRECIO DE BOLSA O DE MERCADO DEL ÚLTIMO DÍA DEL EJERCICIO;</p> <p>IV. LAS ACCIONES SE VALUARÁN DE ACUERDO CON LAS REGLAS QUE DICTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS;</p> <p>V. CUANDO LOS PRECIOS DE MERCADO A FIN DE EJERCICIO SEAN EXCEPCIONALMENTE FAVORABLES O ADVERSOS, A JUICIO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, ÉSTA PODRÁ DETERMINAR QUE SE USE COMO PRECIO DE LOS BONOS, OBLIGACIONES, ACCIONES U OTROS TÍTULOS SUJETOS A ESA ESTIMACIÓN, EL PROMEDIO DE SUS PRECIOS EN EL AÑO;</p> <p>VI. LOS INMUEBLES URBANOS SE ESTIMARÁN POR EL PROMEDIO DE AVALÚOS QUE CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES PRACTIQUEN LOS PERITOS DE LAS INSTITUCIONES Y QUE APRUEBE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS:</p> <p>A) SE CALCULARÁ EL VALOR FÍSICO DEL INMUEBLE, ESTIMANDO EL VALOR COMERCIAL DEL TERRENO MÁS EL COSTO DE REPOSICIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, DISMINUIDO EL DEMÉRITO POR EL USO, SEGÚN SE OBSERVA POR SU ESTADO DE CONSERVACIÓN Y DE LOS CASTIGOS QUE RESULTEN POR LA UBICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS.</p>		<p>BENEFICIOS DEL TÍTULO, CALCULANDO DICHO VALOR PRESENTE AL TIPO EFECTIVO DE INTERÉS QUE DEVENGUE EL TÍTULO SEGÚN EL PRECIO EN BOLSA DE VALORES O, A FALTA DE ÉSTA, EN EL MERCADO LIBRE EN EL MOMENTO DE SU ADQUISICIÓN.</p> <p>CUANDO NO ESTÉN AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS INTERESES Y AMORTIZACIÓN, SE ESTIMARÁN CONFORME AL PRECIO DE BOLSA O DE MERCADO;</p> <p>IV. LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL DE SOCIEDADES SE VALUARÁN DE ACUERDO CON LAS REGLAS QUE DICTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS;</p> <p>V. LOS INMUEBLES URBANOS SE ESTIMARÁN POR EL PROMEDIO DE AVALÚOS QUE PRACTIQUEN LOS PERITOS DE LAS INSTITUCIONES Y QUE APRUEBE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS; Y</p> <p>VI. LOS BIENES QUE NO REÚNAN LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE ESTIMARÁN POR SU VALOR DE ADQUISICIÓN CON LAS DEDUCCIONES CORRESPONDIENTES AL DEMÉRITO POR USO O EXPLOTACIÓN, EN SU CASO.</p> <p>CUANDO AL APLICAR LAS REGLAS DE VALORACIÓN FIJADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS RESULTE UNA ESTIMACIÓN MÁS ELEVADA DE LOS ELEMENTOS DE ACTIVO QUE EL VALOR ORIGINAL DE LOS TÍTULOS, EFECTOS, BIENES O INVERSIONES, LA DIFERENCIA NO PODRÁ SER APLICADA A CUENTA DE RESULTADOS, HASTA EN TANTO NO SE REALICE EFECTIVAMENTE EL BENEFICIO COMO CONSECUENCIA DEL COBRO, VENTA, REALIZACIÓN O LIQUIDACIÓN DE LOS TÍTULOS, EFECTOS, BIENES O INVERSIONES RESPECTIVOS A MENOS QUE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, VISTA LA ESTABILIDAD CONTINUADA</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

71

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>B) IGUALMENTE SE HARÁ UNA ESTIMACIÓN DEL VALOR POR RENTA, CAPITALIZANDO LAS RENTAS LÍQUIDAS QUE EL INMUEBLE SEA CAPAZ DE PRODUCIR, USANDO LOS TIPOS DE INTERÉS QUE FIJARÁ ADMINISTRATIVAMENTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS TENIENDO EN CUENTA LA CLASE DE CONSTRUCCIÓN, EL TIPO DE LA MISMA Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS. PARA CALCULAR LA RENTA LÍQUIDA SE DISMINUIRÁN DEL PRODUCTO BRUTO LAS CONTRIBUCIONES DE TODA ÍNDOLE, CUOTAS DE AGUA, GASTOS DE CONSERVACIÓN, VACÍOS, DEPRECIACIÓN, SEGUROS Y GASTOS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN.</p> <p>CUANDO UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO NO ESTÉ DE ACUERDO CON ALGÚN AVALÚO PRACTICADO, SOMETERÁ POR ESCRITO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS LAS RAZONES DE SU INCONFORMIDAD, Y ÉSTA RESOLVERÁ, PUDIENDO OIR EN TODO CASO LA OPINIÓN DE OTRO PERITO NOMBRADO POR LA MISMA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS. LOS HONORARIOS DE DICHO PERITO SERÁN TAMBIÉN SATISFECHOS POR LA INSTITUCIÓN INTERESADA.</p> <p>HECHA LA RECTIFICACIÓN DE VALORES DE LOS BIENES INMUEBLES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA FRACCIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS PODRÁ EN CUALQUIER TIEMPO, ORDENAR QUE SE SUPLEA EL DEFECTO QUE SE PRODUZCA POR MENOR PRODUCTIVIDAD LÍQUIDA ANUAL DE LOS BIENES, O MANDAR VERIFICAR LOS VALORES CONSIGNADOS EN LOS AVALÚOS. CUANDO DE LA REVISIÓN QUE SE HAGA DEL VALOR DEL INMUEBLE, RESULTE QUE DICHO VALOR HA AUMENTADO, LAS INSTITUCIONES DEBERÁN DEDICAR LA UTILIDAD OBTENIDA POR ESTE CONCEPTO A LA FORMACIÓN DE UNA RESERVA ESPECIAL PARA FLUCTUACIONES DE VALO</p>		<p>DE LOS PRECIOS Y COTIZACIONES Y LA IMPORTANCIA RELATIVA DE LAS RESERVAS CONSTITUIDAS DE ESTE MODO, AUTORICE EL AJUSTE DE TALES FONDOS CON ABONO A LAS CUENTAS DE RESULTADOS.</p> <p>SIN PERJUICIO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN ESTE ARTÍCULO, LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS PODRÁ PROPONER A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, QUE SE AUTORICE, POR DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA QUE EN CASO NECESARIO, POR BAJA EXTRAORDINARIA, MANTENGAN CIERTOS VALORES DE SU ACTIVO A LA ESTIMACIÓN QUE RESULTE DE SUS PRECIOS DE ADQUISICIÓN, DÁNDOLES UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO AÑOS PARA QUE REGULARICEN SUS VALUACIONES, Y SOMETIÉNDOSE DURANTE ESTE PERÍODO A LAS LIMITACIONES RESPECTO A LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDAD QUE ESTIME ADECUADO ACORDAR LA PROPIA COMISIÓN.</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>RES INMUEBLES, QUE SÓLO PODRÁ APLICARSE HASTA - QUE EFECTIVAMENTE SE REALICE DICHA UTILIDAD EN VIRTUD DE LA VENTA DE LA PROPIEDAD RESPECTIVA.</p> <p>CUANDO DE LA REVISIÓN QUE DEL VALOR DE UN INMUEBLE HAGA LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, RESULTE QUE EL VALOR DEL MISMO HA DISMINUIDO, LA INSTITUCIÓN DEBERÁ AFECTAR LA RESERVA ESPECIAL DE QUE HABLA EL PÁRRAFO ANTERIOR O, EN SU CASO, CONSTITUIR DICHA RESERVA EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE CINCO AÑOS DURANTE CADA UNO DE LOS CUALES DEBERÁ DESTINAR DE SUS UTILIDADES, - CUANDO MENOS, LA QUINTA PARTE DE LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR ORIGINAL ASIGNADO AL INMUEBLE Y EL QUE RESULTE DEL ÚLTIMO AVALÚO.</p> <p>PARA QUE LAS RECONSTRUCCIONES O REPARACIONES DE INMUEBLES QUE AUMENTEN EL VALOR DE LOS MISMOS PUEDAN SER COMPUTADAS EN EL ACTIVO, LAS INSTITUCIONES INTERESADAS SOMETERÁN A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS LOS PROYECTOS - RESPECTIVOS, Y UNA VEZ TERMINADAS LAS OBRAS, - DICHA COMISIÓN ACEPTARÁ COMO AFECTO AL ACTIVO EL VALOR QUE CORRESPONDA A TALES CONSTRUCCIONES O REPARACIONES, DE ACUERDO CON EL AVALÚO QUE - MANDE PRACTICAR;</p> <p>VII. LOS BIENES QUE NO REÚNAN LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES -- SE ESTIMARÁN POR SU VALOR DE ADQUISICIÓN CON -- LAS DEDUCCIONES CORRESPONDIENTES AL DEMERITO POR USO O EXPLOTACIÓN, EN SU CASO;</p> <p>VIII. TAMBIÉN PODRÁ FIJAR NORMAS ESPECIALES - DE VALORACIÓN DIFERENTES DE LOS PRINCIPIOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, PARA LAS -- ACCIONES DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO NACIONALES</p>		

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>O PRIVADAS;</p> <p>IX. LAS INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES DE CRÉDITO PODRÁN ESTIMAR SU ACTIVO EN VALOR INFERIOR AL QUE RESULTE POR LAS NORMAS FIJADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, O EL PASIVO QUE SEA SUSCEPTIBLE DE APRECIACIÓN, EN VALOR SUPERIOR AL CORRESPONDIENTE A LAS NORMAS QUE FIJE LA REFERIDA COMISIÓN; Y SIN QUE ESTA FACULTAD AFECTE LAS OBLIGACIONES FISCALES, SALVO PREVISIÓN EN CONTRARIO DE LAS LEYES RESPECTIVAS O DE ESTA LEY;</p> <p>X. CUANDO AL APLICAR LAS REGLAS DE VALORACIÓN FIJADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS RESULTE UNA ESTIMACIÓN MÁS ELEVADA DE LOS ELEMENTOS DE ACTIVO QUE EL VALOR ORIGINAL DE LOS TÍTULOS, EFECTOS, BIENES O INVERSIONES, LA DIFERENCIA NO PODRÁ SER APLICADA A CUENTA DE RESULTADOS, HASTA TANTO NO SE REALICE EFECTIVAMENTE EL BENEFICIO COMO CONSECUENCIA DEL COMPRA, VENTA, REALIZACIÓN O LIQUIDACIÓN DE LOS TÍTULOS, EFECTOS, BIENES O INVERSIONES RESPECTIVOS A MENOS QUE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, VISTA LA ESTABILIDAD CONTINUADA DE LOS PRECIOS Y COTIZACIONES Y LA IMPORTANCIA RELATIVA DE LAS RESERVAS CONSTITUIDAS DE ESTE MODO, AUTORIZA EL AJUSTE DE TALES FONDOS CON ABONO A LAS CUENTAS DE RESULTADOS;</p> <p>XI. SIN PERJUICIO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN ESTE ARTÍCULO, LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS PODRÁ PROPONER A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, QUE SE AUTORIZA, POR DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS Y DE CAPITALIZACIÓN Y A LOS</p>		

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

74

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>BANCOS MÚLTIPLES, PARA QUE EN CASO NECESARIO, POR BAJA EXTRAORDINARIA, MANTENGAN CIERTOS VALORES DE SU ACTIVO A LA ESTIMACIÓN QUE RESULTE DE SUS PRECIOS DE ADQUISICIÓN, DÁNDOLES UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO AÑOS PARA QUE REGULARICEN SUS VALUACIONES, Y SOMETIÉNDOSE DURANTE ESTE PERÍODO A LAS LIMITACIONES RESPECTO A LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES QUE ESTIME ADECUADO ACORDAR LA PROPIA COMISIÓN.</p> <p><b>**ARTÍCULO 146 PRIMER PÁRRAFO.-</b> CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS PRESUMA QUE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL ESTÁ EJERCIENDO HABITUALMENTE OPERACIONES DE BANCA Y CRÉDITO, SIN GOZAR PARA ELLO DE "CONCESIÓN" EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, PODRÁ NOMBRAR UN INSPECTOR Y LOS AUXILIARES NECESARIOS QUE REVISEN LA CONTABILIDAD Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN, EMPRESA O ESTABLECIMIENTO DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL, A FIN DE VERIFICAR SI EFECTIVAMENTE ESTÁ CELEBRANDO LAS OPERACIONES MENCIONADAS. EN ESTE CASO, LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS INTERVENDRÁ ADMINISTRATIVAMENTE EN LA NEGOCIACIÓN, EMPRESA O ESTABLECIMIENTO DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL DE QUE SE TRATE, HASTA QUE LAS OPERACIONES ILEGALES QUEDEN LIQUIDADAS. EN</p>		<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO CUARTO</b> <b>DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES</b> <b>ADMINISTRATIVAS Y DELITOS</b></p> <p><b>PRIMER PÁRRAFO: NUEVO</b></p> <p>ARTÍCULO 22.- PARA LOS EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE ESTA LEY, SÓLO LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO PODRÁN DEDICARSE A LA CAPTACIÓN DE RECURSOS DEL PÚBLICO EN EL MERCADO NACIONAL Y SU COLOCACIÓN REINTABLE EN EL PÚBLICO, MEDIANTE LA REALIZACIÓN HABITUAL, POR CUENTA PROPIA O AJENA, DE ACTOS CAUSANTES DE PASIVO DIRECTO O CONTINGENTE, QUEDAIDO EL INTERMEDIARIO OBLIGADO A CUBRIR EL PRINCIPAL Y, EN SU CASO, ACCESORIOS FINANCIEROS DE LOS RECURSOS CAPTADOS.</p> <p>CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS PRESUMA QUE UNA PERSONA ESTÁ INFRINGIENDO LO ESTABLECIDO POR ESTE ARTÍCULO, O LO DISPUESTO POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>LAS REFERIDAS INTERVENCIONES SERÁN APLICABLES, EN LO CONDUCENTE, LOS ARTÍCULOS 170 A 176 DE LA PRESENTE LEY.</p> <p>ARTÍCULO 146 SEGUNDO PÁRRAFO.- LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN E INTERVENCIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SON DE INTERÉS PÚBLICO. LOS AFECTADOS PODRÁN OCURRIR EN DEFENSA DE SUS INTERESES ANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, SIN QUE ELLO SUSPENDA TALES PROCEDIMIENTOS.</p> <p>ARTÍCULO 146 TERCER PÁRRAFO.- PARA EL EFECTO DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE REPUTARÁ COMO EJERCICIO DE LA BANCA Y DEL CRÉDITO, LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE INTERMEDIACIÓN HABITUAL EN MERCADOS FINANCIEROS, MEDIANTE LOS CUALES CUIEREN LOS EFECTÚEN OBTENGAN RECURSOS DEL PÚBLICO DESTINADOS A SU COLOCACIÓN LUCRATIVA, YA SEA POR CUENTA PROPIA O AJENA.</p> <p>**ARTÍCULO 50.- LAS DENOMINACIONES BANCO, BANCA, BANQUERO, FINANCIERA, CRÉDITO, CAPITALIZACIÓN, CRÉDITO INMOBILIARIO E HIPOTECARIO, CRÉDITO MOBILIARIO E INDUSTRIAL, AHORRO, CAJAS DE AHORRO, FIDUCIARIA, DE FIDEICOMISO, O CUALESQUIERA OTRAS SINÓNIMAS, SÓLO PODRÁN SER USADAS EN LA DENOMINACIÓN DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO A LAS QUE HAYA SIDO OTORGADA "CONCESIÓN" DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20.</p> <p>SE EXCEPTÚAN DE LA APLICACIÓN DEL PÁRRAFO ANTERIOR, LA ASOCIACIÓN O ASOCIACIONES DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO U ORGANIZACIONES AUXILIARES, SIEMPRE QUE NO REALICEN OPERACIONES DE BANCA Y CRÉDITO.</p> <p>LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN CUYA DENOMINA-</p>		<p>250 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PODRÁ NOMBRAR UN INSPECTOR Y LOS AUXILIARES NECESARIOS QUE REVISEN LA CONTABILIDAD Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN, EMPRESA O ESTABLECIMIENTO DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL DE QUE SE TRATE, HASTA QUE LAS OPERACIONES ILEGALES QUEDEN LIQUIDADAS.</p> <p>LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN E INTERVENCIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SON DE INTERÉS PÚBLICO. SERÁ APLICABLE EN LO CONDUCENTE LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO SEXTO DE ESTA LEY. LOS AFECTADOS PODRÁN OCURRIR EN DEFENSA DE SUS INTERESES ANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, SIN QUE ELLO SUSPENDA TALES PROCEDIMIENTOS.</p> <p>ARTÍCULO 23.- LAS PALABRAS BANCO, CRÉDITO, AHORRO, FIDUCIARIO U OTRAS QUE EXPRESEN IDEAS SEMEJANTES EN CUALQUIER IDIOMA, POR LAS QUE SE PUEDA INFERIR EL EJERCICIO DE LA BANCA Y DEL CRÉDITO, NO PODRÁN SER USADAS EN EL NOMBRE DE PERSONAS MORALES Y ESTABLECIMIENTOS DISTINTOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.</p> <p>SE EXCEPTÚAN DE LA APLICACIÓN DEL PÁRRAFO ANTERIOR, AL BANCO DE MÉXICO, AL PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL, A LAS PERSONAS Y OFICINAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 70., 68 Y 69 DE ESTA LEY QUE GOZAN DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, LAS QUE PREVEAN LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY GENERAL DE</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>CIÓN SE INCLUYA LA PALABRA NACIONAL, NO TENIENDO EL CARÁCTER DE INSTITUCIÓN DE ESTA CLASE, ESTARÁN OBLIGADAS A INCLUIR EN SU DENOMINACIÓN Y EN TODOS LOS DOCUMENTOS LA INDICACIÓN EXPRESA DE QUE SON INSTITUCIONES PRIVADAS.</p> <p>LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS CUIDARÁN, EN TODO CASO, DE QUE EN LA DENOMINACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO O EN LA DOCUMENTACIÓN QUE LAS MISMAS DIRIJAN AL PÚBLICO, SE HAGA MENCIÓN EXPRESA DEL GRUPO DE OPERACIONES A QUE SE DEDICAN, DE CONFORMIDAD CON LA LISTA QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 20.</p> <p>••ARTÍCULO 46 BIS 10, FRACCIÓN I.- DAR EN GARANTÍA SUS PROPIEDADES;</p> <p>II. DAR EN PRENDA LOS TÍTULOS O VALORES DE SU CARTERA, SALVO QUE SE TRATE DE OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO;</p> <p>III. DAR EN GARANTÍA TÍTULOS DE CRÉDITO QUE EMITAN Y CONSERVEN EN TESORERÍA;</p> <p>IV. OPERAR SOBRE SUS PROPIAS ACCIONES;</p> <p>VI. CELEBRAR OPERACIONES EN VIRTUD DE LAS CUALES RESULTEN O PUEDAN RESULTAR DEUDORES DE LA INSTITUCIÓN, LOS DIRECTORES GENERALES O GERENTES GENERALES, SALVO QUE CORRESPONDAN A PRESTACIONES DE CARÁCTER LABORAL; LOS COMISARIOS PROPIETARIOS O SUPLENTEs, ESTÉN O NO EN FUNCIONES; LOS AUDITORES EXTERNOS DE LA INSTITUCIÓN; O LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES EN PRIMER GRADO O CÓNGYUES DE LAS PERSONAS ANTERIORES;</p>		<p>ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, ASÍ COMO LAS ASOCIACIONES DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO U OTRAS PERSONAS QUE SEAN AUTORIZADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.</p> <p>ARTÍCULO 84.- A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO LES ESTARÁ PROHIBIDO:</p> <p>I. DAR EN GARANTÍA SUS PROPIEDADES;</p> <p>II. DAR EN PRENDA LOS TÍTULOS O VALORES DE SU CARTERA, SALVO QUE SE TRATE DE OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO;</p> <p>III. DAR EN GARANTÍA TÍTULOS DE CRÉDITO QUE EMITAN, ACEPTEN O CONSERVEN EN TESORERÍA;</p> <p>IV. OPERAR SOBRE LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE SU CAPITAL, SALVO LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 17 DE ESTA LEY;</p> <p>V. CELEBRAR OPERACIONES EN VIRTUD DE LAS CUALES RESULTEN O PUEDAN RESULTAR DEUDORES DE LA INSTITUCIÓN SUS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO QUE CORRESPONDA A PRESTACIONES DE CARÁCTER LABORAL; LOS COMISARIOS PROPIETARIOS O SUPLENTEs, ESTÉN O NO EN FUNCIONES; LOS AUDITORES EXTERNOS DE LA</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

77

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>VII. ACEPTAR O PAGAR DOCUMENTOS O CERTIFICAR CHEQUES EN DESCUBIERTO, SALVO EN LOS CASOS DE APERTURA DE CRÉDITO CONCERTADA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY;</p> <p>VIII. CONTRAER RESPONSABILIDADES U OBLIGACIONES POR CUENTA DE TERCEROS, DISTINTAS DE LAS -- PREVISTAS EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 46 BIS I Y CON LA SALVEDAD A QUE SE CONTRAE LA SIGUIENTE FRACCIÓN;</p> <p>IX. OTORGAR FIANZAS O CAUSIONES, SALVO CUANDO NO PUEDAN SER ATENDIDAS POR LAS INSTITUCIONES -- ESPECIALIZADAS, EN VIRTUD DE SU CUANTÍA Y PRE-- VIA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LAS GARANTÍAS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN HABRÁN DE SER POR CANTIDAD DETERMINADA Y EXIGIRÁN COMO CONTRAGARANTÍA UNA -- IGUAL O MAYOR EN EFECTIVO O EN VALORES DE LOS QUE PUEDAN ADQUIRIR LAS INSTITUCIONES CONFORME A ESTA LEY;</p> <p>XI. COMERCIAR EN MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO ORO Y PLATA EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY;</p> <p>XII. ENTRAR EN SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA Y EXPLOTAR POR SU CUENTA MINAS, PLANTAS, METALÚRGICAS, ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES O -- INDUSTRIALES O FINCAS RÚSTICAS, SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD DE POSEER BONOS, OBLIGACIONES, -- ACCIONES U OTROS TÍTULOS DE DICHAS EMPRESAS CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA LEY. LA COMISIÓN -- NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, PODRÁ AUTORIZAR QUE CONTINÚEN SU EXPLOTACIÓN, CUANDO LAS RECI-- EIBAN EN PAGO DE CRÉDITOS O PARA ASEGURAMIENTO DE LOS YA CONCERTADOS, SIN EXCEDER LOS PLAZOS A --</p>		<p>INSTITUCIÓN; O LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES EN PRIMER GRADO O CÓNYUGES DEL DIRECTOR GENERAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OCUPEN LAS DOS JERARQUÍAS ADMINISTRATIVAS INFERIORES, COMISARIOS Y AUDITORES EXTERNOS. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PODRÁ AUTORIZAR -- EXCEPCIONES A LO DISPUESTO EN ESTA FRACCIÓN, -- MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.</p> <p>VI. ACEPTAR O PAGAR DOCUMENTOS O CERTIFICAR CHEQUES EN DESCUBIERTO, SALVO EN LOS CASOS DE APERTURA DE CRÉDITO;</p> <p>VII. CONTRAER RESPONSABILIDADES U OBLIGACIONES POR CUENTA DE TERCEROS, DISTINTAS DE LAS -- PREVISTAS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 30 DE ESTA LEY Y CON LA SALVEDAD A QUE SE CONTRAE LA SIGUIENTE FRACCIÓN;</p> <p>VIII. OTORGAR FIANZAS O CAUSIONES, SALVO -- CUANDO NO PUEDAN SER ATENDIDAS POR LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN VIRTUD DE SU CUANTÍA Y -- PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LAS GARANTÍAS A QUE SE -- REFIERE ESTA FRACCIÓN HABRÁN DE SER POR CANTIDAD DETERMINADA Y EXIGIRÁN CONTRAGARANTÍA EN EFECTIVO O EN VALORES DE LOS QUE PUEDAN ADQUIRIR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO CONFORME A -- ESTA LEY;</p> <p>IX. GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS DOCUMENTOS DOMICILIADOS, AL CEDER SU DOMICILIO PARA PAGOS O NOTIFICACIONES. ESTA DISPOSICIÓN DEBERÁ HACERSE CONSTAR EN EL TEXTO DE LOS DOCUMENTOS EN LOS CUALES SE EXPRESE EL DOMICILIO CONVENCIONAL;</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

78

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN SIGUIENTE:</p> <p>XIII. ADQUIRIR TÍTULOS O VALORES QUE NO DEBAN CONSERVAR EN SU ACTIVO. TAMPOCO PODRÁN ADQUIRIR ACCIONES DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO U ORGANIZACIONES AUXILIARES, MOBILIARIO, INMUEBLES O DERECHOS REALES QUE NO SEAN DE GARANTÍA, EN EXCESO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 46 BIS 9 O CON RECURSOS PROVENIENTES DE SUS PASIVOS.</p> <p>CUANDO UNA INSTITUCIÓN RECIBA EN PAGO DE ADEUDOS, O POR ADJUDICACIÓN EN REMATE DENTRO DE JUICIOS RELACIONADOS CON CRÉDITOS A SU FAVOR, TÍTULOS, BIENES O DERECHOS DE LOS SEÑALADOS EN ESTA FRACCIÓN, DEBERÁ VENDERLOS EN EL PLAZO DE UN AÑO A PARTIR DE SU ADQUISICIÓN, CUANDO SE TRATE DE TÍTULOS O DE BIENES MUEBLES; DE DOS AÑOS CUANDO SE TRATE DE INMUEBLES URBANOS; Y, DE TRES AÑOS CUANDO SE TRATE DE INMUEBLES RÚSTICOS. ESTOS PLAZOS PODRÁN SER RENOVADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS CUANDO SEA IMPOSIBLE EFECTUAR OPORTUNAMENTE SU VENTA SIN GRAN PÉRDIDA PARA LA INSTITUCIÓN.</p> <p>EXPIRADOS LOS PLAZOS O, EN SU CASO, LAS RENOVACIONES QUE DE ELLOS SE CONCEDAN, LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS SACARÁ A REMATE LOS BIENES QUE NO HUBIEREN SIDO VENDIDOS, EN LO CONDUENTE CONFORME A LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 141 DE ESTA LEY; Y</p> <p>XIV. MANTENER CUENTAS DE CHEQUES A AQUELLAS PERSONAS QUE EN EL CURSO DE DOS MESES HAYAN GIRADO TRES O MÁS DE DICHS DOCUMENTOS, QUE PRESENTADOS EN TIEMPO NO HUBIERAN SIDO PAGADOS POR FALTA DE FONDOS DISPONIBLES Y SUFICIENTES, A NO SER</p>		<p>X.- COMERCIAR CON MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO LAS OPERACIONES COMO ORO, PLATA Y DIVISAS QUE PUEDAN REALIZAR EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY Y DE LA ORGÁNICA DEL BANCO DE MÉXICO;</p> <p>XI. ENTRAR EN SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA Y EXPLOTAR POR SU CUENTA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES O INDUSTRIALES O FINCAS RÚSTICAS, SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD DE POSEER BONOS, OBLIGACIONES, ACCIONES U OTROS TÍTULOS DE DICHAS EMPRESAS CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA LEY. LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, PODRÁ AUTORIZAR QUE CONTINÚEN SU EXPLOTACIÓN, CUANDO LAS RECIBAN EN PAGO DE CRÉDITOS O PARA ASEGURAMIENTO DE LOS YA CONCERTADOS, SIN EXCEDER LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN SIGUIENTE:</p> <p>XII. ADQUIRIR CON RECURSOS PROVENIENTES DE SUS PASIVOS, TÍTULOS, VALORES O BIENES DE LOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 36 DE ESTA LEY. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PODRÁ AUTORIZAR EXCEPCIONES, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.</p> <p>CUANDO UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO RECIBA EN PAGO DE ADEUDOS O POR ADJUDICACIÓN EN REMATE DENTRO DE JUICIOS RELACIONADOS CON CRÉDITOS A SU FAVOR, TÍTULOS O VALORES, QUE NO DEBA CONSERVAR EN SU ACTIVO, ASÍ COMO BIENES O DERECHOS DE LOS SEÑALADOS EN ESTA FRACCIÓN, DEBERÁ COMPUTAR SU VALOR ESTIMADO EN LAS INVERSIONES CON CARGO AL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL Y VENDERLOS EN EL PLAZO DE UN AÑO A PARTIR DE SU ADQUISICIÓN, CUANDO SE TRATE DE TÍTULOS O DE BIENES MUEBLES; DE DOS AÑOS CUANDO SE TRATE</p>

## COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

79

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>QUE ESTA FALTA DE FONDOS SE DEBA A CAUSA NO IMPUTABLE AL LIBRADOR.</p> <p>ADemás, e independientemente de lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando alguna persona incurra en la situación anterior, las instituciones darán a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros el nombre de la misma, para el efecto de que tal organismo lo dé a conocer a todas las instituciones del país, las que en un período de cinco años no podrán abrirle cuenta. No será aplicable esta sanción, cuando la falta de fondos suficientes se deba a causa no imputable al librador.</p> <p>** Artículo 46 fracción II.- Responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen, o de los emisores, por los valores que se adquirieran, salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto en la parte final del artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.</p> <p>Si al término del fideicomiso, mandato o comisión constituidos para el otorgamiento de créditos, éstos no hubieren sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomisario, según el caso, o al mandante o comitente, absteniéndose de cubrir su importe.</p> <p>Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no producirá efecto.</p>		<p>DE INMUEBLES URBANOS; Y DE TRES AÑOS CUANDO SE TRATE DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES O INDUSTRIALES O DE INMUEBLES RÚSTICOS. ESTOS PLAZOS PODRÁN SER RENOVADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS;</p> <p>XIII. MANTENER CUENTAS DE CHEQUES A AQUELLAS PERSONAS QUE EN EL CURSO DE DOS MESES HAYAN GIRADO TRES O MÁS DE DICHS DOCUMENTOS, QUE PRESENTADOS EN TIEMPO NO HUBIEREN SIDO PAGADOS POR FALTA DE FONDOS DISPONIBLES Y SUFFICIENTES, A NO SER QUE ESTA FALTA DE FONDOS SE DEBA A CAUSA NO IMPUTABLE AL LIBRADOR.</p> <p>CUANDO ALGUNA PERSONA INCURRA EN LA SITUACIÓN ANTERIOR, LAS INSTITUCIONES DARÁN A CONOCER A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS EL NOMBRE DE LA MISMA, PARA EL EFECTO DE QUE TAL ORGANISMO LO DÉ A CONOCER A TODAS LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DEL PAÍS, LAS QUE EN UN PERÍODO DE UN AÑO NO PODRÁN ABRIRLE CUENTA. EL INTERESADO PODRÁ ACUDIR ANTE LA CITADA COMISIÓN A MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA;</p> <p>XIV. PAGAR ANTICIPADAMENTE, EN TODO O EN PARTE, OBLIGACIONES A SU CARGO DERIVADAS DE DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO, PRÉSTAMOS O CRÉDITOS, BONOS, OBLIGACIONES SUBORDINADAS O REPORTOS;</p> <p>XV. ADQUIRIR TÍTULOS O VALORES EMITIDOS O ACEPTADOS POR ELLAS O POR OTRAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EXCEPTO LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL DE ESTAS ÚLTIMAS, Y READQUIRIR OTROS TÍTULOS, VALORES O CRÉDITOS A CARGO DE TERCEROS QUE HUBIEREN CEDIDO, SALVO EL CASO DE</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>TO LEGAL ALGUNO.</p> <p>EN LOS CONTRATOS DE FIDEICOMISO, MANDATO O COMISIÓN SE INSERTARÁ EN FORMA NOTORIA ESTA FRACCIÓN Y UNA DECLARACIÓN DE LA FIDUCIARIA EN EL SENTIDO DE QUE HIZO SABER INEQUÍVOCAMENTE SU CONTENIDO A LAS PERSONAS DE QUIENES HAYA RECIBIDO BIENES PARA SU INVERSIÓN;</p> <p>III. EFECTUAR OPERACIONES CON OTROS DEPARTAMENTOS DE LA MISMA INSTITUCIÓN. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PODRÁ AUTORIZAR, MEDIANTE ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL, LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS OPERACIONES;</p> <p>IV.- UTILIZAR FONDOS O VALORES DE LOS FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 45, PARA REALIZAR OPERACIONES EN VIRTUD DE LAS CUALES RESULTEN O PUEDAN RESULTAR DEUDORES SUS DELEGADOS FIDUCIARIOS; LOS MIEMBROS DE SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, TANTO PROPIETARIOS COMO SUPLENTE, ESTÉN O NO EN FUNCIONES; EL ACCIONISTA O ACCIONISTAS QUE POSEAN LA MAYORÍA EN LAS ASAMBLEAS DE LA INSTITUCIÓN O QUE LA GOBIERNEN; LOS DIRECTORES GENERALES O GERENTES GENERALES; LOS COMISARIOS PROPIETARIOS O SUPLENTE, ESTÉN O NO EN FUNCIONES; LOS AUDITORES EXTERNOS DE LA INSTITUCIÓN; LOS MIEMBROS DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO RESPECTIVO; LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES EN PRIMER GRADO O CÓNYUGES DE TODAS LAS PERSONAS CITADAS, O LAS SOCIEDADES EN CUYAS ASAMBLEAS TENGAN MAYORÍA DICHAS PERSONAS O LAS MISMAS INSTITUCIONES;</p> <p>VI. TRANSMITIR LOS CRÉDITOS O VALORES QUE SEAN MATERIA DE ALGUNA OPERACIÓN DE LAS MENCIONADAS</p>		<p>LAS OPERACIONES DE REPORTO Y DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE ESTA LEY;</p> <p>XVI. OTORGAR CRÉDITOS O PRÉSTAMOS CON GARANTÍA DE LOS PASIVOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, INCISOS B) Y C) Y II A IV DEL ARTÍCULO 30 DE ESTA LEY, A SU CARGO O DE CUALQUIER INSTITUCIÓN DE CRÉDITO;</p> <p>XVII. CELEBRAR OPERACIONES BANCARIAS ACTIVAS O PASIVAS, POR UN PLAZO MAYOR DE VEINTE AÑOS, SEA CUAL FUERE LA FORMA DE DOCUMENTAR LAS MISMAS; Y</p> <p>XVIII. EN LA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 30 DE ESTA LEY:</p> <p>A) CELEBRAR OPERACIONES CON LA PROPIA INSTITUCIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PODRÁ AUTORIZAR, MEDIANTE ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL, LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS OPERACIONES CUANDO NO IMPLIQUEN UN CONFLICTO DE INTERESES;</p> <p>B) RESPONDER A LOS FIDEICOMITENTES, MANDATANTES O COMITENTES, DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEUDORES, POR LOS CRÉDITOS QUE SE OTORGUEN, O DE LOS EMISORES, POR LOS VALORES QUE SE ADQUIERAN, SALVO QUE SEA POR SU CULPA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 356 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, O GARANTIZAR LA PERCEPCIÓN DE RENDIMIENTOS POR LOS FONDOS CUYA INVERSIÓN SE LES ENCOMIENDE.</p> <p>SI AL TÉRMINO DEL FIDEICOMISO, MANDATO O CO-</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 45, A OTRO FIDEICOMISO, MANDATO O COMISIÓN MANEJADO POR LA PROPIA FIDUCIARIA, SALVO QUE SE TRATE DEL MISMO FIDEICOMITENTE, MANDANTE O COMITENTE.</p> <p>** ARTÍCULO 138 BIS 4.- LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO U ORGANIZACIONES AUXILIARES QUE CEDAN SU DOMICILIO PARA PAGOS O NOTIFICACIONES, NO PODRÁN GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS DOCUMENTOS DOMICILIADOS. ESTA DISPOSICIÓN DEBERÁ HACERSE CONSTAR EN EL TEXTO DE LOS DOCUMENTOS EN LOS CUALES SE EXPRESE EL DOMICILIO CONVENCIONAL.</p> <p>** ARTÍCULO 145 BIS.- A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO LES ESTARÁ PROHIBIDO:</p> <p>A) PAGAR ANTICIPADAMENTE, EN TODO O EN PARTE, OBLIGACIONES A SU CARGO POR CONCEPTO DE DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO, PRÉSTAMOS O CRÉDITOS, BONOS, O REPORTOS;</p> <p>B) ADQUIRIR TÍTULOS O VALORES EMITIDOS POR ELLAS O POR OTRAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EXCEPTO LAS ACCIONES DE ESTAS ÚLTIMAS, Y READQUIRIR OTROS TÍTULOS, VALORES O CRÉDITOS A CARGO DE TERCEROS QUE HUBIEREN CEDIDO, SALVO EL CASO DE LAS OPERACIONES DE REPORTO Y DE LAS DE PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 138 BIS 6 DE ESTA LEY;</p> <p>C) OTORGAR CRÉDITOS O PRÉSTAMOS CON GARANTÍA DE DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO, DOCUMENTADOS O NO EN CERTIFICADOS, O DE BONOS.</p> <p>EL BANCO DE MÉXICO PODRÁ AUTORIZAR, MEDIANTE REGLAS GENERALES, EXCEPCIONES A LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO, CON VISTAS A PROPICIAR LA CAPTA-</p>		<p>MISIÓN CONSTITUIDOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS, ÉSTOS NO HUBIEREN SIDO LIQUIDADOS POR LOS DEUDORES, LA INSTITUCIÓN DEBERÁ TRANSFERIRLOS AL FIDEICOMITENTE O FIDEICOMISARIO, SEGÚN EL CASO, O AL MANDANTE O COMITENTE, ABSTENIÉNDOSE DE CUBRIR SU IMPORTE.</p> <p>CUALQUIER PACTO CONTRARIO A LO DISPUESTO EN LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES, NO PRODUCIRÁ EFECTO LEGAL ALGUNO.</p> <p>EN LOS CONTRATOS DE FIDEICOMISO, MANDATO O COMISIÓN SE INSERTARÁ EN FORMA NOTORIA ESTE INCISO Y UNA DECLARACIÓN DE LA FIDUCIARIA EN EL SENTIDO DE QUE HIZO SABER INEQUIVOCAMENTE SU CONTENIDO A LAS PERSONAS DE QUIENES HAYA RECIBIDO BIENES PARA SU INVERSIÓN;</p> <p>C) UTILIZAR FONDOS O VALORES DE LOS FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES MEDIANTE LOS CUALES RECIBAN FONDOS DESTINADOS AL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS, PARA REALIZAR OPERACIONES EN VIRTUD DE LAS CUALES RESULTEN O PUEDAN RESULTAR DEUDORES SUS DELEGADOS FIDUCIARIOS; LOS MIEMBROS DE SU CONSEJO DIRECTIVO, TANTO PROPIETARIOS COMO SUPLENTE, ESTÉN O NO EN FUNCIONES; LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN; LOS COMISARIOS PROPIETARIOS O SUPLENTE, ESTÉN O NO EN FUNCIONES; LOS AUDITORES EXTERNOS DE LA INSTITUCIÓN; LOS MIEMBROS DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO RESPECTIVO; LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES EN PRIMER GRADO O CÓNYUGES DE LAS PERSONAS CITADAS, O LAS SOCIEDADES EN CUYAS ASAMBLEAS TENGAN MAYORÍA DICHAS PERSONAS O LAS MISMAS INSTITUCIONES; Y</p> <p>D) ADMINISTRAR FINCAS RÚSTICAS, A MENOS QUE</p>

## COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

82

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>CIÓN DE RECURSOS POR LAS INSTITUCIONES O REGULAR LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES INTERBANCARIAS, EN LOS TÉRMINOS MÁS ADECUADOS A LA SITUACIÓN DEL MERCADO O DEL SISTEMA BANCARIO.</p> <p>** ARTÍCULO 147.- EL USO DE LAS PALABRAS QUE EN EL ARTÍCULO 50, SE RESERVA A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, POR QUIENES NO DISFRUTEN DE LA "CONCESIÓN" CORRESPONDIENTE, U OTRAS EQUIVALENTES EN ESPAÑOL O EN CUALQUIER OTRO IDIOMA, SE CASTIGARÁ POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON MULTA HASTA DE 1,000 PESOS A CADA UNO DE LOS GERENTES, DIRECTORES, ADMINISTRADORES O MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO O SOCIEDAD CORRESPONDIENTE, Y LA NEGOCIACIÓN RESPECTIVA SERÁ CLAUSURADA ADMINISTRATIVAMENTE POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS HASTA QUE SU DENOMINACIÓN SEA CAMBIADA.</p>		<p>HAYAN RECIBIDO LA ADMINISTRACIÓN PARA DISTRIBUIR EL PATRIMONIO ENTRE HEREDEROS, LEGATARIOS, ASOCIADOS O ACREEDORES, O PARA PAGAR UNA OBLIGACIÓN; O PARA GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO CON EL VALOR DE LA MISMA FINCA O DE SUS PRODUCTOS, Y SIN QUE EN ESTOS CASOS LA ADQUISICIÓN EXCEDA DEL PLAZO DE DOS AÑOS.</p> <p>EL BANCO DE MÉXICO PODRÁ AUTORIZAR, MEDIANTE REGLAS GENERALES, EXCEPCIONES A LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES XIV, VI Y XVI DE ESTE ARTÍCULO, CON VISTAS A PROPICIAR LA CAPTACIÓN DE RECURSOS POR LAS INSTITUCIONES O REGULAR LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES INTERBANCARIAS, EN LOS TÉRMINOS MÁS ADECUADOS A LA SITUACIÓN DEL MERCADO O DEL SISTEMA BANCARIO.</p> <p>ARTÍCULO 85.- EL USO DE LAS PALABRAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 83 DE ESTA LEY, EN EL NOMBRE DE PERSONAS MORALES Y ESTABLECIMIENTOS DISTINTOS A QUIENES ESTÉN AUTORIZADOS PARA ELLO CONFORME AL MISMO PRECEPTO, SE CASTIGARÁ POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON MULTA HASTA POR CANTIDAD EQUIVALENTE A MIL VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO DEL DISTRITO FEDERAL Y LA NEGOCIACIÓN RESPECTIVA SERÁ CLAUSURADA ADMINISTRATIVAMENTE POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS HASTA QUE SU NOMBRE SEA CAMBIADO.</p>

## COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

83

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>** ARTÍCULO 152 PRIMER PÁRRAFO.-EL INCUMPLIMIENTO O LA VIOLACIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO U ORGANIZACIONES AUXILIARES, DE LAS NORMAS DE LA PRESENTE LEY O DE LOS REGLAMENTOS O CIRCULARES QUE DERIVEN DE LA MISMA, SERÁN CASTIGADOS CON UNA MULTA QUE IMPONDRÁ ADMINISTRATIVAMENTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.</p> <p>** ARTÍCULO 152 PENÚLTIMO PÁRRAFO.- LAS INFRACCIONES QUE NO PUEDAN DETERMINARSE DE ESTE MODO, POR TRATARSE DE DISPOSICIONES QUE NO SE REFIERAN A LA COMPOSICIÓN DEL BALANCE, SE CASTIGARÁN CON UNA MULTA HASTA DEL 1% DEL CAPITAL PAGADO DE LA INSTITUCIÓN U ORGANIZACIÓN.</p> <p>** ARTÍCULO 152.- EL INCUMPLIMIENTO O LA VIOLACIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO U ORGANIZACIONES AUXILIARES, DE LAS NORMAS DE LA PRESENTE LEY O DE LOS REGLAMENTOS O CIRCULARES QUE DERIVEN DE LA MISMA, SERÁN CASTIGADOS CON UNA MULTA QUE IMPONDRÁ ADMINISTRATIVAMENTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.</p>		<p>ARTÍCULO 86.- EL INCUMPLIMIENTO O LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE LA PRESENTE LEY, POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO O DE LAS SOCIEDADES A CUE SE REFIEREN EL ARTÍCULO 68 Y -- 20. PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69 DE ESTA LEY, SERÁN CASTIGADOS CON MULTA QUE IMPONDRÁ ADMINISTRATIVAMENTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, HASTA EL 1% DEL CAPITAL PAGADO DE LA INSTITUCIÓN O SOCIEDAD DE QUE SE TRATE.</p> <p>EN LA IMPOSICIÓN DE ESTAS SANCIONES, LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TOMARÁ EN CUENTA LAS MEDIDAS CORRECTIVAS QUE APLIQUE EL BANCO DE MÉXICO.</p> <p><b>NUEVO</b></p> <p>ARTÍCULO 87.- LA INFRACCIÓN A CUALQUIERA DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, QUE NO TENGAN SANCIÓN ESPECIALMENTE SEÑALADA EN ESTE ORDENAMIENTO, SE CASTIGARÁ CON MULTA POR CANTIDAD EQUIVALENTE DE CINCUENTA A CINCO MIL VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE IMPONDRÁ ADMINISTRATIVAMENTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.</p> <p><b>NUEVO</b> TOMADO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 88.- PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO, LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEBERÁ OÍR PREVIAMENTE AL INTERESADO Y TOMARÁ EN CUENTA LA IMPORTANCIA DE LA INFRACCIÓN, LAS CONDICIONES DEL INFRACCTOR Y LA CONVENIENCIA DE EVITAR PRÁCTICAS TENDIENTES A CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.</p> <p>TRATÁNDOSE DE REINCIDENCIA SE PODRÁ APLICAR</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

84

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>**ARTÍCULO 146 CUARTO PÁRRAFO.- SE IMPONDRÁ - PRISIÓN DE DOS A DIEZ AÑOS Y MULTA HASTA DE \$50,000.00 A LAS PERSONAS FÍSICAS, QUE SIN ESTAR FACULTADAS LEGALMENTE PARA ELLO, PRACTIQUEN - HABITUALMENTE OPERACIONES DE BANCA Y CRÉDITO EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE ARTÍCULO.</p> <p>**ARTÍCULO 149.- SERÁN SANCIONADOS CON PRISIÓN DE DOS A DIEZ AÑOS Y MULTA HASTA DE \$1,000,000.00:</p> <p>I. LAS PERSONAS QUE, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER UN PRÉSTAMO, PROPORCIONEN A UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO U ORGANIZACIÓN AUXILIAR, DATOS FALSOS SOBRE EL MONTO DE ACTIVOS O PASIVOS DE UNA ENTIDAD O PERSONA FÍSICA O MORAL, SI COMO CONSECUENCIA DE ELLO RESULTA QUEBRANTO PATRIMONIAL PARA LA INSTITUCIÓN U ORGANIZACIÓN;</p> <p>II. LOS FUNCIONARIOS DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO U ORGANIZACIÓN AUXILIAR QUE, CONOCIENDO LA FALSEDAD SOBRE EL MONTO DE LOS ACTIVOS O PASIVOS, CONCEDAN EL PRÉSTAMO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, PRODUCIÉNDOSE LOS RESULTADOS QUE SE INDICAN EN LA MISMA;</p> <p>III. LAS PERSONAS QUE PARA OBTENER PRÉSTAMOS DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO U ORGANIZACIÓN AUXILIAR PRESENTEN AVALÚOS QUE NO CORRESPONDAN A LA REALIDAD, DE MANERA QUE EL VALOR REAL DE LOS BIENES QUE OFRECEN EN GARANTÍA SEA INFERIOR</p>		<p>HASTA EL DOBLE DE LA SANCIÓN PREVISTA.</p> <p>ARTÍCULO 89.- SERÁN SANCIONADOS CON PRISIÓN DE DOS A DIEZ AÑOS Y MULTA HASTA POR CANTIDAD EQUIVALENTE A CINCO MIL VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO DEL DISTRITO FEDERAL, A -- QUIENES PRACTIQUEN HABITUALMENTE OPERACIONES DE BANCA Y CRÉDITO EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 82 DE ESTA LEY.</p> <p>ARTÍCULO 90.- SERÁN SANCIONADOS CON PRISIÓN DE DOS A DIEZ AÑOS Y MULTA HASTA POR CANTIDAD EQUIVALENTE A CINCO MIL VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO DEL DISTRITO FEDERAL:</p> <p>I. LAS PERSONAS QUE, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER UN PRÉSTAMO, PROPORCIONEN A UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, DATOS FALSOS SOBRE EL MONTO DE ACTIVOS O PASIVOS DE UNA ENTIDAD O PERSONA FÍSICA O MORAL, SI COMO CONSECUENCIA DE ELLO RESULTA QUEBRANTO PATRIMONIAL PARA LA INSTITUCIÓN;</p> <p>II. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO QUE, CONOCIENDO LA FALSEDAD SOBRE EL MONTO DE LOS ACTIVOS O PASIVOS, CONCEDAN EL PRÉSTAMO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, PRODUCIÉNDOSE LOS RESULTADOS QUE SE INDICAN EN LA MISMA;</p> <p>III. LAS PERSONAS QUE PARA OBTENER PRÉSTAMOS DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO PRESENTEN AVALÚOS QUE NO CORRESPONDAN A LA REALIDAD, DE MANERA QUE EL VALOR REAL DE LOS BIENES QUE OFRECEN EN GARANTÍA SEA INFERIOR AL IMPORTE DEL --</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>AL IMPORTE DEL CRÉDITO, RESULTANDO QUEBRANTO PATRIMONIAL PARA LA INSTITUCIÓN U ORGANIZACIÓN;</p> <p>IV. LOS FUNCIONARIOS DE LA INSTITUCIÓN U ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CRÉDITO QUE, CONOCIENDO LOS VICIOS QUE SEÑALA LA FRACCIÓN ANTERIOR, CONCEDAN EL PRÉSTAMO, SI EL MONTO DE LA ALTERACIÓN HUBIERE SIDO DETERMINANTE PARA CONCEDERLO Y SE PRODUCE QUEBRANTO PATRIMONIAL PARA LA INSTITUCIÓN U ORGANIZACIÓN.</p> <p>LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO NO EXCLUYE LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE, CONFORME A ÉSTA U OTRAS LEYES, FUEPEN APLICABLES POR LA COMISIÓN DE OTRO U OTROS DELITOS.</p> <p>** ARTÍCULO 153 BIS 1, FRACCIÓN I.- QUE OMITAN REGISTRAR EN LOS TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE ESTA LEY, LAS OPERACIONES EFECTUADAS POR LA INSTITUCIÓN U ORGANIZACIÓN DE QUE SE TRATE, O QUE MEDIANTE MANIOBRAS ALTEREN LOS REGISTROS PARA OCULTAR LA VERDADERA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES REALIZADAS, AFECTANDO LA COMPOSICIÓN DE ACTIVOS, PASIVOS, CUENTAS CONTINGENTES O RESULTADOS;</p> <p>** ARTÍCULO 153 BIS 1, FRACCIÓN II.- QUE FALSIFIQUEN, ALTEREN, SIMULEN O, A SABIENDAS, REALICEN OPERACIONES QUE RESULTEN EN QUEBRANTOS AL PATRIMONIO DE LA INSTITUCIÓN U ORGANIZACIÓN EN LA QUE PRESTEN SUS SERVICIOS.</p> <p>SE CONSIDERARÁN COMPRENDIDOS DENTRO DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y, CONSECUENTEMENTE, SUJETOS A IGUALES SANCIONES, LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE INSTITUCIONES U ORGANIZA-</p>		<p>CRÉDITO, RESULTANDO QUEBRANTO PATRIMONIAL PARA LA INSTITUCIÓN; Y</p> <p>IV. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN QUE, CONOCIENDO LOS VICIOS QUE SEÑALA LA FRACCIÓN ANTERIOR, CONCEDAN EL PRÉSTAMO, SI EL MONTO DE LA ALTERACIÓN HUBIERE SIDO DETERMINANTE PARA CONCEDERLO Y SE PRODUCE QUEBRANTO PATRIMONIAL PARA LA INSTITUCIÓN U ORGANIZACIÓN.</p> <p>ARTÍCULO 91.- SERÁN SANCIONADOS CON LAS PENAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO:</p> <p>I. QUE OMITAN REGISTRAR EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78 DE ESTA LEY, LAS OPERACIONES EFECTUADAS POR LA INSTITUCIÓN DE QUE SE TRATE, O QUE MEDIANTE MANIOBRAS ALTEREN LOS REGISTROS PARA OCULTAR LA VERDADERA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES REALIZADAS, AFECTANDO LA COMPOSICIÓN DE ACTIVOS, PASIVOS, CUENTAS CONTINGENTES O RESULTADOS;</p> <p>II. QUE FALSIFIQUEN, ALTEREN, SIMULEN O, A SABIENDAS, REALICEN OPERACIONES QUE RESULTEN EN QUEBRANTOS AL PATRIMONIO DE LA INSTITUCIÓN EN LA QUE PRESTEN SUS SERVICIOS.</p> <p>SE CONSIDERARÁN COMPRENDIDOS DENTRO DE LO -</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>CIONES:</p> <p>A) QUE OTORGUEN PRÉSTAMOS A SOCIEDADES CONSTITUIDAS CON EL PROPÓSITO DE OBTENER FINANCIAMIENTOS DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO U ORGANIZACIONES AUXILIARES, A SABIEDAS DE QUE LAS MISMAS NO HAN INTEGRADO EL CAPITAL QUE REGISTREN LAS ACTAS CONSTITUTIVAS CORRESPONDIENTES;</p> <p>B) QUE OTORGUEN PRÉSTAMOS A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CUYO ESTADO DE INSOLVENCIA LES SEA CONOCIDO, SI RESULTA PREVISIBLE AL REALIZAR LA OPERACIÓN QUE CARECEN DE CAPACIDAD ECONÓMICA PARA PAGAR O RESPONDER POR EL IMPORTE DE LAS SUMAS ACREDITADAS, PRODUCIENDO QUEBRANTO PATRIMONIAL A LA INSTITUCIÓN U ORGANIZACIÓN;</p> <p>C) QUE RENUEN CRÉDITOS VENCIDOS PARCIAL O TOTALMENTE A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES A QUE SE REFIERE EL INCISO B) ANTERIOR;</p> <p>D) QUE PARA LIBERAR A UN DEUDOR, OTORGUEN CRÉDITOS A UNA O VARIAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE INSOLVENCIA, SUSTITUYENDO EN LOS REGISTROS DE LA INSTITUCIÓN U ORGANIZACIÓN RESPECTIVA UNOS ACTIVOS POR OTROS;</p> <p>E) QUE, A SABIEDAS, PERMITAN A UN DEUDOR DESVIAR EL IMPORTE DEL PRÉSTAMO EN BENEFICIO DE TERCEROS, REDUCIENDO NOTORIAMENTE SU CAPACIDAD PARA PAGAR O RESPONDER POR EL IMPORTE DEL CRÉDITO Y, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, RESULTE QUEBRANTO PATRIMONIAL A LA INSTITUCIÓN U ORGANIZACIÓN;</p> <p>III. QUE, A SABIEDAS, PRESENTEN A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS DATOS FALSOS SOBRE LA SOLVENCIA DEL DEUDOR O SOBRE EL</p>		<p>DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y, CONSECUENTEMENTE, SUJETOS A IGUALES SANCIONES, LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE INSTITUCIONES:</p> <p>A) QUE OTORGUEN PRÉSTAMOS A SOCIEDADES CONSTITUIDAS CON EL PROPÓSITO DE OBTENER FINANCIAMIENTOS DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, A SABIEDAS DE QUE LAS MISMAS NO HAN INTEGRADO EL CAPITAL QUE REGISTREN LAS ACTAS CONSTITUTIVAS CORRESPONDIENTES;</p> <p>B) QUE OTORGUEN PRÉSTAMOS A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CUYO ESTADO DE INSOLVENCIA LES SEA CONOCIDO, SI RESULTA PREVISIBLE AL REALIZAR LA OPERACIÓN QUE CARECEN DE CAPACIDAD ECONÓMICA PARA PAGAR O RESPONDER POR EL IMPORTE DE LAS SUMAS ACREDITADAS, PRODUCIENDO QUEBRANTO PATRIMONIAL A LA INSTITUCIÓN;</p> <p>C) QUE RENUEN CRÉDITOS VENCIDOS PARCIAL O TOTALMENTE A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES A QUE SE REFIERE EL INCISO B) ANTERIOR;</p> <p>D) QUE PARA LIBERAR A UN DEUDOR, OTORGUEN CRÉDITOS A UNA O VARIAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE INSOLVENCIA, SUSTITUYENDO EN LOS REGISTROS DE LA INSTITUCIÓN RESPECTIVA UNOS ACTIVOS POR OTROS;</p> <p>E) QUE, A SABIEDAS, PERMITAN A UN DEUDOR DESVIAR EL IMPORTE DEL PRÉSTAMO EN BENEFICIO DE TERCEROS, REDUCIENDO NOTORIAMENTE SU CAPACIDAD PARA PAGAR O RESPONDER POR EL IMPORTE DEL CRÉDITO Y, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, RESULTE QUEBRANTO PATRIMONIAL A LA INSTITUCIÓN;</p> <p>III. QUE, A SABIEDAS, PRESENTEN A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS DATOS FALSOS SOBRE LA SOLVENCIA DEL DEUDOR O SOBRE EL</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1965

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>VALOR DE LAS GARANTÍAS QUE PROTEGEN LOS CRÉDITOS, IMPOSIBILITÁNDOLA A ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SE REALICEN LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES EN LOS REGISTROS DE LA INSTITUCIÓN U ORGANIZACIÓN RESPECTIVA.</p> <p>ARTÍCULO 153 BIS 1 PENÚLTIMO PÁRRAFO.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO Y EN EL ANTERIOR, SE PROCEDERÁ A PETICIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, QUIEN ESCUCHARÁ LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.</p> <p>LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO Y EN EL ANTERIOR, NO EXCLUYE LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE CONFORME A ÉSTA U OTRAS LEYES FUEREN APLICABLES, POR LA COMISIÓN DE OTRO U OTROS DELITOS.</p> <p>ARTÍCULO 105.- LAS INSTITUCIONES DEPOSITARIAS NO PODRÁN DAR NOTICIAS DE LOS DEPÓSITOS Y DEMÁS OPERACIONES, SINO AL DEPOSITANTE, DEUDOR O BENEFICIARIO, A SUS REPRESENTANTES LEGALES O A QUIEN TENGA PODER PARA DISPONER DE LA CUENTA O PARA INTERVENIR EN LA OPERACIÓN; SALVO CUANDO LAS PIDIEREN, LA AUTORIDAD JUDICIAL EN VIRTUD DE PROVIDENCIA DICTADA EN JUICIO EN EL QUE EL DEPOSITANTE SEA PARTE O ACUSADO Y LAS AUTORIDA-</p>	<p>ARTÍCULO 39.- LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO EN NINGÚN CASO PODRÁN DAR NOTICIAS O INFORMACIÓN DE LOS DEPÓSITOS, SERVICIOS O CUALQUIER TIPO DE OPERACIONES, SINO AL DEPOSITANTE, DEUDOR, TITULAR O BENEFICIARIO QUE CORRESPONDA, A SUS REPRESENTANTES LEGALES O A QUIENES TENGA OTORGADO PODER PARA DISPONER DE LA CUENTA O PARA INTERVENIR EN LA OPERACIÓN O SERVICIO, SALVO CUANDO LAS PIDIEREN, LA AUTORIDAD JUDICIAL EN</p>	<p>VALOR DE LAS GARANTÍAS QUE PROTEGEN LOS CRÉDITOS, IMPOSIBILITÁNDOLA A ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SE REALICEN LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES EN LOS REGISTROS DE LA INSTITUCIÓN RESPECTIVA.</p> <p>ARTÍCULO 92.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 89, 90 Y 91 DE ESTA LEY, SE PROCEDERÁ A PETICIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, QUIEN ESCUCHARÁ LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.</p> <p>LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, NO EXCLUYE LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE CONFORME A ÉSTA U OTRAS LEYES FUEREN APLICABLES, POR LA COMISIÓN DE OTRO U OTROS DELITOS.</p> <p>TITULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL PÚBLICO</p> <p>ARTÍCULO 93.- LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN NINGÚN CASO PODRÁN DAR NOTICIAS O INFORMACIÓN DE LOS DEPÓSITOS, SERVICIOS O CUALQUIER TIPO DE OPERACIONES, SINO AL DEPOSITANTE, DEUDOR, TITULAR O BENEFICIARIO QUE CORRESPONDA, A SUS REPRESENTANTES LEGALES O A QUIENES TENGA OTORGADO PODER PARA DISPONER DE LA CUENTA O PARA INTERVENIR EN LA OPERACIÓN O SERVICIO, SALVO CUANDO LAS PIDIEREN, LA AUTORIDAD JUDI-</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

88

TEXTO DE 1941

DES HACENDARIAS FEDERALES, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, PARA FINES FISCALES. LOS FUNCIONARIOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SERÁN RESPONSABLES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, POR VIOLACIÓN DEL SECRETO QUE SE ESTABLECE, Y LAS INSTITUCIONES ESTARÁN OBLIGADAS EN CASO DE REVELACIÓN DE SECRETO A REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN.

LO ANTERIOR, EN FORMA ALGUNA, AFECTA LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE PROPORCIONAR A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, TODA CLASE DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, LES SOLICITE EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES QUE CELEBREN.

ARTÍCULO 45 FRACCIÓN X.- CON LA SALVEDAD DE TODA CLASE DE INFORMACIÓN QUE SEA SOLICITADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, LA VIOLACIÓN DEL SECRETO PROPIO DE ESTA CLASE DE OPERACIONES, INCLUSO ANTE LAS AUTORIDADES O TRIBUNALES EN JUICIO O RECLAMACIONES QUE NO SEAN AQUELLOS ENTABLADOS POR EL FIDEICOMITENTE O FIDEICOMISARIO, COMITENTE O MANDANTE, CONTRA LA INSTITUCIÓN O VICEVERSA, CONSTITUIRÁ A ÉSTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES PROCEDENTES.

TEXTO DE 1982

EN VIRTUD DE PROVIDENCIA DICTADA EN JUICIO EN EL QUE EL TITULAR SEA PARTE O ACUSADO Y LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, PARA FINES FISCALES. LOS FUNCIONARIOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SERÁN RESPONSABLES, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, POR VIOLACIÓN DEL SECRETO QUE SE ESTABLECE Y LAS INSTITUCIONES ESTARÁN OBLIGADAS EN CASO DE REVELACIÓN DEL SECRETO, A REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN.

LO ANTERIOR, EN FORMA ALGUNA AFECTA LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE PROPORCIONAR A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, TODA CLASE DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, LES SOLICITE EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES QUE CELEBREN Y LOS SERVICIOS QUE PRESTEN.

TEXTO VIGENTE

CIAL EN VIRTUD DE PROVIDENCIA DICTADA EN JUICIO EN EL QUE EL TITULAR SEA PARTE O ACUSADO Y LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, PARA FINES FISCALES. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SERÁN RESPONSABLES, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, POR VIOLACIÓN DEL SECRETO QUE SE ESTABLECE Y LAS INSTITUCIONES ESTARÁN OBLIGADAS EN CASO DE REVELACIÓN DEL SECRETO, A REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN.

LO ANTERIOR, EN FORMA ALGUNA AFECTA LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE PROPORCIONAR A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, TODA CLASE DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, LES SOLICITE EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES QUE CELEBREN Y LOS SERVICIOS QUE PRESTEN.

ARTÍCULO 94.- CON LA SALVEDAD DE TODA CLASE DE INFORMACIÓN QUE SEA SOLICITADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, LA VIOLACIÓN DEL SECRETO PROPIO DE LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 30 DE ESTA LEY, INCLUSO ANTE LAS AUTORIDADES O TRIBUNALES EN JUICIOS O RECLAMACIONES QUE NO SEAN AQUELLOS ENTABLADOS POR EL FIDEICOMITENTE O FIDEICOMISARIO, COMITENTE O MANDANTE, CONTRA LA INSTITUCIÓN O VICEVERSA, CONSTITUIRÁ A ÉSTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES PROCEDENTES.

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

89

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
	<p><b>**ARTÍCULO 41.-</b> LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO PODRÁN, A SU ELECCIÓN, PRESENTAR SUS RECLAMACIONES ANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, O HACERLAS VALER ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES.</p> <p>LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTARÁN OBLIGADAS, EN SU CASO, A SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE.</p> <p>EN EL CASO EN QUE LAS RECLAMACIONES SE PRESENTEN ANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, ÉSTA CONCILIARÁ Y, EN SU CASO, RESOLVERÁ LAS DIFERENCIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO Y LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, DERIVADAS DE LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES Y DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS BANCARIOS, TRATÁNDOSE DE DIFERENCIAS QUE SURJAN RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE FIDEICOMISOS, SÓLO CONOCERÁ DE LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS FIDEICOMITENTES O FIDEICOMISARIOS EN CONTRA DE LOS FIDUCIARIOS.</p> <p><b>**ARTÍCULO 42.-</b> LAS RECLAMACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE AJUSTARÁN A LAS BASES SIGUIENTES:</p> <p>I. SE PRESENTARÁN POR ESCRITO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, PUDIENDO</p>	<p><b>ARTÍCULO 95.-</b> LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO PODRÁN, A SU ELECCIÓN, PRESENTAR SUS RECLAMACIONES ANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, O HACER VALER SUS DERECHOS ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES DE LA FEDERACIÓN O DEL OÍDIO COMÚN. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTARÁN OBLIGADAS, EN SU CASO, A SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE.</p> <p>EN EL CASO EN QUE LAS RECLAMACIONES SE PRESENTEN ANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, ÉSTA CONCILIARÁ Y, EN SU CASO, RESOLVERÁ LAS DIFERENCIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, DERIVADAS DE LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES Y DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS BANCARIOS, TRATÁNDOSE DE DIFERENCIAS QUE SURJAN RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE FIDEICOMISOS, SÓLO CONOCERÁ DE LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS FIDEICOMITENTES O FIDEICOMISARIOS EN CONTRA DE LOS FIDUCIARIOS.</p> <p>LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN QUE SE PREVE EN ESTE ARTÍCULO, INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN.</p> <p><b>ARTÍCULO 96.-</b> LAS RECLAMACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE AJUSTARÁN A LAS BASES SIGUIENTES:</p> <p>I. SE PRESENTARÁN POR ESCRITO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, PUDIENDO</p>

## COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

90

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
	<p>HACERSE EN LA DELEGACIÓN REGIONAL CORRESPONDIENTE Y DE LAS MISMAS SE CORRERÁ TRASLADO A LA -- SOCIEDAD DE QUE SE TRATE, REQUIERIÉNDOLE UN INFORME DETALLADO, MISMO QUE DEBERÁ PRESENTAR POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE EN LA FECHA QUE -- DICHA COMISIÓN SEÑALE, DE MANERA PERENTORIA, PARA LA REALIZACIÓN DE UNA JUNTA DE AVENENCIA -- PARA LA CUAL SE CITARÁ A LAS PARTES;</p> <p>II. EN LA JUNTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, SE EXHORTARÁ A LAS PARTES A CONCILIAR SUS INTERESES, Y SI ELLO NO FUERE POSIBLE LA COMISIÓN LAS INVITARÁ A QUE DE COMÚN ACUERDO LA DESIGNEN ÁRBITRO, SEA EN AMIGABLE COMPOSICIÓN O EN JUICIO ARBITRAL DE Estricto DEFECHO, A ELECCIÓN DE LAS MISMAS. EL COMPROMISO CORRESPONDIENTE SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE AL EFECTO SE -- LEVANTE;</p> <p>III. LAS DELEGACIONES REGIONALES PODRÁN TRAMITAR LA ETAPA CONCILIATORIA Y, EN SU CASO, -- EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ESCOGIDO, DEBIENDO AL EFECTO PRESENTAR EL PROYECTO DE LAUDO QUE FORMULEN A LA CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ PERMANENTE -- DE LA COMISIÓN, CUYA APROBACIÓN SERÁ NECESARIA PARA QUE PUEDA EMITIRSE EL LAUDO CORRESPONDIENTE.</p> <p>IV. EN LA AMIGABLE COMPOSICIÓN SE FIJARÁN LAS CUESTIONES QUE DEBERÁN SER OBJETO DEL ARBITRAJE Y LA COMISIÓN TENDRÁ LIBERTAD DE RESOLVER EN -- CONCIENCIA Y A BUENA FE GUARDADA, SIN SUJECCIÓN A REGLAS LEGALES, PERO OBSERVANDO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.</p> <p>LA COMISIÓN TENDRÁ LA FACULTAD DE ALLEGARSE -- TODOS LOS ELEMENTOS QUE JUZGUE NECESARIOS PARA RESOLVER LAS CUESTIONES QUE SE LE HAYAN SOMETI-</p>	<p>HACERSE EN LA DELEGACIÓN REGIONAL CORRESPONDIENTE; EN LAS MISMAS SE CORRERÁ TRASLADO A LA INSTITUCIÓN DE QUE SE TRATE, REQUIERIÉNDOLE UN INFORME DETALLADO, MISMO QUE DEBERÁ PRESENTAR POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE EN LA -- FECHA QUE DICHA COMISIÓN SEÑALE, DE MANERA -- PERENTORIA, PARA LA REALIZACIÓN DE UNA JUNTA DE AVENENCIA PARA LA CUAL SE CITARÁ A LAS PARTES Y QUE SÓLO PODRÁ DIFERIRSE POR UNA VEZ;</p> <p>II. EN LA JUNTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, SE EXHORTARÁ A LAS PARTES A CONCILIAR SUS INTERESES Y SI ELLO NO FUERA POSIBLE LA COMISIÓN LAS INVITARÁ A QUE DE COMÚN ACUERDO LA DESIGNEN ÁRBITRO, SEA EN AMIGABLE COMPOSICIÓN O EN JUICIO ARBITRAL DE Estricto DEFECHO, A ELECCIÓN DE LAS MISMAS. EL COMPROMISO CORRESPONDIENTE SE HARÁ CONSTAR EN EL ACTA QUE AL EFECTO SE LEVANTE;</p> <p>III. LAS DELEGACIONES REGIONALES PODRÁN TRAMITAR LA ETAPA CONCILIATORIA Y, EN SU CASO, -- EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ESCOGIDO, DEBIENDO AL EFECTO PRESENTAR LOS PROYECTOS DE LAUDOS -- QUE FORMULEN A LA CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN, CUYA APROBACIÓN SERÁ NECESARIA PARA QUE PUEDA EMITIRSE EL LAUDO CORRESPONDIENTE;</p> <p>IV. EN LA AMIGABLE COMPOSICIÓN SE FIJARÁN LAS CUESTIONES QUE DEBERÁN SER OBJETO DEL ARBITRAJE Y LA COMISIÓN TENDRÁ LIBERTAD DE RESOLVER EN CONCIENCIA Y A BUENA FE GUARDADA, -- SIN SUJECCIÓN A REGLAS LEGALES, PERO OBSERVANDO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO;</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
	<p>DO EN ARBITRAJE. NO HABRÁ TÉRMINOS NI INCIDENTES Y LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SÓLO ADMITIRÁ ACLARACIÓN DE LA MISMA;</p> <p>V. EN EL JUICIO ARBITRAL DE Estricto Derecho LAS PARTES FORMULARÁN COMPROMISO, EN EL QUE FIJARÁN IGUALMENTE LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE CONVENCIONALMENTE ESTABLEZCAN; APLICÁNDOSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EXCEPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1247 Y 1296 Y, A FALTA DE DISPOSICIÓN DE DICHO CÓDIGO, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SALVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 617.</p> <p>LAS RESOLUCIONES EN JUICIO ARBITRAL DE Estricto Derecho, DICTADAS EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO, ADMITIRÁN COMO ÚNICO RECURSO EL DE REVOCACIÓN.</p> <p>VI. EL INCUMPLIMIENTO O DESACATO POR PARTE DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO A LOS ACUERDOS O RESOLUCIONES DICTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS EN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SERÁN CASTIGADOS CON MULTA ADMINISTRATIVA QUE IMPONGA Y HAGA EFECTIVA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE CINCUENTA A CINCUENTA VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.</p> <p>VII. EL LAUDO QUE EN AMIGABLE COMPOSICIÓN O EN JUICIO ARBITRAL DE Estricto Derecho CONDENE A UNA INSTITUCIÓN, LE OTORGARÁ PARA SU CUMPLIMIENTO UN PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN; SI NO LO EFECTUARE, SIN PER</p>	<p>LA COMISIÓN TENDRÁ LA FACULTAD DE ALLEGARSE TODOS LOS ELEMENTOS QUE JUZGUE NECESARIOS PARA RESOLVER LAS CUESTIONES QUE SE LE HAYAN SO METIDO EN ARBITRAJE. NO HABRÁ TÉRMINOS NI INCIDENTES Y LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SÓLO ADMITIRÁ ACLARACIÓN DE LA MISMA;</p> <p>V. EN EL JUICIO ARBITRAL DE Estricto Derecho LAS PARTES FORMULARÁN COMPROMISO, EN EL QUE FIJARÁN IGUALMENTE LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE CONVENCIONALMENTE ESTABLEZCAN; APLICÁNDOSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EXCEPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1217, 1235, 1296 Y 1338 Y, A FALTA DE DISPOSICIÓN DE DICHO CÓDIGO, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SALVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 617.</p> <p>LAS RESOLUCIONES EN JUICIO ARBITRAL DE Estricto Derecho, DICTADAS EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO, ADMITIRÁN COMO ÚNICO RECURSO EL DE REVOCACIÓN Y EL LAUDO DICTADO SÓLO PODRÁ SER IMPUGNADO EN JUICIO DE AMPARO;</p> <p>VI. EL INCUMPLIMIENTO O DESACATO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO A LOS ACUERDOS O RESOLUCIONES DICTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS EN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SERÁN CASTIGADOS CON MULTA ADMINISTRATIVA QUE IMPONGA Y HAGA EFECTIVA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR CANTIDAD EQUIVALENTE DE 60 A 100 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.</p>

## COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

92

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
	<p>JUICIO DE LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN SIGUIENTE, LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO IMPONDRÁ A LA SOCIEDAD UNA MULTA HASTA DE TRES VECES EL IMPORTE DE LO CONDENADO, SI ÉSTE FUERE CUANTIFICABLE, O HASTA DE CINCO MIL VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL, SI NO LO FUERE. EN CASO DE QUE LA SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO NO CUMPLIERE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA, LA PROPIA SECRETARÍA PODRÁ SEGUIR IMPONIENDO MULTAS SUCESIVAS, DENTRO DE LOS MISMOS PLAZOS POR UN MÁXIMO DEL DOBLE DE LA MULTA ANTERIOR, HASTA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL LAUDO;</p> <p>VIII. CUANDO SE FALTARE AL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LO CONVENIDO EN LA CONCILIACIÓN, O AL LAUDO EN LA AMIGABLE COMPOSICIÓN O EN EL JUICIO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO, LA PARTE AFECTADA DEBERÁ ACUDIR A LOS TRIBUNALES COMPETENTES, PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN DE UNA U OTRA RESOLUCIÓN; Y</p> <p>IX. LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO SE HARÁN A LAS PARTES POR CÉDULA FIJADA EN LOS ESTRADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS O DE LA DELEGACIÓN REGIONAL CORRESPONDIENTE, EXCEPCIÓN HECHA DEL TRASLADO DE LA RECLAMACIÓN, DE LA DEMANDA, DE LA CITACIÓN O LA JUNTA CONCILIATORIA Y DEL LAUDO, QUE TENDRÁN QUE HACERSE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.</p>	<p>VII. EL LAUDO QUE EN AMIGABLE COMPOSICIÓN O EN JUICIO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO COINCIDE A UNA INSTITUCIÓN, LE OTORGARÁ PARA SU CUMPLIMIENTO UN PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN; SI NO LO EFECTUARE, SIN PERJUICIO DE LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN SIGUIENTE, LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO IMPONDRÁ A LA INSTITUCIÓN UNA MULTA HASTA DE TRES VECES EL IMPORTE DE LO CONDENADO, SI ÉSTE FUERE CUANTIFICABLE, O HASTA CINCO MIL VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, SI NO LO FUERE;</p> <p>VIII. CUANDO SE FALTARE AL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LO CONVENIDO EN LA CONCILIACIÓN O AL LAUDO EN LA AMIGABLE COMPOSICIÓN O EN EL JUICIO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO, LA PARTE AFECTADA DEBERÁ ACUDIR A LOS TRIBUNALES COMPETENTES, PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN DE UNA U OTRA RESOLUCIÓN; Y</p> <p>IX. LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO SE HARÁN A LAS PARTES POR CÉDULA FIJADA EN LOS ESTRADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS O DE LA DELEGACIÓN REGIONAL CORRESPONDIENTE, EXCEPCIÓN HECHA DEL TRASLADO DE LA RECLAMACIÓN, DE LA DEMANDA, DE LA CITACIÓN A LA JUNTA CONCILIATORIA Y DEL LAUDO, QUE TENDRÁN QUE HACERSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. LAS NOTIFICACIONES SURTIRÁN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE EFECTÚEN.</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

93

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>* ARTÍCULO 160.- LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA - DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES CUEDA CONFIADA A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.</p> <p>** ARTÍCULO 160.- LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES CUEDA CONFIADA A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.</p> <p>LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS - FORMULARÁ ANUALMENTE SU PRESUPUESTO DE EGRESOS, QUE SOMETERÁ A LA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.</p> <p>LAS INSTITUCIONES NACIONALES QUE NO TENGAN UTILIDADES PAGARÁN LA CUOTA QUE DISCRECIONALMENTE FIJE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.</p> <p>PARA FIJAR LAS CUOTAS A LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, ADEMAS DE LA IMPORTANCIA DE LOS ACTIVOS, TOMARÁ EN CUENTA LA CANTIDAD DE MERCANCIAS ALMACENADAS DURANTE CADA AÑO, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE ALMACENAJE PERCIBIDO EN IGUAL PERÍODO.</p> <p>LAS CUOTAS SERÁN PAGADAS POR MENSUALIDADES -</p>		<p>TITULO SEXTO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS</p> <p>ARTÍCULO 97.- LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, CUEDA CONFIADA A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.</p> <p>ARTÍCULO 98.- LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LAS SOCIEDADES O ESTABLECIMIENTOS SUJETOS CONFORME A ESTA LEY, A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, DEBERÁN CUBRIR LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.</p>

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>ADELANTADAS EN EL BANCO DE MÉXICO.</p> <p>LAS CUOTAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA COMISIÓN, NO FORMARÁN PARTE DE LOS INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL, NI FIGURARÁN EN SUS PRESUPUESTOS.</p> <p><b>** ARTÍCULO 164.- SERÁN FACULTADES Y DEBERES DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS:</b></p> <p>I. FORMAR SU REGLAMENTO INTERIOR Y DE INSPECCIÓN QUE SOMETERÁ A LA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; E INTERVENIR EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE ESTA LEY SEÑALA EN LA FORMACIÓN DE LOS REGLAMENTOS A QUE LA MISMA SE REFIERE;</p> <p>II. ACTUAR COMO CUERPO DE CONSULTA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN LOS CASOS QUE SE REFIERAN AL RÉGIMEN BANCARIO Y EN LOS DEMÁS QUE LA LEY DETERMINE;</p> <p>III. HACER LOS ESTUDIOS QUE SE LE ENCOMIENDAN Y PRESENTAR A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LAS SUGERENCIAS QUE ESTIME ADECUADAS PARA PERFECCIONARLOS; ASÍ COMO CUANTAS OPCIONES O PONENCIAS RELATIVAS AL RÉGIMEN BANCARIO Y DE CRÉDITO ESTIME PROCEDENTE ELEVAR A LA SECRETARÍA O AL BANCO DE MÉXICO;</p> <p>IV. ESTABLECER LAS NORMAS NECESARIAS PARA LA APLICACIÓN DE ESTA LEY Y DE LOS REGLAMENTOS QUE PARA LA EJECUCIÓN DE LA MISMA DICTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y COADYUVAR CON SUS NORMAS E INSTRUCCIONES A LA POLÍTICA DE REGULACIÓN MONETARIA QUE COMPETE</p>		<p><b>ARTÍCULO 99.- LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS ES UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TENDRÁ LAS FACULTADES Y DEBERES SIGUIENTES:</b></p> <p>I. REALIZAR LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE CONFORME A ÉSTA Y OTRAS LEYES LE COMPETEN;</p> <p>II. FUNGIR COMO ÓRGANO DE CONSULTA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY DETERMINE;</p> <p>III. REALIZAR LOS ESTUDIOS QUE LE ENCOMIENDE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - RESPECTO DEL RÉGIMEN BANCARIO Y DE CRÉDITO; ASIMISMO, PRESENTARÁ A DICHA DEPENDENCIA Y AL BANCO DE MÉXICO, PROPUESTAS, CUANDO ASÍ LO ESTIME CONVENIENTE, RESPECTO DE DICHO RÉGIMEN;</p> <p>IV. EMITIR LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LA LEY LE OTORGA Y PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA MISMA Y DE LOS REGLAMENTOS QUE CON BASE EN ELLA SE EXPIDAN, ASÍ COMO COADYUVAR, MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE DISPOSICIONES E INSTRUCCIONES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, CON LA POLÍTICA DE REGULACIÓN MONETARIA Y CREDITICIA QUE COMPETE AL BANCO DE MÉXICO, SIGUIENDO LAS INSTRUCCIONES QUE RECIBA DEL MISMO;</p>

## COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

95

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>AL BANCO DE MÉXICO, SIGUIENDO LAS INSTRUCCIONES QUE RECIBA DEL MISMO;</p> <p>V. PEDIR AL PRESIDENTE DE LA MISMA INFORMES SOBRE SU ACTUACIÓN Y SOBRE CUALQUIER CASO CONCRETO QUE SE ESTIME PUEDA TENER CONSECUENCIAS PERJUDICIALES, CON LAS LIMITACIONES EXPRESADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR;</p> <p>VI. OPINAR SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY Y DEMÁS RELATIVAS EN CASO DE DUDA RESPECTO A SU APLICACIÓN;</p> <p>VII. LLEVAR EL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO Y AUTORIZAR LA INSCRIPCIÓN DE LAS MISMAS, UNA VEZ QUE COMPROBE QUE REÚNEN LAS CONDICIONES DETERMINADAS EN ESTA LEY O EN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS; ASÍ COMO ACORDAR, EN SU CASO, LA CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES;</p> <p>VIII. LAS DEMÁS QUE LE ESTÁN ATRIBUIDAS POR ESTA LEY O POR OTRAS LEYES RELATIVAS A LA MONEDA Y AL CRÉDITO, SIEMPRE QUE NO SE REFIERAN A MEROS ACTOS DE VIGILANCIA O EJECUCIÓN.</p> <p>** ARTÍCULO 165.- SERÁN FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN:</p> <p>I. INSPECCIONAR Y VIGILAR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES, PROVEYENDO EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS RELATIVAS, AL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE SUS PRECEPTOS, ASÍ COMO REALIZAR LA INSPECCIÓN QUE PARA FINES FISCALES U OTROS PROCEDENTES CONFORME A LEYES ESPECIALES, CORRESPONDA AL EJECUTIVO FEDERAL SOBRE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO;</p>		<p>V. PRESENTAR OPINIÓN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY Y DEMÁS RELATIVAS EN CASO DE DUDA RESPECTO A SU APLICACIÓN;</p> <p>VI. FORMULAR SU REGLAMENTO INTERIOR QUE SOMETERÁ A LA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, E INTERVENIR EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE ESTA LEY SEÑALA EN LA ELABORACIÓN DE LOS REGLAMENTOS A QUE LA MISMA SE REFIERE;</p> <p>VII. FORMULAR ANUALMENTE SUS PRESUPUESTOS QUE SOMETERÁ A LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO;</p> <p>VIII. RENDIR UN INFORME ANUAL DE SUS LABORES A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y</p> <p>IX. LAS DEMÁS QUE LE ESTÁN ATRIBUIDAS POR ESTA LEY, POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO E, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y POR OTRAS LEYES.</p> <p>LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS EJERCERÁ RESPECTO A LOS LICUIDADORES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS SUJETOS A SU INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, LAS FUNCIONES QUE TIENE ATRIBUIDAS EN LA MATERIA CONFORME A ESTA LEY.</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

96

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>II. INTERVENIR EN LA EMISIÓN DE BILLETES Y EN LAS DEMÁS OPERACIONES DEL BANCO DE MÉXICO, EN LOS TÉRMINOS DE SU LEY ORGÁNICA, Y EN LAS OPERACIONES DE LAS DEMÁS INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO CONFORME A SUS LEYES RESPECTIVAS;</p> <p>III. INTERVENIR EN LA EMISIÓN DE TÍTULOS O VALORES, EN LOS SORTEOS Y EN LA CANCELACIÓN DE DOCUMENTOS, TÍTULOS Y OBLIGACIONES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, CUIDANDO DE QUE LA CIRCULACIÓN DE LOS MISMOS NO EXCEDA DE LOS LÍMITES LEGALES;</p> <p>IV. INTERVENIR EN LOS ARQUEOS, CORTES DE CAJA Y DEMÁS COMPROBACIONES O VERIFICACIONES DE CONTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES SOCIETADAS A SU INSPECCIÓN Y ESTIMAR LOS VALORES DE SU ACTIVO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 56;</p> <p>V. FORMAR Y PUBLICAR LAS ESTADÍSTICAS RELATIVAS A LAS INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES DE CRÉDITO DE LA REPÚBLICA Y A SUS OPERACIONES;</p> <p>VI. INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY;</p> <p>VII. INFORMAR A LA COMISIÓN MENSUALMENTE SOBRE LAS LABORES DE LAS OFICINAS A SU CARGO, Y OBTENER SU APROBACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES, ASÍ COMO PARA TODAS LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL O REGLAMENTARIO QUE CREA PERTINENTES;</p> <p>VIII. INFORMAR AL BANCO DE MÉXICO DE LOS DATOS QUE TENGA SOBRE EL ESTADO DE SOLVENCIA DE LOS BANCOS ASOCIADOS;</p> <p>IX. FORMAR ANUALMENTE EL PRESUPUESTO DE EGRE-</p>		

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

97

TEXTO DE 1941

TEXTO DE 1982.

TEXTO VIGENTE

SOS DE LA COMISIÓN, EL CUAL UNA VEZ APROBADO - POR EL COMITÉ PERMANENTE, SERÁ SOMETIDO A LA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO;

X. NOMBRAR Y REMOVER, CON LA APROBACIÓN DEL COMITÉ PERMANENTE, EL PERSONAL SUPERIOR A SUS ÓRDENES Y DESIGNAR Y REMOVER LIBREMENTE EL RESTO DEL PERSONAL;

XI. CUIDAR DE LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LAS DISPOSICIONES Y DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ PERMANENTE Y DEL PLENO.

XII. REPRESENTAR CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, CUANDO REALICE TODAS AQUELLAS FUNCIONES - QUE A DICHO ORGANISMO ENCOMIENDEN LAS LEYES, - SUS REGLAMENTOS Y LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES DEL COMITÉ PERMANENTE.

ARTÍCULO 161 PRIMER PÁRRAFO.-LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS SE COMPODRÁ DE UN PLENO Y DE UN COMITÉ PERMANENTE. EL COMITÉ PERMANENTE ESTARÁ ENCARGADO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, DE LA TRAMITACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS ASUNTOS GENERALES Y DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES, A LAS INSTITUCIONES EN PARTICULAR. EL PLENO TENDRÁ CARÁCTER CONSULTIVO, LE SERÁN SOMETIDAS TODAS LAS CUESTIONES Y NORMAS DE CARÁCTER GENERAL Y SERÁ OÍDO TAMBIÉN NECESARIAMENTE EN TODAS LAS PONENCIAS E INFORMES QUE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS HAYA DE SOMETER O LE SEAN SOLICITADAS, A O POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SOBRE PROBLEMAS GENE-

**NUEVO**

ARTÍCULO 100.- LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES CONTARÁ CON:

- I. JUNTA DE GOBIERNO;
- II. PRESIDENCIA;
- III. COMITÉ CONSULTIVO;
- IV. VICEPRESIDENCIAS;
- V. DELEGACIONES REGIONALES; Y
- VI. DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS NECESARIOS.

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

98

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>RALES DE MONEDA, CRÉDITO E INSTITUCIONES DE CRÉDITO.</p> <p><b>** ARTÍCULO 161.-</b> LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS SE COMpondrá DE UN PLENO Y DE UN COMITÉ PERMANENTE. EL COMITÉ PERMANENTE ESTARÁ ENCARGADO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, DE LA TRAMITACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS ASUNTOS GENERALES Y DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES A LAS INSTITUCIONES EN PARTICULAR. EL PLENO -- TENDRÁ CARÁCTER CONSULTIVO, LE SERÁN SOMETIDAS TODAS LAS CUESTIONES Y NORMAS DE CARÁCTER GENERAL Y SERÁ OÍDO TAMBIÉN NECESARIAMENTE EN TODAS LAS PONENCIAS E INFORMES QUE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS HAYA DE SOMETER O LE SEAN SOLICITADAS, A O POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SOBRE PROBLEMAS GENERALES DE MONEDA, CRÉDITO E INSTITUCIONES DE CRÉDITO.</p> <p>EL PLENO ESTARÁ INTEGRADO POR SEIS VOCALES DESIGNADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y POR TRES REPRESENTANTES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, CORRESPONDIENDO RESPECTIVAMENTE, UNO A LAS INSTITUCIONES DE DEPÓSITO Y DOS A LAS DEMÁS INSTITUCIONES.</p> <p>LA SECRETARÍA DE HACIENDA DESIGNARÁ COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, QUE SERÁ A SU VEZ DEL PLENO Y DEL COMITÉ, A UNO DE LOS VOCALES NOMBRADOS POR ELLA.</p> <p>LOS VOCALES DURARÁN EN SU ENCARGO CINCO -- AÑOS, PUDIENDO SER RENOVADO SU NOMBRAMIENTO, Y DEBERÁN SER PERSONAS DE NOTORIOS CONOCIMIENTOS</p>		<p><b>ARTÍCULO 101.-</b> LA JUNTA DE GOBIERNO ESTARÁ INTEGRADA POR NUEVE VOCALES Y LOS VOCALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN, CUATRO VOCALES SERÁN DESIGNADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DOS POR EL BANCO DE MÉXICO Y UNO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. LA PROPIA SECRETARÍA DESIGNARÁ LOS OTROS DOS VOCALES, QUIENES NO DEBERÁN SER SERVIDORES PÚBLICOS DE LA DEPENDENCIA, POR CADA VOCAL PROPIETARIO SE NOMBRARÁ UN SUPLENTE.</p> <p>LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NOMBRARÁ AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, QUE LO SERÁ A SU VEZ -- DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y DEL COMITÉ CONSULTIVO.</p> <p>LOS VOCALES DEBERÁN SER DE NACIONALIDAD MEXICANA, CON NOTORIOS CONOCIMIENTOS EN MATERIAS FINANCIERAS Y NO PODRÁN DESEMPEÑAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. NO PODRÁN SER COMISARIOS, SERVIDORES PÚBLICOS, APODERADOS, EMPLEADOS O AGENTES DE LAS INSTITUCIONES, Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS SUJETOS A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA COMISIÓN.</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

99

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>EN ASUNTOS BANCARIOS.</p> <p>EL COMITÉ PERMANENTE ESTARÁ INTEGRADO POR EL PRESIDENTE Y POR LOS VOCALES NOMBRADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.</p> <p>LOS VOCALES NO PODRÁN DESEMPEÑAR PUESTOS -- ADMINISTRATIVOS O DE ELECCIÓN POPULAR, NI LOS DESIGNADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA SER CONSEJEROS, ADMINISTRADORES, COMISARIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES QUE CONFORME A ESTA LEY ESTÁN SUJETAS A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA COMISIÓN.</p> <p>LAS VACANTES ENTRE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN SERÁN CUBIERTAS DENTRO DE UN PLAZO DE -- TREINTA DÍAS.</p> <p>ARTICULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.- PARA EL MEJOR DESPACHO DE LOS ASUNTOS SUJETOS A RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN Y SIEMPRE QUE EL CARÁCTER PARTICULAR DE ELLOS LO JUSTIFIQUE, PODRÁ, ANTES DE ADOPTAR UNA RESOLUCIÓN O RECOMENDACIÓN, ENCARGAR EL ESTUDIO DE LOS MISMOS A UNO DE SUS MIEMBROS, A FIN DE QUE PRESENTE INFORME Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE EL PARTICULAR. EXISTIRÁ, ADEMÁS, CON CARÁCTER PERMANENTE, UN COMITÉ DE CUENTAS INTEGRADO POR DOS VOCALES, QUE SE ENCARGARÁ DE VIGILAR EL MANEJO DE LOS FONDOS DE LA COMISIÓN.</p>		<p><b><u>NUEVO</u></b></p> <p>ARTÍCULO 102.- LA JUNTA DE GOBIERNO PODRÁ -- CONSTITUIR SUBCOMITÉS CON FINES ESPECÍFICOS Y DESIGNARÁ UNA COMISIÓN DE CUENTAS INTEGRADA POR DOS VOCALES, QUE SE ENCARGARÁ DE VIGILAR EL MANEJO DE LOS FONDOS DEL ÓRGANO. A PROPUESTA DEL PRESIDENTE, NOMBRARÁ UN SECRETARIO DE ACTAS, QUIEN LO SERÁ TAMBIÉN DEL COMITÉ CONSULTIVO.</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

100

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p><b>**ARTÍCULO 163.-</b> LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS CELEBRARÁ SESIONES SIEMPRE QUE SEA CONVOCADA POR SU PRESIDENTE; Y DE MENOS SE REUNIRÁ EN PLENO UNA VEZ AL MES Y QUINCENALMENTE EL COMITÉ.</p> <p>LAS DECISIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS, TENIENDO EL PRESIDENTE VOTO DE CALIDAD - EN LOS CASOS EN CUE PUDIERA HABER EMPATE.</p> <p>LAS RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES QUE APRUEBE LA COMISIÓN SERÁN COMUNICADAS DESPUÉS DE CADA SESIÓN AL SECRETARIO DE HACIENDA Y SERÁN FIRMES SI DICHA AUTORIDAD HACE PRESENTE SU APROBACIÓN O NO EJERCITA SU VETO SUSPENSIVO O SU DESAPROBACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS DE SU NOTIFICACIÓN.</p> <p>LOS ACUERDOS DEL COMITÉ PERMANENTE SERÁN EJECUTIVOS EN LOS TÉRMINOS EXPRESADOS ANTERIORMENTE, EN LA MATERIA DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA, Y SE DARÁ CUENTA DE LOS MISMOS AL PLENO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL MISMO, A NO SER QUE POR AFECTAR ESPECIALMENTE A ALGUNA O ALGUNAS INSTITUCIONES DETERMINADAS DEBAN MANTENERSE RESERVADOS POR EL PLENO, A JUICIO DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.</p> <p>AL FINAL DE CADA AÑO NATURAL, LA COMISIÓN RENDIRÁ A LA SECRETARÍA DE HACIENDA UN INFORME DE SUS LABORES.</p>		<p><b>NUEVO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 103.-</b> CORRESPONDE A LA JUNTA DE GOBIERNO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS ASIGNADAS AL PRESIDENTE.</p> <p><b>ARTÍCULO 104.-</b> LA JUNTA DE GOBIERNO CELEBRARÁ SESIONES SIEMPRE QUE SEA CONVOCADA POR SU PRESIDENTE Y POR LO MENOS SE REUNIRÁ UNA VEZ AL MES.</p> <p>HABRÁ CUÓPUM CON LA PRESENCIA DE DOS TERCERAS PARTES DE LOS VOCALES. LAS RESOLUCIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, Y EL PRESIDENTE, CUEN DIRIGIRÁ LOS DEBATES Y DARÁ CUENTA DE LOS ASUNTOS EN CARTERA, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD EN LOS CASOS DE EMPATE.</p> <p>LAS RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES QUE APRUEBE LA JUNTA SERÁN COMUNICADAS DESPUÉS DE CADA SESIÓN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y SERÁN FIRMES SI HACE PRESENTE SU APROBACIÓN O NO MANIFIESTA SU DESAPROBACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS DE SU NOTIFICACIÓN.</p> <p>LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO SERÁN EJECUTIVOS EN LOS TÉRMINOS EXPRESADOS ANTERIORMENTE Y CORRESPONDERÁ AL PRESIDENTE, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DARLES OPORTUNO CUMPLIMIENTO.</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

101

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p><b>**ARTÍCULO 165.-</b> SERÁN FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN:</p> <p>I. INSPECCIONAR Y VIGILAR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES, -- PROVEYENDO EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS RELATIVAS, AL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE SUS PRECEPTOS, ASÍ COMO REALIZAR LA INSPECCIÓN QUE PARA FINES FISCALES U OTROS PROCEDENTES CONFORME A LEYES ESPECIALES, CORRESPONDA AL EJECUTIVO FEDERAL SOBRE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO;</p> <p>II. INTERVENIR EN LA EMISIÓN DE BILLETES Y EN LAS DEMÁS OPERACIONES DEL BANCO DE MÉXICO, EN LOS TÉRMINOS DE SU LEY ORGÁNICA, Y EN LAS OPERACIONES DE LAS DEMÁS INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO CONFORME A SUS LEYES RESPECTIVAS;</p> <p>III. INTERVENIR EN LA EMISIÓN DE TÍTULOS O VALORES, EN LOS SORTEOS Y EN LA CANCELACIÓN DE DOCUMENTOS, TÍTULOS Y OBLIGACIONES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, CUIDANDO DE QUE LA CIRCULACIÓN DE LOS MISMOS NO EXCEDA DE LOS LÍMITES LEGALES;</p> <p>IV. INTERVENIR EN LOS ARQUEOS, CORTES DE CAJA Y DEMÁS COMPROBACIONES O VERIFICACIONES DE CONTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES SOMETIDAS A SU INSPECCIÓN Y ESTIMAR LOS VALORES DE SU ACTIVO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 56;</p> <p>V. FORMAR Y PUBLICAR LAS ESTADÍSTICAS RELATIVAS A LAS INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES DE CRÉDITO DE LA REPÚBLICA Y A SUS OPERACIONES;</p> <p>VI. INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LI-</p>		<p><b>ARTÍCULO 105.-</b> EL PRESIDENTE ES LA MÁXIMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN Y EJERCERÁ SUS FUNCIONES DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE LOS VICEPRESIDENTES, DIRECTORES GENERALES, DELEGADOS Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROPIA COMISIÓN. EN LAS AUSENCIAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE SERÁ SUSTITUIDO POR EL VOCAL VICEPRESIDENTE QUE DESIGNE AL EFECTO.</p> <p>SERÁN FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN:</p> <p>I. INSPECCIONAR Y VIGILAR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PROVEYENDO EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS RELATIVAS, EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE SUS PRECEPTOS, ASÍ COMO REALIZAR LA INSPECCIÓN QUE PARA FINES FISCALES U OTROS PROCEDENTES CONFORME A LAS LEYES ESPECIALES, CORRESPONDA AL EJECUTIVO FEDERAL;</p> <p>II. INTERVENIR EN LA EMISIÓN DE TÍTULOS O VALORES, EN LOS SORTEOS Y EN LA CANCELACIÓN DE DOCUMENTOS, TÍTULOS Y OBLIGACIONES, EN LOS TÉRMINOS DE LEY, CUIDANDO DE QUE LA CIRCULACIÓN DE LOS MISMOS NO EXCEDA DE LOS LÍMITES LEGALES;</p> <p>III. INTERVENIR EN LOS ARQUEOS, CORTES DE CAJA Y DEMÁS COMPROBACIONES O VERIFICACIONES DE CONTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES SOMETIDAS A SU INSPECCIÓN Y ESTIMAR LOS VALORES DE SU ACTIVO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 81 DE ESTA LEY;</p> <p>IV. ELABORAR Y PUBLICAR LAS ESTADÍSTICAS RELATIVAS A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y A SUS OPERACIONES;</p> <p>V. INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LIQUI-</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

102

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>GUIDACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY;</p> <p>VII. INFORMAR A LA COMISIÓN MENSUALMENTE SOBRE LAS LABORES DE LAS OFICINAS A SU CARGO, Y OBTENER SU APROBACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES, ASÍ COMO PARA TODAS LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL O REGLAMENTARIO QUE CREA PERTINENTES;</p> <p>VIII. INFORMAR AL BANCO DE MÉXICO DE LOS DATOS QUE TENGA SOBRE EL ESTADO DE SOLVENCIA DE LOS BANCOS ASOCIADOS;</p> <p>IX. FORMAR ANUALMENTE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA COMISIÓN, EL CUAL UNA VEZ APROBADO POR EL COMITÉ PERMANENTE, SERÁ SOMETIDO A LA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO;</p> <p>X. NOMBRAR Y REMOVER, CON LA APROBACIÓN DEL COMITÉ PERMANENTE, EL PERSONAL SUPERIOR A SUS ÓRDENES Y DESIGNAR Y REMOVER LIBREMENTE EL RESTO DEL PERSONAL;</p> <p>XI. CUIDAR DE LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LAS DISPOSICIONES Y DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ PERMANENTE Y DEL PLENO.</p> <p>XII. REPRESENTAR CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, CUANDO REALICE TODAS AQUELLAS FUNCIONES QUE A DICHO ORGANISMO ENCOMIENDEN LAS LEYES, SUS REGLAMENTOS Y LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES DEL COMITÉ PERMANENTE.</p> <p>**ARTÍCULO 166.- EL PRESIDENTE SERÁ EL JEFE DE LAS OFICINAS DE LA COMISIÓN Y EJERCERÁ SUS FUNCIONES DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE LOS DELEGA-</p>		<p>DACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LEY;</p> <p>VI. INFORMAR A LA JUNTA DE GOBIERNO, TRIMESTRALMENTE O CUANDO ÉSTA SE LO SOLICITE SOBRE LAS LABORES DE LAS OFICINAS A SU CARGO, Y OBTENER SU APROBACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES, ASÍ COMO PARA TODAS LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL O REGLAMENTARIO QUE CREA PERTINENTES;</p> <p>VII. INFORMAR AL BANCO DE MÉXICO DE LOS DATOS QUE TENGA SOBRE EL ESTADO DE SOLVENCIA DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO;</p> <p>VIII. FORMULAR ANUALMENTE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA COMISIÓN, EL CUAL UNA VEZ APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO, SERÁ SOMETIDO A LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO;</p> <p>IX. PROPONER A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LA DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES VICEPRESIDENTES;</p> <p>X. NOMBRAR Y REMOVER, CON LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO, A LOS DIRECTORES GENERALES DE LA COMISIÓN Y DESIGNAR Y REMOVER AL RESTO DEL PERSONAL DE LA COMISIÓN;</p> <p>XI. VIGILAR LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LAS DISPOSICIONES Y DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO;</p> <p>XII. INFORMAR A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SOBRE SU ACTUACIÓN Y SOBRE LOS CASOS CONCRETOS QUE ÉSTA LE SOLICITE;</p> <p>XIII. ORDENAR VISITAS O INSPECCIONES DISTINTAS A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 108 DE ESTA</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

103

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>DOS, VISITADORES E INSPECTORES DE LA PROPIA COMISIÓN. SE AJUSTARÁ EN SUS FUNCIONES A LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, DE SUS REGLAMENTOS Y DE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES DEL PLENO Y DEL COMITÉ PERMANENTE.</p>		<p>LEY, Y EN SU CASO LLEVARLAS A CABO;</p> <p>XIV. REPRESENTAR CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, CUANDO REALICE TODAS AQUELLAS FUNCIONES QUE A DICHO ÓRGANO ENCOMIENDEN LAS LEYES, SUS REGLAMENTOS Y LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO;</p> <p>XV. INVESTIGAR LOS ACTOS DE TERCEROS QUE HAGAN SUPONER LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES VIOLATORIAS DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, PUDIENDO AL EFECTO ORDENAR VISITAS DE INSPECCIÓN A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES; EN SU CASO, ORDENAR SU INTERVENCIÓN O PROPONER SU CLAUSURA;</p> <p>XVI. REPRESENTAR A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, EN LOS COMPROMISOS ARBITRALES, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES RESPECTIVAS; Y</p> <p>XVII. LAS DEMÁS QUE LES SEAN ATRIBUIDAS POR ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.</p> <p><b>NUEVO</b></p> <p>ARTÍCULO 106.- EL COMITÉ CONSULTIVO ESTARÁ INTEGRADO POR EL NÚMERO DE MIEMBROS QUE DETERMINE LA JUNTA DE GOBIERNO. CUANDO MENOS CONTARÁ CON CUATRO VOCALES DE LA PROPIA JUNTA, CON UN MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE BANCOS Y TRES QUE REPRESENTEN A LAS AGRUPACIONES DE LAS DEMÁS INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES SUJETAS A SU INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.</p> <p>SE REUNIRÁ POR LO MENOS CADA TRES MESES A CONVOCACIÓN DEL PRESIDENTE Y CONOCERÁ DE LOS ASUN-</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

104

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>ARTÍCULO 50. DEL REGLAMENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.- PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA ENCOMENDADAS POR LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES ZONAS:</p> <p>A) ZONA NOROESTE A, CON CABECERA EN NOGALES, Y QUE COMPRENDERÁ EL TERRITORIO DEL DISTRITO NORTE DE LA BAJA CALIFORNIA Y DEL ESTADO DE SONORA;</p> <p>B) ZONA NOROESTE B, CON CABECERA EN AZATLÁN, Y QUE COMPRENDERÁ EL TERRITORIO DEL ESTADO DE SINALOA;</p> <p>C) ZONA NORTE, CON CABECERA EN TORREÓN, QUE COMPRENDERÁ LOS ESTADOS DE DURANGO, CHIHUAHUA, ZACATECAS Y LA CIUDAD DE TORREÓN, COAH.;</p> <p>D) ZONA NOROESTE CON CABECERA EN LA CIUDAD DE MONTERREY, QUE COMPRENDERÁ LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, TAMAULIPAS Y COAHUILA, CON EXCEPCIÓN DE LA CIUDAD DE TORREÓN.</p> <p>LA VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES NO COMPRENDIDAS EN EL TERRITORIO DE LAS ZONAS, SE REALIZARÁ DIRECTAMENTE POR LAS OFICINAS GENERALES DE LA COMISIÓN.</p> <p>ARTÍCULO 60. DEL REGLAMENTO DE INSPECCIÓN,</p>		<p>TOS QUE ÉSTE LE SOMETA, RELATIVOS A LA ADOPCIÓN DE CRITERIOS DE APLICACIÓN GENERAL EN LAS MATERIAS COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.</p> <p><b>NUEVO</b></p> <p>ARTÍCULO 107.- LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, CONTARÁ CON DELEGACIONES REGIONALES, LAS QUE DENTRO DEL ÁREA DE SU JURISDICCIÓN GEOGRÁFICA PODRÁN REALIZAR LAS FUNCIONES QUE SE DETERMINEN EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN, QUE EXPEDIRÁ EL EJECUTIVO FEDERAL.</p>

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>VIGILANCIA Y CONTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.- LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA PODRÁ VARIAR LA COMPRENSIÓN DE LAS ZONAS.</p> <p>** ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE INSPECCIÓN, - VIGILANCIA Y CONTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.- EL SERVICIO DE INSPECCIÓN SE LLEVARÁ A CABO POR MEDIO DE VISITAS ORDINARIAS, QUE DEBERÁN PRACTICARSE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y AUXILIARES POR LO MENOS CADA AÑO, O CON LA FRECUENCIA QUE REQUIERAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO CONCRETO. LAS VISITAS ESPECIALES SE PRACTICARÁN SIEMPRE QUE SEAN NECESARIAS A JUICIO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA O DEL PRESIDENTE DE LA MISMA.</p> <p>** ARTÍCULO 169.- LAS VISITAS O INSPECCIONES SERÁN PRACTICADAS A TODAS LAS INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DENTRO DE CADA AÑO Y SU FRECUENCIA SE DETERMINARÁ POR LAS NECESIDADES DE CADA CASO CONCRETO.</p> <p>EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PODRÁ DESIGNAR, EN CUALQUIER TIEMPO Y AÚN EN FORMA PERMANENTE, INSPECTORES EN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES QUE REVISEN SUS OPERACIONES Y SU SITUACIÓN FINANCIERA Y VIGILEN LA MARCHA GENERAL DE LA INSTITUCIÓN U ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO DELEGADOS QUE VERIFIQUEN LA LABOR DE ESTOS INSPECTORES.</p> <p>LA COMISIÓN PODRÁ TAMBIÉN ORDENAR VISITAS O INSPECCIONES ESPECIALES, LAS CUALES DEBERÁN PRACTICARSE POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE.</p>		<p><b>NUEVO</b></p> <p>ARTÍCULO 103.- LA INSPECCIÓN SE SUJETARÁ AL REGLAMENTO QUE AL EFECTO EXPIDA EL EJECUTIVO FEDERAL Y SE EFECTUARÁ A TRAVÉS DE VISITAS QUE TENDRÁN POR OBJETO: REVISAR, VERIFICAR, COMPROBAR Y EVALUAR LOS RECURSOS, OBLIGACIONES Y PATRIMONIO, ASÍ COMO LAS OPERACIONES, FUNCIONAMIENTO, SISTEMAS DE CONTROL Y EN GENERAL, TODO LO QUE PUDIENDO AFECTAR LA POSICIÓN FINANCIERA Y LEGAL, CONSTE O DEBA CONSTAR EN LOS REGISTROS, A FIN DE QUE SE AJUSTEN AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE LAS RIGEN Y A LAS PRÁCTICAS DE LA MATERIA.</p> <p>LAS VISITAS PODRÁN SER ORDINARIAS, ESPECIALES Y DE INVESTIGACIÓN. LAS PRIMERAS SE LLEVARÁN A CABO DE CONFORMIDAD CON EL PROGRAMA ANUAL QUE APRUEBE EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN. LAS SEGUNDAS, SE PRACTICARÁN SIEMPRE QUE SEA NECESARIO A JUICIO DEL PRESIDENTE PARA EXAMINAR, Y EN SU CASO, CORREGIR SITUACIONES ESPECIALES OPERATIVAS, Y LAS DE INVESTIGACIÓN QUE TENDRÁN POR OBJETO ACLARAR UNA SITUACIÓN ESPECÍFICA.</p>

COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

101

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DE INSPECCIÓN, - VIGILANCIA Y CONTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.- LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES SOMETIDAS A LA VIGILANCIA DE LA COMISIÓN, ESTARÁN OBLIGADAS A PROPORCIONAR A LOS INSPECTORES LAS RELACIONES, DATOS Y COPIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA LA VERIFICACIÓN DE LA VISITA.</p> <p>** ARTÍCULO 167.- LOS VISITADORES E INSPECTORES SERÁN PERSONAS DE NOTORIOS CONOCIMIENTOS EN MATERIA BANCARIA COMPROBADOS EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN, Y NI ELLOS NI EL RESTO DEL PERSONAL DE LA COMISIÓN PODRÁN, EN NINGÚN CASO, SER DIRECTORES, ADMINISTRADORES, COMISARIOS, FUNCIONA-</p>		<p><b>NUEVO</b></p> <p>ARTÍCULO 109.- LA VIGILANCIA CONSISTIRÁ EN CUIDAR QUE LAS INSTITUCIONES CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y LAS QUE DERIVEN DE LA MISMA, Y ATIENDAN LAS OBSERVACIONES E INDICACIONES DE LA COMISIÓN, COMO RESULTADO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN PRACTICADAS.</p> <p>LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD SERÁN PREVENTIVAS PARA PRESERVAR LA ESTABILIDAD Y SOLVENCIA DE LAS INSTITUCIONES, Y NORMATIVAS PARA DEFINIR CRITERIOS Y ESTABLECER REGLAS Y PROCEDIMIENTOS A LOS QUE DEBAN AJUSTAR SU FUNCIONAMIENTO, CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA LEY.</p> <p><b>NUEVO</b></p> <p>ARTÍCULO 110.- LAS INSTITUCIONES SUJETAS A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA COMISIÓN, ESTARÁN OBLIGADAS A PRESTAR A LOS INSPECTORES TODO EL APOYO QUE SE LES REQUIERA, PROPORCIONANDO LOS DATOS, INFORMES, REGISTROS, LIBROS DE ACTAS, AUXILIARES, DOCUMENTOS, CORRESPONDENCIA Y EN GENERAL, LA DOCUMENTACIÓN QUE LOS MISMOS ESTEEN NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU COMETIDO; PUDIENDO TENER ACCESO A SUS OFICINAS, LOCALES Y DEMÁS INSTALACIONES.</p> <p>ARTÍCULO 111.- LOS VISITADORES E INSPECTORES SERÁN PERSONAS DE NOTORIOS CONOCIMIENTOS EN MATERIA FINANCIERA COMPROBADOS EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN, Y NI ELLOS NI EL RESTO DEL PERSONAL PODRÁN OBTENER DE LAS INSTITUCIONES SUJETAS A INSPECCIÓN, PRÉSTAMOS O SERES DEUDORES</p>

## COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES BANCARIAS DE 1941, 1982 Y 1985

10.

TEXTO DE 1941	TEXTO DE 1982	TEXTO VIGENTE
<p>RIOS O EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES SUJETAS A INSPECCIÓN NI OBTENER DE -- ELLAS PRÉSTAMOS O SERLES DEUDORES POR CUALQUIER TÍTULO BAJO LA PENA DE DESTITUCIÓN INMEDIATA. -- SE EXCEPTUAN LAS OPERACIONES QUE REALICEN CON -- LA DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES.</p> <p>** ARTÍCULO 170.- CUANDO EN VIRTUD DE LA INSPECCIÓN RESULTE QUE LAS INVERSIONES DE LAS INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES DE CRÉDITO NO ESTÉN REALIZADAS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, EL PRESIDENTE, CON ACUERDO DEL COMITÉ PERMANENTE, DICTARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA NORMALIZAR LA INVERSIÓN Y SEÑALARÁ UN PLAZO, QUE NO SERÁ MAYOR DE TREINTA DÍAS, PARA QUE DICHA NORMALIZACIÓN SE -- LLEVE A CABO, COMUNICANDO SU DECISIÓN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. SI -- TRANSCURRIDO EL PLAZO LA INSTITUCIÓN AFECTADA -- NO HA NORMALIZADO SU SITUACIÓN, EL PRESIDENTE, SIEMPRE CON ACUERDO DEL COMITÉ PERMANENTE, -- PODRÁ ORDENAR QUE SE SUSPENDA LA EJECUCIÓN DE -- LAS OPERACIONES CONTRARIAS A LO DISPUESTO EN -- ESTA LEY, O QUE SE PROCEDA A LA LIQUIDACIÓN DE LAS MISMAS, EN SU CASO, DISPONIENDO QUE EL INSPECTOR INTERVENGA LA INSTITUCIÓN Y PROCEDA A -- TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EFECTUAR LOS COBROS Y NORMALIZAR LOS DOCUMENTOS Y OPERACIONES QUE SE HAYAN CONSIDERADO IRREGULARES.</p> <p>** ARTÍCULO 172.- LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE QUE HABLA EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE LLEVARÁ -- A CABO DIRECTAMENTE POR EL INTERVENTOR-GERENTE, Y AL INICIARSE DICHA INTERVENCIÓN SE ENTENDERÁ</p>		<p>POR CUALQUIER TÍTULO BAJO LA PENA DE DESTITUCIÓN INMEDIATA. SE EXCEPTUAN LAS OPERACIONES QUE SE REALICEN CON LA APROBACIÓN EXPRESA DE -- LA JUNTA DE GOBIERNO.</p> <p>ARTÍCULO 112.- CUANDO EN VIRTUD DE LA INSPECCIÓN RESULTE QUE OPERACIONES DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO NO ESTÉN REALIZADAS EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EL PRESIDENTE, CON ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO, DICTARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA NORMALIZAR LAS, Y SEÑALARÁ UN PLAZO PARA QUE DICHA NORMALIZACIÓN SE LLEVE A CABO. SI TRANSCURRIDO EL PLAZO, LA INSTITUCIÓN DE QUE SE TRATE NO HA -- NORMALIZADO LAS OPERACIONES EN CUESTIÓN, EL -- PRESIDENTE, CON ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO COMUNICARÁ TAL SITUACIÓN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y, EN SU CASO, AL -- BANCO DE MÉXICO, A EFECTO DE QUE AQUELLA TOQUE LAS MEDIDAS Y, EN SU CASO, APLIQUE LAS SANCIONES QUE PROCEDAN. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, EL PRESIDENTE, CON ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO, PODRÁ DISPONER QUE UN INSPECTOR INTERVENGA LA INSTITUCIÓN, A EFECTO DE NORMALIZAR LAS OPERACIONES QUE SE HAYAN CONSIDERADO -- IRREGULARES.</p> <p>LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA SE LLEVARÁ A CABO DIRECTAMENTE POR EL INTERVENTOR, QUIEN -- REALIZARÁ LOS ACTOS NECESARIOS PARA CUMPLIR LOS OBJETIVOS QUE SE SEÑALEN EN EL ACUERDO CORRESPONDIENTE, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE -- INSPECCIÓN Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA --</p>



ANEXO II

APLICABILIDAD DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES  
PARAESTATALES A LAS SOCIEDADES NACIONALES DE  
CREDITO

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O

ARTICULO 10.- LA PRESENTE LEY, REGLAMENTARIA EN LO CONDUCTENTE DEL ARTICULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

LAS RELACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL, O DE SUS DEPENDENCIAS, CON LAS ENTIDADES PARAESTATALES, EN CUANTO UNIDADES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SE SUJETARÁN, EN PRIMER TÉRMINO, A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y, SÓLO EN LO NO PREVISTO, A OTRAS DISPOSICIONES SEGÚN LA MATERIA QUE CORRESPONDA.

C O M E N T A R I O

EN EFECTO, LA LEY (FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES) REGLAMENTA EN LO CONDUCTENTE AL ARTÍCULO 90 CONSTITUCIONAL, EN CUANTO QUE SE DETERMINAN LAS RELACIONES ENTRE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y EL EJECUTIVO FEDERAL, O ENTRE ÉSTAS Y LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, SIENDO CONGRUENTE, ADEMÁS CON LA RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO.

SE DESTACA QUE EL OBJETO DE LA LEY CONSISTE EN REGULAR LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.

SE CONSIDERA QUE EL PRECEPTO QUE SE COMENTA ES PARCIALMENTE APLICABLE A LAS S.N.C., PORQUE LO RELATIVO A SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL SE ENCUENTRA COMPRENDIDO EN LA LEY BANCARIA.

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
<p>ARTICULO 2o.- SON ENTIDADES - PARAESTATALES LAS QUE CON TAL CARÁCTER DETERMINE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.</p>	<p>LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL EN SU PARTE CONDUCTENTE, SEÑALA COMO ENTIDADES PARAESTATALES A LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, A LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y A LOS FIDEICOMISOS; DESTACANDO QUE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO SE UBICAN EN EL SEGUNDO RUBRO CITADO, POR LO QUE SE CONSIDERA QUE LA DISPOSICIÓN COMENTADA ES PARCIALMENTE APLICABLE.</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O

ARTICULO 30.- LAS UNIVERSIDADES Y DEMÁS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN-SUPERIOR A LAS QUE LA LEY OTORQUE -AUTONOMÍA, SE REGISTRÁN POR SUS LEYES ESPECÍFICAS.

LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ATENDIENDO A SU OBJETIVO Y A LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES -- QUEDA EXCLUÍDA DE LA OBSERVANCIA -- DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

C O M E N T A R I O

LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA AUTONOMAS SE REGISTRÁN POR SUS LEYES ESPECÍFICAS, DEBIÉNDOSE ENTENDER POR AUTONOMIA A LA FACULTAD DE AUTOGOBERNARSE DENTRO DEL MARCO JURÍDICO QUE LE ES APLICABLE, ES -- DECIR, CON INDEPENDENCIA DE CUALQUIER -- OTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.

LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR QUEDA EXCLUÍDA DE LA LEY, LO QUE SE DEBE TOMAR EN CUENTA PARA SU INTERPRETACIÓN.

ESTE PRECEPTO NO ES APLICABLE A LAS S.N.C.

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
<p>ARTICULO 40.- EL BANCO DE MÉXICO, LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO, LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE SEGUROS Y FIANZAS, LOS FONDOS Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE FOMENTO ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAESTATALES QUE FORMEN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO, QUEDAN SUJETAS POR CUANTO A SU CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO, CONTROL, EVALUACIÓN Y REGULACIÓN A SU LEGISLACIÓN ESPECÍFICA. LES SERÁ APLICABLE ESTA LEY EN LAS MATERIAS Y ASUNTOS QUE SUS LEYES ESPECÍFICAS NO REGULEN.</p>	<p>EN MATERIA BANCARIA, ÉSTE ES EL PRINCIPAL PRECEPTO, POR LO QUE SE LE EXAMINA ESPECIALMENTE.</p> <p>LA LEGISLACIÓN ESPECÍFICA QUE REGULA LA MATERIA BANCARIA ES LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO (EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ LEY BANCARIA, POR RAZÓN DE BREVEDAD), YA QUE EN ESTE ORDENAMIENTO ESPECIAL SE CONSIGNA LO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, E INCLUSO, SE ESTABLECEN LAS BASES PARA SU CONSTITUCIÓN Y EVALUACIÓN, POR LO QUE SE DEBE APLICAR LA LEY BANCARIA CON AUTONOMÍA O INDEPENDENCIA DE LA LEY QUE SE COMENTA (AUTONOMÍA DE GESTIÓN).</p> <p>EN SEGUIDA, SE DEFINEN LOS PRINCIPALES CONCEPTOS CONTENIDOS EN LA NORMA QUE SE COMENTA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:</p> <p>A) EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY BANCARIA, PRESCRIBE QUE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO SERÁN CREADAS POR DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL. AUNQUE ES CIERTO QUE EXISTE EL PROBLEMA JURÍDICO, SI LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO FUERON CREADAS O TRANSFORMADAS, EN BASE AL ARTÍCULO SEXTO DEL DECRETO QUE ESTABLECE LA NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA PRIVADA, (D. O. 1-SEPTIEMBRE-1982) ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DISPONE QUE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE SE</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
	<p>ENUMERAN OPEREN CON EL CARÁCTER DE INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO, (D.O. 6-SEPTIEMBRE-1982) Y EL PROPIO DECRETO POR EL QUE SE DISPONE LA TRANSFORMACIÓN DE CADA BANCO EN SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, NO MENOS CIERTO ES, QUE EXISTEN LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, YA SEA POR TRANSFORMACIÓN O CREACIÓN. EN BASE A LA LEGISLACIÓN BANCARIA, POR LO QUE SE PUEDE CONCLUIR QUE LO RELATIVO A LA CONSTITUCIÓN Y SU PROBLEMÁTICA ESPECÍFICA SE ENCUENTRA COMPRENDIDO EN DICHO ORDENAMIENTO ESPECIAL.</p> <p>B) EN BASE AL "GLOSARIO DE TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS" ELABORADO POR LA COORDINACIÓN GENERAL DE ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA ORGANIZACIÓN ESTÁ CONSTITUIDA POR GRUPOS DE INDIVIDUOS QUE ESTABLECEN RELACIONES INTERPERSONALES DE TRABAJO, DE TERMINAN LAS DIVISIONES Y LA ESPECIALIZACIÓN DE LAS LABORES, Y OPERAN BAJO UNA JERARQUIZACIÓN FORMAL DE POSICIONES Y CARGOS, DIFERENCIANDO AL INDIVIDUO POR EL PUESTO Y LAS ACTIVIDADES QUE LE CORRESPONDE DESEMPEÑAR.</p> <p>EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY BANCARIA, SE ESTABLECE QUE SU OBJETO CONSISTIRÁ EN REGLAMENTAR, ENTRE OTRAS COSAS, LA ORGANIZACIÓN.</p> <p>EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY EN CITA TRATA SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
	<p>CRÉDITO, ESTABLECIÉNDOSE, ENTRE OTROS -          CONCEPTOS, LOS RELATIVOS A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, EL CONSEJO DIRECTIVO, DIRECTOR GENERAL, COMISIÓN CONSULTIVA Y ÓRGANO DE VIGILANCIA, DETERMINÁNDOSE ASÍ A LA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS, QUE INTERRELACIONADAS JERÁRQUICAMENTE, FORMAN LA ORGANIZACIÓN.</p> <p>EN LOS REGLAMENTOS ORGANICOS, SE ESTABLECEN LAS BASES ESPECÍFICAS DE LA ORGANIZACIÓN.</p> <p>C) DE CONFORMIDAD AL "GLOSARIO DE TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS" DE REFERENCIA, EL FUNCIONAMIENTO CONSISTE EN EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES AFINES Y COORDINADAS PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS DE LA INSTITUCIÓN, DE CUYO EJERCICIO GENERALMENTE ES RESPONSABLE UN ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA; SE DEFINEN A PARTIR DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICO-ADMINISTRATIVAS.</p> <p>EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY BANCARIA, SE ESTABLECE TAMBIÉN EL FUNCIONAMIENTO COMO SU OBJETO.</p> <p>SE APRECIA QUE EN LA LEY BANCARIA EXISTEN DISPOSICIONES, QUE DEFINEN LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES, COMO LOS QUE DEBE REALIZAR EL CONSEJO DIRECTIVO, DIRECTOR GENERAL, COMISIÓN CONSULTIVA, ASÍ COMO LAS OPERACIONES PASIVAS, ACTIVAS, DE SERVICIO, Y EN GENERAL, TODAS -</p>



LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
	<p>AL NACIONALIZARSE LA BANCA PRIVADA, - EL PRINCIPIO DE LA "AUTONOMÍA DE GESTIÓN" ADQUIRIÓ MAYOR FUERZA JURÍDICA, AL REFORMARSE EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL, PARA ESTABLECER QUE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO "SERÁ PRESTADO EXCLUSIVAMENTE POR EL ESTADO A TRAVÉS DE INSTITUCIONES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA CORRESPONDIENTE LEY REGLAMENTARIA", LO QUE SE CORROBORA CON LA INICIATIVA DE LA PRIMERA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, QUE SE ENVIÓ AL CONGRESO DE LA UNIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 1982, EN QUE SE EXPRESA: "... TAMBIÉN CADA INSTITUCIÓN MANTENDRÁ SU AUTONOMÍA DE GESTIÓN DENTRO DEL MARCO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO", Y AGREGA: "... LA PRESENTE INICIATIVA DEFINE LAS DIRECTRICES QUE DAN RUMBO A LA PARTICIPACIÓN DE LAS ACTIVIDADES BANCARIAS EN EL ESQUEMA DEL DESARROLLO DEL PAÍS, Y CADA INSTITUCIÓN LAS EJECUTARÁ CONFORME A ESTOS LINEAMIENTOS Y A SUS PROPIAS CARACTERÍSTICAS".</p> <p>EN CONSECUENCIA, LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES A LA ACTIVIDAD BANCARIA (FUNCIONAMIENTO), ESTÁN Y DEBEN ESTAR COMPRENDIDAS EN LA LEY BANCARIA, CON INDEPENDENCIA AL ORDENAMIENTO APLICABLE A LAS OTRAS EMPRESAS PARAESTATALES, ES DECIR, CON AUTONOMÍA DE GESTIÓN.</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
	<p>CABE SEÑALAR QUE AÚN EXISTEN DEFICIENCIAS EN CUANTO A LA REGULACIÓN ESPECÍFICA DE LA ACTIVIDAD BANCARIA. A MANERA DE ILUSTRACIÓN SE DESTACA LA FALTA DE NORMAS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES INMUEBLES, QUE SE AJUSTEN A LA NATURALEZA ESPECÍFICA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO.</p> <p>D) EL CONTROL ES EL PROCESO CUYO OBJETIVO ES LA DETECCIÓN DE LOGROS Y DESVIACIONES PARA EVALUAR LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y ACCIONES Y APLICAR LAS MEDIDAS CORRECTIVAS NECESARIAS.</p> <p>E) EVALUACION ES LA REVISIÓN DETALLADA Y SISTEMÁTICA DE UN PROYECTO, PLAN U ORGANISMO EN SU CONJUNTO, CON OBJETO DE MEDIR EL GRADO DE EFICACIA, EFICIENCIA Y CONGRUENCIA CON QUE ESTÁ OPERANDO EN UN MOMENTO DETERMINADO PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS PROPUESTOS.</p> <p>EN LA LEY BANCARIA EXISTEN VARIAS DISPOSICIONES RELACIONADAS AL CONTROL Y VIGILANCIA, DESTACÁNDOSE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, QUE TIENE LA FACULTAD DE EVALUAR LOS RECURSOS, OBLIGACIONES Y PATRIMONIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE CONTROL.</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
	<p>DE TODO LO EXPRESADO ANTERIORMENTE SE DEDUCE LO SIGUIENTE: SI LAS DISPOSICIONES SOBRE LA CONSTITUCION, ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO, CONTROL Y EVALUACION, SE ENCUENTRAN COMPRENDIDAS EN LA LEY BANCARIA, Y SI SE SUPERAN LAS DEFICIENCIAS EN LA REGULACION DE DETERMINADAS ACTIVIDADES BANCARIAS, EN BASE A LA AUTONOMIA DE GESTION, EN NINGUN MOMENTO SERIA APLICABLE LA LEY QUE SE COMENTA.</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
<p>ARTICULO 50.- EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LOS DEMÁS ORGANISMOS DE ESTRUCTURA ANÁLOGA QUE HUBIERE, SE SEGUIRÁN RIGIENDO POR SUS LEYES ESPECÍFICAS EN CUANTO A LAS ESTRUCTURAS DE SUS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y VIGILANCIA, PERO EN CUANTO A SU FUNCIONAMIENTO, OPERACIÓN, DESARROLLO Y CONTROL, EN LO QUE NO SE OPONGA A AQUELLAS LEYES ESPECÍFICAS SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY.</p> <p>AQUELLAS ENTIDADES QUE ADEMÁS DE ORGANO DE GOBIERNO, DIRECCIÓN GENERAL Y ORGANO DE VIGILANCIA CUENTEN CON PATRONATOS, COMISIONES EJECUTIVAS O SUS EQUIVALENTES, SE SEGUIRÁN RIGIENDO EN CUANTO A ESTOS ÓRGANOS ESPECIALES DE ACUERDO A SUS LEYES U ORDENAMIENTOS RELATIVOS.</p>	<p>NO ES APLICABLE A LAS S.N.C., YA QUE SE REFIERE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y OTRAS INSTITUCIONES SEMEJANTES.</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
<p>ARTICULO 60.- PARA LOS EFECTOS - DE ESTA LEY, SE CONSIDERAN ÁREAS ESTRATÉGICAS LAS EXPRESAMENTE DETERMINADAS EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS ACTIVIDADES QUE EXPRESAMENTE SENALEN LAS LEYES QUE EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNIÓN.</p> <p>SE CONSIDERAN ÁREAS PRIORITARIAS LAS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 28 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN, PARTICULARMENTE LAS TENDIENTES A LA SATISFACCIÓN DE LOS INTERESES NACIONALES Y NECESIDADES POPULARES.</p>	<p>MANIFIESTA QUE LAS ÁREAS EXTRATÉGICAS SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE DETERMINADAS EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL, Y LAS PRIORITARIAS EN EL 25, 26 Y 28 DE LA PROPIA CARTA MAGNA; SIN EMBARGO, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO NO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL PÁRRAFO CUARTO DE REFERENCIA, DE DONDE SE INFIERE QUE NO ESTÁ DENTRO DE LAS ÁREAS ESTRATÉGICAS; ASIMISMO, AL NO EXISTIR UNA DEFINICIÓN O RELACIÓN DE LAS ÁREAS PRIORITARIAS EN LA CONSTITUCIÓN, RESULTA DIFÍCIL PRECISAR CON CLARIDAD SI LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, SE ENCUENTRA DENTRO DE UN ÁREA PRIORITARIA, MOTIVO POR EL QUE NOS ADHERIMOS A LA OPINIÓN DE LOS SEÑORES RODOLFO CARTAS SOSA, JESÚS GONZÁLEZ SCHMAL Y ARTURO VIEYRA REYES, EXPRESADA EN SU OBRA "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON UNA EXPLICACIÓN SENCILLA DE CADA ARTÍCULO PARA SU MEJOR COMPRESIÓN", EN EL SENTIDO DE QUE NO EXISTE MANERA DE DEFINIR LOS TÉRMINOS ESTRATÉGICOS Y PRIORITARIOS.</p> <p>SE CONSIDERA AL PRECEPTO COMENTADO PARCIALMENTE APLICABLE.</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
<p>ARTICULO 7o.- LAS ENTIDADES PARAESTATALES CORRESPONDIENTES AL DISTRITO FEDERAL QUEDARÁN SUJETAS A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.</p>	<p>REALMENTE SOBRE ESTE ARTÍCULO NO SE HACE COMENTARIO ALGUNO POR SU MISMA CLARIDAD; SIN EMBARGO, CABE HACER NOTAR QUE LA INICIATIVA SE REFERÍA A LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y AHORA EN LA LEY QUE SE PUBLICA OMITIERON LAS PALABRAS DEPARTAMENTO DEL, LO QUE PODRÍA PRESTARSE A CONFUSIÓN, EN VIRTUD DE QUE SE ENTIENDE EL LUGAR Y NO LA DEPENDENCIA.</p> <p>LA NORMA COMENTADA NO ES APLICABLE A LAS S.N.C.</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
<p>ARTICULO 80.- CORRESPONDERÁ A LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS - DE ESTADO O DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS ENCARGADOS DE LA COORDINACIÓN DE LOS SECTORES, ESTABLECER - POLÍTICAS DE DESARROLLO PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR CORRESPONDIENTE, COORDINAR LA PROGRAMACIÓN Y - PRESUPUESTACIÓN DE CONFORMIDAD, EN SU CASO, CON LAS ASIGNACIONES SECTORIALES DE GASTO Y FINANCIAMIENTO PREVIAMENTE ESTABLECIDAS Y AUTORIZADAS, CONOCER LA OPERACIÓN Y EVALUAR LOS RESULTADOS DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LES CONCEDE LA LEY.</p>	<p>LOS ARTÍCULOS 30. Y 10 DE LA LEY BANCARIA, YA CONTEMPLAN EL ESTABLECIMIENTO DE POLÍTICAS DE DESARROLLO PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, CON EL OBJETO DE COORDINAR LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LAS MISMAS, POR LO QUE SE ESTIMA QUE EL PRECEPTO EN COMENTARIO, ES REDUNDANTE EN ESTE ASPECTO, POR LO QUE NO ES APLICABLE.</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O

ARTICULO 90.- LAS SECRETARÍAS - DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE - PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO TENDRÁN - MIEMBROS EN LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO - Y EN SU CASO EN LOS COMITÉS TÉCNICOS DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES. TAMBIÉN PARTICIPARÁN LAS OTRAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, EN LA MEDIDA EN - QUE TENGAN RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA ENTIDAD PARAESTATAL DE QUE SE TRATE; TODAS ELLAS DE CONFORMIDAD A SU ESFERA DE COMPETENCIA Y DISPOSICIONES RELATIVAS EN LA MATERIA.

LOS REPRESENTANTES DE LAS SECRETARÍAS Y DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, EN LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO O DE LOS COMITÉS TÉCNICOS EN QUE INTERVIENGAN, DEBERÁN PRONUNCIARSE SOBRE LOS ASUNTOS QUE DEBAN RESOLVER DICHS OS ÓRGANOS O COMITÉS DE ACUERDO CON LAS FACULTADES QUE LES OTORGA ESTA LEY, PARTICULARMENTE EL ARTÍCULO 58 Y QUE SE RELACIONEN CON LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD REPRESENTADA.

LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEBERÁN ENVIAR CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE CINCO DÍAS HÁBILES A DICHS OS MIEMBROS EL ORDEN DEL DÍA ACOMPAÑADO DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTES, QUE LES PERMITA EL CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS QUE SE VAYAN A TRATAR, PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE SU REPRESENTACIÓN.

C O M E N T A R I O

SE CONSIDERA QUE LO PRESCRITO EN ESTE ARTÍCULO ES REDUNDANTE POR LO QUE A LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO RESPECTA, EN VIRTUD DE QUE EL NUMERAL 21 DE LA LEY BANCARIA YA SEÑALA LA FORMA COMO DEBERÁN INTEGRARSE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS, LOS QUE SERÁN PRESIDIDOS POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INFIRIENDO DESDE LUEGO QUE ALGUNOS DE LOS CONSEJEROS POR LA SERIE "A", SON REPRESENTANTES DE OTRAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL, POR LO QUE EL ARTÍCULO QUE NOS OCUPA NO ES APLICABLE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, YA QUE LA LEY BANCARIA REGULA LA DESIGNACIÓN DE SUS CONSEJOS DIRECTIVOS.

TOCANTE AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUE SE COMENTA, CABE SEÑALAR QUE A PESAR DE QUE LOS REGLAMENTOS ORGÁNICOS DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, NO ESTABLECEN EL ENVÍO DE LA ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN A CELEBRARSE, CON UN MÍNIMO DE ANTELACIÓN A SU REALIZACIÓN, ELLO NO INDICA QUE EN LA PRÁCTICA NO SE LLEVE A CABO, POR LO QUE SE SUGIERE MODIFICAR LOS REGLAMENTOS EN ESTE ASPECTO EN BASE A LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN.

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O

ARTICULO 10.- LAS ENTIDADES PARA ESTATALES DEBERÁN PROPORCIONAR A LAS DEMÁS ENTIDADES DEL SECTOR DONDE SE ENCUENTREN AGRUPADAS, LA INFORMACIÓN Y DATOS QUE LES SOLICITEN ASÍ COMO LOS QUE LES REQUIERAN LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIORMENTE ESTABLECIDO, LA COORDINADORA DE SECTOR CONJUNTAMENTE CON LAS SECRETARÍAS DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, HARÁN COMPATIBLES LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN QUE SE DEMANDEN A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES RACIONALIZANDO LOS FLUJOS DE INFORMACIÓN.

C O M E N T A R I O

EL PRESENTE ARTÍCULO ES CONFUSO POR LO QUE HACE A LA INFORMACIÓN QUE DEBERÁN PROPORCIONAR LAS ENTIDADES PARAESTATALES A LAS DEMÁS ENTIDADES DEL SECTOR, EN EL ENTENDIDO DE QUE SI LA INFORMACIÓN Y DATOS A QUE SE REFIERE ES LO CONCERNIENTE A LOS DEPÓSITOS, SERVICIOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE OPERACIONES, LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO POR NINGÚN MOTIVO PODRÁN OTORGAR ESA INFORMACIÓN, YA QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 93 Y 94 DE LA LEY BANCARIA, TIENEN QUE RESPETAR EL SECRETO BANCARIO Y FIDUCIARIO, POR LO QUE ESTA DISPOSICIÓN NO ES APLICABLE A LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO.

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
<p>ARTICULO 11.- LAS ENTIDADES PARAESTATALES GOZARÁN DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, Y DE LOS OBJETIVOS Y METAS SENALADOS EN SUS PROGRAMAS. AL EFECTO, CONTARÁN CON UNA ADMINISTRACIÓN ÁGIL Y EFICIENTE Y SE SUJETARÁN A LOS SISTEMAS DE CONTROL ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y EN LO QUE NO SE OPGA A ÉSTA A LOS DEMÁS QUE SE RELACIONEN CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.</p>	<p>SE CONSIDERA QUE EL ARTÍCULO QUE SE ANALIZA NO ES APLICABLE A LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, TODA VEZ QUE LA LEY BANCARIA YA SEÑALA LOS LINEAMIENTOS DENTRO DE LOS CUALES HABRÁN DE CONDUCTIRSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, CUIDANDO LA NECESARIA AUTONOMÍA DE GESTIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DE LOS OBJETIVOS Y METAS SENALADOS EN SUS PROGRAMAS, ADEMÁS DE QUE TAMBIÉN CUENTAN CON UN SISTEMA DE CONTROL ESTABLECIDO EN SU PROPIA LEGISLACIÓN.</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O

ARTICULO 12.- LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO PUBLICARÁ ANUALMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA RELACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES QUE FORMEN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

C O M E N T A R I O

NO ES APLICABLE, YA QUE LO QUE DISPONE NO REPRESENTA OBLIGACIÓN ALGUNA PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO.

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O

ARTICULO 13.- LAS INFRACCIONES A ESTA LEY SERÁN SANCIONADAS EN -- LOS TÉRMINOS QUE LEGALMENTE CORRESPONDAN ATENDIENDO AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES.

C O M E N T A R I O

EN LA LEY BANCARIA YA EXISTE UN - APARTADO QUE VERSA SOBRE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE - LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, - POR LO QUE EL ARTÍCULO QUE SE COMENTA - NO ES APLICABLE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
<p>ARTICULO 14.- SON ORGANISMOS - DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y CUYO OBJETO SEA:</p> <p>I. LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A LAS ÁREAS ESTRATÉGICAS O PRIORITARIAS;</p> <p>II. LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO O SOCIAL; O</p> <p>III. LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.</p>	<p>EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, RECIENTEMENTE REFORMADA, SON EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO CONSTITUIDAS DE ACUERDO A SU LEGISLACIÓN ESPECÍFICA, POR LO QUE EL PRECEPTO QUE SE COMENTA NO LES ES APLICABLE.</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
<p>ARTICULO 15.- EN LAS LEYES O - DECRETOS RELATIVOS QUE SE EXPIDAN - POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN O POR - EL EJECUTIVO FEDERAL PARA LA CREA- CIÓN DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZA- DO SE ESTABLECERÁN, ENTRE OTROS ELE- MENTOS:</p> <p>I. LA DENOMINACIÓN DEL ORGA-- NISMO;</p> <p>II. EL DOMICILIO LEGAL;</p> <p>III.- EL OBJETO DEL ORGANISMO - CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 14 DE ESTA LEY;</p> <p>IV. LAS APORTACIONES Y FUENTES DE RECURSOS PARA INTEGRAR SU PATRI- MONIO ASÍ COMO AQUELLAS QUE SE DE-- TERMINEN PARA SU INCREMENTO;</p> <p>V. LA MANERA DE INTEGRAR EL - ORGANO DE GOBIERNO Y DE DESIGNAR AL DIRECTOR GENERAL ASÍ COMO A LOS SER- VIDORES PÚBLICOS EN LAS DOS JERAR-- QUÍAS INFERIORES A ÉSTE;</p> <p>VI. LAS FACULTADES Y OBLIGACIO- NES DEL ORGANISMO DE GOBIERNO SENALAN- DO CUÁLES DE DICHAS FACULTADES SON_ INDELEGABLES;</p> <p>VII. LAS FACULTADES Y OBLIGACIO- NES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TEN- DRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL OR- GANISMO;</p>	<p>IGUALMENTE Y CON BASE EN EL COMENTA- RIO ANTERIOR, SE SEÑALA QUE NO ES APLICA- BLE A LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDI- TO EL PRESENTE ARTÍCULO, PUESTO QUE LA - LEY BANCARIA Y LOS REGLAMENTOS ORGÁNICOS, YA CONTEMPLAN LOS ELEMENTOS QUE DISPONE - EL ARTÍCULO ANALIZADO.</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O

C O M E N T A R I O

VIII. SUS ORGANOS DE VIGILANCIA -  
ASÍ COMO SUS FACULTADES; Y

IX. EL RÉGIMEN LABORAL A QUE SE  
SUJETARÁN LAS RELACIONES DE TRABAJO.

EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EX  
PEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE  
SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZA  
CIÓN ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUN--  
CIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTIN  
TAS ÁREAS QUE INTEGREN EL ORGANISMO.

EL ESTATUTO ORGÁNICO DEBERÁ INS  
CRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE -  
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

EN LA EXTINCIÓN DE LOS ORGANIS-  
MOS DEBERÁN OBSERVARSE LAS MISMAS -  
FORMALIDADES ESTABLECIDAS PARA SU -  
CREACIÓN, DEBIENDO LA LEY O DECRETO  
RESPECTIVO FIJAR LA FORMA Y TÉRMINOS  
DE SU EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
<p>ARTICULO 16.- CUANDO ALGÚN ORGA- NISMO DESCENTRALIZADO CREADO POR EL - EJECUTIVO DEJE DE CUMPLIR SUS FINES U OBJETO O SU FUNCIONAMIENTO NO RESULTE YA CONVENIENTE DESDE EL PUNTO DE VIS- TA DE LA ECONOMÍA NACIONAL O DEL INTE- RES PÚBLICO, LA SECRETARÍA DE PROGRA- MACIÓN Y PRESUPUESTO, ATENDIENDO LA - OPINIÓN DE LA DEPENDENCIA COORDINADO- RA DEL SECTOR QUE CORRESPONDA, PROPON- DRÁ AL EJECUTIVO FEDERAL LA DISOLU- - CIÓN, LIQUIDACIÓN O EXTINCIÓN DE - - AQUÉL. ASIMISMO PODRÁ PROPONER SU FU- SIÓN, CUANDO SU ACTIVIDAD COMBINADA - REDUNDE EN UN INCREMENTO DE EFICIEN-- CIA Y PRODUCTIVIDAD.</p>	<p>ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE ESPECIAL- LIDAD, EL ARTÍCULO QUE NOS OCUPA NO ES - APLICABLE A LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, YA QUE EL NUMERAL 29 DE LA LEY BANCARIA YA PREVÉ LA DISOLUCIÓN Y LIQUI- DACIÓN DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE - CRÉDITO, ACCIONES QUE SE ENCUENTRAN POR- MENORIZADAS EN LOS REGLAMENTOS ORGÁNICOS.</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
<p>ARTICULO 17.- LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS -- ESTARÁ A CARGO DE UN ÓRGANO DE GO-- BIERNO QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GO BIERNO O SU EQUIVALENTE Y UN DIREC-- TOR GENERAL.</p>	<p>NO ES APLICABLE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN VIRTUD DE QUE LA LEY REGLA MENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO EN SU NUMERAL 19 Y SU CORRELATI VO EN LOS REGLAMENTOS ORGÁNICOS PRESCRI BEN QUE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDA DES NACIONALES DE CRÉDITO ESTARÁ ENCOMEN DADA A UN CONSEJO DIRECTIVO Y UN DIREC-- TOR GENERAL.</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O

ARTICULO 18.- EL ORGANO DE GOBIERNO ESTARÁ INTEGRADO POR NO MENOS DE CINCO NI MÁS DE QUINCE MIEMBROS - PROPIETARIOS Y DE SUS RESPECTIVOS SUPLENTES. SERÁ PRESIDIDO POR EL TITULAR DE LA COORDINADORA DE SECTOR O - POR LA PERSONA QUE ÉSTE DESIGNE.

EL CARGO DE MIEMBRO DEL ORGANO DE GOBIERNO SERÁ EstrictAMENTE PERSONAL Y NO PODRÁ DESEMPEÑARSE POR MEDIO DE REPRESENTANTES.

C O M E N T A R I O

TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD Y DADO QUE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY BANCARIA, TRATA AMPLIAMENTE ESTA CUESTIÓN, SE CONSIDERA QUE EL PRECEPTO QUE SE ANALIZA NO SE APLICA A LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO.

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
<p>ARTICULO 19.- EN NINGÚN CASO - PODRÁN SER MIEMBROS DEL ORGANO DE - GOBIERNO:</p> <p>I. EL DIRECTOR GENERAL DEL -- ORGANISMO DE QUE SE TRATE. SE EXCEP- TÚAN DE ESTA PROHIBICIÓN AQUELLOS - CASOS DE LOS ORGANISMOS A QUE SE RE- FIERE EL ARTÍCULO 50. DE ESTA LEY;</p> <p>II. LOS CÓNYUGES Y LAS PERSO-- NAS QUE TENGAN PARENTESCO POR CON-- SANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL -- CUARTO GRADO O CIVIL CON CUALQUIERA DE LOS MIEMBROS DEL ORGANO DE GO- - BIERNO O CON EL DIRECTOR GENERAL;</p> <p>III. LAS PERSONAS QUE TENGAN LI- TIGIOS PENDIENTES CON EL ORGANISMO- DE QUE SE TRATE;</p> <p>IV. LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR DELITOS PATRIMONIALES, LAS INHÁ- BILITADAS PARA EJERCER EL COMERCIO- O PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO- O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO; Y</p> <p>V. LOS DIPUTADOS Y SENADORES AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN EN LOS - TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 62 CONSTITU-- CIONAL.</p>	<p>CON BASE EN EL PRINCIPIO SEÑALADO EN EL COMENTARIO ANTERIOR, SE CONSIDERA QUE EL ARTÍCULO EN ESTUDIO NO ES APLICA- BLE A LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉ- DITO, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 22 - DE LA LEY BANCARIA, TRATA ESTE ASUNTO.</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O

ARTICULO 20.- EL ORGANO DE GOBIERNO SE REUNIRÁ CON LA PERIODICIDAD QUE SE SEÑALE EN EL ESTATUTO ORGÁNICO SIN QUE PUEDA SER MENOR DE 4 VECES AL AÑO.

EL PROPIO ORGANO DE GOBIERNO SE SIONARÁ VÁLIDAMENTE CON LA ASISTENCIA DE POR LO MENOS LA MITAD MÁS UNO DE SUS MIEMBROS Y SIEMPRE QUE LA MAYORÍA DE LOS ASISTENTES SEAN REPRESENTANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LAS RESOLUCIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE LOS MIEMBROS PRESENTES TENIENDO EL PRESIDENTE VOTO DE CALIDAD PARA EL CASO DE EMPATE.

C O M E N T A R I O

TANTO EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY BANCARIA COMO SU CORRELATIVO EN LOS REGLAMENTOS ORGÁNICOS DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, ABORDAN AMPLIAMENTE ESTE TEMA, POR LO QUE SE CONSIDERA QUE NO ES APLICABLE LA PRESENTE DISPOSICIÓN A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O

ARTICULO 21.- EL DIRECTOR GENERAL SERÁ DESIGNADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, O A INDICACIÓN DE ÉSTE A TRAVÉS DEL COORDINADOR DE SECTOR POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, - DEBIENDO RECAER TAL NOMBRAMIENTO EN PERSONA QUE REÚNA LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS;

II. HABER DESEMPEÑADO CARGOS - DE ALTO NIVEL DECISORIO, CUYO EJERCICIO REQUIERA CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA; Y

III. NO ENCONTRARSE EN ALGUNO - DE LOS IMPEDIMENTOS QUE PARA SER - MIEMBRO DEL ÓRGANO DE GOBIERNO SEÑALAN LAS FRACCIONES II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 19 DE ESTA LEY.

C O M E N T A R I O

NO SE APLICA A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, YA QUE EL NUMERAL 24 DE LEY BANCARIA TRATA DETALLADAMENTE ESTE ASUNTO.

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O

ARTICULO 22.- LOS DIRECTORES - GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LES OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA:

I. CELEBRAR Y OTORGAR TODA CLASE DE ACTOS Y DOCUMENTOS INHERENTES A SU OBJETO;

II. EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, Y PLEITOS Y COBRANZAS, AUN DE AQUELLAS QUE REQUIERAN DE AUTORIZACIÓN ESPECIAL SEGÚN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS CON APEGO A ESTA LEY, LA LEY O DECRETO DE CREACIÓN Y EL ESTATUTO ORGÁNICO;

III. EMITIR, AVALAR Y NEGOCIAR TÍTULOS DE CRÉDITO;

IV. FORMULAR QUERELLAS Y OTORGAR PERDÓN;

V. EJERCITAR Y DESISTIRSE DE ACCIONES JUDICIALES INCLUSIVE DEL JUICIO DE AMPARO;

VI. COMPROMETER ASUNTOS EN ARBITRAJE Y CELEBRAR TRANSACCIONES;

C O M E N T A R I O

IGUALMENTE, EL ARTÍCULO 24 MENCIONADO EN EL COMENTARIO ANTERIOR, TRATA DE MANERA PORMENORIZADA LAS FACULTADES DE QUE ESTÁ INVESTIDO EL DIRECTOR GENERAL DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, POR LO QUE SE CONSIDERA QUE EL PRECEPTO QUE SE ANALIZA, NO ES APLICABLE A LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO.

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O

VII. OTORGAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES CON LAS FACULTADES QUE LES COMPETAN, ENTRE ELLAS LAS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN O CLÁUSULA ESPECIAL. PARA EL OTORGAMIENTO Y VALIDEZ DE ESTOS PODERES, BASTARÁ LA COMUNICACIÓN OFICIAL QUE SE EXPIDA AL MANDATARIO POR EL DIRECTOR GENERAL. LOS PODERES GENERALES PARA SURTIR EFECTOS FRENTE A TERCEROS DEBERÁN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS; Y

VIII. SUSTITUIR Y REVOCAR PODERES GENERALES O ESPECIALES.

LOS DIRECTORES GENERALES EJERCERÁN LAS FACULTADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II, III, VI Y VII BAJO SU RESPONSABILIDAD Y DENTRO DE LAS LIMITACIONES QUE SEÑALE EL ESTATUTO ORGÁNICO QUE AUTORICE EL ORGANISMO JUNTA DE GOBIERNO.

C O M E N T A R I O

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O

ARTICULO 23.- PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD Y FACULTADES SEGÚN EL CASO, DE LOS MIEMBROS DEL ORGANO DE GOBIERNO, DEL SECRETARIO Y PROSECRETARIO DE ÉSTE, DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LOS APODERADOS GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, BASTARÁ CON EXHIBIR UNA CERTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE SU NOMBRAMIENTO O MANDATO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

C O M E N T A R I O

SE CONSIDERA QUE NO ES APLICABLE, -  
YA QUE DICHA DISPOSICIÓN SE ENCUENTRA -  
CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY -  
BANCARIA.

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
<p>ARTICULO 24.- LOS ORGANISMOS - DESCENTRALIZADOS DEBERÁN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO RESPECTIVO - QUE LLEVARÁ LA SECRETARÍA DE PROGRA- MACIÓN Y PRESUPUESTO.</p> <p>LOS DIRECTORES GENERALES O QUIE NES REALICEN FUNCIONES SIMILARES EN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, QUE NO SOLICITAREN LA INSCRIPCIÓN ALUDI- DA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIEN- TES A LA FECHA DE SU CONSTITUCIÓN O DE SUS MODIFICACIONES O REFORMAS, SE RÁN RESPONSABLES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.</p>	<p>NÓ ES APLICABLE A LAS SOCIEDADES - NACIONALES DE CRÉDITO.</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
<p>ARTICULO 25.- EN EL REGISTRO - PÚBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEBERÁN INSCRIBIRSE:</p> <p>I. EL ESTATUTO ORGÁNICO Y SUS REFORMAS O MODIFICACIONES;</p> <p>II. LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO ASÍ COMO SUS REMOCIONES;</p> <p>III. LOS NOMBRAMIENTOS Y SUSTITUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL Y EN SU CASO DE LOS SUBDIRECTORES Y OTROS - FUNCIONARIOS QUE LLEVEN LA FIRMA DE LA ENTIDAD;</p> <p>IV. LOS PODERES GENERALES Y SUS REVOCACIONES;</p> <p>V. EL ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO O DE LA DEPENDENCIA COORDINADORA DE SECTOR EN SU CASO QUE SEÑALE LAS BASES DE LA FUSIÓN, EXTINCIÓN O LIQUIDACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES O DECRETOS QUE ORDENEN LAS MISMAS; Y</p> <p>VI. LOS DEMÁS DOCUMENTOS O ACTOS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO DE ESTE ORDENAMIENTO.</p> <p>EL REGLAMENTO DE ESTA LEY DETERMINARÁ LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMALIDADES DE LAS INSCRIPCIONES Y SUS ANOTACIONES.</p>	<p>NO ES APLICABLE A LAS SOCIEDADES - NACIONALES DE CRÉDITO.</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
<p>ARTICULO 26.- EL REGISTRO PÚBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS PODRÁ EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LAS INSCRIPCIONES Y REGISTRO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LAS QUE TENDRÁN FE PÚBLICA.</p>	<p>NÓ ES APLICABLE A LAS SOCIEDADES - NACIONALES DE CRÉDITO.</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O

ARTICULO 27.- PROCEDERÁ LA CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LOS ORGANISMOS DES-CENTRALIZADOS EN EL CASO DE SU EXTIN-CIÓN UNA VEZ QUE SE HAYA CONCLUIDO SU LIQUIDACIÓN.

C O M E N T A R I O

NÓ ES APLICABLE A LAS SOCIEDADES - NACIONALES DE CRÉDITO.

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O

ARTICULO 28.- SON EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA LAS QUE DETERMINA COMO TALES LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

C O M E N T A R I O

ESTE PRECEPTO NOS REMITE AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, RECIENTEMENTE REFORMADO, QUE SEÑALA EN SU FRACCIÓN I, QUE SON EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, CONSTITUIDAS EN LOS TÉRMINOS DE SU LEGISLACIÓN ESPECÍFICA, POR LO QUE ES APLICABLE.

## LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
<p>ARTICULO 29.- No tienen el carácter de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal las sociedades mercantiles en las que participan temporalmente y en forma mayoritaria en su capital, en operaciones de fomento, las sociedades nacionales de crédito, salvo que conforme a la legislación específica de éstas y siempre que se esté en los supuestos de la segunda parte del artículo 60., el Ejecutivo Federal decida mediante acuerdo expreso en cada caso, atribuirles tal carácter e incorporarlas al régimen de este ordenamiento.</p>	<p>PARA ANALIZAR EL PRECEPTO COMENTADO, SE HACE NECESARIO ESTRUCTURAR LOS CONTENIDOS DE LOS ARTÍCULOS 57, 68 Y 69 DE LA LEY BANCARIA.</p> <p>COMO PRIMER PASO, CONVIENE TENER PRESENTE LA ESTRUCTURA TEÓRICA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.</p> <p><u>INTERMEDIARIOS FINANCIEROS.</u></p> <p>I. BANCARIOS.</p> <p style="margin-left: 20px;">1.- SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO</p> <p style="margin-left: 40px;">A) BANCA MÚLTIPLE</p> <p style="margin-left: 40px;">B) BANCA DE DESARROLLO.</p> <p style="margin-left: 20px;">2.- OTRAS.</p> <p>II. NO BANCARIOS.</p> <p style="margin-left: 20px;">1.- ASEGURADORAS.</p> <p style="margin-left: 20px;">2.- AFIANZADORAS.</p> <p style="margin-left: 20px;">3.- CASAS DE BOLSA.</p> <p style="margin-left: 20px;">4.- SOCIEDADES DE INVERSIÓN.</p> <p style="margin-left: 20px;">5.- ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.</p> <p style="margin-left: 40px;">A) ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.</p> <p style="margin-left: 40px;">B) ARRENDADORAS FINANCIERAS.</p> <p style="margin-left: 40px;">C) UNIONES DE CRÉDITO.</p> <p style="margin-left: 40px;">D) [COMPRVENTA DE DIVISAS] (CASAS DE CAMBIO).</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
	<p>COMO SEGUNDO PASO, SE EXAMINAN LAS - DISPOSICIONES DE LA LEY BANCARIA.</p> <p>EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY BANCARIA, - PERMITE LA POSIBILIDAD DE QUE LAS S.N.C. - SEAN ACCIONISTAS DE LOS SIGUIENTES TIPOS GENERALES DE SOCIEDADES:</p> <p>A) QUE LES PRESTEN SERVICIOS COMPLE- MENTARIOS.</p> <p>B) QUE LES PRESTEN SERVICIOS AUXILIA RES EN SU ADMINISTRACIÓN.</p> <p>C) QUE LES PRESTEN SERVICIOS AUXILIA RES EN LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO.</p> <p>D) INMOBILIARIAS.</p> <p>EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY BANCARIA, - ESTABLECE QUE LAS S.N.C. PUEDEN INVERTIR EN TÍTULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES:</p> <p>A) ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉ- DITO; ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, - UNIONES DE CRÉDITO Y ARRENDADORAS FINAN- CIERAS.</p> <p>B) INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BAN CARIOS.</p> <p>C) ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTE- - RIOR.</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
	<p>A FIN DE COMPLEMENTAR ESTE COMENTARIO SE EXPRESA QUE PARECE EXISTIR UNA CONTRADICCIÓN CON EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, QUE ESTABLECE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARTICIPEN EN EL CAPITAL SOCIAL DE LAS ASEGURADORAS.</p> <p>EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY BANCARIA, EN SUS DIVERSAS FRACCIONES, PREVÉ QUE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE PARTICIPEN EN EL CAPITAL DE SOCIEDADES DISTINTAS A LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, EN UN PORCENTAJE QUE VA DEL 10 AL 25% DEL CAPITAL DE LA EMISORA, DESTACÁNDOSE QUE EN EL PROPIO PRECEPTO SE ESTABLECE QUE LA S.H.C.P. PODRÁ AUTORIZAR UN AUMENTO EN PORCENTAJES Y PLAZOS, SI LAS SOCIEDADES REALIZAN ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE FOMENTO. EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA NORMA BANCARIA, SE MANIFIESTA QUE "LAS INVERSIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO (57), NO COMPUTARÁN PARA CONSIDERAR A LAS EMISORAS COMO EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL".</p> <p>EN CONSECUENCIA, SI EN LA LEY BANCARIA SE ESTABLECE QUE LAS INVERSIONES A QUE SE REFIERE SU ARTÍCULO 57, NO COMPUTARÁN PARA CONSIDERAR A SUS EMISORAS COMO EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y EN DICHA DISPOSICIÓN SE ENCUENTRAN LAS</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O

C O M E N T A R I O

BASES SOBRE LA TEMPORALIDAD, PORCENTAJE Y SOCIEDADES QUE REALICEN OPERACIONES DE FOMENTO, SE CONSIDERA OCIOSA LA NORMA QUE SE COMENTA.

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
<p>ARTICULO 30.- LAS EMPRESAS EN -            QUE PARTICIPE DE MANERA MAYORITARIA -            EL GOBIERNO FEDERAL O UNA O MÁS ENTI-            DADES PARAESTATALES, DEBERÁN TENER -            POR OBJETO LAS ÁREAS PRIORITARIAS EN            LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60. DE ESTE            ORDENAMIENTO.</p>	<p>A PESAR DE NO EXISTIR UNA DEFINICIÓN            CLARA DE LAS ÁREAS PRIORITARIAS, COMO SE            HA EXPRESADO AL COMENTAR EL ARTÍCULO 6 DE            LA LEY, EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA            LEY BANCARIA VIGENTE SE CONFIRMA AL INS--            TRUMENTO BANCARIO COMO PALANCA DECISIVA -            DE LA ESTRATEGIA GUBERNAMENTAL, LO QUE ES            ACEPTABLE, YA QUE LAS S.N.C. REPRESENTAN            UN INSTRUMENTO ESENCIAL EN MATERIA DE PO-            LÍTICA MONETARIA.</p> <p>EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY BANCARIA            SE ESTABLECE QUE EL SERVICIO PÚBLICO DE -            BANCA Y CRÉDITO SE DEBE DE AJUSTAR A LOS            OBJETIVOS Y PRIORIDADES DEL PLAN NACIONAL            DE DESARROLLO, EN ESPECIAL DEL PROGRAMA -            NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO,            LO QUE SE CORROBORA CON EL ARTÍCULO 2 DE            LOS REGLAMENTOS ORGÁNICOS; POR TAL MOTIVO,            EL PRECEPTO QUE SE COMENTA NO ES APLICA--            BLE A LAS S.N.C.</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O

ARTICULO 31.- LA ORGANIZACIÓN, -  
ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS EM-  
PRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYO-  
RITARIA, SIN PERJUICIO DE LO DISPUES-  
TO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE, DEBE-  
RÁN SUJETARSE A LOS TÉRMINOS QUE SE -  
CONSIGNAN EN ESTE ORDENAMIENTO.

C O M E N T A R I O

SE ESTIMA QUE EL ASUNTO DE QUE TRATA  
ESTE ARTÍCULO NO ES APLICABLE A LAS SOCIE-  
DADES NACIONALES DE CRÉDITO POR CUANTO --  
QUE LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VI-  
GILANCIA DE LAS MISMAS YA SE ENCUENTRAN -  
TOTAL Y PORMENORIZADAMENTE REGULADAS EN -  
LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO  
DE BANCA Y CRÉDITO.

## LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
<p>ARTICULO 32.- CUANDO ALGUNA EMPRESA DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA NO CUMPLA CON EL OBJETO A QUE SE CONTRAE EL ARTICULO 30 O YA NO RESULTE CONVENIENTE CONSERVARLA COMO ENTIDAD PARAESTATAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA ECONOMIA NACIONAL O DEL INTERES PUBLICO, LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO, ATENDIENDO LA OPINION DE LA DEPENDENCIA COORDINADORA DEL SECTOR QUE CORRESPONDA, PROPONDRA AL EJECUTIVO FEDERAL LA ENAJENACION DE LA PARTICIPACION ESTATAL O EN SU CASO SU DISOLUCION O LIQUIDACION. PARA LA ENAJENACION DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, SE PROCEDERA EN LOS TERMINOS QUE SE DISPONEN EN EL ARTICULO 68 DE ESTA LEY.</p> <p>EN LOS CASOS EN QUE SE ACUERDE LA ENAJENACION, EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y RESPETANDO LOS TERMINOS DE LAS LEYES Y DE LOS ESTATUTOS CORRESPONDIENTES, LOS TRABAJADORES ORGANIZADOS DE LA EMPRESA TENDRAN PREFERENCIA PARA ADQUIRIR LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL DE LOS QUE SEA TITULAR EL GOBIERNO FEDERAL.</p>	<p>ESTE ARTICULO TIENE DOS ASPECTOS.</p> <p>POR LO QUE HACE AL ASPECTO DE LA ENAJENACION DE LA PARTICIPACION ESTATAL, NO SE PUEDE APLICAR A LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO EN VIRTUD DE LO QUE DISPONEN LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO. EN EFECTO EN EL PARRAFO SEGUNDO CITADO SE INDICA QUE LA SERIE "A" EN QUE SE DIVIDEN LOS CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL SOLO PODRA SER SUSCRITA POR EL GOBIERNO FEDERAL, AGREGANDO EL ALUDIDO PARRAFO TERCERO QUE TALES CERTIFICADOS SERAN INTRANSMISIBLES Y EN NINGUN CASO PODRA CAMBIARSE SU NATURALEZA O LOS DERECHOS QUE CONFIEREN AL GOBIERNO FEDERAL COMO TITULAR DE LOS MISMOS. LOS REGLAMENTOS ORGANICOS DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO CONFIRMAN LO INDICADO POR LA REFERIDA LEY REGLAMENTARIA.</p> <p>POR LO QUE HACE A LA DISOLUCION O LIQUIDACION DE LAS EMPRESAS ESTATALES MAYORITARIAS, TAMPOCO SE APLICA EL PRECEPTO DE CUENTA A LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO POR ESTAR YA PREVISTO, EN FORMA GENERICA, EN EL ARTICULO 29 DE LA CITADA LEY REGLAMENTARIA Y, EN FORMA ESPECIFICA, EN LOS RESPECTIVOS REGLAMENTOS ORGANICOS DE LAS ALUDIDAS SOCIEDADES, EN LAS QUE EXISTE UN CAPITULO EXPRESO QUE REGULA ESTE ASPECTO.</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
<p>ARTICULO 33.- EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA COORDINADORA DE SECTOR, DETERMINARÁ -- LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DEBAN -- EJERCER LAS FACULTADES QUE IMPLIQUEN LA TITULARIDAD DE LAS ACCIONES O PARTES SOCIALES QUE INTEGREN EL CAPITAL SOCIAL DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA.</p>	<p>AUNQUE EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY BANCARIA, PRESCRIBE QUE EL 66% DEL CAPITAL -- SERÁ SUSCRITO POR EL GOBIERNO FEDERAL, -- CONSTITUYÉNDOSE ASÍ EN TITULAR DE LOS CERTIFICADOS DE LA SERIE "A", Y EL ARTÍCULO 21 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PREVÉ LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS QUE REPRESENTEN A ESA SERIE "A"; SIN EMBARGO, EN LA LEGISLACIÓN BANCARIA NO EXISTE DISPOSICIÓN ALGUNA SOBRE LA REPRESENTACIÓN DE LA "TITULARIDAD" DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL, YA QUE LOS CONSEJEROS NO TIENEN LA TITULARIDAD, NI LA REPRESENTAN, POR LO QUE SE CONSIDERA APLICABLE -- PARCIALMENTE EL PRECEPTO QUE SE COMENTA, -- POR CUANTO AL 66% DEL CAPITAL DE LAS S.N. C. A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.</p> <p>ASÍ COMO LOS SOCIOS DE LOS CERTIFICADOS DE LA SERIE "B", TIENEN ENTRE OTROS -- DERECHOS, EL DE DESIGNAR A SUS CONSEJEROS, SIN QUE ÉSTOS SEAN NECESARIAMENTE LOS TITULARES DE LOS MISMOS, ASÍ TAMBIÉN, EL -- PRINCIPAL SOCIO, QUE ES EL GOBIERNO FEDERAL, NOMBRA A SUS CONSEJEROS, PERO NO LOS FACULTA PARA TENER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA TITULARIDAD DE LOS CERTIFICADOS DE LA SERIE "A".</p> <p>SE ES DE LA OPINIÓN QUE EN BASE A LA "AUTONOMÍA DE GESTIÓN", DEBE EXISTIR EN -- LA LEGISLACIÓN BANCARIA UNA DISPOSICIÓN -- QUE PREVÉ LA REPRESENTACIÓN DE LA TITULARIDAD DE LOS CERTIFICADOS DE LA SERIE "A".</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O

ARTICULO 34.- Los Consejos de -  
 Administración o sus equivalentes de  
 las entidades de participación esta-  
 tal mayoritaria, se integrarán de --  
 acuerdo a sus estatutos y en lo que -  
 no se oponga con sujeción a esta ley.

Los integrantes de dicho órgano  
 de gobierno que representen la parti-  
 cipación de la administración pública  
 federal, además de aquellos a que se  
 refiere el artículo 90. de este orde-  
 namiento, serán designados por el ti-  
 tular del Ejecutivo Federal, directa-  
 mente a través de la Coordinadora de  
 Sector. Deberán constituir en todo -  
 tiempo más de la mitad de los miem- -  
 bros del Consejo, y serán servidores  
 públicos de la administración pública  
 federal o personas de reconocida cali-  
 dad moral o prestigio, con experien- -  
 cia respecto a las actividades pro- -  
 pias de la empresa de que se trate.

C O M E N T A R I O

SE ESTIMA QUE EL CONTENIDO DE ESTE -  
 ARTÍCULO NO SE APLICA A LAS SOCIEDADES NA-  
 CIONALES DE CRÉDITO EN VIRTUD DE QUE TO--  
 DOS LOS ASPECTOS QUE EN ÉL SE TRATAN YA -  
 ESTÁN CONTEMPLADOS Y REGULADOS, EN FORMA  
 GENÉRICA, POR LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SE--  
 GUNDO DEL ARTÍCULO 21 DE LA VIGENTE LEY -  
 REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BAN-  
 CA Y CRÉDITO Y, EN FORMA ESPECÍFICA Y SU-  
 PERABUNDANTE POR LOS RESPECTIVOS REGLAMEN-  
 TOS ORGÁNICOS DE LAS ALUDIDAS SOCIEDADES  
 NACIONALES DE CRÉDITO.

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O

ARTICULO 35.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O SU EQUIVALENTE SE REUNIRÁ CON LA PERIODICIDAD QUE SE SEÑALE EN LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA, SIN QUE PUEDA SER MENOR DE 4 VECES AL AÑO.

EL PROPIO CONSEJO, SERÁ PRESIDIDO POR EL TITULAR DE LA COORDINADORA DE SECTOR O POR LA PERSONA A QUIEN ÉSTE DESIGNE, DEBERÁ SESIONAR VÁLIDAMENTE CON LA ASISTENCIA DE POR LO MENOS LA MITAD MÁS UNO DE SUS MIEMBROS Y SIEMPRE QUE LA MAYORÍA DE LOS ASISTENTES SEAN REPRESENTANTES DE LA PARTICIPACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL O DE LAS ENTIDADES RESPECTIVAS. LAS RESOLUCIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE LOS MIEMBROS PRESENTES, TENIENDO EL PRESIDENTE VOTO DE CALIDAD PARA EL CASO DE EMPATE.

C O M E N T A R I O

DE ESTE PRECEPTO SÓLO LO DISPUESTO EN EL PRIMER PÁRRAFO SE APLICA A LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, AUNQUE ÚNICAMENTE EN CUANTO QUE ORDENA QUE EL CONSEJO SE REUNIRÁ CON LA PERIODICIDAD QUE SE SEÑALA EN LOS ESTATUTOS (REGLAMENTO ORGÁNICO EN EL CASO DE LOS BANCOS) DE LA EMPRESA.

POR LO QUE HACE A LA PERIODICIDAD DE SUS REUNIONES, LA MISMA SE ENCUENTRA REGULADA EN LOS REGLAMENTOS ORGÁNICOS DE LAS INDICADAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO.

EN CAMBIO, LOS TRES ASPECTOS CONTENIDOS EN SU PÁRRAFO SEGUNDO NO SE APLICAN A LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO EN RAZÓN DE QUE YA SE ENCUENTRAN REGULADOS, POR LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO; EN EFECTO, LA "PRESIDENCIA" DEL CONSEJO ESTÁ PREVISTA POR EL PÁRRAFO PRIMERO DE SU ARTÍCULO 21; LA "VALIDEZ" DE SUS SESIONES, POR EL PÁRRAFO PRIMERO DE SU ARTÍCULO 23 Y LA FORMA DE "RESOLVER", POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE MISMO ARTÍCULO.

EN GENERAL, EL PRECEPTO QUE SE COMENTA NO ES APLICABLE A LAS S.N.C.

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O

ARTICULO 36.- LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN O SUS EQUIVALENTES DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, ADEMÁS DE LAS FACULTADES ESPECÍFICAS QUE SE LES OTORGUEN EN LOS ESTATUTOS O LEGISLACIÓN DE LA MATERIA, TENDRÁN EN LO QUE RESULTEN COMPATIBLES LAS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 58 DE ESTA LEY, CON LAS SALVEDADES DE AQUÉLLAS QUE SEAN PROPIAS DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS.

C O M E N T A R I O

SE ESTIMA QUE EL ASUNTO DE QUE TRATA ESTE ARTÍCULO, POR SU MISMO ENUNCIADO GENERAL, SE APLICA A LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, EN FORMA COMPLEMENTARIA; CONSEQUENTEMENTE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE ESTAS SOCIEDADES TENDRÁN, ADEMÁS DE LAS FACULTADES ESPECÍFICAS QUE LES OTORGA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, AQUÉLLAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY EN COMENTARIO, DESDE LUEGO EN LO QUE RESULTEN COMPATIBLES.

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
<p>ARTICULO 37.- LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE SE LES ATRIBUYAN EN LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA Y LEGISLACIÓN DEL CASO, TENDRÁN LAS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 59 DE ESTE ORDENAMIENTO.</p>	<p>SE CONSIDERA QUE LA MATERIA TRATADA EN ESTE ARTÍCULO LE ES APLICABLE A LAS - SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO EN FORMA COMPLEMENTARIA Y ASÍ, SUS DIRECTORES GENERALES, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE SE LES ATRIBUYEN EN LOS REGLAMENTOS ORGÁNICOS DE LAS REFERIDAS SOCIEDADES, TENDRÁN LAS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY QUE SE ANALIZA, EN LO QUE SEA COMPATIBLE.</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
<p>ARTICULO 38.- PARA LA DESIGNACIÓN, FACULTADES, OPERACIÓN Y RESPONSABILIDADES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN; AUTONOMÍA DE GESTIÓN, Y DEMÁS NORMAS SOBRE EL DESARROLLO Y OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES QUE SOBRE EL PARTICULAR EXISTAN EN LOS ESTATUTOS O LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE A SU FORMA SOCIETARIA, SERÁN APLICABLES EN LO QUE SEAN COMPATIBLES, LOS CAPÍTULOS II SECCIÓN A Y V DE ESTA LEY.</p>	<p>SI BIEN LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO SON EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA POR ASÍ ORDENARLO LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, TIENEN SIN EMBARGO CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LOS ORGANISMOS DES-CENTRALIZADOS, POR LO QUE MERECE ESPECIAL ATENCIÓN EL CONTENIDO DE LA SECCIÓN A DEL CAPÍTULO II DE LA LEY COMENTADA Y, POR LO QUE RESPECTA AL ARTICULADO DEL CAPÍTULO V DE LA REFERIDA LEY, HAY QUE ESTARSE A LOS COMENTARIOS QUE SOBRE EL MISMO SE HAGAN.</p> <p>EN RESUMEN SE PUEDE DECIR QUE ESTE ARTÍCULO SE APLICA A LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO TOTALMENTE PERO EN FORMA SUPLETORIA.</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
<p>ARTICULO 39.- LA FUSIÓN O DISOLUCIÓN DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA SE EFECTUARÁ CONFORME A LOS LINEAMIENTOS O DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA O LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE.</p> <p>LA DEPENDENCIA COORDINADORA DEL SECTOR AL QUE CORRESPONDA LA EMPRESA, EN LO QUE NO SE OpongA A SU REGULACIÓN ESPECÍFICA Y DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS ESTABLECIDAS AL RESPECTO POR LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, INTERVENDRÁ A FIN DE SENALAR LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE DEBA EFECTUARSE LA FUSIÓN O LA DISOLUCIÓN, DEBIENDO CUIDAR EN TODO TIEMPO LA ADECUADA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL PÚBLICO, DE LOS ACCIONISTAS O TITULARES DE LAS ACCIONES O PARTES SOCIALES, Y LOS DERECHOS LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA EMPRESA.</p>	<p>SE OPINA QUE EL CONTENIDO DE ESTE ARTÍCULO NO SE APLICA A LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO POR VIRTUD DE QUE EL MISMO YA SE ENCUENTRA PREVISTO, EN FORMA GENÉRICA, EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO Y, EN FORMA ESPECÍFICA Y PORMENORIZADA, EN LOS RESPECTIVOS REGLAMENTOS ORGÁNICOS DE LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN LOS QUE INCLUSO EXISTE UN CAPÍTULO EXPRESO QUE REGULA DICHO CONTENIDO.</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
<p>ARTICULO 40.- LOS FIDEICOMISOS - PÚBLICOS QUE SE ESTABLEZCAN POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, QUE SE ORGANICEN DE MANERA ANÁLOGA A LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, QUE TENGAN COMO PROPOSITO AUXILIAR AL EJECUTIVO MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PRIORITARIAS, SERÁN LOS QUE SE CONSIDEREN ENTIDADES PARAESTATALES CON FORME A LO DISPUESTO EN LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y QUEDARÁN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.</p> <p>LOS COMITÉS TÉCNICOS Y LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS CITADOS EN PRIMER TÉRMINO SE AJUSTARÁN EN CUANTO A SU INTEGRACIÓN, FACULTADES Y FUNCIONAMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE EN EL CAPÍTULO V DE ESTA LEY SE ESTABLECEN PARA LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y PARA LOS DIRECTORES GENERALES, EN CUANTO SEA COMPATIBLE A SU NATURALEZA.</p>	<p>NO ES APLICABLE, YA QUE SE REFIERE A LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
<p>ARTICULO 41.- EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, QUIEN SERÁ EL FIDEICOMITENTE ÚNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, CUIDARÁ QUE EN LOS CONTRATOS QUEDEN DEBIDAMENTE PRECISADOS LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE CORRESPONDA EJERCITAR AL FIDUCIARIO SOBRE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS, LAS LIMITACIONES QUE ESTABLEZCA O QUE SE DERIVEN DE DERECHOS DE TERCEROS, ASÍ COMO LOS DERECHOS QUE EL FIDEICOMITENTE SE RESERVE Y LAS FACULTADES QUE FIJE EN SU CASO AL COMITÉ TÉCNICO, EL CUAL DEBERÁ EXISTIR OBLIGADAMENTE EN LOS FIDEICOMISOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.</p>	<p>NÓ ES APLICABLE, YA QUE SE REFIERE A LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
<p>ARTICULO 42.- LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS, A TRAVÉS DEL DELEGADO FIDUCIARIO GENERAL, DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA CONSTITUCIÓN O MODIFICACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS DEBERÁN SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA COORDINACIÓN DEL SECTOR AL QUE PERTENEZCAN, LOS PROYECTOS DE ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA O LAS MODIFICACIONES QUE SE REQUIERAN.</p>	<p>NO ES APLICABLE, YA QUE SE REFIERE A LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O	C O M E N T A R I O
<p>ARTICULO 43.- CUANDO, POR VIRTUD DE LA NATURALEZA, ESPECIALIZACIÓN U OTRAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS FIDEICOMISOS, LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA REQUIERA INFORMES Y CONTROLES ESPECIALES, DE COMÚN ACUERDO CON LA COORDINADORA DE SECTOR, INSTRUIRÁN AL DELEGADO FIDUCIARIO PARA:</p> <p>I. SOMETER A LA PREVIA CONSIDERACIÓN DE LA INSTITUCIÓN QUE DESEMPEÑE EL CARGO DE FIDUCIARIA, LOS ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS DE LOS QUE RESULTEN DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA EL FIDEICOMISO O PARA LA PROPIA INSTITUCIÓN;</p> <p>II. CONSULTAR CON LA DEBIDA ANTI CIPACIÓN A LA FIDUCIARIA LOS ASUNTOS QUE DEBAN TRATARSE EN LAS REUNIONES DEL COMITÉ TÉCNICO;</p> <p>III. INFORMAR A LA FIDUCIARIA ACERCA DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ TÉCNICO, ASÍ COMO AL PROPIO COMITÉ TÉCNICO;</p> <p>IV.- PRESENTAR A LA FIDUCIARIA LA INFORMACIÓN CONTABLE REQUERIDA PARA PRECISAR LA SITUACIÓN FINANCIERA DEL FIDEICOMISO; Y</p> <p>V. CUMPLIR CON LOS DEMÁS REQUERIMIENTOS QUE DE COMÚN ACUERDO CON LA COORDINADORA DE SECTOR, LE FIJE LA FIDUCIARIA.</p>	<p>NO ES APLICABLE, YA QUE SE REFIERE A LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.</p>

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O

ARTICULO 44.- EN LOS CONTRATOS DE LOS FIDEICOMISOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 40, SE DEBERÁN PRECISAR LAS FACULTADES ESPECIALES, SI LAS HUBIERE, QUE EN ADICIÓN A LAS QUE ESTABLECE EL CAPÍTULO V DE ESTA LEY PARA LOS ORGANOS DE GOBIERNO DETERMINE EL EJECUTIVO FEDERAL PARA EL COMITÉ TÉCNICO, INDICANDO, EN TODO CASO, CUÁLES ASUNTOS REQUIEREN DE LA APROBACIÓN DEL MISMO, PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES Y DERECHOS QUE CORRESPONDAN AL FIDUCIARIO, ENTENDIÉNDOSE QUE LAS FACULTADES DEL CITADO CUERPO COLEGIADO CONSTITUYEN LIMITACIONES PARA LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA.

LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA DEBERÁ ABSTENERSE DE CUMPLIR LAS RESOLUCIONES QUE EL COMITÉ TÉCNICO DICTE EN EXCESO DE LAS FACULTADES EXPRESAMENTE FIJADAS POR EL FIDEICOMITENTE, O EN VIOLACIÓN A LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO, DEBIENDO RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN, EN CASO DE EJECUTAR ACTOS EN ACATAMIENTO DE ACUERDOS DICTADOS EN EXCESO DE DICHAS FACULTADES O EN VIOLACIÓN AL CITADO CONTRATO.

CUANDO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ENCOMIENDA FIDUCIARIA SE REQUIERA LA REALIZACIÓN DE ACTOS URGENTES, CUYA OMISIÓN PUEDA CAUSAR NOTORIAMENTE PERJUICIOS AL FIDEICOMISO, SI NO ES POSIBLE REUNIR AL COMITÉ TÉCNICO, POR

C O M E N T A R I O

NO ES APLICABLE, YA QUE SE REFIERE A LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

T E X T O

CUALQUIERA CIRCUNSTANCIA, LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA PROCEDERÁ A CONSULTAR AL GOBIERNO FEDERAL A TRAVÉS DEL COORDINADOR DE SECTOR QUEDANDO FACULTADA PARA EJECUTAR AQUELLOS ACTOS QUE ÉSTE AUTORICE.

C O M E N T A R I O